

RAFAEL M^º
MIEZA MIEG

EL REGIMEN
DE CONCIERTO
ECONOMICO Y
ADMINISTRATIVO
ORIGENES
Y PRIMER
DESARROLLO
(1842 - 1900)

UNIVERSIDAD DE DEUSTO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
SECCION DE HISTORIA

EL REGIMEN DE CONCIERTO ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO:

ORIGENES Y PRIMER DESARROLLO (1842-1900)

TESIS DOCTORAL

Presentada por: Rafael M^a MIEZA MIEG

Dirigida por : Dra. Dña. M^a Angeles Larrea
Sagarminaga

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Dña. Angeles Larrea", with a large, sweeping flourish underneath.

Deusto-Bilbao, 1983

"Imaginar lo que pudo ser, acaso pertenezca al campo de la curiosidad y de la fantasía. Razonar por qué no fué, será siempre una necesidad histórica."

Jesús PABON: Cambó. I, 21.

INDICE GENERAL

INDICE

	<u>Pág.</u>
<u>RAZON Y METODO DEL TRABAJO</u>	10
<u>INTRODUCCION</u>	21
I. <u>LOS CODIGOS FORALES: APARICION Y EVOLUCION HISTORICA</u>	23
1. <u>Navarra</u>	23
2. <u>Alava</u>	26
3. <u>Ayala</u>	28
4. <u>Guipúzcoa</u>	30
5. <u>Vizcaya</u>	33
6. <u>Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa</u>	36
II. <u>EL SER DEL REGIMEN FORAL</u>	48
. <u>Una larga historia consciente</u>	49
. <u>Una forma de vivir</u>	50
. <u>Una racionalización colectiva crítica</u>	52
. <u>El colectivismo organizativo: características y capacidades</u>	54
III. <u>LOS PROLEGOMENOS DE LA DESAPARICION DE LOS FUEROS</u> ..	70
. <u>La Guerra con la Convención</u>	70
. <u>La inviabilidad política del régimen foral en el marco del Absolutismo</u>	73
. <u>Los primeros ataques constitucionales</u>	79
. <u>La guerra de los Siete Años: reacción, progreso y Fueros</u>	81
. <u>La Ley del 25 de Octubre de 1839 y el Decreto de Vitoria de 1841</u>	90

<u>PRIMERA PARTE: 1840-1876</u>	104
I. <u>LOS PROYECTOS DE ARREGLO DE LOS FUEROS</u>	105
. <u>1839-1841: las primeras disidencias</u>	105
. <u>Las Diputaciones Vascas en la oposición ilegal</u>	108
. <u>Los intentos de acomodación de los Fueros</u>	117
. <u>Los "Proyectos de Arreglo" de los Fueros</u>	120
a. <u>sus razones</u>	120
b. <u>el detalle de las propuestas</u>	125
. <u>Capitulación</u>	130
. <u>Los términos de comparación</u>	133
a. <u>la Ley de 16 de Agosto de 1841</u>	133
b. <u>la Ley Provincial de 1823</u>	137
c. <u>la alternativa del Gobierno central: el</u> <u>Proyecto de 1842</u>	141
II. <u>EL NEOFUERISMO</u>	161
. <u>La reacción moderada: D. Pedro de Egaña en la</u> <u>Corte</u>	161
. <u>El R. Decreto de 4 de Julio de 1844</u>	165
. <u>Restauración de las Diputaciones Generales: pri-</u> <u>meras gestiones en Madrid</u>	167
. <u>D. Alejandro Mon y el arreglo económico de las</u> <u>Provincias</u>	171
. <u>La segunda intentona: 1850</u>	176
. <u>1852: la tercera reunión: tensiones y desacuer-</u> <u>dos</u>	178
. <u>Los "proyectos de arreglo de los Fueros de la</u> <u>Comisión López"</u>	189
. <u>El "Proyecto Miraflores"</u>	196
. <u>La "Memoria" de la Diputación de Alava</u>	199
. <u>Las expectativas del País</u>	200

	<u>Pág.</u>
III. <u>LA LIQUIDACION DEL SISTEMA PROVINCIAL</u>	245
. <u>El carlismo resurgente</u>	246
. <u>La política "genuinamente vascongada": 1872..</u>	254
. <u>El País desde Madrid</u>	258
. <u>Otros elementos del "tempo" crítico</u>	262
. <u>La liquidación final del régimen vasco</u>	267
. <u>Las contradicciones del pragmatismo</u>	270
. <u>La Ley del 21 de Julio: conferencias prelimi- nares</u>	273
. <u>El proyecto en las Cámaras</u>	276
. <u>Algunas reacciones</u>	281
. <u>El meollo del debate</u>	285
. <u>Algunas consideraciones</u>	292
 SEGUNDA PARTE: <u>EL REGIMEN DE CONCIERTO ECONOMICO</u>	320
I. <u>LAS TENSIONES DEL NEOFUERISMO</u>	321
. <u>Los términos del planteamiento de la cuestión por Cánovas</u>	321
. <u>La reacción de las Diputaciones y de las Jun- tas</u>	322
. <u>La reacción gubernamental</u>	329
. <u>Variaciones en la actitud de las Provincias: la disolución del Regimiento General del Seño- río</u>	339
. <u>Las últimas Juntas Generales del Señorío de Vizcaya</u>	343
. <u>Constitución de la Diputación Provincial inte- rina de Vizcaya</u>	347
. <u>Las Juntas alavesas: el triunfo de la transi- gencia</u>	349
. <u>El Decreto del 13 de Noviembre de 1877: resis- tencia y desaparición de las últimas Diputacio- nes Generales</u>	353

	<u>Pág.</u>
II. <u>LOS PRIMEROS AÑOS DEL NUEVO REGIMEN</u>	381
. <u>La gestión de las Diputaciones Provinciales interinas</u>	381
a. <u>la primera negociación con Cánovas: el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878</u>	383
b. <u>la consolidación de las Corporaciones provinciales</u>	390
c. <u>la renovación de 1887: en busca de unas bases comunes</u>	398
d. <u>el informe Abreu</u>	404
e. <u>las bases de San Sebastián</u>	407
f. <u>la postura del Gobierno</u>	411
g. <u>la disidencia vizcaína</u>	413
. <u>Recapitulación</u>	418
III. <u>LA RENOVACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO CON EL ESTADO DE 1887</u>	442
. <u>Las primeras conferencias en Hacienda: planteamiento gubernamental y desacuerdos iniciales</u> ..	442
. <u>Tanteos con la oposición</u>	449
. <u>La contraoferta vasca</u>	450
. <u>Las bases de Sagasta</u>	454
. <u>La interpretación económica de López Puigcerver</u>	455
. <u>La negociación administrativa: el fracaso de las vindicaciones neofueristas</u>	459
. <u>Recapitulación</u>	462
.. los aspectos económicos	462
.. ¿irrealismo o pragmatismo?	464
.. ¿ignorancia o unitarismo?.....	469
.. la sumisión como táctica	474

	<u>Pág.</u>
IV. <u>CRISIS Y CONSOLIDACION DEL REGIMEN DE CONCIERTO: LAS RENOVACIONES DE 1894 y 1900.....</u>	496
. <u>La Gamazada.....</u>	497
a. <u>los anuncios de la crisis del sistema..</u>	497
b. <u>la ruptura abierta</u>	501
c. <u>la salida de la crisis; el pacto Cháv- rri</u>	509
d. <u>las primeras reacciones negativas</u>	513
. <u>La reforma de la Hacienda de Fdz. Villaverde: la consolidación del régimen</u>	515
<u>RESUMEN Y CONCLUSIONES.....</u>	543
<u>FUENTES Y BIBLIOGRAFIA</u>	557 y 574
<u>APENDICES</u>	598

RAZON Y METODO DEL TRABAJO

RAZON Y METODO DE TRABAJO

El régimen de Concierto económico y administrativo presidió la vida de Euskal Herria entre 1877 (aunque la fecha inicial para Navarra deberá ser retrasada hasta 1841), y 1937 (aunque, nuevamente, aquí se haya de hacer otra excepción, ya que, en tal año, únicamente fué abolido para Guipúzcoa y Vicaya). Y, en los ciento cinco años que separan su nacimiento de este momento, no parece haber atraído grandemente la atención de los historiadores. Desde D. Nicolás VICARIO Y PEÑA hasta hoy, la bibliografía que se ocupa del tema es reducida, tanto por el número de obras como según la extensión de éstas. Además, fuera de algunos cuantos títulos que tratan el tema con cierta perspectiva temporal; buena parte de ella considera, tan sólo, momentos muy particulares en el desarrollo del régimen.

Y, además de esta circunstancia, hay otro elemento que salta a la vista: para cuantos autores se han ocupado -por unas motivaciones u otras- del sistema, éste reviste la condición de elemento estable, de cosa dada; cuyas variaciones se anotan y se comentan desde sí mismas, sin que sea preciso hacer recurso a enmarque alguno más amplio. El predominio de tal talante descriptivo resulta bastante fácil de entender si se considera que son muy escasos los títulos (si es que hay alguno) que sean obra de historiadores. En su mayor parte, la bibliografía conocida es obra de juristas o de políticos. Su horizonte resultaba, por principio, básicamente diverso del que los historiadores (o los aprendices de tales) solemos tratar de buscar. Y, de otra parte, la literatura producida en fechas todavía próximas al comienzo del nuevo régimen lo concibe, lo comprende y lo siente dentro de la cadena de hechos en que, de forma habitual, se solía eslabonar su aparición: segunda guerra carlista, pérdida consiguiente de los Fueros, entrada del País en la unidad de la Monarquía por el régimen de acuerdos fiscales con el Gobierno central....

Y, luego, la vida del nuevo sistema ofrecía un campo dilatado para la casuística, y era menester compilar y justificar la larga -y frecuentemente contradictoria- serie de disposiciones que lo normaban para buscar de hacer luz en momentos determinados.

Mas, todas estas explicaciones no añadían luz ninguna a ciertos aspectos del régimen de Concierto. Algunas de las aproximaciones ulteriores no mucho más. Las teorizaciones sobre la justicia fiscal, sobre la equidad tributaria que pudiera tener o de la que careciera la normativa desarrollada pueden ayudar a comprender ciertos aspectos actuantes en la vida económica, social y cultural de la Euskal Herria contemporánea, ciertamente; (yo mismo, en los momentos iniciales de mi trabajo, me dejé tentar por este tipo de consideraciones). Pero quien se aventure por tales senderos deberá tener los piés de plomo si quiere evitar el riesgo de escuchar voces de sirena. Repasando lo que ha constituido mi andadura personal en esta aproximación a las razones del régimen aparecido en 1877, veo con claridad (pero ahora), el riesgo corrido, y debo hacer constar que si, desde muy cerca, no se me hubiese repetido, en uno y otro tono, aquella vieja sentencia del maestro lionés Marc Bloch: "las causas en historia no se postulan, se buscan" (1), estas páginas serían un engorroso y pedante aglomerado de apriorismos, puestos en adobo (por mayor "cientifismo") entre montañas de cifras. Debo, pues, agradecimiento a algunos excelentes maestros y amigos que se quisieron tomar el trabajo de pensar por mí y de avisarme de los escollos que me amenazaban. El mérito de este punto concreto corresponde al Prof. Sánchez Asiaín y a Mari Angeles Larrea.

Cuando llegué a entender que el régimen concertado precisaba de una lectura que atendiera menos a la casuística de su desarrollo, pero que se preocupara más de su etiología, traté

de profundizar algo en ese período oscuro que precedió a su planteamiento. También aquí padecí nuevas tentaciones: mi plan inicial se remontaba en el tiempo lo suficiente como para llenar de desazón a cualquier hipotético lector. Lo que ha resultado de aquellas primeras hojas creo que será suficiente para dar cumplida explicación de los puntos que he creído necesario indicar, en calidad de antecedentes.

Pero quedaba siempre el problema de cifrar el período de sus tantivación de las raíces del problema. Lo que -pienso- equivale a confesar que ya había entrevisto alguno. Y así era, en cierta medida.

Sin demorar mucho mi explicación en esta parte, diré simplemente que, cuando estaba planeando el trabajo de acuerdo con la línea "fiscalista" a que mè he referido antes, estaba ya preguntándome -aunque sin caer en la cuenta de ello, con exactitud- por una cuestión bastante medular para el estudio de las causas que colaboraron al nacimiento del régimen concertado.

"Cherchez la femme" es una versión, libre y galante, de la vieja cuestión: "Cui prodest?", ¿a quién beneficia?. El título con que había rotulado mi primera libreta de notas contenía mi respuesta inicial: "El régimen de Concierto: bases económicas para una política burguesa".

No discutiré ahora la exactitud de su contenido (que me sigue pareciendo no lejana de la realidad histórica del régimen); sí subrayaré el riesgo evidente que implicaba aquella formulación, cuando fué declarada. Toda hipótesis supone una cuestión en si misma, y -también- un atisbo de soluciones. Metodológicamente, no cabe rechazar el que tan sólo se ofrezca una respuesta, aunque resulte extremadamente peligroso. Pero lo que parece ser poco defendible es hacer preceder la contestación a la propia cuestión (y por cuestión entien

do ahora, tanto la pregunta inicial como la continuada interrogación de las fuentes). Tal riesgo estaba corriendo yo, recién comenzado el estudio.

Pero aquel título tuvo la ventaja, para mí, de no convertirse en desorientador (y ya he señalado antes el por qué), y de hacerme fijar la atención sobre uno de los elementos que tomaron parte -pasiva, inicialmente- en la aparición y consolidación de la trama propuesta por Cánovas: la burguesía vasca. De suerte que traté de remontarme en su seguimiento.

Pero esta clase social me interesaba en tanto que gestora de la política específica del País. Tras algunas vacilaciones, elegí las fechas que encuadran el período de este estudio sobre los por qués del régimen de Concierto y de sus primeras andaduras.

Esta elección, aparte de algunas razones que expondré enseguida, tiene el lastre de arbitrariedad que es normal en semejantes determinaciones. ¿Por qué 1842, y no 1839, por ejemplo?; y ¿por qué 1900 y no 1902 -la fecha clásica del capitalismo monopolista vizcaíno-, o cualquiera de los momentos en que se renovó el régimen concertado?. Pero, aunque admito la arbitrariedad, creo que son aceptables (a condición de que no se las pretenda como hitos absolutos) porque el período que dibujan ofrece cierta homogeneidad interna, reconocible a través de algunos datos.

Uno de ellos es el de ser un período foral atípico: desde 1841, los Fueros pueden o, mejor dicho, deben considerarse abolidos por la derogación de la clave política del sistema foral, decretada unilateralmente. Tras ella, subsistirán formas forales, pero no régimen foral. Y aquellas formas liquidarán en 1876, para ser ocupada su plaza por otras nuevas, también impuestas, en las que se incorporarían algunos de los aspectos que habían estado presentes durante la eta-

pa que medió entre 1842-1876: me refiero, concretamente, a la autonomía de los modos de recaudación tributaria.

El nuevo sistema arbitrado conocería, a mi manera de ver, dos momentos: uno, el de su establecimiento y consolidación; al que seguiría un segundo: el de su plena aceptación en el conjunto del sistema financiero del Estado español. La fecha en que se puede percibir esta inflexión es la elegida como tope del estudio: 1900, y el momento corresponde al planteamiento de la reforma de la Hacienda por D. Raimundo Fernández Villaverde.

Entre ambas fechas o, por expresarlo más precisamente, entre 1842 y 1876, cuajará en el País de la mano de las nuevas circunstancias que en él se viven (consecuencia, unas, de lo ya enunciado; otras, de la consolidación del liberalismo a nivel de Estado), una clase social con una actividad política descollante, de ciertas características nuevas. En las hojas que siguen la he designado con el nombre de neofuerista, y es reconocible por su pertenencia a los sectores económicos burgueses, por su criterio político liberal, preferentemente conservador, aunque algunos grupos de la facción progresista sean asimilables; y por su perfil, que en el caso constituye carácter específico, de fervorosos partidarios de los Fueros.

A este grupo le cupo el máximo protagonismo en la vida político-administrativa de Euskal Herria durante el período, y, sin solución de continuidad práctica, controlaría los poderes provinciales hasta la desaparición de las Diputaciones generales.

Esa amalgama de teoría liberal y práctica fuerista, que le confiere sustantividad, tiene su data de nacimiento (una de ellas, al menos) en los Proyectos de Arreglo de los Fueros, de 1842, como lo pusiera de manifiesto, en su día, D. Fidel

de Sagarmínaga. Y este grupo sería el que, una vez planteado por el Gobierno central el régimen de Concierto, alentaría su fortalecimiento, cayendo en el interesado espejismo del "salvemos lo que podamos de nuestras antiguas libertades" (2).

Desde otro ángulo de mira, será en este período cuando surja y se comience a desarrollar la industria vasca en sus diversas manifestaciones; también algunas entidades financieras, con lo que el País venía a cobrar un aspecto en cierto modo semejante al que conocemos, aunque en forma embrionaria. No intentaré sustanciar ahora los vínculos que entiendo existen entre este plano y los mencionados con anterioridad, sobre los que quisiera volver en trabajos posteriores. Queda hecha la mención por subrayar un aspecto más de este tiempo complejo.

Todos estos puntos indicados creo que ofrecen garantía de validez para justificar la elección de los topes cronológicos del estudio.

Sobre los límites indicados que amparan el crecimiento del liberalismo fuerista vasco, del "neofuerismo", he querido hacer todavía alguna limitación; porque intentar una consideración "exhaustiva" hubiera sido empeño que desbordaría el marco limitado que debe aceptar una Tesis de grado. En consecuencia, he circunscrito mi atención a los aspectos político-institucionales; por entenderlos como unos exponentes, más primarios, más elementales -si así se quiere-, pero también asequibles y, desde luego, imprescindibles para intentar cualquier comprensión del período (3). Y aún todavía, sobre esta limitación he querido practicar otra: he tratado de huir, en la mayor medida que me permitiera la índole del trabajo, de las teorizaciones. De las propias, en todo momento; de las ajenas, en la medida en que no hipo-

tecara la comprensión del panorama de conjunto. En consecuencia, he procurado reducirme al seguimiento de los datos, a su valoración y ordenación dentro de la pauta temporal en que he enmarcado este estudio.

Y ello, naturalmente, estaba condicionado por el fondo documental disponible. Creo haber repasado todo cuanto sobre el período hay en los Archivos Generales del Señorío de Vizcaya (Guernica) y de la Provincia de Alava (Vitoria) (4); el de la Provincia de Guipúzcoa (Tolosa) no tiene fichados sus fondos sino en una parte mínima del rico material que custodia (5). Dado el peculiar sistema seguido por las tres Diputaciones en sus relaciones con el Poder central (= conferencias inter-provinciales), el material resulta ser común en su parte más importante. El hecho de que el fondo más rico y mejor ordenado sea el que se encuentra en los Archivos vizcaínos, hará disculpable el que muchas de las referencias del texto parezcan encarar tan sólo la problemática del Señorío -luego Provincia- de Vizcaya.

Para el período 1842-78 tuve la fortuna de poder trabajar sobre lo que cabría denominar "fondo Cánovas": un conjunto de informaciones bastante amplio que empleara D. Antonio Cánovas del Castillo en la preparación de la Ley del veintiuno de julio de 1876, y en el planteamiento y discusiones previas del acuerdo de 1878; documentos cuya existencia se ignoraba (ya que los índices-inventarios se encontraban mezclados con la documentación), y que hoy en día han aparecido en la Sección de Presidencia del Gobierno, en el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares). Este fondo, inédito hasta la fecha, (cuyo hallazgo y consulta debo a la atención de la Srta. Carmen Salas Larrazábal, archivera y bibliotecaria de la Presidencia del Gobierno), y compuesto de papeles procedentes del Ministerio de Hacienda, del de Gobernación y de la propia Presidencia del Consejo

(sobre el que pude trabajar gracias a la beca que el Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para Asuntos Educativos y Culturales concediera al proyecto "Los orígenes de la sociedad vasca actual", dirigido por D. Julio Caro Baroja y por la propia Directora de esta Tesis, Mari Angeles Larrea), completaba y ampliaba algunos de los extremos ya conocidos por la documentación de las tres provincias; en otros casos ofrecía aspectos nuevos y en absoluto accesibles, o siquiera sospechables, a través de sólo aquellos. Y, además de su propia riqueza informativa, al exponerse como resultado de una selección de fuentes llevada a cabo por el propio instaurador del sistema de Concierto, posibilitaba el acercamiento al pautado mental que Cánovas había elaborado cuando decidió encarar el problema de los Fueros de las Provincias Vascongadas.

Para el seguimiento de la evolución del sistema del Concierto económico y administrativo, el venero se ha de buscar en el Archivo Administrativo de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, que, aunque sistematizado con criterios peculiares que dificultan su consulta, resulta ser el más rico de los utilizables (siempre a expensas de lo que pueda salir del de la Provincia de Guipúzcoa, en Tolosa).

Mis pesquisas no han tenido fruto en lo que hace a archivos o fondos privados. Me hubiera importado la consulta del de D. Antonio Cánovas, pero creo no errar si afirmo que pueda darse por destruido o perdido. Tan sólo en el Museo Lázaro Galdiano se conservan cuatro o cinco piezas de su correspondencia, que proceden de otros fondos y que, para colmo, no son pertinentes al tema. Ni siquiera la Fundación que lleva su nombre ha logrado noticias de su posible existencia, a pesar de la diligencia puesta a contribución por D. Juan Antonio Cánovas. Algunas personas me han informado que cierta porción de la biblioteca del jefe conservador se liquidó en

los puestos de la Cuesta de Moyano, tiempo antes de la última guerra civil. Otro archivo que hubiera sido interesante: el de los Egaña, fué desbaratado casi hace un siglo; D. Pío Baroja, en su tiempo de médico de Cestona, vió la ruina y el desperdigamiento de aquellos papeles (según me ha indicado D. Julio Caro Baroja). No mejor resultado he obtenido respecto de los hipotéticos fondos del archivo personal de D. Pablo de Alzola y Minondo. Con todo, no pienso que estas carencias hayan pesado en la línea maestra del trabajo, aunque sí, desde luego, en la pérdida de algunas cuestiones de detalle y de matices.

Parte del calvario del investigador comienza cuando se ha de dar razón por escrito del camino andado y de los resultados obtenidos. Creo que, en este punto, he llegado a la situación que gusta de referir D. Julio Caro Baroja, como sucedida en cierta oficina ministerial, tiempo ha, y en la que el escribiente recibe las felicitaciones de su jefe por su ininteligible redacción: "Muy bien, don Fulano: esto está redactado con la debida confusión". Si esta circunstancia tiene bien poco de agradable para quien la padece en sí mismo; excusado será decir lo que ha de resultar para quien, por obligación, debe soportarla.

Por ella -y aunque tarde- quiero pedir disculpas.

NOTAS

- (1) (BLOCH, Marc: Introducción a la Historia; México, 1952; pág. 151).
- (2) (Puede verse un estudio sobre un momento algo tardío ya, en la obra de CASTELLS ARTECHE, Luis: Fueros y Concier-tos económicos. La Liga Foral autonomista de Guipúzcoa (1904-1906); San Sebastián, 1980).
- (3) (Que resulta ser uno de los menos conocidos de nuestra historia. Ya avanzado mi trabajo, el Prof. FERNANDEZ AL-BALADEJO publicó su "Guipúzcoa 1839-1868: la recomposi-ción de una sociedad", aparecido primeramente en la re-vista Moneda y Crédito, nº155; págs. 39-72; y reproduci-do luego en el volumen colectivo coordinado por J.C.JI-MENEZ DE ABERASTURI: Estudios de Historia Contemporánea del País Vasco; San Sebastián, 1982 (págs. 53-103), en que se ocupa de este problemático período en una primera y sugestiva consideración).
- (4) (Cuya catalogación, recién terminada, y su sistema de consulta por procesador electrónico le han convertido en un rápido y muy útil instrumento de investigación. Vaya aquí mi pequeño testimonio de gratitud por el esfuerzo realizado a la Diputación Foral de Alava y a Dña. María Camino Urdiaín).
- (5) (Hay un viejo catálogo: el Índice de los documentos y pa-peles del Archivo General de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa existente en la Iglesia Parroquial de Santa Ma-ría de la M.N. y M.L. Villa de Tolosa; San Sebastián, 1887.

Al presente se ha encarado la limpieza y ordenación de su magnífico conjunto documental -de la que el citado Índice ... es apenas indicativo-, por iniciativa de la Srta. Mi-lagros Bidegain, a cuya atención debo la consulta de los fondos pertinentes para este trabajo.

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Desde tiempos lejanos, al parecer, una comunidad de gentes habita en cierta porción del último istmo europeo. Durante su asentamiento sobre él, sus límites físicos han variado, también algunas de sus características y costumbres. Para quien se acercara a aquel pueblo, en el primer tercio del pasado siglo, todavía bastantes de ellas permanecían con vida y podían ser consideradas: así, un cierto tipo racial que llamó la atención de los antropólogos físicos; un idioma extraño, sin parentesco cierto conocido, y que seguía sirviendo de vehículo habitual de comunicación para los naturales, aunque en situación de franco retroceso frente al español y al francés. Junto a estos, unas normas organizativas de carácter socio-político pervivían también: los Fueros.

Diversos entre sí, como diversos en su historia, los Fueros, Quadernos de Ordenanzas, Coutumes ..., ofrecen ciertos elementos comunes. De ellos señalaré tan sólo uno, el único de carácter no técnico que puede encontrarse, pero que les confiere una especificidad histórica que es preciso no ignorar: su dilatada vida histórica. Los de la porción septentrional del Pirineo serían abolidos por la constitución de la República Francesa "una e indivisible"; los de la vertiente meridional alcanzarían hasta el año 41 del siglo siguiente. Y todavía después de tal fecha perdurarían ciertas peculiaridades de su antiguo organización: unas (la exención del servicio militar obligatorio por sorteo -las "quintas"- y la libertad de relaciones tributarias con la Hacienda del Estado central) hasta 1876; otras, pertenecientes al ámbito del derecho privado (libertad de testar, troncalidad, etc.) incluso hasta nuestros días.

Repasaré ahora, con algún detenimiento, la historia de estos viejos textos.

LOS CODIGOS FORALES: APARICION Y EVOLUCION HISTORICA

Los Códigos forales: aparición y evolución histórica

1. Navarra

La primera de las Codificaciones que conocemos, en el ámbito vasco, es la realizada sobre el año 1237 (1), recién ascendido al trono pirenaico Thibault de Champagne. El cuaderno que juró observar el monarca había sido redactado por una comisión designada por las Cortes del Reino (2). Resultó de ello un conjunto de doce artículos más un Prólogo introductorio: el llamado Fuero Antiguo (3).

La circunstancia de su momento de redacción posibilita, en alguna manera, la comprensión de aspectos fundamentales de su sentido general.

Los últimos monarcas de la dinastía vasca, Sancho VI el Sabio y Sancho VII el Fuerte, habían mantenido unas relaciones cada vez más tensas con amplios sectores de la nobleza, del clero, y también de los habitantes de las buenas villas. La desaparición del segundo de ellos sin descendencia directa, sucedida en 1234, ponía a las Cortes del Reino en una situación de manifiesta fuerza, acrecida por el autoritarismo practicado por el recién desaparecido monarca.

La aceptación por las Cortes del príncipe de Champaña fué seguida, casi de modo inmediato, por la puesta en escrito de "aqueyllos fueros que son é deben ser entre Nos et eyllos" (4). Quienes fueran, al menos en buena medida, estos anónimos eyllos lo viene a declarar el Prólogo del propio Fuero. En él se hace una escueta relación de los hipotéticos orígenes del régimen monárquico en las estribaciones del Pirineo, recogiendo la "mitología gótica"

ya entonces en boga, según se desprende del texto. Pero el aspecto que me interesa hacer notar es el que se expresa en las líneas que siguen: "Et en estas montaynas se alzaron muyt pocas gentes, et dieronse á pié faciendo cavalgadas, et prisiéronse á cavayllos, et partiéronse los bienes á los mas esforzados ata que fueron estas montaynas de Aynsa et de Sobrarbe mas de CCC os. á cavayllo, et no avia ninguno que ficies uno por otro sobre las ganancias et las cavalgadas. Et ovo grant cavalgada et invidia entre eyllos, et sobre las cavalgadas barallavan, et ovieron su acuerdo que enviassen á Roma pora conseyllar cómo farian al apostóligo Aldebaño que era entonz, et otrossí, á Lombardia que son ombres de grant iusticia, et á Francia. Et estos enbiárón les dizir que oviessen rey por qui se caudeyllassen; et primeramente que oviesen lures establimientos jurados et escriptos; et ficieron como los conseyllaron, et escrivieron lures fueros con conseio de los lombardes et franceses, quoanto eyllos mejor podieron como ombres que se ganavan las tieras (sic) de los moros; et despues esleyeron rey á D. Pelayo qui fué del linage de los godos et guerreó de las Asturias á los moros et de todas las montaynas" (5).

Dejando aparte la mención de Sobrarbe, repetida ahora en el Prólogo (6), sobre la que la historiografía ya se halla determinada (7), importa más el dibujo de esas pocas gentes primeras, luego acrecentadas hasta el número de trescientos, entre las que surge la discordia. Hom-bres de a pié que con su ejercicio bélico se convierten en caballeros (y el término tiene una precisa significación social en el vocabulario medieval) y entre los más esforzados de los cuales se fueron repartiendo los productos de la guerra y las tierras conquistadas. Y, para saldar las diferencias surgidas, se determinaron a ele-

gir a un rey, de acuerdo con los consejos recibidos, debiendo quedar éste, según las opiniones de los "ombres de gran iusticia", sumiso a "lures fueros".

Nos encontramos entonces ante una nobleza que tiene una definida visión de sí y de su papel dentro del reino y que lo arguye, orgullosamente, al alzar por monarca a un extranjero.

Este Fuero Viejo parece estuvo en vigor hasta finales del siglo XIII o comienzos del XIV, en que fué ampliado hasta alcanzar un conjunto de sesenta y dos títulos, que se desglosan en cuatrocientos veintinueve capítulos de forma irregular; agrupados aquéllos en seis libros.

A este Código se le añadió, como complemento, el llamado Amejoramiento de D. Felipe III, redactado en 1330. Un nuevo añadido (el Amejoramiento de Carlos III el Noble, preparado en 1418), no llegó a entrar en vigor como Fuero. Igual suerte correría, un siglo largo más tarde, el llamado Fuero recopilado.

La mecánica usual de las instituciones navarras suponía la complección del Código original por las resoluciones de las Cortes, los reparos de agravios, etc., como es lógico suponer, además de la admisión a cumplimiento de la legislación dictada por los Reyes (tanto antes como después de la conquista del Reino por las armas castellanas), siempre que hubiese recibido el visto bueno de las Cortes: la sobrecarta.

Por ello, el Fuero del reino se ampliaba, corriendo un riesgo gemelo: su desconocimiento por la dispersión de los nuevos materiales. Fueron muy abundantes las tareas emprendidas que trataron de obviarlo. La primera recopi

lación de que hay notica es la que llevara a cabo PASQUIER, en 1557. A esta la siguieron la realizada en 1567; la editada en 1614; la de CHAVIER, en 1686 y la muy completa de ELIZONDO, dada a las prensas en 1737. Fuera ya de la etapa foral aparecería la Recopilación y Comentarios ... de la legislación foral vigente tras la promulgación de la Ley de 1841, conocida vulgarmente como "paccionada", que realizada por J. ALONSO salía a la luz en 1849.

2. Alava

Como en el resto de los territorios vascos de que he de hacer mención, el epígrafe territorial resulta equívoco. Se ha de ver que la actual Provincia engloba unas entidades que, a lo largo del tiempo, -bastante dilatado-, en que estas líneas se van a mover, partían de unas bases jurídicas bien diferenciadas, y venían desarrollando una dinámica cuyas razones y causas, en gran medida, todavía desconocemos. Ahora me referiré a lo que cabe considerar, extrapolarlo el acertado término que acuñó Gregorio Monreal (8), como Alava nuclear.

El primer texto jurídico organizativo con pleno carácter de tal, es la llamada escritura de voluntaria entrega, suscrita en el año 1332 por Alfonso XI a oferta de los Cofrades de Arriaga (9).

El texto, que ha llegado hasta nuestros días íntegro, suponía el acta de disolución de aquella Cofradía y la de terminación del nuevo régimen político-administrativo en que quería desenvolverse la vieja behetría alavesa.

Las primeras compilaciones de carácter jurídico de que hay noticias datan del XV y están compuestas por una serie, no excesivamente larga (en conjunto resultan 34 ordenanzas) (10), que fué firmado, en la minoría de Juan II, por la regente Catalina de Lancaster. Su contenido era específicamente penal y su lectura pone de manifiesto la azarosa situación interna de esta parte del País; situación que, como hemos de constatar en los apartados siguientes, en modo alguno era privativa de Alava (11).

Al parecer, la voluntad popular sumada a la, en muchos casos, dudosa, autoridad real, no resultaron ser operativas en demasía a los pretendidos efectos de cortar los excesos de los señores y cabezas de linaje. Cuarenta y cinco años después de dictadas las Ordenanzas de la Hermandad, esto es, en 1458, Enrique IV de Castilla las confirmaba nuevamente con algunos pequeños añadidos.

Y aún cinco años más tarde, en octubre de 1463, la Junta de Procuradores de la Hermandad de Alava, reunida en Rivabellosa, ponía nuevamente las manos sobre los textos penales precedentes compilándolos en uno nuevo, aumentando con buen número de capítulos de nueva redacción (hasta el número de sesenta), y que, según el resumen de su índice hecho por Marichalar y Manrique, "versa exclusivamente sobre los alcaldes y casos de hermandad, modo y forma de celebrarse las juntas, contabilidad, repartimientos de dinero para las necesidades de hermandades, malhechores y algunos delitos graves" (12).

La redacción de 1463, cuyo título completo es Quaderno de Leyes y Ordenanzas por las que se gobierna la M.N. y M.L. Provincia de Alava, quedaría sin variación de su articulado, y suele ser citado como el Fuero de Alava. Pero sobre este extremo he de volver más adelante, ya que entraña un cierto equívoco.

3. Ayala

La actual porción NW de las provincias de Alava tiene una historia jurídica peculiar, de la que conviene hacer mención en este apartado, siquiera sea muy sucin-
tamente.

El primer código foral que conocemos de este Señorío data del año 1373 (13), y comparte con la mayoría de los cuadernos que vengo anotando, redactados en el XIV, un acentuado carácter penal, como pusiera de manifiesto J. de Galíndez (14). Pero, además de esta nota común, el Fuero ayalés tiene algunas peculiaridades de relieve, cual es, por ejemplo, la inclusión de quince capítulos "tomados casi literalmente del Fuero Real castellano, algunos de ellos en evidente contradicción con los artículos tomados de la costumbre inmemorial" (15).

En 1469 aquel Fuero fué aumentado o "amejorado" por el Mariscal D. García López de Ayala, Señor de la Tierra, en uno con sus moradores, según el precepto foral. De hecho, la totalidad de los capítulos en que fué incrementado el texto de 1373, (con las naturales excepciones del dedicado a confirmar el Fuero existente -artº 1º, y los que contienen el testimonio de los escribanos arts. 14, 15 y 16), contempla la represión de las incidencias y desmanes provocados por los banderizos (17).

Como he indicado en otro lugar, seis años antes de este "aumento", la Tierra de Ayala se había integrado en el seno de la Hermandad alavesa. Dentro de esta breve reseña no cabe tratar de hacer luz sobre los aspectos problemáticos que estos dos actos ofrecen, aunque me parece conveniente su recuerdo para poner de relieve las oscuridades en que todavía se encuentra sumida la historia

del medioevo vasco (18).

Pero, aún teniendo presente lo indicado, interesa más a los efectos de este trabajo conocer que, en 1487, los propios habitantes de este Señorío pidieron a su cabeza -a la sazón D. Pedro López de Ayala- que "como no tenían fuero e leyes ciertas nin determinadas por donde fueren juzgados e regidos, e las que tenían eran tan breves e oscuras e aun contrarias unas a otras y a toda razon natural. que por ellas había mucha confusion en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplia y ejecutaba (...) porque los alcaldes y otras personas particulares de las dichas tierras solian tomar e tenían por fuero e por ley lo que les placia, aunque lo tal fuesen injusto e contra toda razon e derecho natural...", solicitaban de su Señor diese por inexistentes los fueros anteriores y les hiciese extensivos, a calidad de "derecho, e fuero, e leyes por donde fuesen é sean juzgados, regidos e gobernados (...) el Fuero Real e las Leyes de Partida e Ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla (...) han fecho e ordenado é manden facer e ordenar" (19). Y, cosa todavía más notable, que renunciaban para siempre no sólo el Fuero, entendido como "ley escrita", sino también "todos sus usos y costumbres (20), o lo que es lo mismo: su derecho consuetudinario. Unicamente querían los ayaleses conservar tres cosas: su peculiar derecho sucesorio (comunmente conocido por los foralistas con la denominación de "usufructo poderoso"), el derecho a la no privación de libertad por deudas (que se hacía extensivo incluso a los forasteros transeuntes), y, finalmente, que el cargo de Alcalde (institución que existía en el Valle en número de cinco), tuviera en lo sucesivo una duración anual y que ellos fueran elegidos, precisamente, por las Juntas generales de Zaroobe (21).

Tras esta expresa y terminante renuncia, la Tierra de Ayala no conoció ningún otro código privativo.

4. Guipúzcoa

La peripecia de la foralidad guipuzcoana, de sus concreciones formales, parece haber sido algo más accidentada que la alavesa, la ayalesa o la vizcaína. ¿Influyó en ella su mantenida situación fronteriza?. Es posible, pero es este un punto que se aparta de lo que aquí debo enunciar.

Al igual que en otros territorios de Euskal Herria, las primeras compilaciones escritas en Guipúzcoa no responden estrictamente al concepto de "fuero", tal y como lo describiera D. Alfonso X: antes que usos y costumbres son determinaciones novedosas que una porción de la comunidad, en junto con su Señor, se determina a imponer en su ámbito de vida social ante los desmanes habituales de los poderosos. De esta suerte, la Provincia de Guipúzcoa arranca con el corto texto (pues consta de tan sólo cuatro capítulos) que formaron sus Juntas generales en Tolosa, en 1375, con la aquiescencia de García Pérez de Camargo, Alcalde Mayor por Enrique II. Tras de éste, vendrían los estatuidos por la Junta general, que presidiera el famoso Gonzalo Moro, en Guetaria, en 1397, y que editara D. Alfonso de los Santos Lazúrtegui (22).

Pero estas disposiciones de la Tierra de Guipúzcoa se veían limitadas por la inquietud de los "caballeros malhechores" en la larga crisis bajomedieval. Dieciocho años después del ordenamiento de Guetaria, la Junta general, ahora reunida en San Sebastián, se veía en la necesidad de confeccionar otro capitulado de Hermandad que complementara las disposiciones anteriores. Y a éste se se

guirían, todavía, los realizados en 1453, 1457 y, por último, el llamado Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, establecido en 1463, por los apoderados de la Provincia, en Mondragón, junto con los Doctores Fernán González de Toledo y Diego López de Zamora, y los Licenciados Pedro Alfondo de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo (23).

Aunque ya he puesto de manifiesto el carácter circunstancial específico de todos estos ordenamientos, que en buena medida, los separa del concepto foral, hay en ellos un dato que me parece de relieve: el de que en su elaboración son sujeto actuante las Juntas Generales de la Tierra guipuzcoana, es decir: los representantes electos de la comunidad con el poder habiente del Señor, que en el último de los casos citados son varios con carácter de "jueces é reformadores" (24).

De suerte que todos estos Cuadernos deben ser considerados como las reglamentaciones positivas de una institución plenamente configurada en el largo período de las demasías banderizas.

Los siglos XVI y XVII fueron testigos de nuevos intentos compiladores, aunque de diferente carácter que los precedentes. Ya fuera porque el exceso de normas imponía la necesidad de ordenarlas (como sugiere Elías de Tejada (25)), ya por otras circunstancias asemejables a las que expresan los "Autos de la Junta" del Señorío de Vizcaya (26), ya por alguna otra razón que desconocemos en detalle, lo cierto es que, desde 1529 hasta la definitiva redacción de 1696, la Provincia se ocuparía repetidas veces en intentar fijar en un texto sus fueros, privilegios, franquezas y libertades. El Bachiller Juan Martínez de Zaldibia, Luis Cruzat, Cristobal López de

Zandategui, Juan Pérez de Arteaga y Domingo de Ayaldeburu son algunos de los nombres que jalonan este porfiado intento de la Tierra de Guipúzcoa.

Este tendría por fin cumplimiento el tres de abril de 1696, cuando, por un Real Privilegio, Carlos II concedía el permiso necesario para que procediera a la impresión.

De igual manera que sucedía en el Señorío de Vizcaya y en la Provincia de Alava, las Juntas Generales tenían capacidades legislativas. Y recalco otra vez más, que con la voz "Junta General" (también la de "Cortes") se designa al cuerpo supremo de gobierno de cada uno de los territorios históricos de Euskal Herria, integrado por la representación del conjunto de sus habitantes en unión con su Señor o Rey.

Pues bien, sería Guipúzcoa la única que diera forma institucional explícita a esta capacidad en su aspecto concreto de establecer variaciones sobre la letra de Los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, tal como quedara en 1696; institución a la que se le dió el nombre de "levantar el punto" (27).

Con las variaciones así introducidas, más aquellas de la legislación castellana que se estimaba no contraria al Fuero y los decretos de las Juntas sucesivas, es decir: con el completo del Fuero de Guipúzcoa, hizo la Provincia una edición (cuya compilación corrió a cargo de D. Domingo Ignacio de Egaña), de título muy característico: El Guipuzcoano instruído (28).

Ni Alava -como se ha visto- ni tampoco el Señorío, entendieron que debían proceder en forma semejante a la nava-

rra y a la guipuzcoana.

Pero, antes que otra cosa, consideremos el proceso material de cristalización del cuaderno foral de Vizcaya.

5. Vizcaya

De igual manera que en el caso de las otras provincias, los primeros textos de índole legal que conocemos referidos a Vizcaya son también de carácter penal y su contenido contempla la prevención y represión de los desmanes banderizos. Así, conocemos el Quaderno Penal de 1342, llamado también "de D. Juan Núñez de Lara", por la circunstancia que dió origen a su redacción (29); al que seguiría, medio siglo más tarde, el Quaderno de Hermandad (1394) formado por aquélla con el auxilio del Corregidor D. Gonzalo Moro. Con todo, antes de avanzar más, quiero subrayar un dato: el primero de los textos citados, que constituye la respuesta a una de las tres cuestiones propuestas por el Señor de Vizcaya, fué elaborado por la Junta General, a quien D. Juan se había dirigido. Es decir, dentro de la ignorancia de las costumbres del Señorío, el esposo de Dña. María tenía plena conciencia de la existencia de un "interlocutor válido".

Si, como expusiera el prof. Monreal, en alguna vieja documentación aparecen menciones a ciertas asambleas en que se reunían los titulados "seniores", en algún momento posterior ampliadas con la presencia de los "homines de terra", relacionables -aunque sea por vía de hipótesis- con los legendarios "batzarrak" o reuniones de ancianos (30), que, tiempo después, en el comedio del XIV, aparecerán integradas por "caualleros escuderos e fixos dalgos de Vizcaya, llamados a Junta General" (31), a los que la descripción, más detallada, hecha por el Dr.

Gonzalo Moro de los asistentes a la Junta en que se iba a solventar la existencia de la Hermandad de Vizcaya, describe como "procuradores de las villas, como los solares e los fixos dalgo e labradores de la tierra llana" (32), parece evidente que, nos encontramos antes una institución ya plenamente cuajada, desligada de la presión de los Parientes Mayores banderizos y en la que, como acertadamente señala el propio Monreal, imprime carácter la presencia de la comunidad (33). Y parece claro, a tenor de lo que el Corregidor Moro señala en su presentación a la Junta General del capitulado de Hermandad formado en 1394, que se entendía a tal institución como la única intérprete autorizada de las costumbres y libertades por las que se gobernaba el Señorío (34).

Y tal concepción se activaría cuando, en 1452, la Junta General del Señorío resolviera establecer por escrito el conjunto de las normas de costumbre en el texto que se suele denominar habitualmente Fuero Viejo de Vizcaya (35).

En 1506, el Señorío consideraba nuevamente ciertas dificultades que dimanaban de la escritura de 1452; en efecto, el Corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña, que llevaba ya un año como representante del Señor en Vizcaya, planteaba a la Junta General que "en el dicho Condado habia visto mucha variación é confusion é cuestiones é debates sobre como y en que manera se habian de guardar ciertas leyes del Fuero de Vizcaya, usos é costumbres, é estilo de la dicha audiencia del dicho corregidor" (36), y que entendía ser necesario algún retoque a lo estatuído en 1452. La Junta asintió y el propio Corregidor sometió a su consideración cierto capitulado que ya traía formado y que es el que, tras haber sido puesto "en buen orden é estilo" (37), fué aprobado el día veintiocho de febrero de 1506. Su contenido es exclusivamente penal y

procesal, sin entrar en materia otra alguna, y su ocasión, tal como a la letra viene declarada en el primero de los puntos que comprende, "porque habiendo como hay opiniones é parcialidades publicas é secretas, é seyendo como son contrarios los unos de los otros". Ciento doce años después de la creación de la Hermandad contra los caballeros banderizos, seguían siendo sus desmanes los que provocaban los intentos de cuajar las determinaciones legales que han llegado a nuestros días.

Veinte años después de esta "Reformación", las Juntas de Guernica encaraban, otra vez, la remodelación de los capitulados escritos hasta entonces. Mas, en la presente circunstancia, no se procederá por excitación del Señor o por instancia de su poder habiente, sino que serán los proprios junteros quienes "entre otras cosas hablaron, y platicaron, como el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya, fue antiguamente escrito, é ordenado en tiempo, que no habia tanto sossiego, & justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presente (Dios loado) ay" (38).

De resultas de tales pláticas quedó una compilación, repartida en treinta y seis títulos, que sería la última impresa y de la que hay muy abundantes reimpressiones. De igual manera que en los casos anteriores, el motivo que la originó era la complejización de la casuística procesal y penal, lo que da por resultado una especie de "vademecum" de jurisprudencia vizcaína (39).

Este repertorio legal fué ampliándose, como en los casos de Guipúzcoa y Alava, con la normativa dictada por el Señor (Rey de Castilla) que no lesionaba la letra que conoecemos, ni las costumbres habituales de la sociedad, y por los decretos de las Juntas Generales, los cuales se circulaban a todos y cada uno de los municipios con representación en las asambleas de Guernica inmediatamente después

de su celebración, para su puntual conocimiento. Pero no llegó el Señorío (como tampoco la Provincia de Alava) al esfuerzo compilador que se impuso a sí misma la Tierra de Guipúzcoa en el XVIII.

6. Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa

Por razón de su complexión, daré ahora algunas indicaciones, muy someras, sobre los usos forales de los enclaves situados en la vertiente N. del Pirineo: Laburdi, Baja Navarra y Zuberoa.

Según Sacx (40), en una escueta nota con que abre su referencia a las libertades provinciales bajo el Antiguo Régimen, los Fueros de Laburdi habían sido determinados mediante cartas patentes de Carlos VII en 1463, refrendados y renovados por Luis XI (1473), Luis XII (1513), Francisco I (1542) y, finalmente, por Luis XIV, en 1660.

El mismo autor avisa que tales derechos habían sido mantenidos, en tiempos anteriores por los monarcas de Inglaterra que dominaron en Laburdi. Bastante tardíamente, fueron impresos bajo el título de Coutumes générales gardées et observées au pays et bailliage de Labourt et ressort d'ice-luy; Burdeos, 1770 (41).

Pero, dejando a un lado estas cartas de confirmación, debemos a la ilustración del sacerdote Haristoy, alguna mayor precisión respecto de los Fueros o Coutumes labortanas. De acuerdo con su testimonio, y aunque los primeros cuadernos datan del tiempo de Enrique III de Inglaterra, sería entre 1513 y 14 cuando una asamblea del país designara a diez comisarios para que, con la ayuda de algunos conocedores de las costumbres, pusieran en forma los usos tradicionales, con vistas a que sirvieran de guía fiable a los magistrados de Burdeos en el seguimiento y sustanciación de los pleitos.

Su trabajo terminaría proponiendo un conjunto de 20 Títulos, aprobados por la asamblea general de Laburdi y registrados en el Parlamento de Burdeos el 9 de junio de 1514 (42).

Contrariamente a lo que tradicionalmente suele creerse, Behe-Naparroa no estuvo configurada como una unidad administrativa cohesionada sino hasta muy avanzado el tiempo. El propio nombre con que la historiografía navarra la suele denominar: la "sexta merindad", no le conviene en propiedad, ya que nunca estuvo articulada como tal. E. Goyhenche ha puesto de manifiesto que el proceso de constitución de esta porción de la Euskal Herria septentrional fué el de una serie de anexiones provocadas por los reyes de Navarra, en su búsqueda de control de la red fluvial, que les permitiera el acceso a los puertos del Cantábrico(43).

Interesa retener este concepto por cuanto la serie de entidades que se integrarían en la corona de Navarra de esta suerte (hasta el abandono del territorio por las tropas de Carlos V, en 1530), tenían cada una de ellas sus propias costumbres, de las que puede ser demostrativa el "Reglement d'Ostabaret", redactado en 1598, bien que como última norma jurídica atendieran al Fuero General de Navarra (44).

En tiempos de Enrique IV de Francia y de Navarra y por orden suya, fué redactado un Fuero nuevo: Les Fors et Costumes deu Royaume de Navarre deca-ports, avec l'estil et arancel deudit Royaume, que, según los especialistas eran totalmente diversos de las costumbres tradicionales (45). Este Fuero sería impuesto por la autoridad de Luis XIII en 1611 (46).

El País de Zuberoa parece haber tenido unos orígenes similares a los reseñados para la Navarra "d'aillent puertos". Sus instituciones (parroquias, decanías, mensagerías) parecen estar poniendo de relieve una serie de agregaciones de las que

surgiría (tampoco sabemos cómo) la unidad representada por la Asamblea del Gran Cuerpo y el Silviet (institución similar al Biltzar lapurdino), cuyas dos entidades integraban la "Orda" o "Cort d'Ordre". Su fuero fué puesto por escrito en 1553, según señala Goyheneche (47) con el título de Les coustumes générales du pays et viscomté de Sole, que serían reeditadas en 1692. Su vida ulterior fué bastante precaria, puesto que sabemos que, en 1727, el Intendente (representante del Rey) con la complicidad de la nobleza de terminó suprimir la asamblea popular: el "Silviet", concentrando todo el poder en el "Gran Cuerpo" o junta de nobles.

N O T A S

- (1) (CLAVERIA, C.: Ha. del Reino de Navarra, Pág. 622).
- (2) (Integrada por representantes de los tres Estados con asiento en ellas según la siguiente proporción: 10 ri coshombres, 20 caballeros, 10 apoderados de las buenas villas, y el Obispo de Pamplona, además del Rey y de su Consejo. Vid. CLAVERIA, C.: Op. cit., pág. 622).
- (3) (LACARRA citado por DEL BURGO, J.: Ha. de Navarra. La lucha por la libertad. Madrid, 1978. Pág. 123, nota 41).
- (4) (CLAVERIA, C.: Op. cit., pág. 522)
- (5) (ILARREGUI-LAPUERTA. Fuero General de Navarra. 1869. Págs. 1, b.; 2, a.).
- (6) (En las líneas iniciales de éste se expresa que "empeza mos pora siempre remembramiento de los fueros de Sobrar be de cristiandad exalzamiento"1, a.).
- (7) (Puede verse una discusión crítica, ya algo vieja pero válida, en MARICHALAR-MANRIQUE, Págs. 120 y ss. Un resu men fácil de emplear en DEL BURGO, J.: Op. cit., págs. 121 a 123. De manera clara, aunque sólo incide tangencialmente con este punto, puntualiza las fuentes del derecho general navarro GARCIA GALLO, ALFONSO : Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1977. Pág.440, nº817).
- (8) (MONREAL, G.: Las instituciones públicas del Señorío... Págs. 13-16).

- (9) (Aunque y rígida cupiera, hago caso ninguno de considerar, al efecto de este trabajo, la mención que de la citada Cofradía se conoce del año 1528. Puede verse sobre ella MARTINEZ DIEZ, G.: "La Cofradía alavesa de Arriaga. 1258-1332", en AHDE, 1972, XLII; pp. 5-74).
- (10) (Cfr.: SANTAMARIA-SANTOYO: Un ejemplar desconocido del Quaderno de Leyes..., Págs. 3-4).
- (11) (Ni siquiera del País Vasco. Los textos medievales lo han puesto de manifiesto. Puede verse un excelente resumen de la situación y su análisis en VALDEON, J.: Los conflictos sociales en el Reino de Castilla en los siglos XIV y XV. Siglo XXI. Madrid, 1975).
- (12) (MARICHALAR y MANRIQUE: Historia de la legislación...; pág. 506).
- (13) (Puede verse en el Apéndice I, págs. 121 a 139, de la obra de URIARTE LEBARIO, L. M^a DE: El Fuero de Ayala)
- (14) (El Derecho Vasco; pág. 219)
- (15) (GALINDEZ, J. DE: La Tierra de Ayala y su Fuero)
- (16) (Buena parte de estas coincidencias habían sido apreciadas con anterioridad por URIARTE LEBARIO, L. M^a DE: Op. cit., págs. 41 y ss.)
- (17) (El texto completo del Aumento en URIARTE LEBARIO, L. M^a DE: Op. cit.; Apéndice II, págs. 143-50)
- (18) (URIARTE LEBARIO indica que tal integración no alcanzaba a los aspectos económicos, cuyo régimen permaneció independiente en Ayala. Cfr.: Op. cit., pág. 34).

- (19) (URIARTE LEBARIO, L. M^a DE: Op. cit., pág. 55).
- (20) (Ibídem., pág. 56).
- (21) (Cfr.: la obra citada de URIARTE LEBARIO, pág. 56. Quiero llamar la atención sobre una curiosa contradicción que nos devuelve a la oscuridad y desconocimiento a que me he referido en una nota anterior: los ayaleses renunciaban a sus fueros, usos y costumbres tradicionales... pero mencionan, casi de forma incidental, las Juntas del Valle como una institución acostumbrada que habrá de pervivir en lo futuro. Parece, entonces, que el texto de la renuncia tiene un fondo de sobreentendidos, de prácticas no explicitadas de las que desconocemos muchas cosas. Y esta ignorancia nos reduce a un avance más y más cauteloso cada vez).
- (22) (En su obra La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro; San Sebastián, 1935. En ella se encuentran también las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1375.
- Recientemente, Elena BARRENA OSORO ha publicado estos viejos textos, y alguno más, en su Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos; San Sebastián, 1982).
- (23) (Todos los textos citados pueden consultarse en BARRENA OSORO, E.: Op. cit.).
- (24) (Así en el texto del Cuaderno Nuevo..., según la transcripción de BARRENA OSORO, E.: Op. cit., pág. 139).
- (25) (La Provincia de Guipúzcoa; pág. 44).

- (26) (Cfr.: El Fuero, Privilegios, Franquezas... de Vizcaya; Pág. 1-16).
- (27) (Sobre ello puede verse una explicación compendiosa, pero autorizada, en ECHEGARAY, C. DE: Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa; San Sebastián, 1924; pág. 33).
- (28) (Su título completo es: El Guipuzcoano instruído en las Reales Cédulas, Despachos y Ordenes que ha venerado su madre la Provincia, en los esmeros con que se ha dedicado siempre al Real servicio: En la sumision de sus Representaciones y Recursos, para la recta administración de Justicia y conservacion de su-originaria Nobleza, Fueros, Esenciones y Prerrogativas: y en las Providencias Políticas, Militares y Gobernativas, tomadas por sus Congresos generales, Particulares y Diputaciones, desde el año mil seiscientos noventa y seis hasta el presente de mil setecientos ochenta, con un indice alfabetico, que recuerda las materias en serie cronológica. Obra dispuesta de la orden de los Señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve...; San Sebastián, 1780).
- (29) (Como es sabido, D. Juan Núñez de Lara, esposo de Dña. María Díaz de Haro II, ignorando las costumbres vizcaínas, se dirigió a las Juntas de Guernica con una triple interrogación: "en como avian de pasar con el e con su Prestamero en razon de la Justicia, e otro si en razon de los montes, qué derecho avia en ellos, e de los Fueros de Vizcaya quales son". Vid. GALINDEZ SUAREZ, J.: La legislación penal en Vizcaya; págs. 3 y ss.).
- (30) (MONREAL CIA, G.: Las Instituciones Públicas...; págs. 51-2).

- (31) Quaderno Penal de 1342, en GALINDEZ, J.: Op. cit.; Apéndice 1º, pág. 45).
- (32) (GALINDEZ, J.: Op. cit.; Apéndice 2º (Quaderno de Hermandad, 1394, pág. 60).
- (33) (MONREAL, G.: Op. cit., pág. 51).
- (34) ("E luego yo el dicho Dotor estando con los dichos vizcaínos en la Junta General de Guernica tañidas las cinco bocinas según uso e costumbre de Vizcaya e segun que de ello fizo fee Juan Ortiz Prestamero por Juan Furtado de Mendoza Prestamero mayor en la dicha tierra de Vizcaya que había fecho tañer las cinco bocinas e leídos delante todos los dichos capitulos contenidos en este Quadernio, especialmente fice pregunta a todos los que estaban en la Junta si entendian que los dichos capitulos suso contenidos o alguno de ellos eran contra Fuero de Vizcaya e que me lo dijessen por guardar la jura del Rey Nuestro Señor que habia fecho que gelos quitara e aquellos que no fuesen contra Fuero que gelos firmaria por Hermandad segun que el dicho Señor Rey mandaba, e luego todos acordadamente e de un acuerdo a una voz respondieron que ellos non entendian que en los capitulos sobre dichos ni en alguno de ellos oviese capitulo alguno que fuere contra Fuero, antes dixeron que era mejoramiento del Fuero e mantenimiento de la dicha tierra de Vizcaya e pidieron a mi el dicho Dotor que les confirmase la Hermandad con los capitulos suso dichos a cada uno de ellos, e luego yo el dicho Dotor vistas las cartas del dicho Rey, el poder a mi dado e las respuestas que los vizcainos dieron en el pedimiento que me facian, firme la dicha Hermandad..."; puede verse en el Apéndice 2º de la obra ya citada de GALINDEZ, concretamente en la pág. 83).

- (35) (De este hay dos impresiones: una la que aparece incluida en la monumental obra Historia General del Señorío de Bizcaya, de D. Estanislao J. de LABAYRU, en su tomo 3, págs. 145-213; la segunda es la que realiza el librero bilbaíno D. José de Astuy bajo el título: Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de Junio de 1452 dentro de la Iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica por los Alcaldes de Fuero y los Diputados en la Junta de Idoibalzaga; Bilbao, 1909.

El prof. Goio Monreal lleva muy adelantada una edición crítica de este texto).

- (36) (Esta "reformación" se halla incluida en la edición del Fuero Viejo, de D. José de Astuy, págs. 220-41).
- (37) ("Reformación", pág. 221).
- (38) (El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de... Vizcaya; "Autos de la Junta, sobre la ordenación del Fuero", fol. 4, a.).
- (39) (Ello me parece bastante claro al repasar el índice, "repertorio o tabla de los títulos del Fuero de Vizcaya" según aparece en el original, y que son como sigue: De los privilegios de Vizcaya. De los Juezes, y Oficiales de dicho Condado & Señorío, & Salario de ellos, y Juezes Pesquisidores. Que los Juezes Ordinarios, y Pesquisidores, otorguen Apelacion, y no executen. De la residencia de los Alcaldes, y Executores. Que no entre en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial del Regimiento. De los Escribanos del Numero, & Instrumentos que hacen fee, ó no, & sus derechos, & Procuradores de las Audiencias de Vizcaya. De los Juizios, y Demandas. De la forma, & orden de proceder en las Causas Crimina

les, y de los Casos de Oficio de Juez. De las Acusaciones y Denunciaciones, y de la orden de proceder en ellas. De los Receptadores. De la Carcel publica del Condado. De las Prescripciones. De los Juramentos. De las Sentencias. De las Recusaciones. De las Entregas, y Execuciones. De las Vendidas. De los Troques, y Cambios. De los Empeños. De las dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias entre Marido, y Muger. De los Testamentos, y Mandas Abintestados. De los menores, y de sus bienes, y gobierno. De los Alimentos, y Mantenimiento de los Padres, y Abuelos. De las Labores, y Edificios. De las plantas de los Arboles, y otros frutos. De las obligaciones, y pagas, quales deben valer, ó no. De los Caminos, y Carreras. Del mantenimiento de las Herrerías, y de los Pesos de ellas, y de las venas. De las Apelaciones. De como si algun Concejo, & Villa de Vizcaya, prendare á algun Vizcayno, han de recurrir en su favor. De como, y donde, y en que manera, han de correr Monte. De los Patronazgos, y Juezes Eclesiasticos, y Fiscales. De las Vituallas, y mantenimientos que vienen al Condado. De las penas, y daños. De los juegos, y pecados publicos. De los que desamparan los Solares, que deben el Censo de los cien mil maravedis á Su Alteza.

Resulta claro de ver, tras este repaso, que la compilación realizada por la comisión delegada de la Junta de Guernica, en 1526, es, antes que otra cosa, un repertorio jurídico. Este carácter, relativamente limitado, permite ver a su trasluz ciertos datos, ciertas líneas elementales en la configuración de la sociedad que lo originó.

Me he alargado en destacar este carácter por una razón: las redacciones de los Fueros no son compilaciones exhaustivas de las costumbres de la sociedad de que ema

nan, sino unas referencias limitadas a unos campos reducidos de la vida social de aquellas colectividades).

- (40) (SACX, M.: Bayonne et le Pays Basque; pág. 65).
- (41) (Ibídem).
- (42) (HARISTOY, Abbé: Nobleza y Fueros Vascos: Laburdi; San Sebastián, 1959. Págs. 195-6).
- (43) (GOYHENECHÉ, E.: Le Pays Basque; pág. 143)
- (44) (GOYHENECHÉ, E.: Op. cit., pág. 141. Behe Naparroa estaba integrada por las entidades siguientes: los "países" de Cize, Ossés, Mixa, Ostabaret y Arberoue, el valle de Baigorri, y las Parroquias de Irisarri, Iholdi y Armendaritz. Cada uno de estos tenía su propia Corte General).
- (45) (VEYRIN, Ph.: Les Basques...; pág. 149).
- (46) (Hay una reedición facsímil de la realizada en Pau en 1681, patrocinada por el Consejo de Estudios de Derecho Navarro y realizada en Pamplona el año 1968).
- (47) ("Fueros e instituciones de Zuberoa", en R.S.B.A.P.: Amigos del País, hoy; vol. I, pág. 57, nota 5).

EL SER DEL REGIMEN FORAL

EL SER DEL REGIMEN FORAL

El breve repaso que he indicado quedaría incompleto si no lo amparara una consideración sobre los aspectos más fundamentales de sus contenidos. ¿Cuál era la realidad última, la "esencia" que puede considerarse en los regímenes forales a que permiten aproximarse los textos que acabo de describir?.

El intento requiere una metodología bastante depurada. En efecto, sabemos que las normas de conducta que pautan el comportamiento de las colectividades humanas y, en una esfera paralela, las instituciones que en tales conjuntos se desarrollan, constituyen elementos preciosos para penetrar en su conocimiento. Mas de inmediato se plantea la cuestión: ¿son válidas ellas solas o requieren, de forma imprescindible, el complemento de otros datos?.

En principio, parece que el problema estaría resuelto de acuerdo con la contestación obtenida por la cuestión de cuál fuese la fuente que origina tales instituciones y modos de vida. Unas pautas sociales dictadas, impuestas; es decir, lo que habitualmente suele comprenderse como "derecho positivo", parecería requerir del auxilio de elementos complementarios, mientras que aquellas que aparecieran surgidas desde la voluntad colectiva (el "derecho consuetudinario") permitirían el no recurrir a su consideración.

Empero, pocas veces la realidad de los hechos responde a este tipo de enunciados, químicamente puros. En principio, y partiendo de la usualidad fundamental de los regímenes forales, ya he señalado en el capítulo precedente el carácter de repertorios jurídicos que tienen nuestras compilaciones, lo que limita muy considerablemente su alcance, si se las pretende emplear como reflejos o testigos de una sociedad, obviamente.

Resultará, entonces, que es aconsejable -por no decir preciso- dirigir las pesquisas sobre un panorama más amplio que la simple letra legal.

Pero este proceder me llevaría muy lejos de mi punto de interés. Ahora trato de buscar, en la abundante bibliografía que sobre los Fueros hay, los puntos básicos que caracterizaron su vida histórica, su vida real. De acotar aquello sin lo que el Fuero no es Fuero y que por ello lo es. Y en la pesquisa no trataré de agotar las fuentes ni sus escoliastas; simplemente escogeré algunos, los precisos para llenar el objetivo. Como en tantas otras cosas, tampoco aquí la cantidad constituye el problema.

Una larga historia consciente

Como ya he indicado en la Introducción, el primero de los datos que saltan a la vista al realizar esta aproximación es el de su realidad a lo largo del tiempo: su vida histórica dilatada. El punto parecerá una verdad de Pero Grullo, pero creo que es la primera que hay que considerar. Lo indicado en el capítulo anterior vale para dar razón, hasta cierto punto, de sus orígenes. De su terminación ya se ha dicho también algo allá, al menos para la vertiente septentrional del País: Iparraldea. De los de la vertiente meridional he de ocuparme más por extenso en el cuerpo del estudio. Pero aun cuando ahora obvie los detalles, sí debo recalcar este dato: los regímenes forales tuvieron una muy dilatada realidad.

Más todavía: esta larga vida histórica fué una vida consciente. El hecho de las redacciones de los cuadernos forales, ya indicado, parece dar fe en principio de ello (aunque sea desde el parámetro de su actuación judicial). Y cualquier repaso a la historia de Euskal Herria, desde la hipotética ra-

zón de la desanexión de la Tierra de Guipúzcoa del Reino de Navarra y su filiación a la corona de Castilla (1), pasando por las testificaciones de Carlos I y de Felipe II (2), por las convulsiones sociales de los siglos XVII y XVIII, hasta las guerras civiles del XIX y el "Lagi zarra" del bizkaitaísmo. Unas veces, con enunciados precisos; otras, de modo abigarrado y con apariencias poco coherentes, pero siempre reconocida por los coetáneos. Pero algunos de los puntos que ponen de relieve esta conciencia durante el período crítico del XIX han de ser tratados más adelante, por lo que no seguiré insistiendo aquí sobre ello.

Y esta conciencia, ¿tuvo alguna concretización que permita considerarla con mayor detalle?

Una forma de vivir

A mi modo de ver las cosas, sí. En primer lugar, fué sentida como un particular "modus vivendi", una forma (o, por decirlo más exactamente: la forma) de poder vivir el País tal como lo deseaba. "A la larga una ideología sólo puede sobrevivir si facilita el funcionamiento regular y eficiente de la economía", he citado antes. Nos encontramos ante el caso.

A lo largo de las páginas de los Acuerdos, Extractos y Registros de las Juntas generales del país aparecen, en forma hasta cansina, los alegatos pro-fuero, en cuya fundamentación y junto a otras razones de entidad jurídica, se aduce el ser pobre el país y no poder sustentarse sus habitantes sino a la sombra de las determinaciones legales de índole económica consignadas en sus ordenaciones. De modo elemental, podemos considerar a éstas como de dos tipos: las unas, con referencia prioritaria hacia el interior, aseguraban la supervivencia del patrimonio inmueble en manos de la familia troncal, más aún: en las de uno sólo de sus miembros,

cualquiera que éste fuese. Las otras consideraban tanto las actividades de índole comercial ejercidas desde fuera del País como las desarrolladas en su interior, determinando para ellas un régimen de total libertad. Resto probable de la reacción desarrollada durante la etapa final de las guerras banderizas por los habitantes de las villas y por parte de los de la Tierra Llana, la libertad de comercio constituía, en principio, la clave de la seguridad en el aprovisionamiento de vituallas -y también de materias primas y productos manufacturados-, que el País producía en pequeñas proporciones o de los que carecía. Y como actividades a desarrollar bajo el amparo de una bandera libre de aranceles, un lucrativo negocio, aunque todavía no bien conocido a la escala de sus rendimientos en el País (3).

Naturalmente, esta forma de poder vivir tenía otros campos de realización que los directos o estrictamente económicos de que acabo de hacer mención. A ella obedecían fórmulas de organización que avanzaban desde las estructuras más elementales de la administración (= los Regimientos de las Anteiglesias, Universidades y Valles) a las articulaciones superiores en cuya esfera de actuación entraba, de pleno derecho y por definición, la gobernación de cada uno de los entes vascos, el "servicio de ambas Majestades" según la fórmula consagrada de la apertura de las Juntas.

Dentro de esta esfera, los puntos más considerados, a lo que podemos inferir del examen de las deliberaciones de los órganos responsables de la gestión suprema de los diversos territorios vascos, fueron los referentes a las relaciones económicas y militares con sus Señores; que, andando el tiempo, recibirían los nombres de contribuciones y quintas (4).

Pero conviene hacer una precisión. Acabo de decir: "las relaciones"; más exacta y propiamente hay que indicar que el punto de discusión, cuando lo hubo, no eran las relaciones en

sí mismas sino el modo formal en que éstas habían de producirse. Porque en la consciencia de que he tratado de acentuar el comienzo de estas líneas se aprecia la exacta noción que los habitantes de las cuatro actuales provincias, los alaveses y guipuzcoanos tanto como los navarros y los vizcaínos, tenían de sus derechos y obligaciones; el repaso de los avatares históricos a que podemos alcanzar lo pone de manifiesto. Y no se ha de pensar que esta afirmación lleve consigo ninguna tentativa de valoración; en modo alguno pretendo hacerla. Unicamente sí subrayaré el hecho de la conveniencia, de la adecuación entre las formas en que tales relaciones se mantenían y el cuadro general de las fórmulas de organización de ese impreciso período que se suele denominar Antiguo Régimen.

Como más adelante se ha de ver, éste será uno de los elementos sobre los que pretenda realizarse la racionalización de la crítica a esta parte de los Fueros. Pero esto ha de ser considerado en otro momento, por lo que aquí no quiero insistir en ello.

Una racionalización colectiva crítica

Junto a estos puntos, que se me antojan sobresalientes en la vivencia foral, hay que considerar otro que tuvo manifestaciones más esporádicas, pero que, en aquellos momentos en que se produjo, reveló una "capacidad de convocatoria" que revela bastante a las claras la fuerza de sus raíces, al menos en una serie de sectores sociales. Me refiero, concretamente, a las acusaciones que, en los momentos de conmoción social de que la historia de Euskal Herria nos ha dejado constancia, se esgrimieron con razón menos o mayor. Y ellos eran demostrativos, en suma, de la conciencia que en un abanico amplio de capas sociales parece haber existido de una "traición" al Fuero por miembros de otras clases. Me interesa subrayar este grado de consciencia que pone de re-

lieve, de forma meridiana, el dato de que existía la percepción de que el sistema foral era susceptible de falseamientos, de abusos; y de que éstos atentaban al espíritu del Fuero, (del que será bueno volver a recordar que era, además de otras precisiones legales, uso y costumbre y, en consecuencia, fruto del comportamiento y voluntad colectiva (5),), y de que tales abusos habían de ser corregidos -llegándose incluso, en los momentos de máxima tensión, a apelar a las vías de violencia directa-, para restablecer su sentido más exacto (6). No me parece que sea aventurado el agrupar esta postura en paralelo con lo que, a otros niveles, significaba el ejercicio cometido a los Síndicos del veto foral.

La consideración de estos fenómenos nos devuelve, en cierta medida, a la de la consciencia de la vida foral en el pueblo vasco, pero también nos hace llevar la consideración un punto más allá. La realidad de las instituciones es sabida, es comprendida y -en momentos- padecida, como algo que puede ser alejada de su significación, como sin duda lo fué en no pocas circunstancias, y ello sin que su "letra" padeciera mayor mengua. Y, sin embargo, ninguno de tales momentos ofrece en sus reivindicaciones la desaparición del sistema, sino leves intentos de variación en puntos concretos del articulado del régimen o, dicho de forma más exacta, de su práctica.

De suerte que la consciencia es una asunción racional en buena medida y ésto hace que sea difícil otorgar validez a cierto tipo de argumentaciones contra el conjunto del sistema de que se le hará cargo andando el tiempo (7).

Pero todavía es menester tratar de penetrar más aún. Ese sentimiento cuya consciencia racional supongo clara, ¿no tenía otra concreción que la de la doble exención -de tributos y de quintas- en la forma y modo en que se usaban en

los otros territorios de la corona de España y su cumplimiento según lo establecían los Fueros o lo determinaban las costumbres?, la vida del sistema ¿no hacía carne sino en aquellos dos aspectos?. La respuesta a esta cuestión, por poco que paremos a considerar las fuentes de que disponemos, parece poner de manifiesto otra cosa.

El colectivismo organizativo: características y capacidades

Dada la forma de organización institucional de los diversos entes jurídico-políticos que se comprenden bajo del común denominador de Euskal Herria, a la que se ha hecho ya referencia en páginas anteriores, uno de los datos que primeramente aparece es el de la proximidad del órgano superior de gobierno (: la Junta general) a las instancias de primera organización (: los Regimientos o Ayuntamientos de los núcleos de población, fuera cual fuese su entidad). Proximidad que se subraya dada la fuerte, casi masiva, presencia de los Fieles Regidores como poderhabientes ante aquella (8), sin que, al hacer esta consideración, pretenda olvidar los conflictos indicados líneas más arriba, cuyos aspectos institucionales están aún por estudiar de modo satisfactorio) (9).

Las autoridades municipales asistían, pues, de modo relativamente habitual a las Juntas generales; las decisiones de éstas se mandaban imprimir bajo la forma de Acuerdos, Extractos, Registros,..., y se circulaban a todos los Municipios; en los momentos de fuerte tensión el común de las gentes de un municipio llegaban a pedir explicaciones de su actuación a sus apoderados (10). El propio hecho de la restricción intentada y cumplida, (aunque no sepamos muy a ciencia cierta cuál llegó a ser su alcance real (11),), de limitar la asistencia sólo a aquellas personas que hablasen y escribiesen correctamente en castellano, da base para pensar en una pre-

sencia molesta, a lo menos en algunos momentos, de gentes del pueblo llano, a quienes se discriminaba de esta suerte. La "domesticidad" de buena parte de los órdenes del día de las Juntas, hacen abundar en esta proximidad. De modo y manera que nos encontramos al País regido por sí mismo en los aspectos que a sí propio más interesan. Y regido de acuerdo con unas formas a medio camino entre lo arcaizante de su presunto origen (: los batzarrak o juntas de ancianos), y lo modernizante, lo "progresivo" de su forma parlamentaria física, según ciertos cánones del doctrinarismo liberal de cimonónico. Esto aparte, las Juntas generales eran las encargadas de elegir al órgano depositario de la autoridad foral para el periodo medianero entre una y otra convocatoria.

En resumidas cuentas, no parece excesivamente aventurado el pensar que hubo de darse entre el común de las gentes de la tierra una conciencia clara de su intervención en las decisiones que les atañían (12), fuera ésta actuada en forma positiva o de modo negativo (el empleo del pase foral). Y esta conciencia, que aquí estimo a un nivel puramente personal, resulta claramente perceptible en el plano de lo institucional. No sólo da fe de ello la actuación del veto a los contrafueros reales de que acabo de hacer mención, sino que también es expresiva de ello la capacidad de variar la propia normativa foral de que las Juntas estaban investidas (en unión con su Señor), y de la que da confirmación la institución guipuzcoana de levantar el punto, es decir: posponer a la siguiente reunión general las variaciones que pareciese necesario introducir en la constitución política de la Provincia. Este es un aspecto de relieve singular en los usos vascos y del que la literatura jurídica ha solido prescindir, pero cuyo estudio va resultando más y más urgente para lograr un conocimiento preciso de la historia de Euskal Herria desde el punto de vista de la evolución de sus normas legales.

Todo lo que he tratado de describir en las líneas precedentes se puede resumir en un enunciado. Y no como un juego sofístico sino por la realidad misma de los elementos considerados: la consciencia de la vida foral, que no debe suponer, como es imaginable, un saber profundo de índole conceptual, sino que hemos de comprender muchas veces como un sentimiento plenamente asumido, con unas vías de demostración, con unas concreciones (y sigo refiriéndome a niveles sociales masivos, populares), muy reducidas pero sustanciales, por demostrativas, de los usos y costumbres propios; junto a un exacto saber acerca de las posibilidades del sistema y de sus vicios probables, o lo que es lo mismo: de la constante tensión existente entre las diversas fuerzas que en el País nacen y se anudan, es lo que autoriza a pensar en la unidad a que antes he hecho referencia.

Ante todo esto, ¿cabe pensar en un espejismo colectivo?, ¿resulta verosímil imaginar, aunque sólo fuera por ejercicio de hipótesis, en un desajuste entre lo sentido y lo real?

Si no hubiera tenido la prevención de anunciar mi sistema de trabajo, quizás fuera posible, aunque ello exigiera una total ignorancia del pasado de los diversos entes jurídico-político vascos.

Pero es sabido que ni el César ni su hijo Felipe pecaron de pródigos en lo referente a las libertades ajenas. Y fué siendo precisamente Señor de Vizcaya el primero, cuando recibieron confirmación los textos contenidos en el llamado Fuero Nuevo redactado en 1526, setenta y cuatro años después de la primera redacción de conjunto que nos es conocida: el Fuero Viejo. Y aquella, como ya se ha citado, fué realizada porque, a juicio de la parte interesada, ciertas cuestiones habían dejado de ser habituales en aquel período de tiempo, y algunas otras, antes desconocidas o poco usuales, se habían

planteado y era forzoso a la sociedad vizcaína el encarar las para mantener la normalidad de su vida.

De suerte que se halla en las Juntas la capacidad de establecer la norma legal que regirá la vida del País, siempre en unión con su Señor. Junto a ello, se ha de recordar que en éste aparece también dicha capacidad... también siempre en unión con aquéllas y no de otra manera, como queda puesto bien claramente de manifiesto en el derecho a veto que las Juntas (13) estaban obligadas a ejercer respecto de las determinaciones señoriales o reales (según los casos correspondientes), que contrariasen a los Fueros respectivos.

Junto a ésto, un examen rápido de cualquiera de los cuadernos impresos en que se contienen las relaciones de lo tratado en cada una de las reuniones, ofrece una amplísima serie de resoluciones sobre las que, una vez seguido el trámite que la costumbre local había ido estableciendo, venía a recaer el acuerdo expreso de la mayoría de los apoderados de que, para lo sucesivo, se "tengan por decreto", con lo que quedaban incorporadas al corpus normativo legal correspondiente.

Más aún: la Junta general tenía, no sólo la capacidad del ejercicio propio del poder legislativo sino, y a mayor abundamiento, la de delegar en quienes más oportuno le pareciese, ya fuera en alguno o varios de sus integrantes (apoderados o diputados), ya en cualquier otra persona que estimase como idónea. Esta forma de actuación fué la usual cuando se requerían desplazamientos a la corte para sustanciar puntos conflictivos. Los Estipulados de 1727 por los que se matizaban algunos de los usos del libre comercio buscando un mejor ajuste con los intereses de la corona en Castilla, fueron establecidos de este modo y, por no alargar la enumeración recordando los procederes seguidos en momentos que

no están directamente vinculados con el tema de mi estudio, tan sólo recordaré la serie de conversaciones que, con motivo del arreglo de los Fueros, en cumplimiento del artículo 2º de la ley de 29 de Octubre de 1839, se llevaron a cabo con sucesivos ministerios, pudieron ser mantenidas con igual fundamento. Y será obvio recordar que la base jurídica que legitimaba la capacidad de los Comisionados vascos estaba siendo reconocida por el propio Gobierno de la Corona con la aceptación de aquellos en calidad de interlocutores representativos (14).

De suerte que, y tal era el extremo que quiero poner de relieve, tanto a niveles personales como en los institucionales propiamente dichos y en la articulación de éstos que configuraba la forma de derecho y la realidad política de la Cofradía de Alava, de la Provincia de Guipúzcoa, del Reino de Navarra y del Señorío de Vizcaya, la esencia más propia de sus Fueros ha de resumirse, en último extremo, en la capacidad, nunca desmentida en su ejercicio histórico, de regular sus actuaciones de acuerdo con sus propios criterios, que por esta convención -no siempre ni necesariamente expresa, aunque en el decurso del tiempo tendiera a ser actuada de esta manera-, revestían fuerza legal.

Dicho de modo más simple: el Fuero, en última instancia, resulta manifestarse como la capacidad que las diversas comunidades organizadas que constituían el País Vasco tenían de gobernarse a sí mismas.

N O T A S

- (1) (Según algunos autores, la razón que movió a los guipuzcoanos a dar este paso habría sido la hostilidad de los dos últimos monarcas navarros de la estirpe pirenaica (Sancho VI y Sancho VII) hacia los usos de la tierra y sus repetidos contrafueros. Así, D. Esteban de GARIBAY anotaría en su Compendio Historial: "por desafueros que segun por tradicion antigua se conserva entre las gentes hasta hoy en dia, habian los años pasados recibido de los reyes de Navarra". Tomo la cita de la Historia de Navarra, de J. DEL BURGO; pág.503).
- (2) ("No fue menor la amorosa propensión del Señor Don Phelipe Segundo su Hijo á la proteccion de los Vizcaynos, pues le oyo decir, que despues de la Sagrada Escriptura, Sagrados Concilios, y Doctrina de los Santos Padres, deseaba que en todos sus Dominios, se guardasen á Vizcaya sus Fueros. Leyes, Privilegios, usos y costumbres; y que el quebrantar alguno, y ver sentida por ello á Vizcaya, lo estimaba por grave ofensa, y daba esta razón; "porque sus Naturales, despues de haver empleado su edad, gastado su caudal, y derramado su sangre en servicio de sus Señores, nunca piden mas premio, que la guarda de sus Fueros." Cfr.: FONTECHA Y SALAZAR, PEDRO DE: Escudo de la mas constante Fee y Lealtad. Bilbao, 1866. Pág. 175, n° 342).
- (3) (Así, por ejemplo, SAGARMINAGA constata, tratando de ciertas disposiciones dictadas por el Regimiento en 1613, que "los vizcainos tenían muchísimo en aquellos tiempos que se encareciesen las cosas necesarias para la vida, por la esterilidad de su tierra, que constantemente alegaban." Cfr.: El Gobierno y Régimen foral..., I, pág. 306).

De la realidad y fundamento de este temor da fe el alza de precios padecida en el Señorío por la instalación del Veedor de Contrabando y por la aplicación del arancel determinado por el Corregidor. En efecto, la fanega de trigo subió de 18 a 26 reales primero, luego hasta 46 rs. en algunas localidades; además de ello, el comercio tendió a desaparecer de la costa de Vizcaya, instalándose con preferencia en San Sebastián, San Juan de Luz y Bayona. Cfr.: SAGARMINAGA, F. DE: Op. cit., t. I, págs. 430-431 y 445.

"... la esencion, y libertad, conformes á sus Fueros, de que hasta las novedades, cuya imposición se pretende, ha gozado el Señorío, son tan útiles como á este á la Provincia de Alaba, Castilla la Vieja, Rioja, y Navarra, y de tal modo precisas, que sin ellas no podrían mantenerse tan importantes poblaciones", (Representación a S.M. hecha por la Junta gral. del Señorío de Vizcaya en 3.6.1788. Pág. 25).

"Las Provincias Vascongadas desarrollaron ya ya mas de un siglo su verdadero sistema económico en plena contradicción con las ideas adoptadas entonces para la generalidad del Reino, y convencidos de hallarse en él la raiz segura de la prosperidad de sus habitantes, no dudaron posponer á su conservación, las alagueñas ventajas que entonces tanto se anelaban (sic) y creían del comercio directo con las Americas.

A principios del siglo último se / reputaba en España por el mayor mal la privación del comercio directo exclusivo con las Américas, y cuando prefirieron las Provincias Vascongadas, la privación de semejante comercio directo á la pérdida de su sistema económico, las consideraron generalmente como aniquiladas". (Señorío

de Vizcaya: Junta gral. Extraordinaria del 5.2.1830; págs. 36-37).

En el mismo sentido MORAZA, al defender la enmienda al proyecto de contestación al Discurso de la Corona. Cfr.: en Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, nº6, págs. 129-130.

"Las Provincias se complacen en poder manifestar á V.M. que en el sistema actual de sus Fueros no son menos útiles á V.M. que las demas del Reino. Sienten tener que exponer á vuestra soberana bondad, que la esterilidad ingrata desu suelo las condena á no poder sostener de otra manera una población que V.M. se ha dignado siempre acoger bajo de su protección soberana. Es una condicion dura con que las aflige el rigor insuperable de la naturaleza, y la experiencia de los siglos tiene acreditado que solamente á beneficio de sus Fueros pueden igualarse con la fecundidad territorial de otras Provincias, más favorecidas en todo lo relativo á su subsistencia, y á los servicios que han prestado siempre á la Corona, de no menos importancia proporcionadamente que el resto de la Monarquía, como es facil demostrar en el examen imparcial de la materia." Representación a S.M. acordada en las Conferencias interprovinciales celebradas en Bilbao los días 11 a 13 de Marzo de 1830. Vid. el texto citado en Sagarminaga, F. DE: El Gobierno y régimen foral..., t. VIII, pág. 55. Vid. también, en el mismo tomo, págs. 58 y 59, las críticas de Sagarminaga a este tipo de fundamentaciones.

"Señor: Vuestras MM. NN. y MM. LL. Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya... convencidas por la experiencia de muchos siglos de la imposibilidad de mantener su población en estas ásperas y desabridas montañas, sin el régimen foral que ha formado / las costumbres más ca-

ras del país, nutrido su aplicación, y alentado su industria, han mirado siempre con estremecimiento cuantas novedades pudieran perjudicar ó causar alguna alteración á sus Fueros, considerandolas como ruinosas á su población, funestas á su tranquilidad, y ofensivas á vuestro real servicio." Representación elevada a S.M. por la Conferencia interprovincial celebrada en Vitoria los días 21, 22 y 23 de Marzo de 1833. Cfr.: SAGARMINGA, F. DE: El Gobierno y Régimen Foral..., t. VIII, págs. 152-3.

En la consulta al Rey evacuada por la Junta formada por los Fiscales de Guerra y Hacienda, el Marqués de las Regalías del Consejo, Cámara de Indias, el Ministro de Hacienda, D. Manuel Roda y D. José Campillo, de fecha de 1742, se tocaba también este tema: "El medio de perder la Corona una gran parte y tal vez la más útil de sus dominios, es querer derogar a los viscaínos sus antiguos fueros y privilegios de inmunidad y franqueza; porque prescindiendo de la autoridad en que los establecieron y ganaron ... antes de sujetarse á ningún Señor como después de haberlo nombrado por su libre elección y prescindiendo también del pacto especial con juramento en forma de contrato solemne con que se unieron á la Corona de Castilla, producirán menos de lo que se cree sus tributos á la Real Hacienda, se destruirán aquellos pueblos estériles por naturaleza...". Tomo el texto de la transcripción que de él hace el folleto Defensa de los Fueros de Vizcaya.

- (4) (Desde el punto de vista gubernamental, lo recoge el Diputado Sr. González Fiori en su discurso de apoyo al voto particular que presentara como miembro de la Comisión del Congreso para el Proyecto de Ley de Fueros: "... la esencia, aquello á que el Gobierno debía de atender en primer término, era solamente la cuestión de quintas y de contribuciones." Cfr.: D.S.C. n°107, (12.7.1876). Pág. 1948, a.).

- (5) La diferencia entre Fuero, entendido literalmente como ley escrita, y uso y costumbre, aparece subrayada por el Conde de Churruca en su obra Fueros de Guipúzcoa, pág. 7, al comentar el Privilegio Real con que se abre el tomo de los Fueros de Guipúzcoa.

De forma más específica, Galíndez, al tratar de las recopilaciones forales anota que "los mismos autores vascos suelen entender que no está vigente más derecho foral que el recogido en nuestros Fueros escritos. Craso error a mi juicio, Los redactores de los Fueros vascos sólo recogieron algunas instituciones, las que a cada época histórica convino fijar por escrito, y las demás siguieron confiadas al derecho consuetudinario, que es nuestra principal fuente jurídica." GALINDEZ, J. DE: La Tierra de Ayala y su Fuero. Pág. 213, nota 111. Y nuevamente insiste, en su El Derecho Vasco, en que "la costumbre, general y en su defecto local, tiene pleno valor jurídico en todo aquello que no esté expresamente legislado por las Juntas." Op. cit., pág. 183.

En la obra anterior (: La Tierra de Ayala...), y en el mismo lugar mencionado, manifiesta la idea de que la ausencia de normas civiles en el Fuero de Guipúzcoa resulta debida a ser éstas exclusivamente consuetudinarias, por lo que su compilación obviaba, hipótesis ésta que afirma también para Alava en El Derecho Vasco, pág. 74.

En igual sentido que el Conde de Churruca y J. de Galíndez, se manifiestan F. Elías de Tejada y G. Percopo: "... las redacciones (de los Fueros) abarcan mucha parte del derecho privado, pero quedando zonas inmensas bajo la férula secular al par que movediza del derecho consuetudinario, lo que acontece asimismo el público pese a las variadas tentativas codificadoras, y aun tras la compilación de 1696". Cfr.: La Provincia de Gui-

púzcoa, pág. 24).

D. Fidel de Sagarmínaga señala también el punto, Vid. "Observaciones sobre la constitución política de Vizcaya", en Memorias políticas de Vizcaya, págs. 103-4).

- (6) ("... y que heran unos traydores los del Gobierno y todos los de capa negra, q. era mejor matarlos y acabar de una vez con ellos, y que Vizcaya fuese gobernada, por sus verdaderos y originarios vizcaynos, los caseros de las Montañas, q. no la benderian como aquellos q. alli estaban por sus particulares fines y acrecentamientos." Biblioteca Nacional. Manuscritos, nº fol. 1, vt.
- (7) (Aunque a riesgo de avanzar excesivamente en el tiempo, indicaré aquí, por vía de ejemplo, la "sorpresa" con que D. Antonio Pirala enjuicia el incomprensible (desde su punto de vista), por afectuoso, recibimiento que el País tributó a la reina Dña. Isabel II con ocasión de su viaje de 1844, viaje que, conforme a los principios de la razón (al menos de cierta razón), le había sido formalmente desaconsejado por el gabinete Narváez. Pirala enjuicia el hecho como demostrativo de la carencia de criterios políticos claros y fundamentados en los vascos, lo que, en alguna medida, hubiera sido lógico si los voluntarios vascos hubieran combatido por el triunfo del absolutismo del Pretendiente... Pero al antiguo Corregidor Político no se le ocurrió, al parecer, parar mientes en otros aspectos de la cuestión. Vid. PIRALA, A.: Historia Contemporánea..., t. I, pág.
- (8) (Sobre esto puede consultarse el estudio de MONREAL, G.: Las Instituciones públicas...; págs. 351-4).

- (9) (A pesar de lo cual, parece va siendo norma entre algunos publicistas históricos, presumir como ciertos datos que han de ser considerados, y ya con urgencia, de modo previo al establecimiento de ciertas conclusiones. En alguna manera D. Florencio AMADOR CARRANDI puso ciertas bases para la resolución de este problema en el trabajo que realizara, junto a un grupo de alumnos del Instituto de segunda enseñanza de Guernica, allá por el año 1934 y cuyos resultados se ofrecieron en un folleto impreso cuyo título es Cincuenta años de Juntas Generales de Vizcaya (1700-1750). Bilbao, 1935. La Dra. Maria Angeles Larrea y yo mismo venimos ocupándonos del estudio de la representatividad de las Juntas del Señorío en el periodo cronológico siguiente al considerado por quien fuera Archivero de la Casa de Juntas de Guernica).
- (10) (Así lo indica Javier de Ybarra en su Datos relativos a Simón de Zamácola y la Zamacolada, pág. 149, con referencia a varias localidades inconcretas y, en forma expresa, a Begoña. Puede pensarse que las no precisadas serían Abando, Baracaldo, Deusto y Erandio, las más destacadas en esta revuelta).
- (11) (Es difícil establecer cuál llegó a ser el nivel de cumplimiento de esta innovación al reglamento de las Juntas del Señorío. De una parte, el hecho de que fuera dictada y aprobada en y por la Junta parece contradecir lo indicado antes sobre la presencia masiva del elemento popular, ya que, como es presumible, los niveles de euskaldunismo exclusivo habrían de encontrarse en este sector de la sociedad. Pero su evaluación resulta extremadamente difícil de ser realizada. Y pienso que su estima no parece pudiera hacer cambiar la tendencia apreciable en la norma.

Pero, por otra parte, tan sólo parece haberse aplicado más que una serie, relativamente reducida, de veces. ¿Es que

únicamente hubo de aplicarse en tales contadas ocasiones?, o ¿es que no se quiso, o no se pudo hacerlo más que en aquellas?. Quizás por aquí haya de buscarse la aproximación a este curioso fenómeno, ya que, según se nos dice con posterioridad, alguna porción de las intervenciones se seguían haciendo en euskera y otras, las que encerraban mayor significación, se traducían a este idioma para su mejor inteligencia, si habían sido desarrolladas en castellano. Así, por ejemplo, el proyecto de Reglamento interior para la celebración de las Juntas del Señorío, presentado por la Diputación General a la Junta del 7.7.1833, prevenía, en su artº 36 que "Se dará principio, tanto en la lectura de expedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen." Vid. en Juntas Generales del Mn. y ML. Señorío de Vizcaya celebradas.... desde el día 4 hasta el 15 de Julio inclusive de mil ochocientos treinta y tres. Pág. 30). Dentro de esta misma Junta, el discurso de apertura pronunciado por el Corregidor D. Juan Modesto de la Mota "se tradujo verbalmente al idioma vascongado... para completa inteligencia de los que no poseyesen el habla castellana." Cfr.: SAGARMINAGA. El Gobierno ..., VIII. 165.

Respecto del nivel de euskaldunización del País, C. JAUSORO notaba, en 1872, que el euskera era el único idioma de las provincias, "pues exceptuando las poblaciones importantes y los pueblos limítrofes á Castilla, apenas se conoce el castellano". Cfr.: JAUSORO, C.: El Fuero y la Revolución. Pág. 32).

- (12) (Ley XI del Título I del Fuero de Vizcaya.

En cuanto a la capacidad legislativa, aparece claramente determinada como tal en una documentación abundantísima que sería largo enunciar. Vayan, a modo de muestra, las citas siguientes: una Rl. provisión, dada en 1628, por el Consejo de Castilla y en la que se dispone que el Corregidor, para facilitar datos sobre el Arancel dispuesto por su predecesor en el cargo, convocase Juntas Generales, dice, refiriéndose a éstas, que son "en donde se hacen las leyes y decretos del Señorío"; SAGARMINAGA, F. DE: El Gobierno y régimen..., t. I, págs. 427-8. Igual idea se expresa al decir, en 1631, "que las (leyes) tocantes á su gobierno (de Vizcaya) se hacen so el arbol de Guernica, y así esta declarado por el Rey y el Consejo supremo", SAGARMINAGA, F. DE: Op. cit., t.I, pág. 480.

El mismo autor abunda en lo indicado cuando dice "que la facultad legislativa ... es un derecho propio y natural de los vizcaínos", en "Reflexiones sobre el sentido...", en Memorias Históricas de Vizcaya, pág. 48, y cuando, más adelante sienta que "en nuestro Fuero (../..) se establece el derecho de legislar para sí propios de los súbditos". Op. cit., págs. 88-9.

D. Mateo Benigno de Moraza mantuvo igual apreciación en su discurso famoso "de las seis horas" ante el Congreso de los Diputados. El punto concreto puede verse en la edición que de aquél hiciera D. Fermín Herrán en su Biblioteca Bascongada, en el tomo nº3, págs. 58-62).

- (13) (En principio, conviene recordar que el primer y más específico ejercicio de esta capacidad delegatoria, lo ejercerían las Juntas al nombrar el Gobierno Universal, Diputación general y, antes de ellos el Regimiento o Ayuntamiento particular. Cfr.: por ejemplo, SAGARMINAGA, F. DE:

El Gobierno...., tomo I, pág. 12, cuando al señalar la reunión mantenida por el Corregidor con los Diputados y Síndicos en Ayuntamiento Particular, señala que ello fué "para tratar de los pleitos pendientes, por virtud del poder que tienen los señores del Señorío", (el subrayado es del texto de Sagarmínaga).

PROLEGOMENOS DE LA DESAPARICION DE LOS FUEROS

PROLEGOMENOS DE LA DESAPARICION DE LOS FUEROS

En las líneas que van a seguir, trataré de describir la que se puede considerar como parte última de esta ya larga introducción a la problemática de las razones que llevaron a plantear la inviabilidad del régimen foral, considerado desde ciertas perspectivas, e invitaron a la sustitución -o implantación-, por el de concierto económico.

También los pasos que he de referir tienen, como los anteriormente narrados, cierta falta de originalidad. Me anima a prescindir de ésta el hecho de que, sin prestarles atención, la realidad del régimen concertado resulta incomprensible por completo, viéndose reducida a una peripecia de estimas fiscales, difíciles de realizar, de forma ortodoxa cuando menos, y evaluables en el conjunto de la historia de Euskal Herria de modo más difícil aún.

La guerra con la Convención

He de dar, por razones fácilmente comprensibles, como conocidas las causas y realidades episódicas de esta peripecia bélica. De toda ella recordaré, tan sólo, que, firmada la Paz de Basilea, se comenzó a cerner sobre el País un cierto clima de hostilidad, no popular, sino más bien gubernativa, bajo capa de la acusación lanzada contra él de cierta "timidez" en su actuación en defensa del honor de la corona y de ciertos compromisos, que se decían aceptados por los órganos institucionales representativos de alguna de sus entidades históricas, (más concretamente, de la Provincia de Guipúzcoa) que, de haberse llevado a cabo, hubieran supuesto la desmembración de ésta del conjunto de la monarquía (1).

Naturalmente, en todo momento conflictivo, hay que atender a establecer, de manera fidedigna, las vicisitudes de su

desarrollo y a inquirir sus causas o, cuando menos, a tratar de aproximarse a su conocimiento de modo firme y bien asentado. De conformidad con lo que he indicado más arriba, no me he de ocupar en una descripción detallada de las primeras, aunque sí deba utilizarlas de forma más o menos esporádica. Respecto de las segundas, la dificultad del empeño resulta todavía mayor aquí que en el anterior apartado, y no hará falta que me extienda en su explicación, pero el papel esencial, en su carácter de demostrativo, no de causal, que este momento revestirá en la historia futura de Euskal Herria, me impide pasarlo por alto.

Tras unos primeros momentos favorables a la suerte de las armas españolas (= penetración de los cuerpos de ejército por ambas extremidades del Pirineo en 1793), no tardó en cambiar la suerte, y las fronteras de la monarquía se vieron, primero amenazadas, rebasadas después. Se sucedieron los llamamientos por tercios, en primer lugar, algo después los llamamientos generales al uso foral "padre por hijo", según la conocida fórmula que ponía en pie de guerra el servicio de su Señor, a todos los habitantes varones en los casos de invasión extranjera. Desde los primeros momentos de amenaza, Guipúzcoa había puesto en la frontera un tercio entero, apoyado por 1.000 voluntarios solteros, a los que vinieron a sumarse 500 vizcaínos y 300 alaveses, después de unos momentos iniciales de cierta reticencia. En descargo de unos y otros, habrá que recordar que tales amenazas se producían en los comienzos del verano del 94, es decir: en los momentos óptimos para la recogida de las cosechas (como hubo de recordar la Diputación guipuzcoana al general Caro). Sucedida la invasión, el Señorío procedió al inmediato llamamiento foral, así como la provincia de Alava.

Pese a las primeras estimas francesas, la penetración sobre el País distó mucho de ser un paseo militar. Iniciada el 1 de Agosto y tras la capitulación de esta villa y la ulterior de San Sebastián, se produjo un relativamente rápido avance, aunque corto en la penetración, hasta llegar a la línea estabilizada del Deva, en la que habían de permanecer paralizados desde agosto del 94 hasta el 28 de junio del año siguiente, fecha en la que, tras un doble ataque del ejército republicano, las tropas vascas hubieron de retirarse en dirección a Durango. El 19 de julio entraban las tropas francesas en Bilbao, que, de acuerdo con la instrucción recibida del duque de la Alcudia de fecha 9.7.95, capituló aceptando las condiciones del mariscal Moncey(2), con la salvedad de resistirse a nombrar nueva Diputación. Para el 24 del mismo mes las tropas de la Convención francesa habían alcanzado la línea del Ebro, rendida también Vitoria, en las mismas condiciones y circunstancias que Bilbao.

Unicamente pudo advertirse "tibieza" o, si se prefiere un nombre más crudo, "traición" en el comportamiento de la Diputación guipuzcoana, (de la que se suele olvidar que, en buen número de sus miembros, fué internada en territorio francés, en calidad de prisioneros) que sustituyó las indicaciones -determinadas por ella misma- de su retirada hacia el interior de la Provincia, por el refugio en la villa de Guetaria, admitiendo así la posibilidad de caer en manos del enemigo y de verse forzada a actuar como interlocutora válida, con los riesgos que esto entrañaba.

También, aunque después de los hechos, la conducta del Ayuntamiento donostiarra fué tachada de poco valerosa, por haberse rendido sin resistencia alguna al enemigo. No incurrié en el error de tratar de intentar la evaluación de las posibilidades militares de defensa de San Sebastián,

ni de tratar de enjuiciar los hipotéticos móviles de su Alcalde Sr. Michelena (3).

Pero las opiniones, fuera del País, pronto comenzaron a torcerse. Por mera confusión de términos, los integrantes de la Diputación de Guipúzcoa, (organizada en calidad de "contra-Diputación" o Diputación "en el exilio"), que se localizaron en Burgos, como las legítimas de Alava y del Señorío, fueron insultados creyéndoseles los traidores de Guetaria, pero esto no pasa de ser un incidente desagradable, propio de las tensiones desatadas por un conflicto que marchaba de desastre en desastre. Más graves eran las insinuaciones del Príncipe de la Paz sobre la moralidad política de los vascos.

Para cualquier "amateur" de la historia vasca resulta conocida la figura y el papel de D. Francisco de Zamora en el ejército del Norte. Los testimonios de su correspondencia con el valido han sido usados hasta la saciedad (y no sin razón). Mas Zamora -pienso-, no era persona que alumbrase ideas nuevas sino, más bien eco, y eco somero, a lo que se desprende de su correspondencia con el duque de la Alcudia, de las ideas de éste. Pero la discusión sobre la paternidad de las ideas no nos ha de llevar, ahora tampoco, lejos, por lo que no quiero insistir en ella. Sea quien fuera su alumbrador, me interesa más bien el espíritu que, a través de la correspondencia entre ambos, y de algunos retazos más que me han venido a las manos, se trasluce.

La inviabilidad política del régimen foral en el marco del Absolutismo

Dadas las circunstancias en que la guerra se producía, (el sentimiento de irritación y de frustración originado por la penetración francesa en el territorio de la corona española) fué tomando cuerpo el espíritu de la traición,

propiciándose la "caza de brujas". El fenómeno es clásico en circunstancias de esta o parecida índole.

De él parecía desprenderse claramente una idea: la imposibilidad de seguir consintiendo vivo el régimen foral, con sus distintas manifestaciones históricas, en el seno de una monarquía de régimen ultra-absoluto. Tal idea no era nueva, ni mucho menos (4). Pero lo que sí va a ser algo nuevo será el papel o la postura que, a partir de ahora, decida jugar la corona. Porque, desde 1794, la voluntad real actuará decididamente en una dirección: la de buscar el modo propicio de liquidar el sistema foral. Este es el viraje que quiero subrayar. Sus razones no me resultan de interés en este momento (5).

El juego, doble, va a ser visible a través de la correspondencia del valido, tanto de la mantenida, a nivel oficial, con las Diputaciones generales, como de la cruzada entre él mismo y algunas personas de su confianza. Mientras en la primera las demostraciones encomiásticas de aprecio a la lealtad y de estima de los sacrificios sufridos por el País son casi continuas (6), lealtad y sacrificios pedidos por el propio duque de la Alcudía, en la segunda se duda -en el mejor de los casos- de aquéllas, y se acusa al País en su conjunto de poco afecto a su Señor.

Este modo de entender las cosas era avivado por don Francisco de Zamora, quién estimulaba los recelos de la corte con sus indicaciones sobre el colaboracionismo y el "humor republicano" (7) que creía ver en las Provincias. De suerte que, casi naturalmente, el ministro debía de llegar a la conclusión de que, para prevenir riesgos hipotéticos, no quedaba abierto sino un camino: "establecer en las tres Provincias exentas el gobierno y leyes de Castilla" (8). Recuérdese que, en otra ocasión, el propio

agente había recomendado al valido tal medida como "una de aquellas grandes obras que no hemos visto desde el cardenal Cisneros al grande Felipe V" (9).

Quedaba ahora a Godoy el determinar el modo de llevarla adelante. Si para considerarlo nos atenemos -como es fuerza hacerlo, por la condición que atribuyo a esta porción del trabajo-, a los resultados, queda puesto de relieve el hecho de que el planteamiento del Príncipe de la Paz fue innegablemente inteligente. Su intento, en resumidas cuentas, era el de elevar a rango de opinión pública lo que, quizá, pudo ser en un primer momento sensación y juicio de un sector reducido de la élite del Antiguo Régimen. El medio sería la ilustración de las clases políticas sobre los fundamentos reales de la situación del País Vasco.

Las primeras realizaciones serían el Diccionario Geográfico-Histórico, cuyos volúmenes correspondientes a Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya aparecieron en 1802, y las Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, de don Juan Antonio Llorente, cuyo primer tomo lleva la fecha de 1806 en el pie de imprenta (10).

Ambas se definen por la específica atención a unos intereses que don Andrés de Mañaricúa ha calificado, de forma acertada a mi juicio, en su titular "La Historia al servicio del poder" (11). Después vendría la Colección de cé-dulas..., de don Tomás González (12).

No contemplamos una reducida cadena en cuyo extremo figure un único individuo, una única voluntad (ni siquiera aunque ésta fuese la de don Manuel de Godoy), de las cuerdas de cuya bolsa pendan los demás eslabones. Antes pienso que, en punto a regímenes especiales y en cuestión de principios, el valido opinaba de igual forma que buena

parte de quienes le habían precedido en el puesto o habían tenido acceso a responsabilidades políticas (13).

La obra que animara Jovellanos e impulsara Godoy parece haber rendido los resultados deseados, según se desprende de las palabras con que don Pedro Novia de Salcedo abría la Dedicatoria del primero de los cuatro tomos de su Defensa histórica...: "Mi residencia en la capital del reino con el carácter de diputado en corte por este Señorío en 1825 y 1826... me dio sobrados motivos de convenirme que casi todos los conflictos que continuamente ocurrían á las diputaciones generales, encargadas de la conservación de sus fueros, provenían, no de la mala voluntad del gobierno supremo hácia esas leyes, sino del equivocado concepto de sus oficinas acerca de su origen y naturaleza. El canónigo D. Juan Antonio Llorente en sus Noticias Historicas sobre las provincias vascongadas, había procurado difundir la idea de que no habiendo tenido nunca existencia propia, sus fueros tenían solo el origen de concesiones graciosas de los soberanos de que habían dependido, y que por consiguiente eran alterables y modificables á voluntad del poder de que habían emanado. Abundando sobre las mesas de todas las oficinas servía de tipo y modelo para vaciar cuantos informes ocurrían sobre asuntos vascongados, promoviendo resoluciones que producían á su vez reclamaciones y quejas por parte de las provincias (...) Las Noticias historicas de Llorente gozaban del carácter de incontestadas, y ganaba prestigio la oposicion á los fueros vascongados, reputándolos por no de derecho propio, y perjudiciales al resto de la nación." (14).

Y éso que se estaba todavía -en el momento en que Novia fechaba su testimonio de los hechos-, a falta de la publicación de la Colección de don Tomás González. Antes había salido a la luz el titulado Informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda en las Provincias Vasconga-

das, institución creada por Fernando VII en 1815, y publicado en Madrid el año 19. Su contenido no era en absoluto novedad después de la obra de Llorente, a la que plagia en la parte histórica, o si se prefiere, de la que es un fiel eco. Las Provincias jamás habían gozado de independencia y, en consecuencia, el alcance pretendido de sus fueros carecía de base legal; los reyes de Castilla eran sus autores. Por su real voluntad los habían ampliado y, de esta suerte, de simples fueros municipales habían venido a convertirse en leyes generales. Era la Junta de opinión que, al tiempo de producirse esta variación, las Provincias comenzaron a comportarse con "desmedida licencia" (15) frente a sus Soberanos. De acuerdo con lo indicado, las exenciones no merecían de la opinión de la Junta de Reforma sino la de ser "tan ilegítimas como antipolíticas y absurdas" y habían crecido a favor de cierta culpable "tolerancia" y de "una ciega e indiscreta credulidad". El Informe venía a concentrarse en el examen y la proposición de soluciones para la contención del contrabando, pero de lo dicho se deduce cual era la idea que los prenotandos citados debían inspirar: los fueros o, por decirlo de forma más concorde con su texto, aquellas ilegítimas, absurdas y antipolíticas costumbres debían ser hechas desaparecer de una vez por todas (16).

El contenido predominantemente económico está claro de ver en buena parte de los documentos a que me he referido, y es claro que se percibe una creciente preocupación financiera según van adentrándose sus fechas en el diecinueve, pero no debe hacernos olvidar su sentido más exacto, accesible a través de lecturas más amplias del panorama que exhibe este primer tercio del XIX. El profesor Fontana ha puesto de relieve la raíz de la crisis del Antiguo Régimen en la corona española (17).

Sobre bases de esta índole la inteligencia de la manifestación fiscal del conflicto foral cobra relieve y permite la lectura política que empapa a tales opiniones. Lectura política que, en modo alguno, resulta un a priori forzado. El punto se encuentra también señalado por la Junta de Reforma de Abusos en su Informe cuando apunta que, en buena medida, son las Diputaciones forales y las justicias de los pueblos quienes se complacen en estorbar, cuando no en impedir, la actuación de las autoridades reales encargadas de la represión del contrabando (18).

Este tipo de actitudes decidieron al País a tratar de organizar su propia defensa. Sus líneas sustanciales fueron idénticas a las de los ataques vertidos en su contra, como lo pone de manifiesto la mera lectura de sus índices. Este seguimiento (19) limitó las posibilidades de las defensas, pero es preciso comprender que tal era el espíritu de sus redactores. Las dos obras que es menester citar aquí, la Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio de Llorente, de don Francisco de Aranguren y Sobrado, -de la que únicamente pudo darse a la imprenta el primer tomo, secuestrando la censura el segundo- (20); y la Defensa Histórica, Legislativa y Económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, de don Pedro Novia de Salcedo, siguen y "persiguen" las falsías llorentianas de una manera que llega a convertirlas en farragosas y lentas en su discurrir, pero que acentúan su auténtico carácter de informes de pruebas en el proceso abierto contra los fueros vascos.

Pero todavía es preciso completar la información de esta parte de la crisis vasca.

Los primeros ataques constitucionales

Los momentos, ciertamente breves, de suspensión del sistema absoluto en la Corona española habían patentizado igual o mayor, si cabe, hostilidad contra el régimen foral. No es del caso considerar aquí la Constitución de Bayona puesto que, de hecho, ninguna vigencia alcanzó (21). Bajo la monarquía de José Bonaparte el país fué objeto de ensayos, por mano del Emperador, en los que desapareció por completo la organización foral, sustituida por el unificado Gobierno de Vizcaya. Más atención merece el intento, cronológicamente paralelo, que desarrollaron las Cortes Extraordinarias y Ordinarias en Cádiz y Madrid, porque de su actuación habrían de derivar buena porción de los principios doctrinarios orientadores de la conducta política que se ejecutaría tras de la desaparición del Deseado.

Hija aquella nueva ordenación política de un intento de racionalización, de indudable tradición ilustrada, matizada por los aportes de la nueva sangre burguesa, resultaba claro, desde su planteamiento, que sus expresiones de admiración y encomio por la significación de los viejos Fueros vascos (referida a los oscuros siglos del despotismo), no podía mantenerse respecto de las felices horas venideras bajo la nueva Constitución Política, ya que ésta generalizaba a toda la Nación las libertades hasta la fecha particulares de aquellas tierras. Los Fueros, en adelante, carecían de razón de ser.

En algunos sentidos, el razonamiento de los constituyentes gaditanos resulta verosímil: los ciudadanos quedaban, en lo sucesivo, iguales en su condición jurídica; las propias garantías de libertades personales eran sancionadas, se rompía el bloque monolítico, hasta entonces, del poder absoluto en dos direcciones: una, localizando su origen en la co

unidad nacional, y, en segundo término, cortando los lazos de dependencia entre los que habrían de llamarse, en lo porvenir, legislativo, ejecutivo y judicial; el acceso a su gestión saltaba la barrera del privilegio franqueándose a los ciudadanos (bien que relativamente), etc., etc.

La bibliografía foral ha subrayado la existencia de este tipo de cuadro de derechos de forma exhaustiva, y ello me evita el tener que insistir sobre el punto y el tener que trabajar sobre la base de que el pensamiento expuesto en el Preámbulo de la Constitución Política de la Monarquía de 1812 es, por lo que a este campo se refiere, verídico, desde luego a nivel de principios, y, en buena porción de casos, a nivel también de prácticas.

Sin embargo, se plantearon divergencias sobre otros campos, alguno de ellos no de los menos esenciales. La implantación de una economía de cuño liberal había de principiarse, de forma necesaria, por la determinación de su ámbito de acción geográfico, cosa a la que por principio repugnaba la existencia de aduanas interiores, pensamiento éste escasamente tentador, no sólo para aquella porción del País que dependía de la tierra en un esquema económico clasicamente vinculado con las formas sociales y políticas que ahora se pretendía dar por superadas, sino también para la mayor parte de la clase burguesa vasca que había decidido no seguir los consejos de reconversión económica de que había hecho bandera, años atrás, la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (22), y que había modelado su proyecto de futuro bajo el signo de las posibilidades económicas que le franqueaba el régimen foral (a cuyo control no parece haber estado tan lejana tampoco como en algunos momentos se ha querido creer). Y esto viene a subrayar el hecho de que, junto a unas determinaciones de pura base económica, (a las que, de cuando en cuando, los historiadores solemos propen-

der a considerarlas como con una fuerza propia casi "carismática"), hay que, no yuxtaponer, ni siquiera sumar, sino más bien comprender de forma más unitaria y global, otras de un cariz que pudiéramos -por acogernos a los signos convencionales de expresión-, llamar políticas o, quizá más comprensivamente, ideológicas.

El desarrollo histórico del XIX lo pondrá bastante en evidencia y no insistiré aquí en esto.

La guerra de los Siete Años: reacción, progreso y Fueros

Ahora quiero considerar, como última pieza de este conjunto de enfrentamientos y roces entre la tendencia "oficial" o gubernamental y la casi monolítica del País tras sus Fueros, el episodio de la primera guerra civil: la guerra de los siete años.

Buena parte de la historiografía del XIX llevó a cabo un estudio del fenómeno carlista considerándolo como si de un único tema se tratara, a pesar de realizarlo con erudición y rigor dignos de encomio. Ciertos elementos, es justo el reconocerlo, lo hacía posible, de manera más singular el que por su condición definía el núcleo, el meollo del choque y que en éste tuvo su más relevante expresión (aunque no la única): el conflicto entre los partidarios del régimen absoluto, como fórmula quintaesenciada del antiguo estado de principios y realidades, y los defensores de los enunciados normativos establecidos en la Constitución Política de la Monarquía española de 1812.

El repaso de cualquier buen manual pone suficientemente de manifiesto la patencia del conflicto por el control del poder ya desde los días de las primeras Juntas Superiores Provinciales, el año 8, hasta la muerte del monarca. El simple repaso de los índices de algunos trabajos termina ofre

ciendo una larga letanía de intentonas, más o menos conse
guidas, con una carrera más o menos larga y con parecidos
finales, trágicos casi siempre. Pero incluso éstos ponen
mejor de relieve la valoración que merecían ciertas formas
de vida política a muchos ojos y siguiéndolos se puede lo-
grar una visión de conjunto sobre la subida de la "fiebre"
política de una y otra facción. No resulta de extrañar que
la calentura diera paso al delirio de la guerra civil.

Pero tal visión homogeneizante, posiblemente a pesar suyo
(en atención al rigor histórico), dificultó una considera-
ción más por menudo del fenómeno, máxime cuando, en los al
bores de una metodología nueva, algunos historiadores -más
bien mediocres y crédulos, aunque muy "a la page", al me-
nos según ciertos conceptos, fueron "encontrando" otras
claves para remachar la explicación: las clases rurales,
conservadoras (según la clave economicista), militaron en
las filas de la reacción absolutista, mientras que los en-
claves vinculados a las fórmulas en auge (comercio e indus-
tria), cerraban filas tras las banderas de la libertad.
(Quede claro que también la marrullería historizante hacía
armas desde el otro extremo, poniendo frente a los deposi-
tarios de las mejores esencias hispánicas a los traído-
res, considerados, en el mejor de los casos, algo así como
tontos útiles).

El problema de la guerra carlista en el Norte se venía a
reducir, preferentemente, a la guerra en el País Vasco en
vez de la guerra del País Vasco. Su examen, pues, se hacía
en virtud de algunos argumentos de índole estratégica an-
tes que cualquier otro de mayor entidad. Partiendo de ta-
les bases, resultaba muy fácil dar razones del por qué de
la masiva militancia vasca en las filas carlistas, máxime
si se podía contar con otro elemento de los que venían
constituyendo tópico en la polémica centrada sobre el ré
gimen foral: el oligarquismo del sistema político vasco (23).

Con esta consideración se cerraba el círculo de condena sobre el sistema político y administrativo de las Provincias Exentas. El País estaba -desde el punto de vista de los políticos liberales- constituido en tierra de misión y su conversión exigía que los viejos ídolos fuesen pasto de las llamas y sus cenizas aventadas.

El panorama del período puede describirse rápidamente del modo siguiente. Tras el fallecimiento de Fernando VII se va a producir, de modo acelerado, el levantamiento de los partidarios del infante don Carlos M^a Isidro. No cabe el recurso a la imagen de que la chispa se extendió rápidamente porque la hoguera venía ardiendo, de modo manifiesto, desde tiempo atrás. El definido proabsolutismo de las cabezas institucionales del País queda claramente dibujado como beligerante desde este momento, y la estructura interna de la vida de las Provincias, del Señorío y del Reino de Navarra hizo posible una primera organización del esquema carlista en el País. Sin embargo, creo que hay que evitar llevar la idea hasta el extremo: el País no fué carlista porque sus Diputaciones -o buena parte de ellas-, lo fueran. Aquellas contaron, y parecen haber sido conscientes de ello, con el seguimiento de una porción muy considerable del pueblo. En los momentos posteriores se terminan de definir los rasgos que, cuando menos físicamente, van a delimitar el panorama de España en los años venideros: las zonas de operaciones de los carlistas se ven constreñidas al área vasca y a la más difuminada zona en la que el joven Cabrera desarrollará de modo habitual sus operaciones, más algunas manchas, éstas mucho más desdibujadas, en las dos Castillas (24). De todas ellas, la de mayor importancia era la vasca, como (dejando aparte otros elementos que se podrían considerar) lo pone de manifiesto la propia presencia del infante pretendiente, por el bando carlista, y la concentración de tropas cristinas y el re

levo continuado de los mejores jefes por el bando constitucional.

Diversos testimonios permiten apreciar una variación en este cuadro general por los años 1835 y 36: a la desaparición del brillante Zumalacarregui, tras la que las tornas comenzaron a volverse en contra de las huestes de Carlos V, el País comenzó a dar señales de desmayo; se dejó sentir la falta de recursos, agravada por una cosecha muy pobre (25), y el hasta entonces continuado aporte de voluntarios remitió, de suerte que las tropas carlistas hubieron de nutrirse mediante el expediente de las levas forzas (con lo que se corría el riesgo de hacer la guerra impopular). Los intentos por generalizar la campaña (la política de expediciones), aunque brillantes algunas por otras razones, desde este punto de vista constituyeron un rotundo fracaso.

En paralelo con esta crisis del bando apostólico (cuyo registro se puede extremar atendiendo a las divisiones de la "camarilla de hojalateros" que rodeaba a don Carlos), se comienza a percibir, por algunos sectores del bando cristino, la posibilidad de desvincular a las bases vascas del absolutismo. A ella obedecieron, entre otras, la forzada proclama de Espartero, fechada en Hernani, y el pronunciamiento de don José de Muñagorri (26). Aunque con matices diferentes, la idea de conseguir esta separación parece haber dominado los últimos tiempos de la guerra en el frente del Norte, más particularmente desde el nombramiento como general en jefe de don Rafael Maroto, y hasta la consecución del Convenio de Oñate y del abrazo de Vergara. Conseguido el intento y liquidada la guerra en consecuencia, don Carlos hubo de repasar la frontera para ser internado en Bourges y tan sólo don Ramón Cabrera logró mantener alzada, por unos pocos meses más, la bandera del Pretendiente. El avance de Espartero le obligó a internarse en Francia el 6 de Julio de 1840.

Este repaso obliga a detenerse en algunos puntos. Y el de mayor interés para el problema que trato de plantear es: ¿por qué?, ¿cuáles fueron los motivos que pudieron empujar a buena parte del pueblo vasco tras las banderas del infante?.

Resulta arriesgado tratar de elucidar este problema. Me parece necesario partir de una base: el País participó, de una manera activísima, en el proceso bélico, y las gentes vascas, tan activamente comprometidas con una de las partes contendientes, romperán, también en forma masiva, su compromiso en un momento determinado, abandonando las banderas de Carlos V. ¿Cuál fué la razón de su alternancia?. A primera vista, resumir la explicación al problema foral debería tener en su contra el argumento del comportamiento seguido por las tropas carlistas formadas por naturales del País cuando los intentos de Muñagorri. Pero esta afirmación no resiste un examen detenido, ya que, incluso para los propios contemporáneos del bando gestor, la mano del gobierno de Maria Cristina había sido excesivamente visible en sus intentos, lo que los descalificaba por completo. Negar que los Fueros tuviesen un peso específico en la guerra, para el apartado vasco-carlista, es algo que no puede mantenerse tampoco si se atiende al tira y afloja de las conferencias preliminares al convenio sancionado en el campo de Vergara (27).

Sin la menor pretensión de entrar en una "guerra de citas", he de afirmar que la opinión casi unánime de los coetáneos desde uno y otro bando, señala, bien como causa exclusiva, bien con la de carácter concomitante, a los Fueros como agente activo en el inicio y en el desarrollo del largo proceso bélico que abrió el segundo tercio del siglo.

Todavía cabe precisar más esta estima. Como puso de manifiesto don Julián de Egaña (28), existía en el País un espíritu de descontento, cuyas causas y alcance exacto resulta difícil de precisar, pero de cuya realidad no parece haber duda alguna, al menos de modo razonable.

Algo de lo dicho en el capítulo precedente podría recordarse aquí, pero los repetidos enfrentamientos que el País vivió durante el XIX dan suficiente luz sobre ello. El repaso de las descripciones que Pío de Montoya hace referentes al Trienio liberal ofrece algunas pistas: vinculación activista predominante a la causa del absolutismo que hay que estimar, pienso, a la luz de la propia trayectoria política del País, movida quizás antes que por los beneficios directos derivados para determinados sectores sociales, por la justificación que sus bases teóricas ofrecían a las masas. Además, la presencia activa del bajo clero en tales movimientos, y, junto a ello, el predominio de tales brotes en los medios rurales.

Estas apreciaciones ponen de relieve lo que, andando el tiempo, habría de señalar ante el Congreso de los Diputados el navarro Sr. Morales: "es cosa digna de notarse y que debe ser por todos muy tenida en cuenta, que ninguna de las guerras que se han promovido y se han extendido y aún localizado en Navarra, se ha ventilado ni ha tenido por causa un interes propio de aquella provincia, sino que han respondido a sacudimientos generales nacidos y motivados por causas generales tambien y nacionales" (29). Y es que, efectivamente, ni siquiera en vísperas de la ley abolitoria podía aducirse un precedente -de alguna modernidad-, de una guerra motivada sólo y exclusivamente por los Fueros en contra del sistema establecido. Pero ello no quiere decir que el único origen de las crisis fuera general y, por ende, con raíces situadas exclusiva-

mente en el exterior de los territorios vascos. El ya mencionado Sr. Egaña lo afirmaba tajantemente al indicar, en 1850, la misma apreciación que he citado más arriba del diputado Sr. Morales, cuando sentaba que "con Fueros o sin ellos, hubiera sido inevitable en aquellas circunstancias la calamidad de la guerra civil; pero al reconocerse esta verdad, no puede admitirse la conclusión de los que sostienen, que los Fueros no tuvieron ningún influjo para el alzamiento de las provincias vascongadas, ni para el incremento en ellas de la guerra civil, ni para darle el temible y obstinado carácter que llegó á adquirir a los dos años de su explosión." (30).

Ninguno de ambos extremos puede ser ignorado y cualquier rápida lectura de las referencias cronológico-episódicas de los últimos años del conflicto ayuda a ponerlo de manifiesto.

Naturalmente, de un modo inmediato se plantea la cuestión siguiente: ¿qué motivó la coincidencia del carlismo y del fuerismo como partes integrantes de uno de los dos bandos en lucha?.

Vaya, como simple precaución, el recuadro de la pequeña falacia que encierra la cuestión, así planteada. El carlismo, en alguna manera al menos, fué fuerista, pero el liberalismo también lo fué (y, en cierta manera, quizá menos accidentalmente que aquél). De suerte que es menester subrayar la coincidencia del carlismo y del fuerismo. Pero regresemos a la cuestión: ¿por qué tal coincidencia?. La explicación sigue, todavía hoy, siendo buscada y la baraja de hipótesis no ha menguado mucho desde la primera vez que se planteara la cuestión: arcaísmo y conservadurismo "innatos" en los medios rurales, dominio de éstos por la "oligarquía" de los jaunchos, influencia clerical

entre los aldeanos, etc. Desde otro punto de vista sería el resultado de la lucha desesperada por el mantenimiento de las maneras políticas de raigambre hispánica (de las que los Fueros serían herederos genuinos), contra el liberalismo madrileñizante sostenida por el carlismo, "abanderado de la Vizcaya verdadera" (31).

En cualquier caso, lo cierto es que el régimen foral está presente, y que lo está en tanto que conflictivo, dato que no hay que olvidar tampoco. Sobre los niveles de choque internos, ya descritos, hay que sumar ahora los roces con la voluntad política de Madrid. Que el País había de ser sensible a ella es cosa clara desde que las Juntas Generales habidas a la terminación de la guerra de independencia hubieron de hacer frente al problema de la proclamación de la Constitución del año 12. La postura entonces anunciada fué mantenida con mayor firmeza el 20 y, más tarde, durante la década ominosa, el conflicto apareció planteado en toda su complejidad, plenamente empapado, -y tapado en buena parte de las ocasiones-, por la lucha de principios políticos que presidieron el final del tercio primero del siglo.

No parece sea aventurado el pensar que la voz de Fueros se diera por los partidarios del antiguo sistema, empujados por la creencia de que éstos peligraban con el partido que se había visto constreñido a formar filas tras la reina niña (32). Creencia que tenía su fundamento en el reconocimiento de la fuerza del partido constitucionalista y en las experiencias pasadas, ya indicadas, del planteamiento unitarista de los doctrinarios liberales. Ello aparte de otras concomitancias de intereses trenzados sobre la pervivencia del sistema absoluto por un sector de las clases dominantes crecidas al amparo de cierta inteligencia del sistema foral.

Pero esta forma de entender el problema nos hace valorar el dato de la doble tendencia que parece advertirse en el bando carlista de Euskal Herria: una minoría dirigente, partidaria del absolutismo como sistema político, relativamente bien organizada para la sublevación, y una mayoría que creará en el régimen tradicional absoluto por derivación, en buena medida inducida por los primeros, de su adhesión tenaz al sistema de gobierno privativo del País. Autorizan a pensar de esta manera los ensayos, muy repetidos durante el curso de la guerra, de ofrecer seguridades a éste sobre la conservación de los Fueros. Desde el temprano intento del general Quesada, en 1834 (33), hasta el abrazo de Vergara, pasando por las intentonas de Muñagorri (en 1835, 1837, 1838 y 1839), el leit-motiv fué la separación del tema de los Fueros del problema ideológico de fondo por el expediente de ofrecer su conservación bajo garantía del gobierno (34).

Tales intentos fracasaron, con la conocida excepción del último, por razones diversas: los primeros, por la férrea seguridad de Zumalacarregui y por la situación del País, que entraba en la guerra con su fe intacta; por la desconfianza en la sinceridad de las promesas gubernamentales, o por la clara manipulación de Madrid en los episodios protagonizados por el escribano de Verástegui. Unicamente cuando la situación llegó a ser crítica dentro de las Provincias, en lo económico y en lo militar, y la falta de confianza en el gobierno de don Carlos manifiesta, se logró llegar a un acuerdo sobre idénticas bases a las que varios años antes propusiera Quesada a Zumalacarregui. El frente del Norte quedaba asegurado y la guerra en vías de liquidación. "Así terminó la prolongada lucha de los vascongados contra el poder de la España liberalizada. El osado y reducido pueblo montaños había conseguido con el sacrificio de su Rey su objetivo principal: se confirma-

ron sus privilegios, en cuanto pudieron valer como confirmación las promesas del gobierno de Isabel" (35).

Sin embargo, la relación que acabo de hacer resulta parcial y desequilibrada. Porque no fué el voluntariado vasco de las filas del Infante el único fuerista, como quizás pareciera desprenderse de lo dicho más arriba. Aunque son casi inexistentes los testimonios del bando liberal tocantes a los Fueros correspondientes al período de la guerra, sí abundan en los tiempos inmediatamente posteriores a su final, singularmente los provenientes de la fracción moderada, dominante en el País, como se ha de ver en breve.

La Ley del 25 de octubre de 1839 y el Decreto de Vitoria de 1841

En principio, la tarea que quedaba al gobierno era la de dar vía política franca a lo convenido en Vergara, singularmente a lo establecido en su artículo 1º: "El capitán general don Baldomero Espartero, recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la concesión ó modificación de los fueros.". Con relativa prontitud, el gobierno remitió a los cuerpos colegisladores un proyecto de ley, sobre el que el Congreso dictaminó favorablemente -aunque con la variación, sobre el texto propuesto por el ministerio, de la inclusión de la coletilla "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía"-, y que obtuvo también en el Senado la conformidad de la mayoría en la votación tenida el día 22 de Octubre. Tres días después era promulgada como Ley con la sanción de la regente (36). Casi de seguido, el gobierno dictaba el Real decreto de 16 de Noviembre, determinando la reanudación del régimen foral con la imperación de ocuparse en preparar la consulta con el gabinete para el arreglo de los Fueros, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2º de la Ley de 25 de

Octubre (37).

Sin ánimo de emprender un análisis de pormenor de las actitudes expuestas en las Cámaras respecto del problema foral, sí quiero dejar sentado el principio elemental que animaba a ambos cuerpos y que se encuentra claramente expresado en el dictamen de la mayoría de la comisión senatorial sobre el proyecto de ley que sería promulgada el 25.10.1839 (38). Este informe, redactado sobre el proyecto aprobado por el Congreso, matizaba aquel acuerdo en los grandes principios que el ministro Arrázola expusiera en la Cámara de los Diputados, con la indicación de las líneas que el gobierno habría de seguir en lo futuro: que "con oportunidad y prudencia se vayan hermanando con el sistema general del Estado" (39). Si las Provincias tenían el deseo, de momento, de mantener sus Fueros en vigor, la experiencia inmediata desaconsejaba su despojo y el gobierno debía intentar la difícil tarea de hermanar y amalgamar dos cuerpos legislativos, el uno nacido en la Edad Media y el otro fruto "de las doctrinas de publicistas del siglo pasado, y de algunas variaciones de los del presente" (40). Pero la mayoría de la comisión de la Cámara alta no ocultaba el pensamiento de que los vascos terminarían por apetecer su vinculación total con las prácticas constitucionales españolas, al menos si el gobierno sabía proceder con mesura (41).

Tras alguna discusión, en la que aquella confirmación primera fué restringida en su interpretación a dejar sentada "como una cosa que no podrá tener dudas, ni menos promover cuestiones, que los fueros que no pueden tener unidad con la Constitución de la Monarquía no deben ni pueden ser restablecidos" (42), punto de consideración que aparece más claramente descrito por el diputado Sr. Macia Lleopart cuando mantenía que la confirmación tocaba exclusivamente a los fueros municipales y económicos y, en consecuencia,

la futura tarea de reforma sólo de éstos debería tratar; la ley quedo franca para su promulgación (43).

A la vista de lo referido, no parece aventurado sostener la opinión que, andando el tiempo, enunciaría don Fidel de Sagarmínaga, de que la plenitud del régimen político vasco había desaparecido en el año 1833 (44); la razón es fácil de comprender: la recomendación de Espartero originó que el legislativo español considerara legitimado su derecho -reclamado desde el año 12-, a intervenir en la determinación de la aptitud de la constitución política vasca. La historia más reciente desaconsejaba las soluciones radicales antes ensayadas, pero el planteamiento fundamental se mantenía en todo su vigor y a su implantación (recuerdo el dictamene de la mayoría que ya he citado), debía acudirse con mesura, evitando choques bruscos que pudieran comprometer el resultado final.

La opinión sobre la determinación legal de Octubre del 39 en el País (dejando aparte la procedente de las filas del recién derrotado partido carlista, imaginable), no hubo de resultar en exceso halagüeña para el gobierno. Los reducidos grupos de exaltados, (casi exclusivamente radicantes en San Sebastián), se mantuvieron en línea con lo actuado por los representantes de su facción en las dos Cámaras: la ley era rechazable por permitir la vigencia del sistema privativo -aunque fuese en precario-, y la nación perdía la oportunidad de realizar su unidad orgánica, a la que debía aspirarse por encima de cualquier otro criterio. Para la masa "carlista", la ley parece haber dado lugar a un cierto sentimiento de seguridad y de confianza en la estabilidad futura del sistema foral, sensación a la que, posiblemente, no hay que estimar ajeno el cansancio, incluso físico, de la guerra. De su entregada actitud da testimonio la pasividad popular (tan aplaudida en el Congreso y en el Senado), ante la intentona del jefe

carlista Balmaseda (45). Entre la fracción moderada del partido liberal, la reacción fué la mas señaladamente opuesta a la actitud del gobierno. Y se acentuó cuando el partido progresista logró alcanzar el gobierno de la nación, desplazando, incluso, a la propia regente. Espartero y su facción, que no se habían ocupado mucho en disimular su pensamiento sobre la solución a aplicar en las Provincias durante la propia guerra (46), acentuaron su presión a la búsqueda de la centralización, dando pie a un enrarecimiento progresivo del ambiente político en Euskal Herria. Sus medidas (entre las que hay que subrayar la privación del derecho de bandera a los puertos vascos), tuvieron, como consecuencia inmediata, el cohesionamiento de la opinión vasca en un cerrado bloque de oposición, del que es buen testimonio la prensa de la época, que negó cuartel al Regente.

Así, cuando el 4 de Octubre de 1841 se subleva O'Donnell al frente de la guarnición de Pamplona secundando la intentona de don Diego de León; y Montes de Oca reclamaba el apoyo vasco desde Vitoria, en calidad de miembro del gobierno provisional de doña María Cristina, las Diputaciones vascas y, de forma más nítida, la del Señorío de Vizcaya, se lanzaron al campo, decretando, como primera medida, el armamento general de los naturales en defensa de la reina madre, a la sazón exiliada en París. Abortado el intento, Espartero hubo de recordar su "sistema de pacificación" de los últimos años de la campaña civil. Como prólogo, envió a Bilbao al general Zurbano para que hiciese sentir el peso de la cólera gubernamental por la sangre y el fuego. Y, poco tiempo después, haciendo caso omiso de lo decretado por las Cortes dos años antes, extendía el acta de liquidación del régimen foral por su decreto dado en Vitoria el día 29 de Octubre de 1841 (47).

El final de la regencia del duque de la Victoria señalaría el inicio del largo dominio del moderantismo, que habría de comenzar dando una tímida satisfacción a las Provincias. El decreto del año 44 restablecía una porción del viejo sistema vasco, pero censurando fuertemente sus aspectos po-
líticos.

Mas la especial situación de interinidad en que quedaban planteadas las relaciones entre ambas partes exigía se diera cumplimiento al artículo 2º de la ley de Octubre del año 39.

Pero ahora conviene considerar, con algún detenimiento, la evolución del País en el período difícil que separa la regencia una de D. Baldomero Espartero de la segunda guerra carlista.

N O T A S

- (1) (Para un conocimiento elemental de tales episodios puede verse la obra de LASALA Y COLLADO, Fermín de: La separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea).
- (2) (Puede verse su texto en LASALA Y COLLADO, F. DE: Op. cit.; pág. 32).
- (3) (Aunque será preciso tener en cuenta la atinada observación que hace LASALA de que la competencia en la de terminación de la rendición más parece propia de la autoridad militar de la fortaleza que coronaba el Urgull que de las civiles del Ayuntamiento Cfr.: LASALA Y COLLADO, F. DE: Op. cit.; págs. 113-5, y la Nota 1 de esta última).
- (4) (Recuérdese la serie de conflictos que he tratado de describir en el capítulo anterior, por lo que atañe a las causas -más o menos fenoménicas- que los desataron).
- (5) (Aunque sería de agradecer un trabajo a fondo sobre la historia de Carlos IV y D. Manuel de Godoy, que diera alguna luz sobre la realidad de la España del momento y las raíces de su planteamiento de las "relaciones" con el País).
- (6) (Hago la salvedad del "casi" por la represión lanzada contra el Diputado General de Alava, D. Prudencio M^a de Verástegui, y que hubo de retirar ante la franca exposición de éste. Pueden verse sus textos en la citada obra de LASALA, concretamente en las págs. 49 a 51).

- (7) (Así lo indicaba Godoy en su correspondencia con el Corregidor del Señorío).
- (8) (La sugerencia es de Zamora, según la documentación que copia LASALA Y COLLADO, F. DE: Op. cit.; pág. 93).
- (9) (Correspondencia de Zamora a Godoy: 10.8.1795).
- (10) (De la redacción del Diccionario se ocuparon los Srs. Martínez Marina, Traggia, González Arnao y Abella (Alava, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa, respectivamente). Muchos años después -en 1846- se publicaría otro tomo más, correspondiente a la provincia de Logroño.

Las Noticias Históricas de las Tres Provincias Vascongadas salieron a la luz entre los años de 1806 y 1808. Sobre ambas puede verse la excelente obra de Andrés E. de MAÑARICUA: Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru). Bilbao, 1971; concretamente su cap. XI).

- (11) (MAÑARICUA, A. DE: Op. cit.; págs. 273-304).
- (12) (GONZALEZ, TOMAS: Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes á las Provincias Vascongadas copiados de Orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte. Imprenta Real. Madrid, 1829-30. 4 vols.).
- (13) (La datación que MAÑARICUA ofrece de la primera redacción llorentiana la coloca fuera del alcance del que habría de llegar a Príncipe, y hace ver que fué

su primer responsable D. Gaspar Melchor de Jovellanos, ante la negativa de la Diputación gral. del Señorío a cargar con la porción que el Gobierno de S.M. le había atribuído del subsidio del clero al Rey. De hecho, el mecanismo es plenamente propio del "siglo de las luces": evidenciar primero la razón que apoya el caso; después, aplicar la solución para corregir los "errores". Y si el programa de los Ilustrados contemplaba el enriquecimiento del país por el trabajo de todos sus hijos, por la explotación racional de una tierra mal repartida y mal cultivada hasta entonces, y por la supresión de los abusos y de la desigualdad social, como indicara J. Sarrailh (La España ilustrada...; México, 1957. Pág. 573), sobre él adquieren más brillantes colores las frases de Zamora cuando escribía al favorito: "las aduanas de Bilbao, de San Sebastian y de la frontera serían unas fincas de las mejores del reino. Las contribuciones catastrales de las tres provincias, aún bajándolas mucho, pasarían de doscientos mil duros" (cito según la transcripción de D. Antonio Cánovas del Castillo en su "Introducción" al texto de Melchor RODRIGUEZ FERRER: Los Vascongados...; pág. XLIII). Se hace perfectamente verosímil que a unas mentalidades que realizaban una lectura perfectamente definida de la realidad política de la Corona española, como un sujeto único, y que trataban de ajustarla por expedientes de razón, la exhibición de unas viejas cartas forales, cuya fuerza descansaba en ser de uso y costumbre y haberse establecido por ley "in illo tempore", había de resultar repugnante. Se debía de solicitar la renuncia a aquel sistema arcaico, presionarla incluso, siempre con apoyaturas de interés y de razón. Ahora era llegado el momento de argumentos superiores en efectividad, toda vez que lo urgían la razón

- de Estado y el bienestar nacional. Mas el empleo de la "razón" suprema: el "argumentum baculinum" tardaría en usarse y, cuando lo fué, nuevas razones y sin razones matizarían su uso y legitimación, como se verá).
- (14) (Está fechada esta dedicatoria en "Bilbao, 22 de Mayo de 1829". Por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo ser impresa hasta 1851).
- (15) (Así en el Informe de la Junta).
- (16) (Este espíritu queda bien de manifiesto en el consejo dado a Fernando VII sobre el punto concreto que había motivado la consulta: la traslación de las Aduanas a las costas y fronteras; idea que se apoyaba considerando que el régimen económico privativo de las Provincias debía desaparecer).
- (17) (Esta se halla singularmente bien definida en La quiebra de la monarquía absoluta 1814-1820 (La crisis del Antiguo Régimen en España). Barcelona, 1971).
- (18) (De acuerdo con el dictamen de la Junta de Reforma, los abusos de autoridad de las Provincias se concretaban en los siguientes puntos: 1º en referencia a los Estipulados de 1727, correspondía a las justicias la persecución del contrabando, cosa que no solo estaba abandonada, sino que -afirmaba- aquéllas llegaban incluso a impedir la actuación de los Resguardos. 2º Se negaba sistemáticamente el Pase Foral a cualquier orden del Gobernador Subdelegado que intentase proceder contra cualquier natural del Señorío por causa de fraude. 3º Las Diputaciones generales y justicias hacían gala de indiferencia ante los constantes hechos delictivos producidos. 4º La "facilidad con que fre-

cuentemente forman competencias á la Subdelegacion y no permiten se executen sus Despachos sin obtener el pase"; y terminaba diciendo: "No hay pues camino de traer á mandamiento aquella autoridad Provincial y es del todo en vano emplear el tiempo en repetir ordenes ni dirimir competencias con tan poco, o ningun suceso. Aquel poder tan elevado como mal constituido tiene vajo su arbitrio el eludirlas y de hecho las suspende y las inutiliza á cada paso con aprobacion general del Pais que en ello recibe la mejor prueba de su esforzado celo entre tanto que la autoridad de V.M. y la de sus consejos y tribunales superiores se ve en la dura precision de agravar de grado en grado sus providencias, o lo que es peor de desentenderse de su inobservancia y aun de recogerlas en algunas ocasiones por no llevar más adelante el compometimiento").

- (19) (MAÑARICUA lo pone de relieve en su Historiografía. Vid. págs. 329 (Aranguren y Sobrado), y 348 (Novia de Salcedo)).
- (20) (MAÑARICUA, A. DE: Op. cit.; págs. 330 y 334).
- (21) (Indicaré únicamente que las presiones de los representantes vascos en la reunión respecto de la conversación de los Fueros tan sólo lograron obtener la posposición de su final mediante lo establecido en el artículo 144).
- (22) (Es aquella idea, ya relativamente vieja, que V. GORDON CHILDE indicaba en su ¿Qué sucedió en la Historia?: "a la larga una ideología sólo puede pervivir si facilita el funcionamiento regular y eficiente de la economía") (Cito por la edición de Buenos Aires, 1969; pág. 32).

- (23) (Algo de ello se puede ver en la correspondencia de D. Manuel de Mazarredo que va incluida en los Apéndices, bien que corresponde a tiempos posteriores. Pero el "apóstol" de esta teoría fué, sin duda alguna, D. Manuel Sánchez Silva; pocos de sus discursos contra los Fueros ante la Cámara alta no tienen este alegato, en grado mayor o menor).

- (24) (Creo que son expresivos de la situación los Indices de la obra de D. Antonio Pirala).

- (25) (VON RAHDEN, G.: Andanzas de un veterano...; pág. 17. De manera más imprecisa: VON GOEBEN, A.: Cuatro años en España...; pág. 55).

- (26) (Sobre Muñagorri hay bastante escrito. Aparte de la historiografía clásica del carlismo, pueden verse las Memorias del marqués de Miraflores; así como también la edición que hiciera, en 1876, el Sr. Satrustegui de la correspondencia que los agentes británicos Lord Hay y coronel Wylde mantuvieron con el Gobierno de S.M.B. bajo el título: Documentos relativos al Convenio de Vergara... Madrid, 1840.

La obra de Miraflores es ilustrativa de la condición de las promesas de D. Baldomero Espartero).

- (27) (Como es sabido, la exigencia de los batallones carlistas vascos de serles asegurado el mantenimiento íntegro de los Fueros fué la causa de la ruptura de las conversaciones de Abadiano. Espartero se refugiaba en que le era constitucionalmente imposible determinar a él, por su cuenta y riesgos propios, lo que era de competencia de las Cortes (Cfr.: PIRALA, A.: Op. cit.; t. V, pág. 448). Pero la pacificación no es cosa que haya de ser llevada, únicamente, al activo

de las fuerzas carlistas vascas. Efectivamente, sabemos que buena parte de ellas, aunque manteniendo la disciplina militar, optaban por la paz, como lo puso de manifiesto la escena de la arenga de D. Carlos en Elgueta. También en el campo liberal vasco se habían dado pasos para conseguirla. Y, por otra parte, el desánimo había comenzado ya a hacer presa en los batallones castellanos que seguían al Pretendiente, los cuales poco tenían de fueristas: ya los propios voluntarios extranjeros que combatieron bajo una u otra bandera subrayaban la indiferencia, cuando no la hostilidad, que existía entre vascos y castellanos. Cfr.: VON GOEBEN, A.: Op. cit.; págs. 168 y 210, nota 5; VON RAHDEN, G.: Op. cit.; pág. 18; HARDMAN, F.: La guerra carlista vista por un inglés; pág. 87).

- (28) (EGAÑA, J. DE: Ensayo... sobre la legislación foral ..., págs. 72-5).
- (29) (D.S.C.; legislatura 1876-77. T. V, nº102 (6.7.1876); pág. 2764, b.).
- (30) (EGAÑA, J. DE: Op. cit.; pág. 73).
- (31) (Así en ELIAS DE TEJADA, F.: El Señorío de Vizcaya (hasta 1812); págs. 7, 9-10).
- (32) (Así puede verse en el discurso del diputado a cortes Sr. Morales, del 6 de junio, a que me he referido más arriba. Textualmente decía el congresista navarro: "cumple, sin embargo, á la verdad y á mi propósito hacer constar que para nada entró ni sirvió de base en la contienda algo que se refiriese á los fueros; y leal yo en esta discusión, diré que únicamente se empleó para excitar á los pobres campesinos la palabra de que peligraban con el partido de Doña

Isabel II el altar, el Trono y las instituciones"; vid. en D.S.C. ; tomo y número antes citados, pág. 2766, a.).

Aunque el diputado navarro manifestaba su opinión contraria al "fuerismo" de la lucha, su indicación pone bien de relieve un doble plano: el de los absolutistas, ajenos a los intereses del País, y el de la masa -credulidad habría sido su pecado- defensora de aquéllos).

- (33) (En 1834, recién promovido a la jefatura del Ejército del Norte, procuró Quesada entablar negociaciones con el general Zumalacarregui. Para propiciarlas, puso en libertad a la esposa del jefe carlista, detenida en Puente la Reina, y buscó la mediación de su hermano D. Miguel, ex Diputado en Cádiz. Las bases de negociación del general cristino eran "tranquilizar á los vascongados sobre el mantenimiento de sus fueros, y de garantizar á los jefes y oficiales que habían alzado bandera de rebelion, la conservacion de sus grados, empleos y honores"; Cfr.: la Historia General de España de D. Modesto LAFUENTE, continuada por D. Juan VALERA; tomo XX, pág. 39).

- 34) (Puede verse una aproximación al planteamiento de las citadas Memorias del marqués de MIRAFLORES. Respecto de las garantías oficiales, es expresivo el dato de la presión ejercida por el ministerio sobre el general Espartero, que cristalizó en la "proclama de Hernani", del 19 de mayo de 1837; Cfr.: MIRAFLORES, Marqués de: Op. cit.; tomo I, pág. 296, a.).

- (35) (VON GOEBEN, A.: Op. cit.; pág. 334).

- (36) (Puede verse en el D.S.S.; legislatura de 1839. N°22 (25.10.1839); pág. 253; también en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; tomo I, pág. 16).
- (37) (El R. Decreto, en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; tomo I, págs. 16-7).
- (38) (Puede verse en el D. S.S.; legislatura de 1839. N° 15 (14.10.1839); Apéndice 3°; págs. 145-6).
- (39) (Ibídem. Pág. 146, a.).
- (40) (Ibídem).
- (41) (Ibídem).
- (42) (D.S.S.; legislatura de 1839. N° 19 (21.10.1839); pág. 217, b.).
- (43) (Ibídem).
- (44) (SAGARMINAGA, F. DE: El Gobierno y régimen foral...; t. VIII, pág. 163).
- (45) (Véase PIRALA, A.: Op. cit.; t. 6; págs. 116-8).
- (46) (Cfr.: la correspondencia mantenida entre el marqués de Miraflores y D. Baldomero Espartero con relación al tema, ya comentado, de la "proclama de Hernani", en las Memorias citadas de aquél).
- (47) (El texto del Decreto en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; tomo I, págs. 18-9).

PRIMERA PARTE: 1840-1876

I. LOS PROYECTOS DE ARREGLO DE LOS FUEROS

II. EL NEOFUERISMO

III. LA LIQUIDACION DEL SISTEMA PROVINCIAL

LOS PROYECTOS DE ARREGLO DE LOS FUEROS

1839, 1841: las primeras disidencias

Apenas dictada la Ley de 25 de Octubre, por la que el Gobierno recogía el compromiso de Vergara, la Regente expedía un Real decreto ordenando el restablecimiento de las instituciones forales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; limitando el papel de las Diputaciones Provinciales (establecidas en las tres provincias por la Ley de 16 de Septiembre de 1837), a entender exclusivamente en lo referente a las elecciones de Diputados al Congreso y de Senadores, y señalando un método diverso del foral para la elección de la Diputación de Navarra, cuyas facultades, sin embargo, serían las que el Fuero señalaba a la antigua Diputación del Reino. Las cuatro provincias (Navarra mediante su nueva Diputación, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por sus Juntas generales), se encargarían del nombramiento de comisionados que acudiesen a celebrar las conferencias prescritas en el artº. 2º de la Ley del 25 de Octubre.

En este punto, los manuales al uso suelen advertir, de forma somera, que la Diputación navarra se separó de sus hermanas y planteó el arreglo de sus Fueros de modo divergente. La indicación, a decir verdad, no es inexacta, tomada literalmente, pero la concisión del enunciado fuerza al lector a plantearse interrogantes que se complican cuando se advierte que, como resultado final de la desconformidad, el antiguo Reino llegaba a la Ley "Paccionada" promulgada el 16 de Agosto de 1841, mientras que las tres restantes provincias vascas permanecían bajo la sombra de unos Fueros sin acomodar, sufriendo frecuentes bandazos que habían de durar hasta el final de la segunda guerra civil.

No es mi intento detenerme en el examen dilatado de esta cuestión, pero tampoco el obviarla con la simple referencia al hecho. Menos todavía cuando, de su más ligera consideración, parecen deducirse algunas de las líneas de la trama que hacen posible una contemplación de carácter más global y profundo que las meras y episódicas divergencias de familia que, de otra suerte, pudieran imaginarse, quizá.

La más sustancial de las advertencias que esta dualidad de comportamientos anuncia es la de la variedad en la configuración de los bloques de dominio en el seno de cada uno de los entes políticos vascos. Grupos de poder que, naturalmente, adquieren una especial perspectiva cuando se les considera dentro del entorno que, por el tiempo, configure su horizonte real. Abandonado el limitado marco -aunque real, si bien de forma relativa-, de la frontera del Ebro como definitoria de dos situaciones políticas (= la absolutista al Norte, la constitucional a su mediodía) (1), es bastante claro que los lazos de vinculación posibles con el entorno político quedaban reducidos a las concomitancias de "hermandad política" que vincularan a los ocupantes de las Diputaciones con los detentadores del banco ministerial. La lectura de la peripecia que había de vivir el País Vasco hay que hacerla, por fuerza de circunstancia, en el marco de la evolución política de ese ente, difícilmente aprehensible en sus exactas dimensiones, que es la España isabelina.

De suerte que, quien esté interesado en la lectura y en la comprensión detallada de la evolución del régimen político vasco deberá mantenerse de continuo sobre este soporte, único en cierta dimensión, doble en otra igualmente real, de la andadura española en los veintinueve años que median hasta la revolución del 68. Y ello únicamente para poder dar cierta corporeidad -y sólo cierta-, a este periplo histórico de Euskal Herria.

Me conviene, por lo que corresponde a mi trabajo, tan sólo indicar las posiciones de partida de algunos momentos, especialmente delicados e importantes dentro de las líneas de mi intento.

Como es sabido, la guerra civil en el País fué liquidada mediante el pacto, laboriosamente establecido, del campo de Vergara, bajo un ministerio moderado. Y a este gabinete cupo la elaboración del proyecto que llegaría a ser Ley el 25 de Octubre de 1839, a la que la mayor parte de la historiografía foralista bautizaría, tanto al calor de la emotiva sesión del Congreso de los Diputados del siete de octubre como años más tarde, con el nombre de "confirmatoria de los Fueros". Lo "inocente" de la interpretación primera, fruto, quizá, del entusiasmo por el fin de la contienda y por la desaparición del fantasma del absolutismo de la escena política (puestos ambos de manifiesto, siquiera fuera "gratia verbi", en la apasionada declaración de Espartero ante los vacilantes guipuzcoanos en Vergara, de enfrentar con la espada a cualquier hipotético debelador del régimen vasco (2),), comenzaría a ser matizada, precisamente, por el propio ex General en Jefe del Ejército del Norte, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria, Conde de Luchana, hijo predilecto y Diputado general honorario de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuando hubo añadido a todas estas calidades la de Regente del reino y la de cabeza visible (ya que, al parecer, no pensante), del partido progresista.

Líneas atrás he indicado la orientación que los núcleos burgueses (definibles así cuando menos por prescisión), mayoritarios del País -con excepción de algún grupúsculo bilbaíno (que se articularía alrededor de El Vizcaíno Originario), de un conjunto, asimismo localizado, de San Sebastián, al parecer numéricamente más fuerte y cuyo órga-

no de expresión pública lo constituía El Liberal Guipuzcoa-no, y del fuerte grupo progresista navarro, el único que logró alcanzar antes de la terminación de la guerra el órgano decisorio: la Diputación-, habían decidido desde tiempo atrás. Ello permite comprender el que, por ejemplo, las Aduanas, elemento que aseguraría la configuración plena y práctica de lo que se ha solido acostumbrar a concebir como requisito imprescindible de cara a la formación del mercado interior, suprema aspiración de la burguesía, de acuerdo con los cánones usuales, fueran tratadas por los liberales moderados de Bilbao con el poco eufemístico denominativo de "las puertas de la muerte" (3). Esto, en el menor de los casos, indica que los criterios de homogeneidad deben tener en cuenta algunos elementos más de los que puede sugerir cualquier doctrinarismo.

De esta suerte, el estudioso vuelve a encontrarse con la delicada matización del maestro V. Gordon Childe que anteriormente he citado (4). Lo que, en el caso presente, significa la necesidad metodológica de diferenciar una ancha base social (que, de otra manera, fuera idéntica en su posicionamiento a sectores equiparables, por cierto rigorismo economicista, del exterior del País Vasco), de acuerdo con criterios de cuya operatividad no parece caber duda alguna. En las líneasque siguen trataré de establecer alguna parte, siquiera, de las que considero determinantes de tales pautas diferenciales.

Para una mejor apreciación de conjunto, es preciso que volvamos a emprender ahora un pequeño peregrinaje factual.

Las Diputaciones vascas en la oposición ilegal

El predominio moderado de los últimos años de la guerra carlista no llegó a cumplir uno más de andadura tras su

final. En Octubre de 1840, la tensión política, perceptible de tiempo atrás, y en la que el abrazo de Alaix y Oló zaga no había alcanzado los efectos de su homónimo de Ver gara, quedando, únicamente, reducido a una pausa de carácter teatral, terminó liquidando, a favor del prestigio del pacificador de la monarquía, la capacidad de los moderan tistas y dejando el poder en manos de la fracción exaltada. Tras un breve período de aparente indeterminación, don Bal domero Espartero era electo Regente por las Cortes, en las que -resulta obvio recordarlo-, triunfaba el partido del progreso.

Tal estado de cosas tuvo un inmediato reflejo en el País, cuyas instituciones habían dejado bien sentado su apoyo a la Reina viuda doña María Cristina, negándose a secundar el pronunciamiento de los exaltados. La actuación del paci ficador en la serie de acontecimientos que decidieron el exilio de la viuda de Fernando VII despertó vivos recelos entre los liberales vascos; recelos que, al parecer y pese al fogoso y efectista latiguillo de Espartero antes recordado, parecen haber sido mutuos. La prensa de la época per mite apreciar, con claridad, la "gráfica" de la confianza del liberalismo mayoritario en el País respecto del nuevo Regente. Su decisión de no prorrogar el derecho de bandera para los puertos vascos, señala el momento más bajo en la decreciente popularidad del duque de la Victoria (5). La contenida expectativa mantenida frente al Ministerio Regen cia (con altibajos negativos, como el ocasionado por la supresión del Pase Foral por Real orden del 5 de Enero de 1841), se cambió en hostilidad manifiesta, de la que da testimonio el periódico bilbaíno El Vascongado, de don Ma nuel Urioste de la Herrán. No había de resultar sorprenden te que el pronunciamiento moderado de don Diego de León y de O'Donnell tuviera eco inmediato -y alborozado- entre las cabezas rectoras del País, quienes optaron por la beli gerancia abierta. La tierra vasca daba acogida al Gobierno

interino de los cristinos (bien que la representación de éste fuera unipersonal, en la figura del malogrado don Manuel Montes de Oca), al igual que, poco tiempo atrás, había prestado asilo a la Corte del Pretendiente.

El fracaso del intento volvió a propiciar la configuración de la amalgama Fueros - oposición ilegal que Espartero resolvió, "manu militari", por el Decreto expedido en Vitoria el 29 de Octubre de 1841, mediante el que se establecía la desaparición del régimen foral y la nivelación de las Provincias con el resto de la monarquía. Técnicamente, este texto legal incurría en un defecto sustancial, ya que ignoraba la disposición de la Ley del 25 de Octubre de 1839, según cuyo artículo segundo era competencia de las Cortes, correspondiendo al Gobierno únicamente la propuesta, siempre previa audiencia de los Comisionados de las Diputaciones. Para algunos autores, este Decreto fué un acto inducido por la ira (6); el conocimiento del pensamiento de Espartero respecto del problema foral en un momento precedente (7), inclina más bien a pensar en que el hecho no fué fruto tanto de un momento de arrebató cuanto de un criterio largamente madurado, cuya ejecución fué propiciada por la real omnipotencia del vencedor y que trae al recuerdo el peregrino razonamiento que aduciría, andando el tiempo y respecto del mismo problema, otro triunfador: cuando la fuerza causa estado, la fuerza crea el derecho (8).

Fuera pasión, fuera cálculo favorecido por la circunstancia, conviene ahora que precisemos algo más sobre el contenido del Decreto de la Regencia del 29 de Octubre de 1841 (9).

Su intencionalidad queda claramente subrayada en el Preámbulo, cuando afirma la precisión de "reorganizar la Administración de las Provincias Vascongadas... del modo que exige el interés público y el principio de la unidad cons-

titucional" (10).

La vaguedad e inconcreción del término "Administración" aquí empleado, no permite fundamentar punto alguno de comentario sin la consideración previa del alcance que le atribuya la parte dispositiva del decreto.

Atendiendo a ésta y a tenor de su artº. 10, las esferas alcanzadas se definen como las propias de la actuación de los siguientes ministerios: Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda (11). Más en detalle se aprecia:

1. La desaparición de los Corregidores, sustituidos por los Jefes Superiores Políticos, (artº. 1).
2. La anulación de los órganos superiores del esquema foral (= Juntas Generales, Extraordinarias y Particulares; Diputación General, Diputaciones Particulares y Regimientos), y su sustitución por la organización provincial general del Estado (= Diputaciones Provinciales), cuya elección queda pospuesta hasta que "el Gobierno determine", (artº. 4) (12).

Sus competencias resultarían de la acumulación de las actuadas por las Juntas Generales y Diputaciones forales más las de las Provinciales del Reino, ordenadas a la elección de representantes en Cortes, de las de sus propios Diputados provinciales y de los Ayuntamientos, (artº. 6). Mientras no existieran tales corporaciones (de acuerdo con la cláusula dilatoria indicada más arriba), sus funciones serían desempeñadas por los respectivos Jefes Superiores Políticos, "a excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales", (artº. 6), (13).

3. La vieja organización municipal se declaraba abolida debiendo administrarse, en lo por venir, los Ayuntamientos del País de acuerdo en todo con la normativa vigente en el resto de la nación, (artº. 3).
4. La organización judicial foral, como consecuencia de las mutaciones ya indicadas, desaparecía también, sus
tituída por la común.
5. La peculiar ordenación económica del País era afectada por
 - a. el traslado de las Aduanas a la costa, en donde quedarían establecidas en los puertos siguientes: Irún, Fuenterrabia, Pasajes, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao; y
 - b. la creación de las Comisiones Económicas Provinciales, con carácter consultivo opcional y, de manera específica con el objeto (relativamente poco concreto), de llevar a cabo "la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos". Su existencia estaba condicionada a la aparición de las Diputaciones Provinciales, debiendo quedar disueltas a su nombramiento, (artº. 5), (14).
6. Y, finalmente, y como punto fundamental, aunque no por cierto sorprendente, a tenor de la trayectoria de la Regencia progresista, quedaba derogado el Pase o Uso Foral, (olvidando que ya había sido anulado por orden de 5 de Enero de 1841), con lo que la nivelación de las Provincias con el resto de España resultaba completa, (artº. 8).

Este pautado mínimo del Decreto de la Regencia permite apreciar una cierta jerarquización en las preocupaciones que presidieron su redacción, al tiempo que subrayar el alcance del término con que se consideraba el ámbito "natural" de las modificaciones o, por emplear el registrado en su mismo texto, de la "reorganización". La administración interior del País Vasco (con la salvedad de Navarra, afectada por la Ley del 16 de Agosto del mismo año), y sus líneas de relación con los órganos del poder político central, ocupan, sin discusión, el lugar "de honor" en el cuidado de Espartero (por personalizar la tendencia política), de los diez artículos que contiene el Decreto, siete tratan normativamente de ella y los tres restantes se encuentran afectados por aquella idea. Dos puntualizan aspectos económicos y, a su vez, uno de ambos, resuelve el vacío de poder provincial originado por la cláusula final del artículo 4°. Otro más se ocupa de extender el sistema judicial. El "orden de prioridades" en la estima del problema queda bastante claramente puesto de manifiesto. En cuanto a la determinación de la amplitud de la reorganización de la Administración, a la vista de la mutilación total del régimen político vehiculado por los Códigos Forales, tampoco parece ser necesaria ninguna apostilla.

Resulta extraño que algunos autores hayan mantenido, comentando este Decreto que, de todas las antiguas exenciones, tan sólo habían quedado en pie las de quintas para los reemplazos del ejército y de contribuciones a la Hacienda (15).

Por cierto que nada, literalmente hablando, se explicita en el citado Decreto referente a los reemplazos, y muy poco -y ello vagamente-, concerniente al capítulo de las exenciones fiscales. Pero tras lo señalado en el punteado precedente y, sobre todo, a la luz del artículo 8 de este texto, "Las Leyes, las disposiciones del Gobierno y las providen-

cias de los Tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino" (16), (artículo que es clave para la comprensión de su conjunto y bajo cuyo criterio debe entenderse el 10º: "Los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecución de este Decreto" (17),), no me parece sostenible la opinión a que me he referido. Cabe, únicamente, hacer la salvedad de que el desarrollo histórico de la norma -breve, por otra parte-, no llegó a introducir tales elementos en la vida del País, lo cual no pasa de ser una verdad a medias, siendo más preciso (a mi juicio), señalar que no lo hizo en la forma exacta en que estaban establecidos en las provincias a que la legislación gubernativa alcanzaba sin matización alguna.

Este extremo aparece claramente explicitado en varias de terminaciones legales emanadas de la Regencia. Así, y precisamente en lo referente al punto de las contribuciones, mediado el año 42, concretamente el 14 de Julio, un Real decreto se ocupaba en determinar las atribuciones de las Diputaciones Provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (18), establecidas ya por la Ley del 23 de Abril del mismo año (19). Su artículo 3º precisaba, como función específica de aquellas, la de "recaudar los donativos y de cuidar que oportunamente ingresen en el Tesoro público" (20).

La determinación consagraba el régimen peculiar y atípico de las relaciones fiscales, elevándolo a carácter normativo, siempre dentro de la transitoriedad indicada en el artículo 2º de la Ley de "confirmación" de los Fueros (mientras no se llegase a la convención definitiva, a la que hay que recordar que jamás se llegaría).

De suerte que es insistir aquí en que el País había quedado, "de facto" y "de iure", (a la sombra de una interpretación que cabe considerar como parcial, pero que contaba con el argumento supremo a su favor de ser la ministerial), incurso en el ámbito de la acción política del legislativo, del ejecutivo y del judicial centrales; interpretación que, en años sucesivos, sería la exacta para el Gobierno (como era lógico, ya que ponía todas las cartas en sus manos), y que constituiría el quicio de los silogismos legales de don Antonio Cánovas del Castillo, como se verá.

Pero, reitero, jurídicamente no puede sostenerse la apreciación acerca del mantenimiento de las exenciones en punto a la doble contribución: de sangre y de dinero.

Esto modifica sustancialmente el punto de mira desde el que debe abarcarse la panorámica del período liberal, en sus términos generales, y, de forma más acentuada, el de duración de la regencia del duque de la Victoria.

Pero es preciso no acelerar la andadura. La Regencia interina que tomó el relevo a doña María Cristina a su, más bien menos, "voluntario" exilio, fué recibida (ya se ha dicho), entre los sectores liberales mayoritarios del País, con evidente prevención. La polémica acerca de la fórmula en que se había de ostentar el poder hasta la mayoría de edad de la Reina niña fue seguida (a tenor de las manifestaciones que se han conservado), más con los ojos puestos temerosamente en el futuro que con pasión alguna por el hecho en sí. La proclamación de la "Regencia una" y la designación de Espartero para su desempeño, no dieron pié a grandes entusiasmos. El ulterior desarrollo de los acontecimientos corroboró, como hemos visto, los temores de los grupos fueristas vascos, con la excepción -claro está-,

de los grupos de fieles creyentes en el progesismo.

Así, el "arreglo" de los Fueros del Reino de Navarra hacía exclamar al órgano moderado de Bilbao: "A poco ó nada quedan éstos (los Fueros) reducidos en él (= el proyecto de la Ley 'paccionada') " (21).

En su opinión, dicho proyecto podría haberse resumido en un artículo único que dijera: "Se suprimen los fueros de Navarra y queda este antiguo reino nivelado con los demás de la monarquía española" (22).

Más grave que este juicio era la opinión proclamada abiertamente y sin ambages, por los redactores del periódico de don Manuel Urioste de la Herrán sobre la Ley que lo fundamentaba: la del año 39, "una decepción diplomática... una vana promesa lanzada a la credulidad de un pueblo cuando éste inspiraba algun temor" (23).

A ésto había venido a parar la que deberia ser considerada como ley constitucional porque, por acuerdo de las supremas instancias del Estado (= las Cortes con el Rey), estatuyó una variante dentro del panorama orgánico de la nación. Para los fueristas vascos (liberales, naturalmente, no para los absolutistas), el problema se había de abordar desde la hipótesis siguiente: "ó la Constitución fué violada por las Córtes" (al votar la Ley del 39), "ó el decreto de 25 de Octubre es un artículo más de la Constitución" (24).

Según su criterio -expresado en el mismo editorial-, resultaba ser "ni más ni menos que la organización especial de una parte de la monarquía (...) Las Córtes por tanto, reconociendo la existencia de un régimen excepcional en una parte de la monarquía, establecieron un principio

nuevo en la Constitución".

Esta competencia de principios tuvo, como es lógico suponer, manifestaciones múltiples cuyo detalle haría vanamente farragoso el estudio. La polarización política ocasionada por la guerra habría permitido ofrecer, durante algún tiempo, un espectro unitario (al menos relativamente), que vino a fragmentarse tras su terminación, y sobre cuya división confluían en el País, nuevas líneas de intereses -como se viene viendo-, en abierto conflicto algunas de ellas con las dominantes en Madrid.

Los intentos de acomodación de los Fueros

Tales antagonismos se pondrían de manifiesto en las conversaciones entabladas por virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 25.10.1839 y en el 7º del Real decreto de 16.11 del mismo año, contactos que, con algunas alternativas, se mantuvieron durante los años 40 y 41. Algo se ha indicado ya respecto de la diferente evolución seguida por la comisión de Navarra respecto de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. El "arreglo" navarro dió pie a los sarcásticos comentarios citados más arriba entre los fueristas de las tres restantes provincias (25), pero más que insistir sobre ello, quiero considerar ahora, brevemente, los pasos de estas últimas.

A lo que sabemos, la postura gubernamental mantenida en las conversaciones se cifraba en los puntos siguientes:

1. Establecimiento del reemplazo por quintas, dejando al arbitrio de las Diputaciones Provinciales la facultad de hacer recurso a la redención en metálico.
2. Organización de la administración de justicia conforme a la normativa común al resto del Estado.

3. Pago, en concepto de contribuciones directas, de las cantidades que tuviera a bien determinar el Gobierno.
4. Establecimiento de las Aduanas en los puertos costeros.
5. Celebración de elecciones municipales con arreglo a la Constitución. Y,
6. Supresión de las Diputaciones forales, que serían reemplazadas por las Provinciales (26).

Tales puntos difícilmente podrían aspirar a ser asumidos por los comisionados del País, toda vez que suponían, no ya un "arreglo" de los Fueros o, como se decía en la Ley del 39, una propuesta de modificación, sino, lisa y llanamente, la total aniquilación de los mismos y la asimilación del régimen vasco al provincial general. Resultaba una forma un tanto lata de entender las exigencias indispensables del bienestar de las Provincias vascas conciliado con el general de la monarquía.

Frente a ello, los moderados vascos apretaron filas sobre la ortodoxia foral, exgrimiendo -quizás algo tarde ya-, el principio de la propia capacidad legislativa del País, su derecho a regirse por sí mismo; no negaban el desfase de buena parte de la letra del Fuero, pero recuperaban su íntima y esencial capacidad de desarrollo y de modificación, subrayando así su esencialidad política. La expresión era tajante, dura incluso.

Refiriéndose El Vascongado a las modificaciones forales pretendidas por el Ministerio Regencia opinaba: "mas de todos modos, en estas reformas nada tiene que ver la España, ni su gobierno, ni su constitución; las hará el país cuando llegue el momento oportuno, con meditación y dete-

nimiento, pero con la justicia y lo (sic) sensatez de que ha dado tantas pruebas" (27).

En alguna manera esta opinión podría parecer contradictoria con la sostenida por la Ley del 25 de Octubre y con el aplauso que entonces se le tributara en el propio País. Pero la paradoja no es sino aparente: recuérdese el texto, antes transcrito, sobre el carácter constitucional de dicha Ley (28), y la explicación que de su alcance (o, a lo menos, del que el gabinete moderado que propuso su proyecto, en cuyo original no figuraba la coletilla de "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía", pretendía), diera ante el Senado el ministro Arrázola. La contradicción aparecería cuando la teoría de "unidad en los grandes principios" fuese desbancada por la niveladora de la fracción exaltada, cosa que, en el momento en que el periódico de Urioste exponía el criterio que he transcrito, acababa de suceder.

Si hemos visto, aunque de modo rápido, el eco que tales iniciativas tuvieron en la fracción moderantista vasca, hemos de considerar ahora, siquiera sea por tratar de objetivar el panorama político y social de aquellos momentos, una serie de proyectos que partieron de las instituciones estatuidas de nueva planta por el Decreto del Regente de 29 de Octubre de 1841: las Comisiones Económicas Provinciales. (Como se recordará, eran los elementos a los que la Regencia encomendaba la cobertura del vacío de poder originado por la destitución de las Diputaciones forales hasta que se llevara a cabo la elección de las Provinciales -o, lo que es lo mismo, entre el Decreto citado y la Ley de 23.4.42-).

Los "Proyectos de Arreglo de los Fueros":

a. Sus razones

Dichas Comisiones Económicas elevaron al Ministro de la Gobernación unos Proyectos de Arreglo de los Fueros respectivos sobre los que conviene hacer algún hincapié. Datan de los años 1841 y 42; con exactitud, el propuesto por la Comisión guipuzcoana lleva data del 13 de Diciembre del 41, mientras que la de Vizcaya lo suscribía en 22 de Enero del 42 y la de Alava el 16 de Febrero de este mismo año (29).

Hay que subrayar la manifiesta prisa de los nuevos organismos en propiciar la sustanciación del conflicto abierto con el Gobierno, anticipándose a la gestión posible de las representaciones provinciales, aún por nombrar; precipitación a la que -pienso-, no debía ser ajeno el pensamiento de un posible triunfo del sector moderado, y fuerista, por la vía del sufragio prevista para la consitución de las Diputaciones según la ley electoral vigente, (lo que, de una manera evidente, entraba en contradicción con las facultades que el Decreto de 29.10.41 otorgaba a las mencionadas Comisiones Económicas, -meramente tales-, para invadir el campo de las atribuciones de los Jefes Superiores Políticos correspondientes. Las razones de este "abuso de forma" aparecen bastante claras: mientras el Jefe Político era de directo nombramiento del Gobierno, las Comisiones Económicas se integraban por individuos nacidos en el País, (claro que a voluntad y designación de aquél), con lo que se conseguía una ficción de representatividad, a estimar a la hora del reparto de responsabilidades y/o de buscar el amparo de un cumplimiento formulario del artículo 2º de la Ley de "confirmación" de los Fueros).

De los escritos que han llegado a mis manos, dos se abren con una exposición de motivos, de extensión variable, llamativa en el caso de la guipuzcoana por su lentitud (¿quizás porque era la que más explicaciones, no solicitadas, debía ofrecer a sus paisanos...?), bastante más breve en el caso de la Comisión de Vizcaya, e inexistente en el de la alavesa. Tras ellas (y sólo en las dos primeras de las citadas), un examen del conjunto o de una parte de su articulado; también exhaustivo en la de Guipúzcoa y, por contra, brevísimo en la de Vizcaya; para terminar con el articulado del Proyecto de arreglo propiamente dicho. De igual manera, en la extensión material de éste se aprecian variaciones: el de Guipúzcoa contiene cincuenta y cinco artículos, más dos adicionales; veintinueve el de Alava, y el del, ahora ya, extinto Señorío de Vizcaya, tan sólo veintidos, menos de la mitad del primero.

Procederé ahora a una lectura más detenida de sus contenidos.

Las exposiciones de motivos que sirven de preámbulo (junto con los comentarios y explanaciones sobre el articulado), no dejan de ofrecer algún interés para iluminar la parte que pudiéramos llamar dispositiva de dichos Proyectos. Más detallada la guipuzcoana (que ocupa trece páginas, mientras la vizcaína tiene tan sólo seis), ofrece buen material de consideración para el acercamiento, siquiera parcial, a la línea de pensamiento del grupo entonces dominante en la Provincia.

La finalidad que exponen como corolario a este preámbulo constituye la glosa más adecuada para el conjunto del Proyecto: "los Guipuzcoanos son tan dignos como

el que mas de gozar los derechos políticos y civiles, en toda la extensión que permita el bien general de una sociedad civilizada, y el particular de los individuos que la componen" (30).

La extrañeza que esta conclusión hace sentir queda bastante relativizada por los antecedentes de que viene precedida. La Comisión Económica de Guipúzcoa gasta buena parte de las trece páginas referidas en establecer el amor a la libertad: "la prenda más apreciable al género humano" (31), de los habitantes del territorio; libertad sobre la que se ocupan en hacer las "necesarias" precisiones (32), y sobre las que acumulan -aunque sea sobre el papel-, adhesiones singulares. De tal manera se puede enterar quien leyere este Proyecto del sentimiento de amargura que embargó el ánimo de los guipuzcoanos tras la reposición de Fernando VII como monarca absoluto por las tropas del duque de Angouleme, ya que los Fueros "no son preferibles á la ley fundamental que habia jurado" (33).

Esto, de una parte. De otra, los Srs. Amilibia, Calbetón, Goizueta, Irazabal y Urdinola, no dudaban en fundamentar el liberalismo guipuzcoano en... la independencia de romanos, cartagineses y visigodos, en la anexión voluntaria de la Provincia al Reino de Navarra primero y, desde 1200, al de Castilla; llegando incluso a traer, de modo algo solapado, para mayor convencimiento de sus lectores... la escritura de esta última unión, "que (a notar la delicada gradación de las matizaciones) si bien le supone apócrifa tal cual escritor moderno, los autores de la instituta española y varios historiadores antiguos le creen fiel y verdadero" (34).

El preámbulo vizcaíno se mostraba mucho más contenido en sus entusiasmos, aunque abunda en cierto tipo de razonamientos que pone de manifiesto su filiación respecto del guipuzcoano (y, no lo echemos en olvido, también con el navarro de Agosto del 41). Ello es que unos y otros trataron, con diversos estilos y en octavas diversas, de poner de manifiesto un aspecto sustancial: su objetivo no era la derogación de los Fueros, sino su arreglo, su modernización o, por emplear la voz clásica del derecho foral navarro: su amejoramiento (35). En los oídos de los integrantes de las Comisiones Económicas de bía sonar la voz de la declaración de las Juntas de Bilbao del año 1813, cuando manifestaban aquellas vacilaciones sobre sí, dada la mayor amplitud de algunos extremos del derecho consuetudinario sobre el código gaditano, el Fuero no debería ser conservado, en parte al menos.

Los vizcaínos arrancaban (evitando excursus peligrosos), de la Ley dictada por las Cortes el 25.10.39. Su interpretación de ella se formulará (sigo aquí el escrito vizcaíno), prescindiendo de "un lenguaje adornado con galanas frases que sorprenden a la imaginación, sino" empleando "el razonado y lógico que convenza al entendimiento" (36). Y, por gala de lógica, sustanciaba el contenido de la ley en la manera siguiente: "1º que la Constitución de 1837 debe regir en Vizcaya; 2º que se hallan confirmados todos los fueros que no se opongan á la Constitución; 3º que para hermanar la Constitución con los fueros (37) debe hacerse la correspondiente modificación; 4º que esta modificación sea la más estricta, y usando de las mismas palabras de la ley la que se juzgue solamente indispensable; y 5º que en la modificación se ha de conciliar en interés de la nación con el de la provincia de Vizcaya" (38).

Y el método no podía ser más sencillo ni tampoco más re-velador del criterio "arreglador" de los proponentes tras los dos artículos primeros que he transcrito: "Abra se con una mano la Constitución del Estado y con la otra el código foral, y, examinando cuidadosamente todos los artículos de la ley fundamental, así como las leyes forales, resultará naturalmente hecha la modificación del régimen especial de Vizcaya" (39).

Los comisionados vizcaínos establecían únicamente un período de excepción para las normas forales de carácter secundario, que permanecerían en vigor mientras las Cortes no hubiesen cumplido la explanación de los códigos que habían de regir en toda la monarquía (40).

La impresión del lector de las conclusiones del Proyecto vizcaíno quedará posiblemente, algo sorprendida si recuerda las palabras del Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Arrazola, en la sesión tenida por el Senado el 19 de Octubre del 39: "Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas, y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una Representación nacional común.

Las Constituciones, señores, son una colección de principios sancionados; su desenvolvimiento depende de las leyes secundarias, y no se opone ni á la Constitución ni á los principios en ella consignados la forma en que se desarrollen éstos, toda vez que en su esencia se sal-van" (41), afirmando, líneas después, que la índole de tales leyes de desarrollo era "el ser más transitorias, más variables, como que deben acomodarse á las circuns-tancias" (42).

La diferencia en la inteligencia de la ley era grande, por no decir absoluta. Pero lo hemos de ver con mayor detalle si examinamos los articulados propuestos por las respectivas Comisiones.

b. El detalle de las propuestas

Según ellos, la organización provincial quedaría asimilada, en su organigrama consitutivo elemental, a la imperante en el resto de la monarquía: a su cabeza se instalaba la figura del Jefe Superior Político, que vinculaba las funciones de Intendente (43). Se determinaba que no podría unirse a tal cargo el mando militar (44), siendo de su exclusiva competencia el ramo de la protección y seguridad ciudadanas, punto éste en el que los Alcaldes dependerían directamente de él (45). A estas funciones y capacidades estaba anexa la presidencia efectiva de las correspondientes Diputaciones Provinciales.

Estas se hallarían sometidas para lo concerniente a su configuración (= elección y renovaciones), a lo prescrito por la ley general del Reino (46). Sus competencias -siempre de acuerdo con lo proyectado por las Comisiones Económicas de Guipúzcoa y Vizcaya- se precisan como resultado de la agregación de las siguientes:

- las de las Juntas Generales extintas,
- las de las Diputaciones Generales forales, también ya desaparecidas según presuponía el Proyecto, y
- las que por ley correspondiesen, de derecho, a las Diputaciones Provinciales del resto de la nación (47).

Mientras que Alava se resumía a señalar que, junto a estas últimas, gozarían de las que les otorgase la ley

especial de Fueros (48).

De manera expresa, en la parte dispositiva de los Proyectos que anoto, se registran -tras esta mención general-, las facultades siguientes:

- el establecimiento de los impuestos que estimasen convenientes para: a) cubrir la redención en metálico de los mozos de reemplazo para el ejército; b) atender a los pagos al Estado de la contribución determinada; c) satisfacer los desembolsos ocasionados por la construcción y conservación de la red viaria; d) atender a la amortización de su deuda provincial y al abono de los réditos debidos; e) cubrir todos los gastos de su administración; y f) a todos los restantes que precise el buen gobierno del País (49).

Para esta serie de atenciones se prevenía el nombramiento de dos diputados o vocales de las respectivas Diputaciones a quienes se cometería, de modo específico, el cuidado de la gestión económica. Su nombramiento sería realizado por el pleno de la Diputación y gozarían, optativamente, de salario.

Asimismo, los Proyectos de Guipúzcoa y Vizcaya registran la capacidad de las Diputaciones de exponer al Gobierno cuando entendiesen haber sido agraviado el País por alguna disposición oficial, aunque precisando la limitación de tal facultad (50).

Y, por último, se indicaba que, terminado el año y elegida la Diputación entrante, los miembros de la saliente y, de manera especial, aquellos vocales a cuyo cargo hubiese estado la gestión económica provincial, serían residenciados por los electos y una comisión integrada por

delegados de los colegios electorales en que se hallase dividida la Provincia (51).

En lo que respecta a la organización municipal, se prevenía que ésta había de quedar homogeneizada con la vigente en el resto de España en punto a su elección (52), indicándose que sus atribuciones serían, además de las que la ley municipal reconocía a tales entidades, las que habían venido desempeñando hasta la fecha.

La organización militar quedaba planteada en igual modo que lo estaba en el resto del Estado. También se entendía informado el mando de la armada para la porción correspondiente de las provincias litorales, si bien se especificaba en los escritos de las Comisiones Económicas que no se establecerían en ellas capitanías de puerto ni tampoco se realizarían las matrículas, continuándose el servicio de marinería en el modo y forma usuales hasta el momento (53).

La administración de justicia también se nivelaba con la estatal (54).

Se decretaba el establecimiento de la frontera fiscal sobre la costa, de acuerdo con lo precisado en el Arancel de 9. 7.1841 y, en el propio artículo se indicaba la no existencia de la línea de contrarregistros ni otro tipo cualquiera de resguardos en el interior de las Provincias (55). En directa consecuencia de esta unión fiscal se determinaba la libre circulación y venta de los frutos y manufacturas de una parte y otra de la vieja línea aduanera del Ebro, igualándose los foráneos con los propios proporcionalmente en punto al abono de los derechos provinciales (56).

Las tres Provincias deberían prestar, en lo sucesivo, el contingente necesario para los reemplazos del Ejército,

quedando al albedrío de las Diputaciones la forma de dar cumplimiento a esta determinación; los artículos correspondientes de los Proyectos de Arreglo hacen mención expresa de la redención en metálico (que, en el caso de Guipúzcoa, se ampliaba a compensación mediante entrega de armas, estableciéndose el tipo de redención en quince fusiles por cada hombre). Al cupo que el Gobierno hubiese determinado le habría de ser deducible la cifra de hombres incorporada a la armada (57). También en el Proyecto guipuzcoano se contemplaba la pervivencia y la ampliación ocasional de la Milicia Nacional (58), coincidiendo los tres en la posibilidad de acudir a la vieja fórmula del "armamento foral", también conocido clásicamente como "padre por hijo", para hipotéticos casos de invasiones enemigas (59).

Las relaciones fiscales de las Provincias con la Real Hacienda se estatúan del modo que sigue: aquéllas abonarían una cantidad (que los Proyectos determinan cifrando la de Alava en una cuantía no superior a los 400.000 reales de vellón, la de Guipúzcoa en esa cantidad precisa, mientras que ascendería la de Vizcaya a 600.000), por el concepto de "única contribución" (60). La Comisión de Guipúzcoa se extendía a señalar que aquella cifra no podría ser variada durante los diez años siguientes a la adopción del acuerdo. La deuda que la Real Hacienda tenía contraída con las Provincias se consideraría extinguida mediante la cesión a las respectivas Diputaciones Provinciales de los bienes nacionales radicantes en sus territorios, de cualquier carácter que fueran: muebles, inmuebles, raíces, acciones o derechos. Con ello se harían desaparecer fórmulas ya viejas como eran -siempre en el caso de Guipúzcoa-, el juro de doña Juana la Loca, o el encabezamiento de la Alcabala (61).

Los artículos sometidos a estanco por la Real Hacienda eran objeto también de la atención de las Comisiones Económicas,

de manera concreta: el papel sellado, el tabaco y la sal. Para todos ellos, en tanto fuesen a consumir en el País, se mantenía la exención tradicional, arbitrándose fórmulas para prevenir posibles abusos (62).

Otro artículo determinaba el régimen de vida de las organizaciones religiosas femeninas para lo por venir en lo que a su economía atañía (63).

Hasta aquí llegaban las proposiciones homogéneas de las Comisiones Económicas de las Provincias Vascas. El Proyecto elevado por la de Guipúzcoa se extendía aún en una serie de artículos que contemplaban aspectos de la organización interna de la Diputación: personal integrante y funciones específicas que le eran sometidas (64), establecimiento del Tribunal de Primera Instancia para lo contencioso de Hacienda (65), del registro hipotecario (66), más dos artículos adicionales, el primero de los cuales aseguraba la validez de los contratos de arrendamiento de consumos para el año presente, así como de cualquiera de los celebrados por las nuevas autoridades (= Jefe Político y Comisión Económica), mientras que el segundo mantenía en vigor el derecho llamado de avería, al tiempo que precisaba se había de computar a los arbitrios provinciales la deuda originada por la pérdida de los de guerra, que ahora se dejaban de cobrar.

A los alaveses parecía preocupar más la cuestión económica interior que la política, según quedaba puesto de manifiesto en el trabajo que acompañaba al Proyecto, en el que se intentaba la "demostración de su sistema y estado financiero" (67). La parte específica de su articulado consideraba la manera de sanear su hacienda, partiendo de la base de que "la provincia de Alava... tiene que aniquilarse si sus administradores no tratan de economizar cuanto sea posible

y si el Gobierno no mira por ella" (68). Por tal razón, la Comisión Económica determinaba una capacidad, casi ilimitada, para su Diputación en este campo (69), sin entrar en un detalle casuístico (70).

Será preciso comentar ahora algunos de los aspectos ofrecidos en la referencia precedente.

Capitulación

En principio, haré notar la llamativa hermandad" de ambas propuestas de modificación foral, semejanza que salta a la vista con la mera lectura de sus articulados y, de modo más singular, la de aquellos puntos que pudieran considerarse fundamentales en los Proyectos propuestos. A la luz de la casi literalidad de las fórmulas empleadas, cabría, efectivamente, usar el término "plan" o "programa" en singular, lo que, por otra parte, nada tiene de extraño, atendida la tradicional costumbre de las "provincias hermanas" de preparar la resolución de los asuntos de relieve a sustanciar ante Madrid en conferencias interprovinciales. Las Comisiones Económicas (mantuvieran o no la formalidad de las reuniones, que es dato meramente aparente), no prescindieron, es evidente, de relaciones entre sí, tanto más necesarias si atendemos a la propia delicadeza del asunto, como a la realidad de la tendencia política de la que procedía, y a la situación de minoría numérica en el País, balanceada por el hecho de haber sido constituida en lo que cabe llamar "poder fáctico" siquiera fuera de modo interino (recuérdese el Decreto del regente de 29.10.41).

Esta práctica identidad de contenidos y de expresiones me lleva a poner de relieve otro aspecto en el que las formas conducen a apreciaciones más fundamentales.

Son continuadas las referencias que, en un modo u otro, tratan de indicar o sugerir alguna continuidad con el desaparecido sistema foral, bien por el empleo explícito del término, bien por la mención de instituciones que, siquiera de alguna manera, recordasen a las existentes en tiempos pasados. Así, entre las facultades de las Diputaciones todavía non natas, se anotaban las de las Juntas Generales, las de las Diputaciones forales, etc. También, y dentro del ámbito de competencias municipales, se sumaban a las estatuidas por la legislación general, las que vinieran desempeñando hasta la fecha. Como referencia de concepto se instituía el juicio de residencia, así como un remedo del Pase Foral en el ya señalado derecho de representación por agravio notorio (71).

En buena medida, las Comisiones Económicas empleaban este recurso sobre la base de la reducción de la inteligencia del Decreto del regente de Octubre del 41, a una medida de índole provisional: la Comisión guipuzcoana lo enuncia así expresamente al decir: "Interinamente y hasta cierto punto ha provisto lo conveniente á las necesidades del gobierno provincial el Real decreto de 29 de Octubre último, por medio del cual se ha cumplido la ley de 25 de Octubre en la última parte de su artículo 2º- reducido á que el Gobierno resuelva provisionalmente y en la forma y sentido expresados en la misma, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse. Queda pues pendiente la audiencia á las Provincias Vascongadas antes de darse cuenta á las Córtes sobre la nueva reorganización de la administración del país; y á facilitar esa reorganizacion se dirige el proyecto que presentamos" (72).

El mencionado Decreto de don Baldomero Espartero no parece ofrecer, en el articulado ya comentado, la base que sería necesaria para autorizar esta reducción de su inteligencia a la interinidad y transitoriedad a que apelaban los

progresistas guipuzcoanos de modo tan explícito, y que hay que suponer implícito en los vizcaínos, desde el momento que se decidieron a elevar otra semejante propuesta.

Pero, además de esta invocación a lo transitorio del sistema establecido por el Regente -o, por decirlo más exactamente: sobre dicha provisionalidad-, resulta meridiano el intento de establecer lazos que vincularan el esquema proyectado como forma de vida administrativa para el futuro del País con el régimen tradicional de éste. Sobre tal particular caben dos hipótesis. Una, quizás la que más directamente se ofrezca a quien repase los Proyectos de Arreglo, también la más primaria, es la de una trampa tendida a la opinión. Realmente, pensar que en un período de tensiones como las que, de pasada, hemos contemplado, un grupo político con conciencia -siquiera mediana- de sus posibilidades y capacidades reales, jugara cartas sobre tal hipótesis, fiado en las virtudes "ex opere verbi", no parece merecer mayor consideración. En su descargo hay que pensar que, muy frecuentemente, la lógica no parece ser una condición indispensable de las actitudes y de los hechos políticos. Más convincente se muestra lo que resulta rastreable en los abundantes folletos de la época sobre el tema de los Fueros, y que resumiera bien un conocedor tan experimentado del tema como fué don Fidel de Sagarmínaga. Aunque el punto carece todavía de los precisos estudios fundamentales que hagan luz sobre él, recogeré aquí las palabras del que fuera último Diputado General Señorío: "El partido progresista vizcaíno lo acogía como una expresión de su pensamiento político administrativo, renunciando consiguientemente á la uniformidad absoluta que los constitucionales sus predecesores aceptaron en 1812 y 1820. (...). De lo que resulta que ... acabaron por apartarse por completo de la nivelación absoluta que cuando rigió la Constitución de 1812 era por todos aceptado, teniéndola por el

remedio específico que debía regenerar á España. Los mismos progresistas vizcaínos, algunos años después de proclamada la mayoría de Isabel segunda, vinieron también á admitir de lleno el régimen foral, y se mostraron en muchas ocasiones sus celosos defensores. Señálese, pues, el proyecto de la Comisión económica de 1842 como un paso dado en este camino, como un homenaje tributado al espíritu foral por los que parecían serles más hostiles en aquel año, por efecto de las circunstancias, y se dirá todo lo que puede decirse en su elogio" (73).

Esta opinión, a mi juicio más verosímil, parece consonante con la "pérdida de pureza" liberal que supone la Constitución de 1837 respecto de la del año 12, 20, o de la patentizada por algunos de los sectores en pugna en el año 36, y pienso que es menestar leerla sobre el telón de fondo del pragmatismo político que presidió tal proceso; tónica que es claramente perceptible, incluso en las ejecutorias personales de buena parte de los uniformistas o "niveladores" vascos del tiempo (74).

Pero resulta preciso examinar la apreciación indicada bajo otras dos luces, siquiera sea de modo formulario y brevemente. Y éstas son: a) la Ley de 16 de Agosto de 1841, la tan traída y llevada Ley de Fueros de Navarra -mal llamada "paccionada" (75); y b) la Ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, en vigor en aquel momento, como punto de referencia obligado (76).

Los términos de comparación

a. la ley del 16 de Agosto de 1841

Veamos, en primer lugar, el arreglo de los Fueros navarros.

Aunque son dos las redacciones legales que tuvo el arreglo de los Fueros del viejo Reino (= la del Decreto de la Regencia del 15 de Octubre de 1840, y la más conocida Ley del 16 de Agosto de 1841), consideraré únicamente el segundo por las razones de cronología, de superioridad de su rango legal y, también, por haberse incorporado en él "algunas enmiendas interesantes", a sugestión del diputado navarro Sr. Ilarregui (77).

Debo avisar que el estudioso de este punto, incluso el mero curioso, disponen, entre una bibliografía surtida y desigual, de un texto, breve pero enjundioso, salido de la pluma de uno de los comisionados por la Diputación Provincial de Navarra para las conferencias tenidas con el Gobierno entre Junio y Diciembre de 1840: me refiero a don Pablo Ilarregui y a su Memoria sobre la ley de la modificación de los Fueros de Navarra (78).

Tanto la lectura personal del texto legal indicado, como la de la obra del diputado navarro ofrecen, bastante rápidamente, la visión de los puntos nucleares de su contenido. La de don Pablo Ilarregui facilita, además, una serie de estimas que tratan de reflejar las vicisitudes que, en los campos correspondientes a las diversas secciones en que se dividía la parte dispositiva de la ley, significaban éstas con referencia a la situación anterior.

El carácter justificativo de la Memoria supone otra ventaja para quien la considere. La insistencia en las ventajas del nuevo régimen ayuda -claro es que sólo en alguna medida-, a atisbar las intenciones que presidieron su gestación y los intereses que, en mayor o menor proporción, eran afectados por aquél.

Su contenido puede esquematizarse en la manera siguiente:

- Nivelación de la administración de justicia, aunque con la salvedad de que seguiría en observancia el Fuero en esta parte mientras no se llevase a cabo la redacción unitaria de los códigos generales de la Nación.
- Uniformización de la administración municipal, con la excepción de las capacidades de gestión económica de sus "fondos, derechos y propiedades" (79), que, en lo por venir, se llevarían a cabo por los propios municipios "bajo la dependencia de la Diputación provincial" (80).
- Creación de la figura de la Diputación Provincial a la que se entregan las facultades propias de estos cuerpos en el resto de la nación, más las del extinto Supremo Consejo de Navarra y de la, también desaparecida ahora, Diputación del Reino (81).
- Implantación de los reemplazos para el Ejército, otorgando a la Diputación recién creada la capacidad de redimirlos según le pareciese conveniente.
- Establecimiento de las Aduanas sobre la línea de frontera, con instalación de contrarregistros en el interior.
- Puesta en vigor de los estancos de tabaco y sal, pero mantenimiento del de papel sellado.
- Exención de los derechos llamados de puertas y de rentas provinciales condicionalmente hasta el establecimiento de nuevos baremos arancelarios.

- Nivelación del pago de servicios de culto y de mantenimiento del clero con el resto de la nación, y
- Establecimiento de la relación fiscal de la provincia con la Hacienda del Estado en una cantidad alzada bajo el título de "única contribución directa".

Este extracto de la Ley de modificación de los Fueros de Navarra ofrece buena serie de puntos de contacto con los Proyectos de Arreglo elaborados por las Comisiones Económicas de Guipúzcoa y Vizcaya. El juicio que Mina Apat formula sobre el contenido de las pretensiones de la Corporación navarra, establecidas como pautas o bases para instrucción de sus Comisionados en las conferencias con el Gobierno, en su sesión del 1 de Maro de 1840: "Que en lo fundamental se reducían a una total autonomía administrativa y fiscal, garantía de la deuda pública y exención del servicio militar. Ninguna pretensión legislativa, ni tan siquiera la conservación de la legislación civil privativa, para la que tan sólo solicitaban su mantenimiento hasta la publicación de los Códigos generales" (82), (de cuyas bases únicamente sería rechazada por el Gobierno la referente al servicio militar), juicio que, en substancia, es la expresión de "los fueros útiles", me parece correcto y real. Una lectura, bastante peculiar en algunos aspectos, pero digna de ser tomada en cuenta, del alcance de la Ley de 16.8.41, es la que, a título de conclusiones, ofrece el Sr. Ilarregui en su citada Memoria. Según don Pablo, no podía mantenerse la destrucción de los Fueros por tal determinación (salvo que la razón fuera sustituida por la estolidez o por prejuicios de partido). "Lo que con esta ley quedó destruido fué el absolutismo de los vireyes y del Consejo de Navarra que eran los mayores enemigos de las libertades del pais" (83).

que lo desarrollaba en lo referente a la vida provincial y municipal se hallaba impregnado plenamente de aquel doctrinarismo, lo que no debe extrañar demasiado si se tiene en cuenta el momento político de su redacción (88).

La amplia serie de competencias y facultades que determinaba el artículo 321 de la Constitución de 1812 revivía, literalmente, en las conferidas por la ley (89), sin que obstara el cuasi-mutismo del artículo 71 de la Constitución de la Monarquía Española de 1837, al ser decretada aquélla como explanatoria. Y, por igual razón, se mantenía también la norma de juego para las Diputaciones y los Jefes Políticos.

Lo que se puede denominar "escalafón de relaciones" de estas tres instituciones quedaba configurado bastante claramente en la Ley que considero. En el orden político, la relación entre el Gobierno, mediante su representante: el Jefe Político, se establecía de modo directo con los Alcaldes, siendo de competencia y responsabilidad exclusiva de aquél el del conjunto de la Provincia (90). Las Diputaciones eran: "la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos" (91), y su órbita de actuación, por ende, era la equivalente a la de aquellos, pero no alcanzaba a ser, ni mucho menos, omnímoda. Al contrario, y salvo contados casos (de menos cuantía), las Diputaciones habían de cubrir un papel completamente medianero entre el poder (Cortes o Gobierno), y los Ayuntamientos. La Ley pone bien de relieve que mientras los órganos supremos de la Nación se reservaban las decisiones últimas sobre los puntos que se entendían más vitales en la vida económica y administrativa de sus representados (como, por ejemplo, la aprobación de sus presupuestos), delegaban en manos de las

corporaciones provinciales la resolución de asuntos que pudieran considerarse casi como de mero trámite (92). La Constitución y la Ley parecían entender a las Diputaciones como simples oficinas del Gobierno, sin excesiva capacidad operativa (93).

Muy otra que la gubernativa era la teoría de las Comisiones Económicas, lo que autoriza, al menos en principio, la hipótesis de los "buenos fueros" a conservar, frente a los que resultaban incompatibles con la unidad constitucional de la monarquía.

Ya he indicado antes el área de ejercicio de los Proyectos: "la nueva reorganización de la administración del país" (94).

Para mayor precisión, don Pablo Ilarregui señalaba, en las Conclusiones en que resume la segunda parte de su informe, la propiedad de esta limitación por haber sido "abolida la autonomía política ... con la unidad constitucional" (95).

Y, ya dentro de esta limitación -que, subrayo de nuevo, surge desde un grupo político de las provincias, que es quien ofrenda los viejos derechos propios del País-, se planifica una nueva reorganización con visibles márgenes de diferencia respecto de lo establecido por la ley. A mi juicio, uno de los más sustanciales es la configuración de las Diputaciones Provinciales como entes hegemónicos en ellas, a los que estarían supeditados los Ayuntamientos, ya que, según se ha visto, se pretendía que las nuevas corporaciones concentraran las funciones de las antiguas altas instituciones de gobierno del País, (Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, Regimientos, Diputaciones Generales...), "teniendo además las facultades y llenando las obligaciones que tengan ó tuvieren las de-

más Diputaciones de la Monarquía, en cuanto sea esto compatible con la primera parte de este artículo" (96).

De forma mucho más explícita se expresaban los redactores de la propuesta vizcaína, quienes, al tiempo que indicaban igual suma de competencias en la non nata Corporación, en lo que fueran compaginables con lo determinado en el articulado (97), indicaban, sin embarazo alguno, que aquellas alcanzaban incluso a la figura del delegado del Gobierno: "El Gefe superior político ejercerá en la provincia de Vizcaya las mismas atribuciones que en las demás del Reino, siempre que no se opongan á las que en esta ley se conceden á la Diputación provincial y demás autoridades populares" (98), precisión que llegaba a un extremo revelador en el Proyecto de Alava, según cuyo artículo 10º "... la Diputación será la verdadera y única recaudadora y administradora de todos los fondos de la provincia".

Las variaciones en la situación de las diversas instituciones sobre los cuadros organizativos que se desprenden de los dos grupos de documentos son, como se ve, significativas. Y si, por parte de algunos sectores del País se había comenzado una búsqueda empeñada de un arreglo de conveniencia para la nueva ordenación administrativa, costara lo que costase, por parte del propio Gobierno de la nación existían disposiciones suficientes para abonar la credibilidad de tal anhelo. Respecto de lo primero, bastará recordar el texto del alegato elevado por la ciudad de Tudela el 28.3.1840, que extracta Ilarregui, para poner de manifiesto que la afirmación precedente no era exagerada en modo alguno; en efecto, según aquella instancia, el desaliento entre los hacendados ribereños era tal "que con el recuerdo del libre tráfico no se titubeaba un momento en abandonar toda idea lisonjera en el goce de los fueros compatibles, á trueque de conseguir el beneficio de la salida de sus producciones" (99).

En cuanto a la segunda parte, a las intenciones del Gobierno, habían quedado ya bastante clarificadas con la aprobación del Real decreto de 15 de diciembre de 1840, elevado posteriormente a Ley en 16 de agosto de 1841. Por lo que respecta a las tres "provincias hermanas", el ministro de la Gobernación propuso a la consideración de las Cortes un proyecto de ley el 26 de febrero de 1842 (100), en cuya consideración la Comisión nombrada por el Congreso (compuesta por los Srs. Cortina, Fernández Gamboa, Fernández de los Rios, González Brabo y Olano (101)), agotó no sólo el período de la legislatura, sino incluso el de vida de la Regencia de don Baldomero Espartero y que, en consecuencia, desapareció con el triunfo moderado. Mas, a pesar de este carácter, por cuanto refleja la tesis gubernamental, resulta ilustrativa para el fin que pretendo.

c. La alternativa del Gobierno central: el Proyecto de 1842

La normativa desarrollada a través de sus veintiseis artículos, abundaba -aunque con bastante mayor "moderación" que los textos de las Comisiones Económicas-, en los principios básicos defendidos por aquéllas: primacía, en lo político, de los Jefes Superiores, y, en lo económico-administrativo, de las Diputaciones Provinciales, a las que se aseguraba, además de las facultades habituales previstas por la ley, las de administración de los fondos originados por los arbitrios y productos provinciales, con capacidad igual que habían tenido los supremos organismos forales; la centralización de la gestión económica provincial constituyéndolas en interlocutoras del Ministerio de Hacienda; encargándoles, finalmente, el desempeño de la recluta de los reemplazos para el Ejército que correspondiesen a las Provincias, o de la reunión de las redenciones precisas. También, recogiendo el eco de lo indicado los Proyectos presentados por las Comisiones Económicas,

se les otorgaba la capacidad de representación de agravios, con la precisión de que su ejercicio no podría extenderse al incumplimiento de lo ordenado (102). En los demás aspectos contemplados por las Comisiones Económicas apenas si se establecía alguna matización de concepto. Mas cuando aparecían cifras de por medio, los problemas eran otros. Así, a la hora de determinar la cuantía de la contribución única directa con que participarían las tres "hermanas" en la Hacienda del Estado, se acudía a la cifra impuesta por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, cuyo monto alzado era de tres millones de reales y cuyo reparto entre las Provincias había de ser llevado a cabo por el propio Gobierno, "considerando su riqueza y población" (103).

Resulta patente, por la suma de las cantidades ofrecidas en los Proyectos comentados (= 400.000 rs. vn. por Alava y Guipúzcoa, 600.000 por Vizcaya), que el nivel de confianza política que animaba al Gobierno a dar por buenas, en su mayoría, las previsiones y deseos de índole administrativa de sus correligionarios vascos no alcanzaba a cubrir sus apetencias económicas, lo que se confirma al ver que se denegaba la pedida desaparición de los contrarregistros y que, asimismo, se hacía caso omiso de las argumentaciones desarrolladas (y tan prolijamente en el Proyecto guipuzcoano), para garantizar la cobertura económica de la deuda provincial.

En conformidad con lo dicho, he de suscribir plenamente el juicio que expresara, en la última década del siglo pasado, don Fidel de Sagarmínaga. Y, aunque éste se refería exclusivamente al trabajo de la Comisión vizcaína, las razones de semejanza en lo fundamental -y en muchos aspectos accidentales también-, entre los textos considerados, cualquiera que fuere su procedencia, abonan su

extensión al conjunto: "No se dirá, después de leídos estos artículos, que justifican el título de modificación de los Fueros con que se encabeza el proyecto de la Comisión económica. Este proyecto sería digno de estudiarse tan sólo en el caso de que se tratara de establecer un sistema de administración especial, independiente hasta cierto punto del que rija en el resto del Reino; pero no cuando se trate de llevar á cabo reformas forales, conservando el espíritu, la esencia de nuestras leyes y costumbres políticas. Interpretada la ley de 25 de Octubre de 1839, como lo hacía la Comisión económica, no cabe sostener con verdad que se confirman los Fueros, con el artículo primero de aquella ley, sino que en lugar de los Fueros que regían en las Provincias Vascongadas, se establece un régimen especial administrativo en el que podrán conservarse parcialmente algunas de las disposiciones que estuvieron en uso durante el régimen foral." (104).

El estado de la cuestión queda resumido, en la larga cita incluída, de modo acertado, a mi juicio. En realidad, ello no era sino el corolario lógico de la afirmación de don Pablo Ilarreguí que he transcrito páginas atrás: se había prescindido, por gala o por fuerza, pero se había prescindido, de la autonomía política, eliminando así el esquema todo del régimen foral desde las instancias superiores hasta las básicas y elementales que tenían su sentido pleno en y por aquel sistema. Despedazado éste, se intentaba articular un nuevo organigrama para el que se vindicaba el apellido del recién defenestrado. No era mucha, ciertamente, la tarea que quedaba a realizar en lo por venir.

N O T A S

- (1) (Y desaparecido el esbozo de creación de una "insula", cuya categoría política resulta muy difícil precisar, pero de la que hay indicios en alguna documentación; por ejemplo, en las Memorias... del marqués de Miraflores).
- (2) (Proclama de Espartero en Vergara ante los tercios guipuzcoanos).
- (3) (Así en El Vascongado, n°172, 3.10.1841).
- (4) (Vid. pág. 99, Nota 22).
- (5) (El Vascongado, n°148, 3.8.1841; y n°173, 12.10.1841).
- (6) (Las Exposiciones de las Diputaciones vascas abundaron siempre en este criterio).
- (7) (Cfr.: lo manifestado al marqués de Miraflores, transcrita más arriba. Pág. Nota
- (8) (La frase pertenece a D. Antonio Cánovas del Castillo; D.S.C., legislatura 1876, n° , ; págs.
- (9) (El texto del Decreto puede verse en ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 18-19).
- (10) (Ibídem; pág. 18).
- (11) (Ibídem; pág. 19).
- (12) (Ibídem; pág. 18).

- (13) (Ibídem; pág. 19).
- (14) (Ibídem; págs. 18-19).
- (15) (LASALA, F. DE: "Una agrupación vascongada de 1820 á 1850", en Memorias de la Real Academia de CC. Morales y Políticas; t. IV, pág. 361).
- (16) (ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág.
- (17) (Ibídem; pág.
- (18) (Vid. Ibídem; págs. 19-20).
- (19) (Ibídem; pág. 19).
- (20) (Ibídem; pág. 20).
- (21) (El Vascongado, n°55, 23.12.1840).
- (22) (Ibídem).
- (23) (Ibídem).
- (24) (Ibídem; n°78, 16.2.1841).
- (25) (Añadiré, a mayor abundamiento, la exposición que los Diputados vascos en el Congreso se vieron obligados a hacer en la prensa, por no haberles sido consentida en el hemicycle: Se sirvieron, al efecto, de las páginas de El Correo Nacional (según El Vascongado). En ellas, y tras subrayar, como primer punto, la diferencia de contenido y de circunstancia existente en el momento entre los corpus legislativos de Navarra, por una parte, y los de las tres Pro

vincias, por la otra (lo que reflejaron indicando que las instituciones de Navarra, "arbol magnífico, pero viejo, que los tiempos y la ira de los gobiernos absolutos habían ido maltratando y despojando poco á poco de sus mas bellas y frondosas ramas", mientras que "nuestro fuero se ostentaba virgen y frondoso como en los dias de su mas lozana juventud"); pasaba, en un segundo momento, a poner el dedo en el punto que entendían clave para rechazar la acusación de deslealtad con que les había atacado el diputado navarro Sr. Sagasti. Y aquel era, textualmente, que "los encargados navarros, elegidos por una autoridad constitucional, y no por las antiguas cortes del reino, miraban como un bien la reforma, y la pedian con instancia. Los vascongados al contrario, nombrados por las juntas generales del fuero, por los procuradores de sus numerosas hermandades ó republicas, por el pueblo en una palabra miraban como un mal y como un mal gravísimo, cualquier alteración esencial en los modos de existencia antiguos". Y, finalmente, que "los comisionados navarros... compuestos en su mayoría de cosecheros ribereños, vinieron á la corte fuertemente prevenidos en favor de la traslacion de aduanas á la frontera y resueltos á llevarla á cabo á toda costa, porque en su opinion ... con la expresada medida tendrian mas facil y ventajosa salida los frutos de los propietarios viñeros, y la industria y la agricultura adquiririan un aumento y un valor que consideraban perjudicados por las leyes fiscales hasta entonces vigentes". Tomo la cita de la transcripción que El Vascongado hace del alegato de los diputados, en su núm. 131, correspondiente al 23.6.1841. Las acusaciones del Sr. Sagasti fueron vertidas en la sesión del Congreso del día catorce del mismo mes y pueden verse en

el D.S.C., Legislatura 1841; n°70, 14.6.1841; págs. 1340 b-1342 b.).

- (26) (El Vascongado; n°95, 29.3.1841).
- (27) (El Vascongado; n°30, 26.10.1840).
- (28) (Vid. Nota 24 de este mismo capítulo).
- (29) (COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA: Proyecto sobre la modificación de Fueros de Vizcaya. Por la Comisión Económica de la misma Provincia. Bilbao, 1842; COMISION ECONOMICA DE GUIPUZCOA: Proyecto de arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa ó sea modificacion de sus Fueros por la Comision Económica de la misma Provincia. San Sebastian, 1841; COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ALAVA: Memoria sobre el estado de Hacienda de la Provincia de Alava y proyecto que con arreglo al artículo 2° de la ley de 25 de Octubre de 1839 propone al Gobierno la Comision económica de la misma sobre el arreglo y modificacion de sus fueros. Vitoria, 1842. En lo sucesivo se citarán por la voz "Proyecto" seguida de la indicación de la provincia correspondiente).
- (30) (Proyecto... Guipúzcoa; pág. 13).
- (31) (Proyecto.... Guipúzcoa;pág. 2).
- (32) (Por ejemplo, la acogida de los naturales a la Constitución de 1812, en ocasión de su segunda proclamación -1820-, fué gozosa, ya que, según el texto, "juró gustosa su observancia" (pág. 7). La guerra carlista era achacable a la responsabilidad del pro

pio Gobierno y al clero, que empujó a "las timoratas conciencias de la sencilla gente campesina" (pág. 9). Al Convenio de Vergara se llegó porque "nuestros honrados y confiados labradores" conocieron que "se les guiaba por tortuosas y peligrosas sendas á un inminente precipicio" (pág. 9); y, tras él, estaban ansiosos de la modificación foral, convencidos de que "la mudanza de los tiempos y la mayor ilustración del siglo hacían conveniente la reforma razonable de sus privativas instituciones" (pág. 10). Y si ésta no se había llevado a cabo tan de inmediato como los provincianos deseaban, la responsabilidad de ello recaía sobre el Ministerio (casualmente moderado) "de aquel tiempo, que probablemente obraba de acuerdo con algunas notabilidades del país, guiadas por sus preocupaciones y poco inteligentes en el interés bien entendido de sus paisanos" (pág. 11). Pero, llegados al poder los progresistas (Ministerio Regencia y Regencia de Espartero), el país se rebeló contra la actuación de tales egoístas y poco inteligentes seres (que no eran otros que las propias autoridades forales, según se hace constar en la misma página), urgiéndoles a llevarlo a cabo. "Si no lo han hecho, culpa será de quien tenía el encargo y no del país que le dió" (pág. 11). Pero los integrantes de la Comisión Económica veían más penetrantemente todavía el alma guipuzcoana por lo que no tuvieron el menor reparo en registrar que era tal la "desaprobación general de estos habitantes" por la conducta -repetámoslo: egoísta y poco inteligente- de las autoridades forales que "si se hubiera podido reunir la Junta convocada por la Diputación extraordinaria para los primeros días de Octubre (de 1841), en ella se le hubieran hecho (a la autoridad foral) severos cargos". A mayor abundamiento, "tampoco es dudable que si hoy se convocára

otra Junta, en ella se harian cargos aún mas severos á cuantos tengan la culpa de aquella omision, y se acordaria todo lo conveniente para la inmediata y de bida ejecucion de la referida ley" del veinticinco de octubre.

Al parecer, olvidaban los redactores de este Proyecto a quién se había debido la supresión de las Juntas generales).

- (33) (Así, literalmente, en el Proyecto Guipúzcoa; pág. 8).
- (34) (Así en el Proyecto.... Guipúzcoa, pág. 6, por increíble que pudiera parecer. Sobre esta escritura y el juicio de repulsa que mereció a la propia provincia puede verse GOROSABEL, PABLO DE: Op. cit.; t. II, Libro IV, cap. I, sección 1ª , pág. 273.

Aparte de esto, creo que la utilización de la referencia a la independencia primitiva (uno de los mitos clásicos, tan valorados por algunos historiadores de nuestros días), permite entrever uno de sus sentidos: el pragmático, con bastante claridad. Se trata, simplemente, del empleo de un esquema, ritual hasta cierto punto, por el que parece buscarse un proceso de simpatía respecto de la finalidad concreta apetecida. El dato, desde mi punto de vista, tiene la importancia de poner de relieve que el empleo de tales "mitos" no es adscribible a una escuela o tendencia histórica concreta, sino que, como pone de manifiesto el Proyecto de arreglo... de los fueros de la Comisión Económica de Guipúzcoa, ha sido un recurso apreciado por muchas manos).

- (35) (El alavés, más discretamente que sus dos hermanos, se ocupaba en parecida intención en sus líneas finales cuando invocaba "el apoyo y protección de las Córtes, del Serenísimo Señor Regente (...) y de los encargados de gobernar la Nación Española" en nombre de "estos desgraciados habitantes que tanto aman las costumbres de sus antepasados" (Memoria-Proyecto... Alava; pág. 19).).
- (36) (Proyecto... Vizcaya; pág. 5).
- (37) (Debe entenderse, naturalmente, de los supervivientes al artículo 2°).
- (38) (Proyecto.... Vizcaya; pág. 8).
- (39) (Proyecto ... Vizcaya; pág. 8).
- (40) (Artº 4º de la Constitución de 1837: "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales". Uso para este texto constitucional la edición realizada por Jorge de ESTEBAN: Constituciones españolas y extranjeras. Madrid, ²1979. Pág. 149).
- (41) (D.S.S., legislatura 1839; nº17, 19.10.1839; pág. 169 a-b.).
- (42) (D.S.S.; número y página citados en la nota precedente, columna b.).
- (43) (Proyecto... Guipúzcoa: artº 1 y 3; Proyecto ... Vizcaya: artº 1; Proyecto ... Alava: artº1, si bien estos dos últimos no recogen la mención del desempeño de la Intendencia).

- (44) (Proyecto ... Alava: artº 3; Proyecto... Guipúzcoa:
artº 1; Proyecto ... Vizcaya: artº1).
- (45) (Proyecto ... Guipúzcoa: artº2).
- (46) (Proyecto ... Alava: artº5; Proyecto... Guipúzcoa:
artº4; Proyecto ... Vizcaya: art. 9).
- (47) (Proyecto ... Guipúzcoa: artº6; Proyecto ... Vizcaya:
artº 10).
- (48)
- (49) (Proyecto ... Guipúzcoa: artº6; Proyecto ... Vizcaya:
artº 11).
- (50) (Proyecto ... Guipúzcoa: art. 11; Proyecto ... Vizcaya:
artº13).
- (51) (Proyecto... Guipúzcoa: artº10; Proyecto ... Vizcaya:
artº14).
- (52) (Proyecto... Alava: artº5; Proyecto ... Guipúzcoa:
artº12; Proyecto ...Vizcaya: artº15. El Proyecto gui
puzcoano avisaba que "con la posible brevedad se uni
formaran las ordenanzas de los pueblos", ibídem).
- (53) (Proyecto ... Alava: artº3, (implicitamente); Proyec-
to ... Guipúzcoa: artº14; Proyecto ... Vizcaya: artº
3).
- (54) (Proyecto ... Alava: artº4 (con la salvedad de lo que
determinara la futura Ley de Fueros); Proyecto... Gui-
púzcoa: artº15; Proyecto ... Vizcaya: artº4).

- (55) (Proyecto... Guipúzcoa: artº17; Proyecto...Vizcaya:
art: 6).
- (56) (Proyecto... Alava: artº12; Proyecto...Guipúzcoa:
artº18 y 19; Proyecto... Vizcaya: artº7 y 8).
- (57) (Proyecto ... Alava: artº11; Proyecto... Guipúzcoa:
artº20; Proyecto Vizcaya: artº17).
- (58) (Proyecto...Guipúzcoa: artº21. Las Comisiones de Ala
va y Vizcaya negaban la posibilidad de existencia de
la Milicia Nacional).
- (59) (Proyecto ... Alava: artº13; Proyecto ... Guipúzcoa:
artº22; Proyecto... Vizcaya: artº17).
- (60) (Proyecto ... Alava: artº11; Proyecto ... Guipúzcoa:
artº 26; Proyecto ... Vizcaya: artº18).
- (61) (Proyecto... Guipúzcoa: artº28 y 29; Proyecto ... Viz-
caya: artº20).
- (62) (Proyecto ... Alava: artº14, 15 y 18; Proyecto ...
Guipúzcoa: artº27; Proyecto ... Vizcaya: artº22).
- (63) (Proyecto ... Alava: artº27; Proyecto ... Guipúzcoa:
artº32; Proyecto ... Vizcaya: artº21).
- (64) (Arts. 35, 36, 37, 38, 39 y 40).
- (65) (Artº41).
- (66) (Arts. 42, 43, 44 y 45).
- (67) (Proyecto ... Alava: pág. 3).

- (68) (Ibídem, pág. 12).
- (69) (Ibídem: artº10).
- (70) (Con la única salvedad de un planteamiento de reducción del número de clérigos; Cfr.: los arts. 22 y 23 del Proyecto alavés).
- (71) (Cfr.: Nota 48 de este mismo capítulo).
- (72) (Proyecto ... Guipúzcoa: pág. 12).
- (73) (SAGARMINAGA, FIDEL DE: Op. cit.; t. VIII, págs. 596-7).
- (74) (Sobre algunos de ellos, desgraciadamente pocos, pueden verse DELMAS, JUAN E.: Claros varones de Vizcaya ...; Bilbao, 1970 .Desgraciadamente las biografías han pasado a ser consideradas como un género "menor" dentro de los estudios históricos, por lo que no parece razonable esperar una salida abierta para nuestras ignorancias en esta línea).
- (75) (Puede verse su texto en la Colección Legislativa; t. , págs. También en la Gaceta de Madrid del día 19.8.1841, de donde la toma ESTECHA, J. Mª DE: Op. cit.; t. I, págs. 534-6).
- (76) (Esta se puede consultar en la Colección de los Decretos y Ordenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias; t. X. Madrid, 1823; págs. 171-222).
- (77) (ILARREGUI, P.: Memoria sobre la ley...;pág. 55. Las variaciones que se hechan de ver como de mayor cuantía son la desaparición del texto de la ley de la

disposición nº5 (: conveniencia, "y aun necesidad", de promover los puestos de la magistratura en personas conocedoras de la legislación privativa de Navarra); de la nº12 (: modo de proceder en la venta de fincas e imposiciones fiscales sobre bienes municipales y provinciales). Tampoco se registra la sujeción de la Diputación a la ley común para otros casos que los expresados, ni el sobreseimiento de las causas incoadas al presente por delitos de contrabando, o el indulto correlativo para los sentenciados por igual delito, que integraban la disposición 23 del Decreto de la Regencia provisional).

Salvo lo indicado, las variaciones perceptibles en la extensión de los articulados se terminan de cubrir atendiendo a que la disposición nº25 del Decreto se recoge desglosada en dos artículos de la ley: los nº17 y 18).

- (78) (La obra, redactada por encargo de la Excma. Diputación Foral de Navarra, se imprimió el año 1872, en Pamplona. Hay una reedición, también hecha en Pamplona, del año 1966, que es la que sigo).
- (79) (Artº7).
- (80) (Mismo artículo).
- (81) (Sobre esta institución puede consultarse la obra de Joaquín SALCEDO IZU: La Diputación del Reino de Navarra; en tres tomos, de los que van aparecidos los dos primeros (el segundo con el título: Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra); ambos en Pamplona, en los años 1969 y 1974 respectivamente. Para el Supremo Consejo de Navarra o Corte puede verse, con

provecho, el Diccionario de Antigüedades del Reyno de Navarra, de D. José de YAGUAS Y MIRANDA, del que hay varias ediciones. Vid. concretamente s.v. "corte").

- (82) MINA APAT, M^a Cruz: Fueros y revolución liberal...; pág. 214).
- (83) (ILARREGUI, Pablo de: Memoria...; pág. 56).
- (84) (Ibídem).
- (85) (Los Diarios de Sesiones de las Cortes (singularmente los del Congreso, aunque la templanza senatorial desaparezca en las intervenciones de D. Manuel SANCHEZ SILVA), están llenos de estas invocaciones, como uno de los "mitos" clásicos del doctrinarismo liberal respecto de los Fueros. También se encuentra en las obras de Rafael de NAVASCUES, de CALATRAVA, etc.).
- (86) (Sobre las vicisitudes de su vigencia puede consultarse el Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español, de D. Fernando COS-GAYON y Don Emilio CANOVAS DEL CASTILLO; Madrid, 1860; s.v. "Ayuntamientos", apartado II: "Historia de los Ayuntamientos", págs. 123 y ss.).
- (87) ("Título IV. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Capítulo I: De los Ayuntamientos. Capítulo II: Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales". Pueden verse en la edición preparada por Jorge de ESTEBAN: Constituciones españolas...; t. I, págs. 116-20).
- (88) (El espíritu de reacción contra el absolutismo que la presidiera, había renacido ahora; recuérdese que,

precisamente, la ley de Ayuntamientos de 1840 había sido la gota de agua que colmara el vaso de la crisis que cerró la regencia de Doña María Cristina).

- (89) ("Confiábase en ella primeramente á los Ayuntamientos todo lo relativo á la policía y salubridad local, los trabajos de empadronamiento y estadística, los abastos, la construcción y conservación de las obras públicas, tales como caminos, canales, etc., lo perteneciente á Beneficencia, el cuidado de los montes y plantíos, la administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios, el nombramiento, suspensión y separación de los empleados municipales, la provisión de fondos para gastos necesarios del comun, el ejercicio de las acciones jurídicas de los pueblos confiados á su cargo, el repartimiento y recaudación de toda clase de contribuciones, la instrucción pública local, el fomento de la agricultura, industria y comercio, la remoción de todos los obstáculos que pudieran oponerse, por fin, á sus mejoras y progresos. Hubo de determinarse también, como de sus principales deberes, la formación de un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo de su término, deber que no atribuyeron á los Ayuntamientos las antiguas leyes, deber que no obstante hubiera convenido fijar en una época muy anterior para evitar dudas y conflictos de trascendencia, para facilitar la ejecución de una buena estadística de la población de España en sus diversas épocas, suplir la falta de documentos perdidos por nuestras guerras y nuestras revoluciones, y para compensar y rectificar los viciosos datos que se conservan en los archivos de nuestras parroquias. Dióse la presidencia de los Ayuntamientos á los alcaldes, y aplicando á sus sesiones el sistema de publicidad que se había inaugurado con el establecimiento del régimen constitucio-

nal, se dispuso que fuesen á puerta abierta, especialmente aquellas en que se tratase de la discusion de los presupuestos, y siempre que no se debatieran negocios que exigieran reserva. Subordináronse á las Diputaciones provinciales las principales funciones de los Ayuntamientos, muchas de las cuales parecían de la natural incumbencia del jefe político, y realmente solo quedaron bajo la dependencia de este los alcaldes, en concepto de autoridades delegadas del poder central". COS GAYON-CANOVAS: Diccionario de Derecho Administrativo Español. Madrid, 1860. Pág. 126, a-b.).

(90) (Arts. 183 y 238, respectivamente).

(91) (Artº. 82).

(92) (Como, a título de ejemplo, la resolución de las quejas de particulares contra sus respectivos Ayuntamientos por abusos estimados en el reparto de bagajes, alojamientos y suministros a las tropas en tránsito (artº 71), o por agravio en la derrama de las contribuciones generales, ya fueran causadas por particulares (artº. 91), ya por los propios Ayuntamientos (artº90).

(93) (Pese a la opinión de COS-GAYON y CANOVAS de que "subordináronse á las Diputaciones provinciales las principales funciones de los Ayuntamientos, muchas de las cuales parecían de la natural incumbencia del Jefe político, y realmente solo quedaron bajo la dependencia de este los Alcaldes, en concepto de autoridades delegadas del poder central"; Diccionario...; s.v. "Ayuntamiento", pág. 126, b.).

Entiendo que, en lo referente a la segunda parte de su juicio (: la reducción de las funciones propias

del Jefe Político), los autores del Diccionario de la Administración... se limitan a exponer un juicio de valor con fundamento en su particular credo político, como lo avisan cuando, unas páginas atrás indican que "la ley de 3 de febrero, hija ya del recelo y de la desconfianza, dejaba en independencia casi absoluta de la Administración general el gobierno local é interior de las provincias y de los pueblos", añadiendo a renglón seguido: "Maravilla causa que una ley con tales condiciones, redactada para un fin político ó de circunstancias, é ineficaz completamente para la Administración que debía ser su objeto, se haya restablecido hasta tres veces", op. cit., pág. 124,b. Es evidente que no cabe negarles el derecho, pero sí discutirles el acierto. Si se piensa que las contribuciones las imponían las Cortes, que estas mismas revisaban los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, dictaban los reglamentos a observar respecto de las obras públicas, montes, etc., no parece que la independencia fuera tal y como la entendían los citados autores).

(94) (Proyecto ... Guipúzcoa: pág. 12).

(95) (ILARREGUI, P.: Op. cit.; pág. 56).

(96) (Proyecto ... Guipúzcoa: artº 6).

(97) (Proyecto ... Vizcaya: artº 10).

(98) (Op. cit.; artº2. El subrayado es mío).

(99) (ILARREGUI, P.: Op. cit.; pág. 26).

(100) (D.S.C.; legislatura 1841-42, nº51, 26.2.1842. Apéndice 1º, págs. 1317-18).

- (101) (D.S.C.; legislatura 1841-42, n°52, 28.2.1842. Pág. 1327, b.).
- (102) (Cfr.: el artº4 del Proyecto de ley a que se refiere la Nota número 98 de este capítulo).
- (103) (Cfr.: el art: 11 del mismo Proyecto).
- (104) (SAGARMINAGA, Fidel de: Op. cit.; t. VIII, pág. 596).

II. EL NEOFUERISMO

EL NEOFUERISMO

La reaccion moderada: D. Pedro de Egaña en la Corte

En 1843 la tensión contra el Regente fué subiendo sus tonos y comenzaron a menudear los pronunciamientos. Mayo, junio y julio fueron los meses en que Espartero palpó su aislamiento político, y el 30 de este último, el vencedor coronado de Vergara se acogía al asilo del pabellón inglés camino del destierro.

Sonaba la hora de la venganza para el bando cristino, cuya primera víctima sería D. Salustiano Olózaga, Presidente del Consejo de Ministros durante tres únicos días, puesto del que sería apeado sin miramientos por la camarilla palaciana. Se iniciaba el primer largo período de dominio moderado.

Los sectores fueristas del País habían jugado esa carta algún tiempo atrás (1), y ahora volvían sobre ella. Pero era fuerza considerar la realidad del planteamiento que la cuestión vascongada presentaba en el momento. Legalmente, el País estaba atenazado por el Real Decreto de 29 de octubre de 1841, que había alterado en todas sus dimensiones la base planteada por la Ley de 25 de octubre del 39. El objeto de primera necesidad era obtener la derogación de este acto "tiránico" (2). Esta resolución, de acuerdo con el sentir que parece el más extendido entre el bando moderado del liberalismo vasco, significaría la total restauración foral, ya solicitada de Dña. Isabel II tras la proclamación de su mayoría de edad (3).

Las tres provincias hermanas delegaron los primeros tanteos en las manos de D. Pedro de Egaña, a la sazón en Madrid, quien rápidamente puso manos a la obra.

En su opinión, el panorama inmediato era muy oscuro: al gabinete de González Bravo "no le pasa por las mientras que me

rezcamos, en nuestro estado presente, el que nos sacrifique los dos grandes dueños (sic) ó ilusiones administrativas en que cifra principalmente su política: la unidad de la Monarquía y la centralización del poder" (4). Egaña tocó todas las teclas que pudo: la Reina madre, su esposo el duque de Ríánxares, y "las poderosas relaciones que dejé en París" (5) (que, al parecer, eran las de D. Francisco Martínez de la Rosa), sin lograr, empero, el resultado apetecido.

Pero, a plazo no muy largo, el diputado vasco creía ver mejores posibilidades, cuyas raíces estaban en los contactos mantenidos por él, personalmente, y a sugerencias de "París" y de la propia Reina madre, con quien, andando el tiempo, sería conocido como el "espadón de Loja": el general D. Ramón María de Narváez.

D. Pedro de Egaña resumía así sus conversaciones: "1º Que el Gabinete Gonzalez Bravo, enflaquecido ya por otros hechos anteriores de diversa índole cuya enumeración no pertenece á este lugar, se halla amenazado de una próxima caída (6). 2º Que el nuevo Ministerio que se forma va á tener por base al citado General Narvaez, que sera, si no ocurre otra novedad, el Ministro de la guerra, con la Presidencia del Consejo. Y 3º Que este bizarrísimo soldado y pundonoroso caballero, estrechándome la mano, y llevándola al corazón, me ha empeñado su palabra de honor, de cuyo cumplimiento yo respondo, p^r. q^e. le conozco hace tiempo, de que al día siguiente de la constitución del nuevo Gabinete, dará un Decreto, revocando el tiránico de Vitoria, y mandando poner en observancia la Ley de 25 de Octubre de 1839" (7).

D. Pedro fiaba ciegamente en sus correligionarios (al menos, en algunos de ellos), como se desprende de este voto de confianza, y, recién instalado el nuevo Ministerio, redactó una Exposición, que puso en sus manos, solicitando

"la revocacion del decreto dado en Vitoria por el General Espartero á 29 de Octubre de 1841, y el cumplimiento de la ley fundamental de 25 de Octubre de 1839, cuya aplicacion se mandó por el Decreto orgánico de 16 de Noviembre del mismo año" (8), por razones de imparcialidad y de justicia (9).

Pero la confianza primera pronto hubo de ceder ante las dificultades que comenzaron a surgir desde el propio gabinete, nacidas algunas de los planteamientos hacendísticos de D. Alejandro Mon; otras de la personal inteligencia -o ignorancia-, que algunos de sus integrantes tenían de los extremos relacionados con los Fueros, y que les llevaban a separarse de la línea de conducta que su Presidente prometiera.

D. Pedro de Egana enteraría a D. Ramón M^a de Narváez de sus decepciones en cuantas ocasiones pudo, pero la marcha de la "cuestion vascongada" no recibió, por ello, nuevos vientos (10).

Conforme pasaban los días, iba apareciendo con claridad que el interés del gabinete Narváez (con la excepción -¿quizás?- de su Presidente), contemplaba con mayores simpatías la hipótesis del arreglo definitivo de la cuestión de los Fueros (11), que el doble paso pretendido por las Provincias y urgido por su Comisión: derogar primeramente el Decreto de Vitoria, reduciendo así a la nada el "estado humillante y violento impuesto á las Provincias Vascongadas" (12), para proceder, en segunda instancia, a la modificación de los Fueros.

D. Pedro de Egaña aumentó, si cabía, su actividad: presionó a sus "amigos" de París, insistió cerca de la Reina madre, se acercó cuantas veces tuvo ocasión al general Narváez... Pero todo cuanto intentó el comisionado de las tres Diputaciones fué vano; terminó triunfando la teoría gubernativa.

A mediados de junio se trabajaba ya sobre un borrador de decreto, y Egaña ponía de relieve sus vetas de optimismo cuando expresaba que "ó estos SS. son un modelo de perfidia, ó pensamos obtener para el país, Ayuntamientos completamente forales, es decir forales en su eleccion, y forales en sus atribuciones; Diputaciones del mismo género, y Juntas generales; que es todo el armazón de nuestra máquina" (13). Que la esperanza de D. Pedro de Egaña concebía estas titulaciones en su esencia y no como simples ficciones amparadas por unos nombres lo pone de manifiesto cuando apostilla tales expresiones con la afirmación que cierra la carta a que pertenecen las líneas anteriores: "Conquistemos la (...) y habremos puesto á las tres Provincias ... en la situacion de poder proveer por si mismas á su conservacion y cuidado" (14).

Pero el futuro Ministro de la Gobernación erraba. Dos días después el Decreto se hallaba ya redactado y su extracto era remitido a la Diputación de Vizcaya, acompañado de una carta, amarga esta vez, pero realista. El proyecto era "malo, muy malo en verdad" (15), aunque, líneas más abajo, se ayudaba de sus propias impresiones para matizar su juicio, indicando que era "algo menos malo de lo que en los últimos tiempos llegamos á temer" (16).

Días después, el optimismo que parecía invetreado en el diputado guipuzcoano le hacía opinar de forma constructiva sobre el R. decreto. "Poco, desgraciadamente harto poco es lo que nuestra justicia ha obtenido; pero al fin se echan las bases de la constitucion del país como lo estuvieron en lo antiguo, y nos es dado empezar por algo, y sentar el que en el terreno del derecho, despues de cerca de tres años en que las reclamaciones de las nobles provincias Vascongadas parecian escitar solamente el desden ó la cólera del Gobierno" (17).

El Decreto, firmado por la Reina el 4 de julio (18), era publicado por la Gaceta el 10 del mismo mes. Según avisaba Egaña, algunas de sus insinuaciones habían sido tomadas en cuenta, lo que parece ser la fuente -una de ellas, cuando menos- de su un tanto ingenua declaración transcrita más arriba.

Pero es hora ya de considerar con mayor detención esta obra del Gobierno.

El R. Decreto del 4 de Julio de 1844

Su primera redacción no me es conocida, desgraciadamente, en su texto completo. De ella ha quedado un breve apunte de síntesis o Estracto (como lo denominó él mismo); así como las adiciones que D. Pedro de Egaña sugiriera al Sr. Pidal. El texto definitivamente sancionado por la Reina, recogía "las mas importantes de ellas" (19).

Sobre el borrador original o, mejor dicho, sobre la idea gubernamental que lo presidía, había escrito Egaña a la Corporación provincial del Señorío, que sería la de "volver á ese pais al goce de su administracion interior, y encomendar al poder central la parte de Gobierno" (20). Bien que el juicio del diputado alavés contemplara al venidero arreglo de los Fueros, parece legítimo extrapolarlo a la consideración del Decreto que prevenía el camino a andar para llegar hasta aquél. Esto motivaba la queja de que, forzando a las Juntas para que los eligieran y enviasen de inmediato a la Corte, el Gobierno tan sólo quería poner en cumplimiento la parte contemplada en el artículo 2º de la ley del 25 de octubre, y "tienden á dar una sancion legislativa y en concepto del Gobierno irrevocable, á lo que ahora no tiene mas caracter que el de hechos de pura fuerza material" (21). Sanción legislativa que era la que el presente Decreto establecía, con sangrando un nuevo estado de la cuestión, bastante diferente del vigente antes de la ley de confirmación foral.

¿Cuál era este nuevo planteamiento?

De la lectura del texto suscrito por la Reina se viene a desprender que la organizacion foral que se instauraba, como respuesta a las continuadas peticiones de las Tres Hermanas para que tuviera efecto la prometida derogación del Decreto dado por D. Baldomero Espartero el año 41, era una situación interina, en buena medida (recuérdense las instituciones forales fundamentales: las Juntas, se restauraban casi al solo efecto de nombrar los Comisionados para proceder al acuerdo definitivo) (22), a expensas de la realización del arreglo de los Fueros a que "se procederá desde luego" (23). También aparece con claridad que el Gobierno al crear este estado de cosas transitorio, establecía unas bases o puntos de partida que, en sí mismas, acomodaban los Fueros a sus concretos intereses y expectativas políticas, en buena medida.

Mas si bien esto se apreciaba con claridad en los artículos 8º y 9º (24), en otros se hacía recurso a fórmulas confusas que podían originar interpretaciones diversas en el caso de que el proyectado arreglo no fuese realizado inmediatamente. Una de ellas era la coletilla incluida en el artículo 4º, por la que se determinaban las capacidades de las Juntas generales que se ordenaba convocar.

Como ha quedado recogido en una nota anterior, D. Pedro de Egaña había insinuado al Sr. Pidal lo necesario de no establecer limitaciones a las Juntas, sugestión que el Ministro había aceptado, en principio, permitiendo incluso al apoderado vasco que la anotara de su propia mano en el borrador ministerial (25) y que éste redactó en la forma siguiente: "y demas usos de Fuero". Posteriormente, el Ministro haría una añadidura tras de la sugerida por Egaña (en la que había sustituido, también, el término Fuero por el menos comprometedor de costumbre), qe dejaba su redacción definitiva

en el modo siguiente: "Los Jefes Políticos ... presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no esten en oposición con él" (26); "ligera adición" e "insignificante", según la opinión de Egaña, pero que ponía de relieve, al propio tiempo, "los temores ó recelos infundados con que nos mira el Gobierno, y los parapetos de toda especie con que trata de escudarse contra lo que él considera tiros inminentes de la opinion" (27). Afirmando las precauciones gubernativas el propio comisinado por las tres provincias establecía una fuerte matización sobre el carácter insignificante o ligero que le había atribuído en su primera valoración; podía, sí, quedar en ello (28), pero podía también adquirir la evolución futura de la cuestión unos rasgos menos anodinos.

Restauración de las Diputaciones Generales: primeras gestiones en Madrid

Inmediatamente despues de publicado el Decreto en la Gaceta, pasaron los Jefes políticos las correspondientes circulares a las respectivas corporaciones provinciales avisando de la restauración de las Diputaciones generales en las personas que las ejercían en el momento de su disolución (verificada como consecuencia de la Real Orden de 6 de setiembre de 1843), las cuales, incontinenti, procedieron a la convocatoria de las Juntas Generales, cuyas reuniones tuvieron lugar de inmedaito.

Las del Señorío decidieron considerar al R. Decreto "bajo su aspecto benévolo y equitativo", punto de vista en el que venían a coincidir con las apreciaciones últimas que de él hiciera D. Pedro de Egaña (29). Abundando también en las ideas del diputado alavés, se determinó que, agradeciendo a la Reina y a sus consejeros lo ya realizado, se empeña-

sen los Comisionados y las Diputaciones generales en solicitar y obtener la devolución de la porción del sistema foral que aún quedaba en suspenso, siempre a tenor de los ya referidos razonamientos que tenían por eje y centro el cumplimiento del artículo 1º de la Ley del 25 de octubre de 1839. En términos semejantes se produjeron las asambleas de Alava y de Guipúzcoa (30).

De acuerdo con la que ya era costumbre adoptada, las Diputaciones celebraron conferencias interprovinciales en Vergara, en los primeros días del mes de septiembre, con el fin de unificar criterios de cara a la que se tenía por inminente convocatoria. Con todo, la llamada tardó algo en cursarse (lo que resultaba comprensible dado lo avanzado del momento en que se había firmado el Decreto que la fundamentaba). El 18 de octubre de aquel año llegaba a Madrid uno de los dos delegados vizcaínos, D. Diego de Mugartegui, encontrándose allí con los restantes apoderados de las otras dos provincias.

La postura vasca era ahora decidida: ante el mal cariz que prometía el Decreto del 4 de julio, las tres comisiones se empeñarían en "alargar lo mas posible el entrar á hablar con el Gobierno de S. M. sobre nada que roce con la modificación, dando tiempo al tiempo y viendo venir las cosas" (31).

Tal criterio se acentuaría al sentir la patente hostilidad con que eran consideradas en la esfera del Gobierno algunas de las cuestiones de mayor interés para las Provincias. Concretamente los Ministros de la Gobernación (D. Pedro José Pidal) y de Hacienda (D. Alejandro Mon) parecían tener muy claras las ideas respecto al alcance permisible al arreglo de los Fueros en los terrenos que afectaban a sus respectivas carteras (32).

Las impresiones empeoraban conforme pasaban los días: "Muy poco ó nada tiene que esperar ese desgraciado país del actual ministerio" diría al Señorío su comisionado Mugartegui (33); y, a comienzos de 1845, su colega D. Francisco de Hormaeche exponía a la Diputación su apreciación acerca de las intenciones gubernativas en los términos siguientes: "temo mucho que en todos los ramos administrativos propenda el Gobierno á irnos igualando mas ó menos precipitadamente con las demas provincias de la monarquía... (Los miembros del gabinete) quieren reducir las atribuciones de las tres Diputaciones hermanas á la recaudación é inversión de los arbitrios provinciales y aun estos es de presumir que los vayan cercenando; de forma que el aspecto de nros. negocios no puede ser peor" (34).

El 20 de enero comenzaron formalmente las conferencias; pero el telón, que parecía haberse levantado definitivamente para el último acto requerido por la Ley del 25 de octubre, volvió a caer inmediatamente y ello porque los Comisionados se negaron a conferenciar por separado, como era la intención del Sr. Pidal (35). El Gobierno, por su parte, tampoco parecía decidido a emprender acciones que pudieran crearle nuevos conflictos cuando se iba ya avecinando la presentación y el debate en las Cámaras de los nuevos Presupuestos generales, a los que se prevenía una discusión detallada y **tenaz**.

En tal circunstancia parece que las Comisiones de las tres Provincias encararon la posibilidad de un acuerdo, en el terreno económico, que, en cierta medida, comprara algunas seguridades para otros campos (36).

El problema continuaba. El Gobierno parecía comenzar a pensar que tenía el tiempo a su favor. La reforma tributaria de Mon estaba ya sobre el tapete de las Cámaras y los deba

tes se iban liquidando sin mayores quiebras gracias a la mayoría ministerial. Su aprobación supondría, en lo referente al País, la entrada de las tres Provincias de derecho y de hecho en los repartos contributivos de la Hacienda. Es decir: el "arreglo" de la cuestión económica-foral por resolución del legislativo. Que la inteligencia del Gobierno abundaba en ello no parece muy dudoso si se consideran dos extremos: que el Gabinete aceptó la solicitud formulada por el diputado navarro barón de Bigüezal para que constara en el articulado de la Ley que seguiría rigiendo en Navarra la del 16 de agosto de 1841 (37), y que el Sr. Mon se negó, paralelamente, a "manifestar que aunque habían sido comprendidas las tres provincias hermanas en las casillas correspondientes, no se entendiese que se prejuzgaba la cuestión del arreglo pendiente con aquellas en virtud de la cual (sic) se había de fijar la forma y el tanto con que debiesen contribuir á los gastos del estado" (38).

Resulta claramente de lo dicho la diferencia que, en la mentalidad ministerial, existía entre ambas circunstancias: la navarra y la de las "provincias hermanas". La una tenía ya ajustado su "arreglo" foral, que el actual gabinete sancionaba con su reconocimiento explícito (por más que, se puede presumir, la aceptación de Narváez de la propuesta de Bigüezal distara de satisfacer a D. Alejandro Mon). Las otras lidiaban, como mejor sabían, pero no de acuerdo con la idea dominante en el gobierno, por hacer (o, mejor dicho, por no hacer) el suyo. Y, en esta circunstancia, no era muy dudoso el camino a emprender por parte del gabinete moderado del duque de Valencia. De ello estaban persuadidos los Comisionados y también las propias Diputaciones generales (39), de suerte que, tras haberse comprometido a no intervenir, bajo ningún concepto, en la discusión del proyecto de reforma tributaria y habiendo hecho llegar a las manos de D. Ramón M^a de Narváez una exposición con la que pre

tendían salvaguardar los mejores derechos del País, se refugiaron en el silencio. El Gobierno correspondió a este en igual forma, de suerte que, en julio de 1845, todos los Comisionados vascos se hallaban de regreso sin que hubiera mediado novedad alguna.

D. Alejandro Mon y el "arreglo" económico de las Provincias

Pero mientras no se daba paso ninguno de avance en punto a las conferencias para el "arreglo" de los Fueros, el Gobierno y, más concretamente el encargado de la cartera de Hacienda, lograba ver aprobada por los cuerpos colegisladores su ley de Presupuestos Generales del Estado, por la que se ponía en pié de práctica la reforma tributaria (40).

En el texto definitivamente aprobado por las Cámaras se leía: "Art. 5°. En esta contribución (41) se refunden: ... 7^a El donativo señalado á las Provincias Vascongadas" (42). En párrafo aparte se señalaba que "queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo 25 de la ley de 16 de Agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero" (43).

Este idéntico tratamiento fiscal que la ley de 23 de mayo de 1845 registraba para las Provincias y para Navarra, encerraba una trampa (si se me permite el empleo de este término) grave para las tres Provincias, ya que, como he observado antes, confería estabilidad legal a los cupos señalados por el Estado, de forma unilateral, en los Presupuestos Generales, pero que, rechazados por las Provincias, no habían sido percibidos hasta la fecha (44). Con este expediente, D. Alejandro Mon se prometía resolver uno de los aspectos que suscitaban mayor resistencia en el tema del arreglo de los Fueros.

Contrariamente a sus cálculos, las resistencias a la tribu-
tación disimulada bajo del tradicional nombre de donativo,
continuó, y un año después el Estado se veía en la preci-
sión de urgir a los Intendentes de Rentas en las tres Pro-
vincias a que indicaran a las Diputaciones que "si en el
plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el día en
que V.S. le pase su comunicación, no presentan alguna dis-
posicion nueva del Gobierno, procederá V.S. á poner en eje-
cución las leyes y ordenes vigentes sobre contribuciones"
(45).

Evidentemente, el Gobierno estaba decidido a jugar todas
sus bazas en favor de la definitiva reforma de los Fueros,
a la que, con éxito, venían resistiéndose las Provincias.
La reacción de éstas no se hizo esperar: el 13 de agosto
elevaban una Exposición a la Reina que resulta notable por
cuanto viene a matizar (ofreciendo un punto de vista subje-
tivo, pero no más que el de sus oponentes, en cualquier ca-
so), el panorama sobre el que trenzaban los problemas.

Los Diputados generales firmantes (que eran, por el Seño-
río, D. Pedro Novia de Salcedo y el marqués de Villarías;
por Alava, D. Francisco Urquijo de Irabien; y por Guipúzcoa,
D. Francisco de Palacios), se ocupaban, en primer lugar, de
la acusación de que se les hacía cargo a las "tres hermanas"
de estériles y gravosas al erario nacional; repasando, pri-
meramente, las cargas que sostenían a costa de sus propias
arcas y que, en el resto de la nación, eran de cuenta de
la administración del estado; y, en segundo lugar, las su-
mas empeñadas por ellas en los varios conflictos de que ha-
bía sido teatro el País. Después retomaban la línea, ya
clásica en las defensas del régimen foral: la nación había
formulado en una ley el principio de conducta por el que se
había de proceder en todo lo tocante a los Fueros, ley cuyo
alcance exacto había dejado explícito el Gobierno ante la

representación nacional y del que "no se puede prescindir ahora sino se quiere quitar á la razon su imperio, á la fé sus derechos y á la filosofía sus principios en la interpretación de las leyes" (46). Y en prueba de su fiel adhesión, ofrecía al País un donativo de millón y medio de reales, "que podrá reproducirse con la debida autorizacion de las juntas generales en el caso necesario hasta que tiempos mas prosperos puedan suavizar la suerte del pais mas ventajosamente al tenor y espíritu del articulo segundo de la ley de 25 de Octubre de 1839" (47).

Como es notorio, el espíritu de las corporaciones forales de las tres Provincias seguía ignorando las presentes razones que el gabinete creía haber dejado sentadas por virtud de las leyes ya dictadas, y remitiéndose al que se llamaría novísimo derecho foral (48), a la que se seguía -y se seguiría- considerando como la pieza fundamental e irrenunciable de la específica situación político-administrativa del País, tal y como lo enunciara la Comisión nombrada en las Juntas de Guernica del año 44: "La Ley de 25 de Octubre de 1839 que es el complemento de nuestras franquezas... es tambien una acta adicional á la ley constitutiva del estado" (49).

Desaparecidas algunas de las circunstancias que amenazaban la lánguida vida foral de Euskal Herria, permanecieron sin mayor variación las posturas encontradas que significaban el dilema, como lo reconocerían las propias Juntas generales del Señorío cuando, el día 20 de julio de 1848, la Comisión por ellas nombrada afirmaba: "el estado en que la cuestion principal se encuentra es, á su juicio, igual en el fondo al que dos años há tenía" (50).

La expresión de la Comisión encargada del tema que evacuara este informe puede aparecer excesivamente esquemática: habían surgido fórmulas alternativas (?) propuestas por el Go

bierno (más precisamente por el Ministerio de Hacienda), para encarar la cuestión que parecía irse convirtiendo en nuclear: la del arreglo económico, como paso anterior al foral; cuestión esta que trató de resolverse por el Gobierno en una doble línea: la que afectaba a los productos estancados (= el tabaco y la sal) de una parte, y la que concernía a las cantidades desembolsadas por las arcas de las tres Provincias para el sostenimiento del culto y clero. Ambos tendían a una misma idea: la integración de las, en alguna manera todavía, Provincias Exentas en los circuitos fiscales normalizados de la Hacienda española. Pero mientras en uno de ellos (= el del tabaco y la sal) se mantenía un respeto (!) por la normativa de uso y costumbre, sancionada por los Estipulados de 1727 (51), en el segundo de los mencionados el ministro de Hacienda volvía a intentar, otra vez más, una vía indirecta que implicaba la aceptación de la extensión del sistema tributario al País. La idea, que era hábil (si se quiere elegir únicamente el aspecto del presunto "maquiavelismo" por parte del encargado de la cartera de Hacienda); que era política, si se atiende a lo que de solución había en ella para la algo desairada situación del Gobierno; pero que añadía a aquella presunta intencionalidad y a esta otra condición realista un notable desconocimiento de los términos en que se hallaba planteado el problema (y, como se notará, me estoy refiriendo a cuanto llevo reproducido de las manifestaciones, tanto individuales como corporativas, que ponen de manifiesto el sentir vasco); la idea era la de cifrar el aporte que las haciendas de las Provincias de Alava y Guipúzcoa y la del Señorío de Vizcaya hubieran realizado para el mantenimiento del culto y clero parroquiales en sus ámbitos respectivos y admitirlas, en los Presupuestos generales del Estado, en calidad de aportes tributarios al erario nacional (52).

Las Diputaciones comenzaron por excusarse, haciendo mención de la dificultad que suponía para prestar su colaboración material al intento del Gobierno, la ignorancia en que ellas mismas se hallaban respecto de las cifras computables, dado que eran los propios pueblos los que acordaban con sus cabildos la cuantía y forma en que aquellas habían de ser satisfechas (53), y terminaron negándose en redondo a llevar adelante el arreglo parcial de este capítulo, mientras no se produjera el completo de los Fueros (lo que tenía una concordancia plena con la postura mantenida por ellas y expuesta por sus delegados ante las Comisiones gubernamentales, y que es preciso estudiar -o, si se prefiere, ver- a la mejor luz que se viene desprendiendo de las gestiones de los apoderados enviados a la corte por las Juntas generales del País: reconocimiento, primero de todo, de la condición especial de la ley del 25 de octubre, y, en consecuencia, restauración foral plena; tras de la cual, pero sobre la cual se podría entrar a considerar el arreglo de los Fueros que reclamasen "el interés de las mismas" provincias, "conciliando con el general de la nación y de la Constitución de la Monarquía" (54),).

Parecido fin al que tuvieron los afanes del Gobierno en lo que atañe a las rentas de tabacos y sal, sufrieron las realizadas por asimilar el régimen municipal de las Provincias al general de la nación. Las Provincias se siguieron escudando en la precisión de proceder, de modo previo y condicional, al cumplimiento de la confirmación de los Fueros, y el Gobierno hubo de prescindir, por el momento, de su intento de uniformizar los ayuntamientos vascos con los de las demás provincias del estado (55).

Y esta era, con mayor o menor insistencia en aspectos de detalle, la situación de las tres Provincias Hermanas cuando, el 22 de octubre de 1850, las Diputaciones vascas eran

requeridas, nuevamente, a enviar Comisionados para proceder a las prescritas conferencias previas a la reformatión de sus Fueros.

La segunda intentona: 1850

A este momento, el País venía con el lastre de una disparidad de opiniones que causaba algún temor en ciertos sectores, concretamente entre los alaveses y guipuzcoanos. Ya las conferencias interprovinciales celebradas en Bilbao el veintinueve de abril, habían mostrado la división. El dictamen de la Comisión extraordinaria, creada por la Junta general del Señorío de 1848, de intransigencia radical, se oponía al criterio de los diputados de las otras dos provincias, quienes se inclinaba, con tímidas matizaciones, a buscar un arreglo inicial con el poder central; empeño al que los vizcaínos renunciaron de manera tajante, dejando el asunto para ser considerado por las venideras Juntas, ya inmediatas a reunirse.

En ellas, ambas a tres mantuvieron sus posiciones previas. Las del Señorío (ante cuya Comisión de Fueros se personaron los enviados de Alava y Guipúzcoa en un intento de propiciar la unión de pareceres (56),) acordaron decretar el conocido acuerdo del once de mayo, cuyo texto, en la parte que aquí interesa, es como sigue: "3º Que llegado este caso (: nueva convocatoria a conferencias en Madrid), y no pudiendo reconocer el Señorío con otro carácter que el de infracciones del artículo 1º de la ley de 25 de Octubre de 1839, las novedades introducidas en los fueros, conforme á los fervientes votos del Señorío, soliciten ante el Gobierno supremo de la nación la restitución á sus naturales de la parte que aun les resta de reintegrar en los mismos.

4º Que en el inesperado caso de que no se acceda á esta demanda, previas las precauciones que su prudencia les sugie-

ra, y bajo las salvedades y reservas que consideren oportunas para dejar enteramente á cubierto de la manera legal y respetuosa que estimen mas eficaz, los derechos fundamentales y sagrados de este país, asistan á la audiencia que establece el artículo segundo de la precitada ley de 25 de Octubre, y defiendan en ella con vigor, con perseverancia, con fé y con todos los recursos que su patriotismo, su talento y su amor á este Señorío les inspiren, sus fueros, franquezas, libertados, buenos usos y costumbres; y en el último extremo, que no consientan en su nombre ninguna infracción que los lastime, antes bien que hagan constar explícitamente el deseo vivo y unánime que todos los vizcaínos abrigan en sus corazones de conservarlos indemnes, á fin de que la proteccion de Dios y la justicia y equidad de las córtes y del gobierno de S.M. se los restituyan algun dia premiando su constancia incontrastable." (57). La Comisión de fueros del Señorío sancionaba así el clima de opinión que los comisionados guipuzcoanos Sres. Zabala, Olano y Palacios habían percibido desde su llegada a Bilbao (58).

Las de Alava y Guipúzcoa también mantuvieron sus criterios respectivos, rechazando calurosamente las "infames calumnias esparcidas... contra las personas que con mayor teson, acierto y ventura han defendido sus mas caros intereses" (59).

Tal era la situación del País cuando, el veintidos de octubre, era convocado a nuevas conferencias por el Gobierno. En cumplimiento de lo determinado por las respectivas Juntas generales, los comisionados acudieron a la corte. Pero, una vez en ella, comenzaron las vacilaciones. Los representantes de las Diputaciones dudaban entre realizar una presentación oficial o enterar, de la manera más simple posible, al Gobierno de su presencia, de suerte que no fuera posible, en tiempos futuros, a los elementos hostiles al régimen foral acusarles de haber hecho caso omiso de las indicaciones del Gobierno, pero evitando que éste se sintiera en

la precisión de iniciar las conversaciones.

Decididos por la presentación oficiosa, el siete de enero de 1851 se acercaron los Sres. Guardamino, Egaña y Altuna (en representación de las tres Comisiones) a Gobernación, en donde dieron conocimiento de su presencia. El "enterado" tardaría dos meses en llegar: el cinco de marzo el Sr. Ministro de la Hacienda citaba a la representación del País para iniciar las conferencias, a cuya iniciativa se sumó, cuatro días después el de la Gobernación. Mas cuando, en la fecha indicada -el día 20 del propio mes de marzo-, las Comisiones se acercaron primero a la Presidencia (ya que su titular, Bravo Murillo, lo era también de la cartera de Hacienda), y después a Gobernación, tan solo recibieron la indicación de que serían llamados convenientemente en fecha futura.

Así fué pasando el tiempo, sin que el Gobierno diera señal alguna de vida. Finalmente, el quince de octubre, Gobernación circulaba una convocatoria para el veintiocho del mismo mes. Dando cuenta de la entrevista mantenida en tal día, el vizcaíno Aréchaga y Landa confesaba, algo ingenuamente, que "el objeto que se había propuesto era el de ganar tiempo" y que a su consecución había dirigido todo su esfuerzo (60). Fruto de las pequeñas argucias del vizcaíno sería el que las Comisiones no volverían a ser llamadas hasta bien entrado el año siguiente.

1852: la tercera reunión: tensiones y desacuerdos

Por RR. OO. de 21 de abril de 1852, la Presidencia del Consejo de Ministros avisaba a los Gobernadores civiles de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de la reapertura de las conferencias, las que se deberían comenzar el 1 de junio próximo. Estas Reales Ordenes iban acompañadas de una carta a los Srs. Gobernadores y Corregidores Políticos de las tres pro

vincias en la que el Gobierno les exhortaba a que empleasen su prestigio con las personalidades más influyentes y caracterizadas de cada territorio, a fin de conseguir el otorgamiento de poderes abosolutos a quienes fueran designados Comisionados, para que, en las conferencias que ahora se convocaban, "esta vez quede resuelta definitivamente la cues-tion, haciendo las concesiones que sean compatibles con la Unidad Constitucional... bajo el concepto de que se mirará por los intereses de ellas (de las Provincias), sin perjuicio de los generales de la Nacion" (61). En la misma fecha se pasaba un tanto de aquella R. Orden al Sr. D. Manuel de Mazarredo, capitán general de las Vascongadas, para estimularle a acutar en igual sentido que el solicitado de los Gobernadores.

La Diputación foral de Guipúzcoa oficiaba, con fecha 26 de abril, al Gobernador de la provincia, D. Wenceslao Toral, que mantenía el nombramiento de Comisionados en las personas de D. Ascensio Ignacio de Altuna, D. Francisco de Palacios y el Sr. conde de Santa Cruz, quienes habían recibido aquel encargo de las últimas Juntas generales habidas en la Provincia(62). A juicio del Corregidor del Señorío, D. Santiago de la Azuela, procedía autorizar a las Juntas Generales que se habían de reunir el 18 de mayo para tratar de este punto, según se solicitaba de D. Juan Brabo Murillo en su carta del 26 de abril (63). Y otra comunicación (anterior a esta última en dos fechas) de D. Benito María de Vivanco, Diputado gral. de Alava y Vice-presidente de su Consejo Provincial, aseguraba al Ministro de Hacienda que pondría en su conocimiento los nombres de quienes resultaran comisio-nados por Alava cuando los designara su Diputacion General (64).

Las impresiones respecto de lo que pudiera suceder en las próximas jornadas variaban. En Guipúzcoa el ambiente pare

cía estar distendido, a tenor de las comunicaciones del Sr. Toral a Brabo Murillo (65). Alava parecía estar, asimismo, en calma; pero el Señorío daba algunos quebraderos de cabeza a los representantes más celosos del poder. El ya citado Capitán general de las tres provincias, D. Manuel de Mazarredo se encontraba en este papel y se venía dedicando a cumplir las indicaciones que su "estimado amigo y dueño", D. Juan Brabo Murillo le significara al enterarle de la R. orden del 21 de abril, poniéndose en contacto con cuantas personas de significación pudo para crear un ambiente propicio que pesara en las inmedaitas Juntas generales, a cuyo efecto se había desplazado a Bilbao. Merced a su esfuerzo, había logrado crear lo que pudiera llamarse un pequeño grupo de presión, dedicado a "predicar la necesidad del arreglo, la justicia que al gobierno asiste, la firme voluntad de este de llevarle á cavo, y el perjuicio que á Vizcaya resultará de que el gobierno, al hacerlo, se vea libre de tener que guardar consideraciones algunas con ella por la conducta que la misma observe" (66), pero no mostraba una gran fe en los resultados de esta empresa. La causa fundamental de su desconfianza era "que se ha dejado tomar demasiado incremento á una tendencia poco conforme no solo á las miras del gobierno central, sino á los verdaderos intereses de la gran mayoría de los vizcaínos. El elemento que allí se ha dejado llegue a preponderar es (en castellano) el Carlismo" (67). Y, curándose en salud, avisaba al Gobierno para el caso de que los movimientos de los carlistas al otro lado del Pirineo (a los que el propio D. Manuel no concedía mayor importancia (68),) viniesen a unirse a "alguna disidencia grave en el arreglo de la cuestion foral, estuviese presto a enviarle dos batallones de infantería y dos baterías de artillería de montaña, que ayudasen a la guarnición habitual (compuesta de dos mil hombres) a "imponer la obediencia" (69). Y, mientras que el Gobierno resolvía sobre su petición, el capitán general Mazarredo no perdonaba medio alguno "de per

suasión, ni aun de intimidación para con ciertos y ciertos pajarracos, embrollones y esplotadores de la viciosa estructura de las juntas de Guernica" (70). Por su parte, D. Santiago de Azuela notificaba al Gobierno el mismo día de la apertura de las Juntas sus gestiones para convencer a los apoderados de la utilidad de un arreglo definitivo, "en el que por desgracia han mostrado siempre la mayor timidez para resolverle las personas mas ricas e influyentes del País" (71).

La Junta General se tomó un cierto tiempo para determinar su postura ante la cuestión: abierta el 18 de mayo, hasta el 23 del mismo no estableció su parecer la comisión designada para informar sobre ella, dejando todavía transcurrir dos días más antes de presentarlo ante la asamblea.

Su dictamen terminó de echar por tierra las esperanzas del Gobierno y de sus agentes. En él, y tras aprobar lo actuado por la Diputación, el Regimiento general y la Comisión especial nombrada por las precedentes Juntas generales, así como el comportamiento de los Comisionados en corte por el Señorío (72), y proponiendo la ratificación de éstos en tal cometido, sugería a la Junta del Señorío se reafirmase el acuerdo decretado por las precedentes del año 1850 (73).

Se cumplían los desesperanzados vaticinios del Capitán general de las Provincias Vascongadas (74). D. Santiago de la Azuela parecía convenir veladamente con algunos de los criterios del general Mazarredo, aunque no hiciera referencia alguna concreta a la filiación carlista de la mayoría de la Junta o de la Diputación. A su juicio, era preciso distinguir entre los sectores acomodados del Señorío y la masa de éste, grupos a los cuales opone en su correspondencia describiéndolos (al referir lo sucedido en las Juntas) como

"los propietarios y personas influyentes", a los unos; y "los apoderados", a los segundos (75).

Ante la falta de "colaboración" por parte vizcaína, parece ser que el Gobierno contempló la posibilidad de salir adelante por ... la calle de enmedio, apelando quizás a actuaciones como las sugeridas por el Sr. Mazarredo. Así lo avisaba a los Gobernadores civiles de las tres provincias en circular del 5 de junio, indicando que proyectaba presentar el Proyecto a las Comisiones, oirlas (como estaba preceptuado en la ley), y forzar su aceptación prescindiendo de los pareceres opuestos que aquellas pudieran argüir (76).

Mas lo curioso del caso es que, cuando el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros desvelaba su pensamiento sobre la fórmula de "arreglo" de los Fueros, las Comisiones del Gobierno y de las Provincias habían celebrado ya su primera reunión. Ello certifica la opinión de que el criterio de D. Juan Bravo Murillo era de atenerse a la lectura más literal del artículo 2º de la ley del 25 de octubre de 1839: "El Gobierno ... oyendo antes á las Provincias Vascongadas ... propondrá á las Cortes la modificación".

Pero, ya me he referido a las conferencias Gobierno-Provincias, convendrá que me detenga algún tanto en su consideración.

Como se recordará, éstas habían sido convocadas para el primero de junio, pero no tuvieron comienzo formal hasta el día cuatro del mismo. El precedente día dos, D. Juan José de Aréchaga y Landa (el único de los Comisionados por el Señorío que se encontraba presente en Madrid), avisaba a su Diputación de que "convencido estoy de que hay ya trabajos hechos y dentro de unos dias tendremos conocimiento de este proyecto" (77). Desconfiaba el vizcaíno de las intenciones que pu

diera abrigar el Gobierno y había ya preparado a prevención un "borrón" de protesta que ahora sometía al criterio de la Diputación. El escrito preparado por Aréchaga era una glosa, largamente desarrollada, del acuerdo decretado por las Juntas Generales el día once de mayo de 1850, que las del año actual habían ratificado (78): restitución de la parte de los Fueros que había ignorado el R. decreto del cuatro de junio de 1844; negativa firme a la adopción de medidas que alterasen el estatus foral.

El cuatro de junio, como ya he indicado, y por citación del Sr. Sánchez Ocaña, subsecretario de Hacienda, acudían las tres Comisiones a este último Ministerio. Declaradas abiertas las conferencias, se dió lectura de seguido al "Proyecto de arreglo de los Fueros de las Provincias Vascongadas" preparado por el Gobierno (79).

El texto causó sensación entre los Comisionados vascos. "En su conjunto -escribía Aréchaga a la corporación del Señorío- no es una modificación, sino una absoluta y completa destrucción de los fueros venerandos" (80). Hubo algún intercambio de opiniones, pero cuando el Sr. Canga Arguelles trató de quitar hierro a la cuestión indicando que el papel que les estaba cometido en aquella junta era el de "hacerse observaciones y responder á ellas, no á convenir ó no convenir con las ideas del gobierno" (81), los ánimos de los representantes vascos se encrespaban más y, junto a otras intervenciones de alaveses y guipuzcoanos (82), tomó la palabra Aréchaga y Landa. Su intervención repitió, prácticamente, los argumentos que había pergeñado en el apunte o "borrón" que remitiera con anterioridad a la Diputación, y terminó con una protesta enérgica de los derechos del Señorío (83).

Los apoderados del Gobierno insistieron en querer suavizar las tensiones, repitiendo que no debía entenderse el "proyec

to" como algo cerrado, sino como unas simples bases de dis
cusión. La sesión se cerró entregando una copia del articul
lado preparado por el Gobierno a los Comisionados de Alava,
Guipúzcoa y Vizcaya, a fin de que éstos pudieran estudiarla
y proponer las enmiendas que entendieran pertinentes.

La segunda sesión tuvo lugar el día once de junio. Evidentem
ente, los Comisionados vascos habían acordado boicotearla,
sin duda como resultado del examen del texto del proyecto.
La reunión fué muy breve puesto que, recién abierta, el alav
és Acebal y Arratia impugnó el articulado por apócrifo: se
había dicho que "el proyecto de arreglo de fueros de las
prov^s. vascongadas aparecía emanado de la Presidencia del
Consejo de Sres. Ministros, y que sin embargo sabía, y quer
ía que así constase, que ni el Sr. Presidente del Consejo
ni ninguno de los demas SS. Ministros tenía conocimiento de
dho. proyecto" (84). Los restantes comisionados manifestar
on su completo acuerdo con las manifestaciones del represent
ante alavés, y las explicaciones ofrecidas por los miembros
de la Comisión del Gobierno fueron inútiles, por lo que el
Sr. López determinó levantar la reunión tan sólo cuarenta
y cinco minutos después de comenzada.

Mientras esto sucedía en la corte, el ambiente empezaba a
enrarecerse en las Provincias, al irse extendiendo (aunque
en círculos reducidos) alguna idea del Proyecto ofrecido
por el Gobierno (85).

El Gobierno optó por la vía pacífica de jugar a favor del
tiempo, alimentado la opinión favorable al arreglo manifest
ada en Alava y Guipúzcoa, a fin de obtener una base de
apoyo más amplia. Y, ante la proximidad de las Juntas grales.
de Guipúzcoa, ordenaba la suspensión de las conferencias r
ecién iniciadas, posponiéndolas hasta el 1º de septiembre
(86).

Las Juntas Generales de Guipúzcoa dieron comienzo el día dos de julio. Y la resultante fué divergente: de una parte, se hicieron patentes claros signos de descontento respecto de la proposición gubernamental, arropadas en protestas de estima a los Fueros; de otra, fué elegido como Diputado general D. Eustasio de Aimilibia, quién condicionó su consentimiento a la aceptación previa por las Juntas de la idea del arreglo (aunque prescindiendo de la fórmula concreta en que éste había sido presentado por el Gobierno) (87).

Guipúzcoa, pues, con temores y sobresaltos, se afianzaba en la línea apetecida por el Gobierno, separándose cada vez más de la intransigencia de Vizcaya. Alava parecía permanecer en una postura semejante a la guipuzcoana (88), pero parecía titubeante ante la firmeza manifestada por el Señorío (89). Fruto de estas dudas fué la celebración de conferencias interprovinciales en Tolosa el día nueve de agosto, en las que Alava pidió a las otras dos Diputaciones una expresión formal de su criterio. De manera obvia, Guipúzcoa y Vizcaya insistieron en las determinaciones de sus respectivas Juntas. La Comisión alavesa para el arreglo de los Fueros, al ser enterada de ello, decidió consultar a la Provincia, convocando al efecto una Junta General extraordinaria "para darles a conocer el proyecto del Gobierno y los acuerdos de las otras dos hermanas" (90).

Circulada la convocatoria, a pesar de la oposición manifestada por el Gobernador, de manera confidencial, al Diputado gral. D. Benito M^a Vivanco, aquél ofició a la corporación ordenando la suspensión de la llamada hasta que ella contara con la autorización del Gobierno; a quien, de otra parte, presionaba para que no la concediera, ya que, en su opinión, no cabía esperar resultado positivo alguno (91).

Con tales intercambios de opinión fué avanzando el verano. El Gabinete, finalmente, decidió desoir las recomendaciones

de su representante y autorizar la reunión de la Junta extraordinaria, la que dió comienzo el treinta de agosto. Sus sesiones se cerraron el 1° de septiembre (el propio día que las Comisiones se presentaban al Gobierno en Madrid), tras tomar los acuerdos siguientes: "1° Que los alaveses, sin distinción de clases ni partidos, aman hoy, por gratitud y convicción, los Fueros, buenos usos y costumbres que heredaron de sus antepasados, con el mismo celo y ardor que estos supieron emplear en conservarlos.

2° Que la Junta considera compatible la conservación de los Fueros, con la unidad constitucional de que hablan los artículos 1° y 2° de la Ley de 25 de Octubre de 1839, entendida como no puede menos de entenderse aquella cláusula (porque su aplicación fue oficial y auténtica al tiempo de votarse la Ley) en el sentido que la dió el Gobierno responsable de la Nación en aquella solemne circunstancia.

3° Que los Comisionados en Corte expondrán franca y lealmente, en nombre de esta provincia de Alava, los deseos y sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, cuando hayan de comparecer á la audiencia de que trata el segundo de los mismos.

4° Que si el Gobierno de S.M. no estimase las razones de los Comisionados, ó creyese conveniente reservar su juicio en el particular, seguirán no obstante asistiendo á las conferencias, para ilustrar, defender y salvar hasta donde su saber y sus fuerzas alcancen, con arreglo á las instrucciones que se les han dado ó dieren en lo sucesivo, los derechos, las libertades y los intereses del país." (92). Acuerdos que D. José M^a Bremón encontraba semejantes a los adoptados por Guipúzcoa y respecto de los cuales opinaba que "tal es la vaguedad y confusión ... que no encuentro términos mas claros para dar á V. una idea exacta del espíritu que en ellos domina" (93). Sus razones ya nos son conoci-

das: Bremón seguía pensando que reinaba un acentuado miedo a aparecer menos fuerista que los demás, o, dicho de otra forma, más propicio al arreglo (94).

Mientras se cruzaban estas oposiciones entre los gobiernos de las Provincias y Madrid, ya los Comisionados habían hecho acto de presencia cerca del Gobierno, en cumplimiento de la R. Orden del 28 de junio. Pero las conferencias tardaron algún tiempo en iniciarse.

El 22 de septiembre era nombrada una nueva Comisión por el Gobierno para que procediese a reanudar las reuniones con los apoderados de las Diputaciones (95). Tras larga espera, un oficio del marqués de Miraflores, de fecha doce de octubre, convocaba a la primera conferencia de esta segunda etapa para el día quince del mismo.

En esta, la Comisión gubernativa presentó un nuevo Proyecto para la reforma foral, del que entregó copias a cada una de las tres delegaciones vascas. El juicio que los vizcaínos formaron de él tras su primer estudio fué tan negativo como lo había sido el que les mereciera su antecedente, "puesto que las variantes en su esencia son ningunas" (96).

La segunda conferencia tuvo lugar el treinta de octubre. Vizcaya planteó de inmediato "que la defensa de las Provincias Vascongadas estaba principalmente en el campo del derecho, aunque si tambien en el de la conveniencia, marcando que la defensa debía surgir, de la constitucion especial del pais, de los pactos solemnes de anexion á la Corona, de las juras y confirmaciones de los Monarcas, de la posesión inmemorial de sus fueros, y aun de la ley misma de 25 de Oct^e." (97). La representación del Gobierno trató de rehuir este planteamiento, limitándolo, exclusivamente, a la consideración de la Ley de Octubre del 39, pero sin lograr su

propósito.

Nuevas reuniones se celebraron durante la primera decena de noviembre, y, durante ellas, D. Pedro de Egaña procedió a la lectura de una prolija y extensa Memoria (sobre la que he de volver luego), a cuya finalización el Presidente de la Comisión del Gobierno, marqués de Miraflores, solicitó su dimisión de aquel puesto, la que le fué concedida por la Reina de inmediato (98).

¿Qué motivaba tan repentina retirada?. Sencillamente el empleo que los Comisionados alaveses hacían, sin tasa, de las opiniones que respecto de la cuestión foral había dejado escritas el Sr. marqués en sus ya publicadas Memorias para escribir la historia contemporánea, en las que, describiendo y analizando las vicisitudes de la guerra de los siete años, exponía la precisión, ineludible en su criterio, de ... asegurar el disfrute de los Fueros a las Provincias como el único medio para lograr la paz. Por cierto que el marqués no había ocultado su pensamiento de que, a tiempo andar, las Provincias apetecerían su acomodación con las libertades constitucionales del resto de la monarquía; pero, con escrúpulos de hombre de conciencia, él concebía que ello llegaría a ser un anhelo de Euskal Herria, no una imposición del Gobierno. Y la Memoria leída por D. Pedro de Egaña constituía una acusación, poco velada dada la insistencia en las citas, de un comportamiento contradictorio (99). Pero, también en diciembre de 1852, D. Juan Brabo Murillo perdía la confianza de la Corona y, con ella, el poder.

Ahora será bueno repasar los contenidos de los cuatro elementos concretos de que disponemos: el Proyecto de reforma de los Fueros, presentado el cuatro de Junio; su reelaboración posterior, realizada por la propia Comisión López; el presentado por la que presidiera el marqués de Miraflores, y, finalmente, el escrito de los Comisionados alaveses.

Los "proyectos de arreglo de los Fueros" de la Comisión López (100) .

Los titulados "Proyectos de arreglo de los Fueros de las Provincias Vascongadas" de esta primera etapa que he podido conseguir, son tres ejemplares diferentes: dos de ellos obran en el Archivo General de la Administración, el tercero procede del de la Casa de Juntas de Guernica, y corresponde con el que se conserva en el de la Diputación Foral de Alava (101).

Tan sólo está fechado uno de ellos, pero su data ("Madrid, 22 de Set^e. de 1852) lo colocaría, aparentemente, bajo el padrinazgo de Miraflores, quién, precisamente en tal fecha, era nombrado Presidente de la nueva Comisión (102).

El primero de ellos (que procede de Guernica) (103) lleva una nota marginal que indica haber sido remitido desde Madrid por el Comisionado Sr. Aréchaga y Landa el 7 de junio de 1852 (104).

El hecho de que los dos ejemplares de que se dispone se hayan encontrado entre la correspondencia de los Comisionados con sus Diputaciones respectivas, entre las fechas de las conferencias de junio, asegura que éste fué el articulado propuesto por el Gobierno a los representantes de las Diputaciones.

Las otras dos redacciones ofrecen, al parecer, los resultados de las deliberaciones de la Comisión ministerial tras los primeros, y fallidos, contactos ya reseñados, y hasta el nombramiento de la segunda Comisión que presidiera el marqués de Miraflores (105).

Esta nueva delegación presentaría otro Proyecto en sus conferencias de octubre (106).

Pero repasemos ahora, sumariamente, el primero de todos ellos.

Consta de diecinueve artículos, incluyendo dos reglamentos que componen parte de los n°s. 17 (= introducción y venta del tabaco) y 18 (= sobre la expendición de la sal). En su conjunto se consideran todas las atribuciones de las Provincias, tanto las de índole administrativa como las económicas (107).

En los once primeros artículos, el Proyecto contemplaba la organización interior del País: las Juntas Generales, Diputaciones forales, los Ayuntamientos; así como los lazos institucionales de relación que habían de existir entre aquel y el Gobierno, definiendo sus áreas específicas de competencia. Los siete artículos restantes se centraban en el planteamiento de las relaciones económicas sobre las Provincias y la Real Hacienda, con una atención minuciosa a los aspectos, ya indicados, de los dos géneros estancados de la sal y el tabaco. Un artículo final determinaba la competencia del Gobierno para solventar las dudas que pudieran plantearse, en tanto se sometiera el texto definitivo de la reforma de los Fueros a la representación nacional.

El esquema de la organización político-administrativa de las tres Provincias quedaba articulado como se verá.

Se prevenía la creación de la figura de Delegado Civil del Gobierno (en sustitución de los Corregidores políticos), aun que sin determinar su número, pudiéndose optar entre uno para las tres provincias, representado inmediatamente en cada una de ellas por un subdelegado, o la existencia de un Delegado en cada una. Independientemente de su número, sus competencias serían, a más de las de cualquier Gobernador Civil, las de convocar y presidir las Juntas generales de la

provincia de su jurisdicción; la de intervenir las cuentas y presupuestos provinciales, y actuar como medianero entre los Ayuntamientos y la Diputación general en lo referente a la administración interior y a la recaudación de los cupos de abono al Estado. Además, actuaría como jefe de la fuerza pública en aquellas circunstancias en que la naturaleza del servicio no fuera de competencia militar.

En lo que a la administración peculiar del País tocaba, el Proyecto contemplaba la pervivencia de las Juntas, de las Diputaciones Generales y de los Ayuntamientos forales en la forma siguiente: las Juntas serían anuales y se reunirían en fechas no coincidentes con las de las otras Provincias hermanas (108). Sus facultades quedaban restringidas a elegir los miembros de la Diputación, visar las cuentas de la Corporación saliente, y entender en la administración interior de la provincia. Sus resoluciones quedarían sometidas, de forma automática, a la sanción del Gobierno, sin la que no tendrían validez alguna.

Las Diputaciones generales, elegidas por las Juntas y nombradas por el Gobierno, tendrían las capacidades de las corporaciones provinciales del resto de la Monarquía, a las que se añadirían las de recaudación de los cupos a entregar al Estado (previa conformidad de éste); la propiedad y administración de la red de carreteras y, en general, de las obras públicas del País; y la capacidad de reunión permanente y de delegación de las facultades del pleno en uno o varios de sus integrantes. También quedaba en la esfera de sus atribuciones la determinación de la forma en que habrían de cubrirse los reemplazos del ejército.

Finalmente, en punto al régimen municipal, se prevenía que la elección de los Ayuntamientos se verificaría conforme a Fuero, salvo aquellos que se hubiesen acogido a la legisla

ción municipal común (a la que se autorizaba a incorporarse, en lo sucesivo, a cualquiera de los todavía forales), pero los Alcaldes serían nombrados por el Gobierno de entre los Concejales electos. Asimismo se determinaba que las atribuciones y competencias de estos organismos serían las que determinaba la ley general del Reino, con la salvedad (ya indicada antes) de que las relaciones entre ellos y sus respectivas Diputaciones, referentes al pago de contribuciones y a la administración interior, se verificarían por mediación de los Delegados gubernativos.

La policía política y administrativa, así como la fuerza armada, dependerían del Gobierno a través de los funcionarios que éste nombrara.

Las relaciones económicas entre la Hacienda y las Provincias se regulaban en la siguiente forma: aquellas rentas cuya administración se hallara ya implantada en aquéllas por cuenta del Estado (= Aduanas, Correos, Loterías, Cruzada, pólvora, etc.) continuarían en este mismo régimen; en cuanto a las que todavía no habían sido implantadas (= inmuebles, cultivo y ganadería; industria y comercio, consumos y derechos de puertas, tabaco, sal, papel sellado, etc.), el Estado se encargaría de fijar un cupo total equivalente al producto total estimado que produjera su recaudación a proporción con la obtenida en el resto de la monarquía; cifra que se determinaría cada año y que se insertaría en la ley general de presupuestos. Su recaudación y entrega al Estado quedaría a la responsabilidad de las Diputaciones forales, previo acuerdo del Gobierno respecto a las formas en que aquéllas se propusieran obtenerlas. El proyecto del Sr. Aribau establecía para el siguiente año económico, 1853, un cupo total de 16.750.000 reales, de cuya cifra se deberían descontar los abonos presupuestados para el sostenimiento del culto y clero provinciales, y el importe de las obliga

ciones públicas que, en las demás provincias corrieran al cargo del Estado.

Finalmente, se contemplaban los extremos del libre consumo del tabaco y la sal por los habitantes de las tres provincias, estableciendo unos cupos francos de derechos y un minucioso sistema de prevención de fraudes y contrabando.

Este era, en resumidas cuentas, el Proyecto de arreglo de los Fueros presentado por el Gobierno a las Comisiones de las Provincias el día cuatro de junio de 1852.

Su articulado justifica la calificación de derogatorio del régimen foral en que convinieron los Comisionados y las Diputaciones forales. Los rasgos más significativos que de él se desprenden, pienso que pueden concretarse en los puntos siguientes:

- a. Conservación de uns formas administrativas, atípicas dentro del conjunto de la legislación común (Juntas, Diputaciones Generales y Ayuntamientos forales), cuyas funciones orgánicas originales se hacían desaparecer; de manera singular y notoria, la capacidad legislativa de las Juntas, el poder ejecutivo de las Diputaciones generales y la autonomía de los municipios forales. De resultas, el mantenimiento de aquellas instituciones apenas si llegaba a sobrepasar el campo de lo folcklórico.
- b. Integración de las "Provincias Exentas" en las obligaciones constitucionales por la extensión a ellas de la doble contribución: de sangre y económica, aunque éstas fueran planteadas en modo no formalmente concordante con las reglamentaciones comunes vigentes en el resto de la Monarquía.

- c. Finalmente, la consagración del dominio superior del Gobierno central, desde luego para la esfera política (de la que ni siquiera llega a hacerse mención en el Proyecto), pero también en la administrativa y económica en la que se admitía la competencia, en menor grado, de los viejos organismos del País.

Ante esto, es comprensible el rechazo al Proyecto, incluso por parte de aquellos que se habían inclinado a la vía de la remodelación foral, como era el caso de Alava y Guipúzcoa. El Gobierno hacía una interpretación circunstanciada y parcial de la Ley del 25 de octubre del año 39; las exigencias del interés general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía sobrepasaban con mucho las prescritas modificaciones indispensables que reclamaran el interés de las mismas provincias. Pero se habrá de convenir, también, en que este resultado era el lógico que podía desprenderse de la confusa fórmula sancionada en el artículo 1º de aquella ley, cuando, como ahora era el caso, se hallaba sometida a las expensas de la reinterpretación que tenía base en los concretos intereses políticos del Gobierno. Aunque anunciado (109) el caso no había sido previsto por las alborozadas Diputaciones ni por las no menos entusiasmadas Juntas que, trece años antes, habían aplaudido la resolución de las Cámaras.

¿Había esperado el Gobierno de Madrid que las representaciones de las Provincias aceptaran su planteamiento, siquiera como base de discusión?. La cuestión parece estar respondida de antemano. Posiblemente no soñó jamás con una aprobación al conjunto de sus propuestas, pero sí en que sobre ellas se desarrollara una discusión, un "regateo" sobre las cifras, que llevaría implícita la aceptación del procedimiento y de sus bases de principio. Hay que suponer que hubo de contrariarle la enojada reacción de las tres Comisiones, más si se tiene en cuenta las esperanzas que había de haber conce-

bido ante las tranquilizadoras informaciones que venía recibiendo de sus agentes en las Provincias.

En vista del fracaso inicial, la Comisión gubernativa hubo de poner nuevamente manos a la obra para preparar un segundo proyecto (110).

El nuevo texto era bastante menos prolijo que el redactado por el Sr. Aribau (111), pero sus diferencias con el anterior no iban mucho más allá. Tan sólo, en lo referente a los Ayuntamientos, se invertía el orden de la relación prevista en el artº 5º del proyecto Aribau (112), dejando a las Diputaciones, sin mediación ninguna, para entenderse con aquéllos. Igualmente, prescindía el nuevo articulado de la nivelación que el mismo parágrafo citado establecía en punto a las atribuciones municipales, y de la facultad de nombrar los Alcaldes que el Gobierno se abrogaba en el presentado el cuatro de junio a las Comisiones (113).

Y, en lo referente a las relaciones tributarias, el nuevo proyecto recogía la indicación que una mano anónima había anotado en el borrador (114), y establecía que los 16.750.000 de reales en que se estimaba la equivalencia de las contribuciones por implantar en el País "podrá alterarse cada 5 años en la proporción que corresponda á lo que por los mismos conceptos contribuyen las demas provincias de la Monarquía" (115). Además, liberaba (en primera instancia, cuando menos) al Gobierno de una de las obligaciones espinosas con que hubiera debido cargar, por no estar directamente contemplada en el primero de los textos propuestos: la de establecer el reparto de la suma global a tributar entre las tres provincias. En la nueva redacción, serían éstas las que deberían proceder a la distribución (previsible fuente de desavenencias a explotar), quedando a la responsabilidad del Gobierno el laudo definitivo en caso de desacuerdo (116).

En lo restante, esta última elaboración de la Comisión presidida por D. José María Lopez, conservaba el espíritu que impregnaba a la primera, aunque huyendo de las concreciones de detalle en que aquella abundaba. El veintidós de septiembre de aquel mismo año, era pasada al Sr. marqués de Miraflores, recién nombrado presidente de la nueva Comisión para conferencias con las Provincias.

El "Proyecto Miraflores"

D. Manuel Pando y Fernández de Pinedo, manteniéndose fiel a la idea del Gobierno expresada por las dos redacciones anteriores, prefirió proponer una tercera. Esta fué la que, como se ha referido ya, se presentó a los representantes de las tres Provincias en la sesión tenida el quince de octubre de 1852.

Mas, al igual que sucediera con las anteriores, la propuesta de Miraflores variaba algunas formas, precisaba ciertos conceptos y figuras, pero se mantenía fiel, de modo riguroso, al primer espíritu.

Una lectura comparativa entre esta última y la segunda de las preparadas por la Comisión precedente, pone de relieve los puntos en que la de Miraflores se apartaba de su letra. Expuestos en manera sintética, estos eran la desaparición de la imprecisión mantenida en el primero de ambos, acerca de la figura o figuras a las que el Gobierno confiaría su representación, para establecer, definitivamente, la existencia de un Gobernador Civil único para las tres Provincias, representado en cada una de ellas por un Corregidor que variaría cada cinco años (117).

En lo concerniente al servicio militar, la Comisión Miraflores pareció haber sentido cierto prurito de exactitud, por el cual precisaba que los medios de llenar esta prestación que

quedaba al arbitrio de las Corporaciones no eran otros que los de la redención a metálico (118). Con igual espíritu matizaría el aspecto de las cifras de descuento admisibles sobre el cupo tributario por el concepto de pagos para el sostenimiento del culto y clero, indicando que lo serían aquellas que hubieran sido presupuestadas con arreglo a lo contemplado en el vigente Concordato con la Santa Sede (119). También suprimía la farragosa enumeración de condiciones que se habían de tener en cuenta para la comercialización del tabaco y de la sal en el interior de las Provincias (condiciones que, establecidas en el Proyecto Aribau, habían sido mantenidas en la segunda redacción comentada).

El punto en el que se constata mayor divergencia literal es el que se refiere al cupo contributivo. Mientras que el segundo proyecto López repetía la ya indicada cifra de 16.750.000 de reales, el presentado por el marqués de Miraflores omitía la mención concreta de una cifra, posiblemente con la intención de crear, o de subrayar, la imagen de "punto por determinar en las conversaciones" que pudiera favorecer las intenciones del Gobierno. Pero ya se han visto cuales fueron los resultados prácticos de esta hipotética intencionalidad. Las Provincias -dicho está- seguían pensando que las diferencias, los "avances" realizados por el Gobierno en la correcta consideración de la cuestión vascongada eran nulos; y el criterio que D. Pedro de Egaña avanzara sobre el arreglo proyectado en 1844, intuyendo que la intención del Gabinete era la de consentir al País únicamente la gestión interior, privándole de la de gobierno que se reservaría para sí, no había variado sino en aspectos de mero detalle (120).

Será preciso considerar ahora, cuando es conocida la posición del Gobierno en lo referente al detalle de la acomodación del régimen político, económico y administrativo de las tres Provincias; será preciso examinar, con algún detalle

también, cuál era la posición de éstas.

Como ya se ha notado, existía una divergencia de planteamientos entre el Señorío, de una parte; y Alava y Guipúzcoa, de otra. Partidario aquél de la intransigencia, aferrado a la letra de la Ley de octubre del 39, según cuya interpretación la confirmación total de los Fueros debía preceder, de forma necesaria, a cualquier consideración de las posibles modificaciones indispensables; las dos últimas se conformaban con la idea del Gobierno de proceder al intercambio de opiniones que estableciera cuáles habían de ser éstas y en qué forma se habían de plantear, no haciendo cuestión de batalla de la confirmación explícita exigida por Vizcaya, aunque sí manteniendo su criterio básico de afirmación foral. ¿Cuál era la razón de tal separación? ¿Pesaba -en el Señorío- el recuerdo desconfiado de 1844?; ¿había llegado Vizcaya a pensar que "Vasconia no debe jamás exponerse a perder nada de su régimen especial ni confiar en que, perdido algo, le será devuelto si es esencia"? (121), ¿revelaba -como quiere Balparda- el triunfo del concepto carlista de los Fueros? (122). O, como interpretaba Mazarredo, ¿sucedió que el Señorío se reservaba el papel de purista de puertas afuera, pero deseando secretamente el arreglo; convencido de que éste había de llegar, tanto por la fuerza de los hechos como por la postura que mantenían las otras dos provincias hermanas, con lo que sus caciques seguirían gozando del favor de pueblo? (123).

Pienso que de este pequeño abanico de opiniones, la que más se aproxima a la realidad del sentimiento existente en el Señorío y, quizás, en algunos sectores de opinión de Alava y Guipúzcoa (124), es la expresada por D. Fermín de Lasala. Pero veamos cómo se sustentaba en este tiempo.

La Memoria de la Diputación de Alava (125)

Los Srs. Egaña y López desarrollaban el esquema ya clásico de las defensas forales: independencia originaria y plena posesión de sus costumbres; decisión libre de entregarse voluntaria y condicionalmente al Rey de Castilla, y constatación histórica fehaciente del mutuo reconocimiento y cumplimiento del pacto. De ello concluían afirmando la realidad foral. Pasando luego a considerar la guerra de los siete años, Egaña y López tuvieron la habilidad de fundar la opinión del fuerismo de aquélla en el País, sobre argumentos y testimonios procedentes de personas ajenas a él, aprovechando al extremo la correspondencia de Lord John Hay y el copioso material documental transcrito por el propio Sr. marqués de Miraflores en sus referidas Memorias para escribir la historia contemporánea. De todo ello venía a deducirse, y los Comisionados alaveses se esforzaron en subrayarlo, que la guerra en Euskal Herria había tenido unas características específicas, que venían a resumirse en una: el País se había alzado en armas porque llegó a convencerse de que su régimen privativo peligraba en otras manos que las de D. Carlos, no porque temiese a la libertad ni porque desease imponer el despotismo monárquico al resto de la nación; el país rechazaba la uniformidad revolucionaria (126).

La reseña proseguía analizando el final del conflicto: Vergara había sido posible por una razón tan sólo: porque midió la promesa de que los Fueros serían conservados. De esto se había tratado en el campo de la paz y no "de la pérdida más ó menos disimulada de las leyes de sus padres" (127). El País pensó, y la expresión pública de esta idea no había sido desmentida por las autoridades centrales, que la unidad constitucional se había realizado por medio del Fuero (128).

Los vascos idolatraban los Fueros; por defenderlos se habían lanzado al campo, y lo habían abandonado ante la firme prome

sa empeñada por el Duque de la Victoria. Y, en este punto, los Comisionados alaveses se preguntaban: "¿... en qué fundamento puede hoy apoyarse la violación?" (129), sin encontrar base razonable alguna y, por consecuencia, manteniendo que no le era lícito al Gobierno de la nación quebrar unilateralmente un convenio mutuo. Y que éste lo había sido, lo defendía Egaña y López, examinando los debates que precedieron, en ambas cámaras, a la promulgación de la Ley de 25 de Octubre de 1839, prestando máxima atención a los que se desarrollaron en el Senado sobre la cláusula de "sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía". Según las conclusiones de la Cámara alta, recordaban los alaveses, había que apreciar que una cosa era la unidad constitucional, y otra, que el Gobierno no trataba ni podía tratar de imponer al País sin entrar en contradicción con sus propias manifestaciones, el régimen constitucional (130).

De todo este largo examen, la Comisión alavesa venía a concretarse en unas muy duras conclusiones sobre el proyecto de arreglo encarado por el Gobierno: "sería un abuso de poder, una ilegalidad flagrante, y una injusticia suma... llevar á cabo la modificación de FUEROS en los términos que aparecen en el proyecto presentado por esta comisión" (131).

No cabía una expresión más rotunda y negativa de la opinión del País ante la intención del Gobierno.

Las expectativas del País

Mucho había llovido en Euskal Herria desde el final de agosto de 1839. A los primeros sueños en los que el País trataba de ahogar temores que, entonces, parecían infundados por completo e hijos, más bien, de quienes desde un posicionamiento político concreto (=el carlista dinástico) se veían contrariados por el abandono en que les dejaban los batallones convenidos; vinieron a suceder realidades poco esperanzadoras.

Puesto que ya las he referido, huelga el que insista nuevamente en ellas. Subrayaré que, de forma obvia, no podían obrar tranquilizadamente en el País. En ocasiones más que suficientes, éste había sido desairado: si, en 1839, la Diputación de Alava lanzaba a los cuatro puntos de su provincia el tranquilizador "El Duque lo ha ofrecido", como punto final de su proclama, rechazando cualquier temor sobre la pervivencia de los Fueros (132), no mucho tiempo después, la propia ciudad de Vitoria era testigo de la sanción del Decreto por el que el propio D. Baldomero Espartero se desdecía, en la forma más cruda, de su promesa. Y cuando, el mismo octubre de 1841, la fracción moderada invocaba el apoyo vascongado (pues que la Diputación de Navarra había ya aceptado el "arreglo" apetecido por el Gobierno), lanzando la solemne promesa de que "vuestros Fueros os serán devueltos en toda su integridad" (133), ella misma prefería considerar el punto de modo más pragmático, cuando ya las fuerzas de "los leales vascongados" no le eran tan indispensables para gozar del poder, y aquella calurosa promesa se resumía en el tibio Decreto del 4 de junio de 1844, que, hasta las Diputaciones -en buena parte adictas- hubieron de considerar incompleto y mutilador.

Era, pues, muy comprensible que el País tomara precauciones frente a la nueva ofensiva de "buenas intenciones" emprendida por el Gobierno a fines de los cuarenta (134). Precauciones que oscilarían entre los dos términos que se han conocido a través de la descripción ya realizada de lo sucedido en estos años: el firme posicionamiento del Señorío, que reclamaba la restauración foral plena antes de otra cosa, por virtud de la inteligencia de la Ley de 25 de octubre como un acta adicional a la Constitución; o la aceptación de la necesidad de proceder a una acomodación del régimen tradicional o las circunstancias actuales, que dominaba en las Juntas y Diputaciones de Alava y de Guipúzcoa.

Con todo, me parece que reducir las posturas a esta dualidad intransigencia-colaboracionismo (y no se vea ningún matiz de menosprecio en esta calificación), es conducente a error. Porque, con las salvedades naturales de individualidades aisladas (135), Vizcaya parecía haber compendido la necesidad de una "modernización" de algunas normas forales, tanto como Alava y Guipúzcoa buscaban que las que se adoptaran, con su franca colaboración, mantuviesen el esquema básico de la organización particular del País. Quiero decir que el espíritu que presidía las viejas palabras con que los procuradores junteros del Señorío cuando, en 1526, determinaron la nueva redacción del cuaderno foral, seguía vivo (136), y ello se pone de manifiesto en los conceptos con que fueron rechazados los proyectos de arreglo por las Diputaciones y Juntas generales de las provincias favorables a la remodelación de los Fueros: no reformadores, sino destructores; así como en las duras frases con que los Comisionados de Alava exponían su criterio ante la junta presidida por el Sr. marqués de Miraflores, y que han sido transcritos más arriba.

Pero, ¿por qué se produjo este choque frontal y esta disidencia tan abierta entre las Provincias y el Estado?. ¿Cómo se llegó a sustanciar tal divergencia, máxime si se tiene en cuenta que buena parte de los agentes de las Diputaciones ante la corte participaban en las ideas políticas que sustentaba el propio Gobierno (137).

La cuestión no parece tener excesivas dificultades para su respuesta, si se consideran cuales eran las trayectorias ideológicas por las que habían venido a configurarse ambos grupos. Mientras que el liberalismo español surgía como réplica contra las limitaciones que el privilegio imponía a la ordenación de la sociedad y a la determinación de las competencias individuales; el vasco crecía desde una entraña de lí-

bertades respecto de las que tenía una conciencia clara de que era menester "acelerarlas", en alguna medida, pero también con una noción precisa de su validez real; validez que, por otra parte, había facilitado una situación consolidada a los intereses económicos que comenzaban a cuajar en el País. (Recuérdese que la intención que presidió la elección de D. Claudio Antón de Luzuriaga a las cortes de 1839, para representar a los intereses de la burguesía comerciante donostiarra, fué, como lo indica Lasala, la de que no se confirmaran lisa y llanamente los Fueros, pero no la de que se abolieran (138), y bien sabido es que el Sr. Luzuriaga representaba a la fracción exaltada del liberalismo provincial (139).

La posibilidad real de la vida económica del País estaba asegurada al amparo de su antiguo régimen político-administrativo, y era lógico que, aunque sólo fuera a favor de tal interés, sus gentes cerraran filas en la defensa. Pero no era sólo por ello, sino también a favor del derecho. He aquí por qué todos los alegatos, exposiciones y memorias del momento se encierran en la antigua independencia, en el pacto voluntario y oneroso con la corona, en el respeto manifestado por la monarquía absoluta por los Fueros; en una recreación o, mejor dicho, en el recuerdo de una realidad que había constituido la vida del País en circunstancias, acaso, más espinosas que las presentes. No cabe acusar al "patriarca de los santones", a D. Pedro Novia de Salcedo de haber impuesto una visión de la historia y de haber forzado al seguimiento de una política. Con Novia cerraban filas otras personas que procedían de campos contrarios, y sus discordancias en criterios de política de estado desapreciaban al encarar la situación pasada y la presente, y al apetecer la futura de Euskal Herria.

La extensa Memoria leída por la Comisión alavesa en las conferencias de noviembre de 1852, pone bien a las claras este extremo.

Uno y otro -y sería injusto olvidar la larga nómina de quienes estuvieron con ellos, muchas veces con olvido de sus propios intereses-, se encontraban con el pie forzado de reconsiderar, con estilo mejor o peor, pero con la misma insistencia machacona, los orígenes de la circunstancia presente, movidos no por un afán historicista, ni tampoco por el clásico "hacer el don Diego y vengo de los godos", sino porque hallaron prevenciones (intencionadas, en algunos casos; en otros apoyadas en lo que comenzaba a ser costumbre por mera repetición), que les forzaban a ello. El mismo D. Pedro de Egaña en su propio nombre, en el de D. Blas López y, en definitiva, en el de la propia Junta General de la Provincia de Alava, lo expresaría al introducir su extenso razonamiento, cuando hubo de avisar al Gobierno contra "la manía que se ha introducido en estos últimos tiempos de innovar destruyendo" (140), estimándola consecuencia necesaria de los movimientos revolucionarios de 1848, cuyo primer principio -según el Diputado conservador alavés- había sido "el principio nivelador" (141). Contra él habían tronado los Comisionados vizcaínos, tan sólo unos pocos meses antes de esta última circunstancia (142). Frente a ello, las Comisiones se atrevían a afirmar que "lo legal en lo que atañe á las Provincias Vascongadas, es la DESIGUALDAD"; desigualdad querida, entre otros, por "los poderes supremos de la nación" (143). Y este dispar estado de derecho tan solo reconocía una salida: la que el País decidiera darse a sí mismo; así lo habían sentido las Juntas de Vizcaya de diciembre de 1839, fresca aún la guerra y fresco también el eco de Vergara: "... a toda innovacion foral, por pequeña que sea, debe preceder la anuencia espresa de la Junta General" (144).

A la ignorancia por el Gabinete de D. Juan Brabo Murillo de este principio legal de desigualdad se debió el que no pudieron fructificar las opiniones favorables al arreglo que, de manera descubierta o soterrada, existían en las tres Provincias. La equivocación sería puesta de manifiesto, años des-

pués, por otro de los historiadores liberales del Señorío, D. Fidel de Sagarmínaga, quien estamparía: "la idea primordial, el principio a que se obedece en la guerra sostenida contra nuestro Fuero, es la misma idea, en aquel principio que tuvo asiento en el decreto de 29 de junio de 1707... El enemigo formidable nuestro, mas formidable que todas las guerras, rebeliones y disturbios, es la unidad constitucional de algunos, la unidad nacional de otros, el deseo de reducir todos mis reinos á la uniformidad de unas leyes, usos y costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla. Sería inútil buscar en otra parte el origen de los peligros que ha mucho tiempo amenazan á nuestros Fueros" (145).

Contra tal idea tronaba (fuertemente, hay que reconocerlo) la Memoria de la Comisión de Alava, de igual forma que antes la había descalificado la Junta general del Señorío en sus Acuerdos de los años 1850 y 52, y contra la que se levantaban, todas tres, las Provincias, defendiendo el principio del mantenimiento del Fuero y del régimen privativo que en aquel se sustentaba por la sólo y suficiente fuerza de la voluntad de sus habitantes.

Estas quejas obtuvieron resultado. El primero y más inmediato de ellos sería (como se ha visto ya), la dimisión solicitada por el Sr. marqués de Miraflores de la presidencia de la Comisión representante del Gobierno para el arreglo de los Fueros. Vacante el puesto, las conferencias quedaron en suspenso, con lo que el "arreglo" entraba nuevamente en vía muerta. Y como fruto de las resistencias expresadas por los vascongados, puede considerarse también el siguiente movimiento que experimentaría la cuestión de los Fueros en 1853, de manos, precisamente, del propio D. Pedro de Egaña, quien, tras la última crisis gubernamental, había sido nombrado Ministro de la Gobernación de la Península. En calidad de tal, el doce de septiembre de 1853 dictaba una Real Orden por la

que atribuía a las Diputaciones Generales las facultades de tutela económica sobre sus respectivos Ayuntamientos que, hasta la fecha, venían siendo ejercidas por el Gobierno, al tiempo que ordenaba que éstos ejercieran las facultades que por fuero eran de su competencia (146).

De esta suerte se definía más nítidamente todavía el "novísimo derecho foral", originado por la ley del veinticinco de octubre de 1839: reducidas las capacidades de las antes cuasi-omnipotentes Juntas Generales a una mera actuación de tutela doctrinal; las Diputaciones, originariamente gestoras de las decisiones de aquéllas, habían ido ascendiendo al primer rango de la vida administrativa del País, por simple razón de oficio. Y ahora, esta primacía que, de hecho, venían deteniendo, quedaba consagrada y establecida sobre nuevas y más sólidas bases. Nada puede extrañar que este paso revistiera, en el pensamiento de D. Pablo de Alzola, los dictados de "sabia y acertadísima medida" (147).

Tal Real Orden tendría, además, el complemento de otra, proclamada el diecisiete de agosto del año siguiente, en la que se determinaba (a solicitud de los comisionados vascongados) "que no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 7 del corriente sobre restablecimiento de las Diputaciones provinciales que existían en 1843, continúen las forales de dichas Provincias Vascongadas desempeñando las atribuciones que á aquéllas corresponde, á excepcion de la parte relativa a elecciones" (148).

NOTAS

- (1) (Recuérdense las adhesiones prestadas a la Reina Regente Dña. María Cristina, en 1840, con motivo de su exilio, y la participación decidida de buena parte de las Corporaciones vascas en la fallida intentona de octubre de 1841).
- (2) (AGSV. Régimen Foral, Registro nº3: Comunicación reservada de P.de Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya, fechada en Madrid el 26.4.1844. La expresión entrecomillada era de Narváez).
- (3) (AGSV, ibídem: "Exposicion á S. M. la Reina elevada por la Diputacion Provincial de Vizcaya", de fecha 1.12.43. En ella se aducía, nuevamente, el criterio ya indicado con anterioridad acerca de la significación jurídico-legal de la ley del 25 de octubre de 1839: "no es una ley comun, sino una acta dicional á la Constitucion"; interpretación que, pienso, es el quicio de toda la política fuerista del período de entreguerras).
- (4) (AGSV, ibídem: El texto pertenece á la comunicación reservada citada en la Nota 2. Más adelante, en esta misma carta, se referirá al "amor ciego á la centralizacion, que es la idea de moda". El subrayado es del original).
- (5) (AGSV, ibídem: carta citada).
- (6) (Lo que, en efecto, sucedería el 2 de mayo del mismo año).
- (7) (AGSV, ibídem: en la misma comunicación citada. El subrayado es del original).

- (8) (AGSV, ibídem: Cfr. el texto de la "Solicitud de las tres Provincias"; lleva como primer encabezamiento o sobretítulo el de "Resumen de la cuestion Vascongada", y fecha de 11.5.44).
- (9) (AGSV, ibídem. Los dos últimos términos están tomados del Oficio con que acompañó el Sr. Egaña la Solicitud citada, que tiene fecha de 6 de mayo. En él, el comisionado vasco tocaba la tecla de la fidelidad a la Reina madre Dña. María Cristina, demostrada por las Provincias desde el Convenio de Vergara, vinculando su ejecutoria a la de la actuación del partido moderado. Las Provincias aparecían "libres ellas solas del contagio general cuando los movimientos sediciosos de 1840", "Y cuando el poderoso del día, levantado á la Regencia única, era saludado entusiastamente por la multitud, y recibía embriagado de orgullo las ovaciones de casi todos los pueblos de España, las Provincias Vascongadas, haciendo tambien en aquella premiosa circunstancia una noble derogación á la debilidad general, se dirigían, no al dictador afortunado de Madrid, sino á la Reina Martir de París, tomando parte en su dolor, manifestandola tierna y encarecidamente su cariño y gratitud, y ofreciendola toda suerte de alivios y consolaciones. ¡Así las trató despues el vengativo General!!!". Referencias semejantes, y en parecidos tonos, se hacían, línas después, a la actuación del país en octubre de 1841. Y concluía apelando, en latiguillo retórico, a la conveniencia política de este paso, siquiera fuera por evitar los males que se seguirían de la desafección de "aquellos tan leales y belicosos montañeses, cuya voluntad es tan facil de conquistar, y cuyo brazo es tan difícil de vencer"; alusión poco velada al carlismo, a quien se hacía referencia expresa en la "Solicitud..." antes citada. D. Pedro de Egaña trataba de provocar lo

que él mismo denominaba como un "arranque de generosidad". Cfr.: su comunicación del 19 de junio a la Diputación proval. de Vizcaya).

- (10) (AGSV, ibídem: Así, por ejemplo, en su carta al general-Presidente de fecha Madrid, 19.5.44, en que se quejaba de las continuas variaciones que sufrían las dificultades opuestas por los miembros del Gabinete a la revocación del Decreto del Regente.

De estas cuestiones pude verse una indicación expresiva en la correspondencia reservada custodiada en Guernica. Cierta informe confidencial que, lamentablemente, se conserva incompleto, a falta de la hoja u hojas finales y que debè corresponder a alguna fecha de mayo de 1844 indica que "hablé á los Sres. Ministros; y que viendo ó creyendo ver por sus esplicaciones que el grande obstáculo y la palabra sacramental con que contestaban á mi impaciencia y se escudaban para detener el cumplimiento de la Ley de 25 de Octubre y la revocacion consiguiente del Decreto de Vitoria, eran los intereses creados al abrigo de aquella disposicion, les propuse un articulo adicional, que salvaba complemetamente esta dificultad, segun el papel que acompaña con el numº. 1.

Despertaronse entonces, especialmente por los Sres. Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Marina, nuevas pretensiones y me acabé de convencer de que el negocio se hacia interminable..".

Egaña se revolvió y logró que se llevara al Consejo de Ministros del día 18. De éste escribía: "necesitaria un volumen para describir puntual y exactamente á V.E. lo que pasó en aquella conferencia, que no duró menos de dos horas y media. Todo el sistema foral se pasó en re vista, desde la mas complicada hasta la mas sencilla

rueda de nuestro mecanismo político y administrativo, vertiendo alguno de los Sres. Ministros muchas de esas suposiciones vagas con que nos acusa la envidia, y que arguyen en nuestros apasionados adbersarios tan poco conocimiento de la materia como falta de justicia..."

El subrayado es del original. La nota que dice adjuntar, señalada con el número 1 falta en el expediente).

- (11) (AGSV, ibídem: en la misma carta confidencial incompleta antes citada refleja Egaña el criterio dominante en el Gobierno, según se lo comunicara el Sr. Pidal, Ministro de la Gobernación, en la forma siguiente: "1° que se fuera directamente al cumplimiento de la Ley de 25 (esto es.... al arreglo) y que para ello las Provincias nombraran Comisionados que se entiendan con el Gobierno: 2° que el estado creado por el Decreto de Vitoria se considerase como interino: y 3° que el Sor. Pidal estendera un proyecto ó resolucion en este sentido, poniendose de acuerdo conmigo").
- (12) (AGSV, ibídem: la frase citada pertenece a la ya citada "Solicitud de las tres Provincias" del 11.5.44).
- (13) (AGSV, ibídem: comunicación reservada de P. Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya; Madrid, 19.6.44).
- (14) (Cfr.: Nota anterior).
- (15) (AGSV, ibídem: Carta reservada del Sr. Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya; Madrid, 22.6.44. A lo largo de esta comunicación, Egaña sustentaba su criterio sobre aquél, y salvaba su actuación y la de los Diputados provinciales que le habían acompañado: "... ese proyecto del Gobierno no es nuestro, ni ha obtenido nuestro asentimiento y conformidad: ha sido elaborado con-

tra nuestras ideas, y ha presidido á su redaccion un espíritu ó pensamiento fundamental diametralmente opuesto al que nosotros hemos presentado y constantemente defendido...". Luego pasaba a enjuiciar el criterio del Gobierno, de quien afirmaba que había actuado "como si no hubiera principios fijos á que atenerse, ni prescripciones que obedecer y que cumplir, hendir y rajar á su antojo, sobre lo principal y lo accesorio, segun lo que á su modo de ver exigen hoy los respetos de la publica convivencia, olvidando absolutamente los de la legalidad y la justicia". Y siguen así hasta siete planas de a folio).

- (16) (AGSV, ibidem).
- (17) (AGSV, ibídem: comunicación reservada de P. de Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya; Madrid, 8.7.44).
- (18) (Aunque en ocasiones aparezca citado como del 8 de este mes, por la fecha de su datación en Madrid).
- (19) (AGSV, ibídem: Comunicación reservada de P. de Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya; Madrid, 8.7.1844. El texto del R. Decreto puede verse en ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit., I, págs. 24-25. El resumen a que me refiero es el siguiente:

"Estracto del Proyecto de Decreto relativo á las Provincias Vascongadas

Artº 1º- Que se proceda desde luego á la formacion del Proyecto de Ley de modificacion.

Artº 2º- Que á fin de que las Provincias puedan ser oídas, cada una nombre dos Comisionados, que deberan presentarse inmediatamente.

Artº 3º- Que para el nombramiento de estos Comisionados se reunan Juntas Generales segun costumbre.

Artº 4º- Que se elijan en ellas las Diputaciones forales, en el modo y forma antiguas.

Artº 5º- Que subsistan las Diputaciones provinciales actualmente nombradas, pero á calidad de entender solo en la eleccion de Diputados á Cortes y en lo relativo al Jurado.

Artº 6º- Que en todo lo demas entiendan las Diputaciones forales, luego que esten nombradas.

Artº 7º- Que no se haga ninguna novedad en Aduanas, Administracion de rentas públicas ni Administracion de justicia.

Artº 8º- Que continua á cargo de los Gefes Políticos en el modo y forma que en las demas Provincias del Rey no todo lo concerniente al ramo de proteccion y seguridad pública."

Y las "Modificaciones propuestas, y al parecer consentidas, en este proyecto" por el comisionado vasco eran como sigue:

"1ª - Que en el articulo 3º, despues de la palabra 'Comisionados', se añada: y demas usos del Fuero.

2ª - Que despues del articulo 6º se añada otro que diga:

"Los Ayuntamientos seran tambien forales, y gozaran de las facultades y atribuciones que por fuero y costumbre les han correspondido."

3ª - Que en el lugar de Gefes Políticos se dejen solo Corregidores en Guipuzcoa y Vizcaya, conforme al artí-

culo 2° del Decreto de 16 de Noviembre de 1839.

4^a - Que la Policía quede á cargo de las Diputaciones forales y de los Alcaldes."

En la misma hoja indica Egaña que "en estas dos cosas, y especialmente en la ultima, ponia el Sr. Pidal algunas mas dificultades que en las anteriores". Cfr.: AGSV, Ibídem).

- (20) (AGSV, ibídem: carta reservada de P. de EGaña a la Diputación proval. de Vizcaya; Madrid, 16.6.1844).
- (21) (AGSV, ibídem: carta de Egaña a la Diputación Proval. de Vizcaya; Madrid, 22,6,1844).
- (22) (Cfr.: el art° 2° del R. Decreto de 4.7.1844. Al parecer, las presiones de Egaña cerca de Pidal lograron que éste tomara en consideración que, si se condicionaba la celebración de las Juntas a aquel único objetivo, éstas "ó no se celebrarían, ó no se nombrarían los Comisionados... Porque siendo las Juntas Generales de las Provincias Vascongadas la representacion legal del pais, no podrian reunirse á sancionar su propia muerte, y autorizar la pérdida de su poder, consintiendo en no funcionar dentro de la esfera de sus atribuciones". Así lo indica en su correspondencia, concretamente en la de fecha: Madrid, 22.6.1844; AGSV, ibídem. Movido por tal indicación, D. Pedro José Pidal añadió a su Decreto la frase "y en las demas de costumbre que no esten en oposicion con él", Cfr.: art°4°).
- (23) (Art° 1°).
- (24) ("Art° 8°. No se hará novedad ninguna á consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas, en lo tocante á las rentas públicas, ni en la Administra-

cion de justicia"; "Artº 9º. Quedará asimismo á cargo de los Jefes Políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de proteccion y seguridad pública". Cfr.: ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit., t. I, pág. 25).

- (25) (AGSV, ibídem: así lo refiere D. Pedro de Egaña en su carta a la Diputación proval. de Vizcaya, de fecha: Madrid, 22.6.1844(.
- (26) (ESTECHA, JOSE M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 25. Recordaré que las "designadas en este Real decreto" eran el nombramiento de comisionados (artº 3º), y la elección de las Diputaciones generales (artº 5º,).
- (27) (AGSV, ibídem: carta reservada de P. de Egaña a la Diputación proval. de Vizcaya: Madrid, 10.7.1844).
- (28) (Como en principio parecía quedar a tenor del texto de la convocatoria a Juntas Generales del Señorío circulada por el Corregidor Político de éste, D. Antonio de Escosura y Hevia, que decía: "... se ha acordado convocar Junta General... (para que) no sólo se proceda por la propia Junta al nombramiento de Comisionados de que se habla en el articulo 2º de la ley de 25 de Octubre de 1839 y á la eleccion de señores del nuevo gobierno universal de este repetido señorío para el inmediato futro bienio, sino tambien al examen de los demas asuntos, casos y cosas que convenga y se ofrezca proponer, tratar, resolver y acordar del servicio de ambas magestades divina y humana". Cfr.: AGSV, Régimen foral, Registro nº 9)
- (29) (Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya ... Bilbao, 1844. Informe sobre el envío de Comisiona

dos en corte: acta del día 6 de agosto; pág. 44. El juicio de Egaña a que me refiero es el expresado en la ya citada comunicación de fecha 8.7.1844).

- (30) (Registro de las Juntas Generales que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa ... Tolosa, 1844; págs. 62-3).

Fueron nombrados Comisionados en corte, por Alava D. Francisco Manuel de Egaña y D. ; por Guipúzcoa D. Pedro de Egaña y D. Joaquin de Aldamar, y por el Señorío de Vizcaya D. Pedro Novia de Salcedo y D. Juan José Unceta. Es curioso y revelador que los Comisionados por el Señorío lo fueran a propuesta unánime de las Merindades, y no menos curioso y significativo el que ambos, Novia de Salcedo primero y de inmediato Unceta, declinasen aceptar el nombramiento, lo que también sucedería con el suplente designado D. José Miguel de Arrieta Mascárua. Definitivamente serían elegidos Comisionados para el arreglo de los Fueros por el Señorío D. Diego de Mugartegui y D. Francisco de Hormaeche. AGSV, Régimen Foral, Registro nº3).

- (31) (AGSV, ibídem: carta de Mugartegui a la Diputación general del Señorío; Madrid, 19.10.1844).

- (32) (D. Alejandro Mon se venía ocupando en su proyecto de reforma tributaria y uno de sus términos había causado malestar en las Provincias, ya que tanto el Servicio de Navarra como el Donativo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, habían sido refundidos en la nueva tributación llamada de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, llevando de su intención de articular una estructura estrechamente centralizada que redujera la autonomía de los organismos locales a límites muy concretos, como señala ESTAPE Y RODRIGUEZ, F.: La reforma tributaria de 1845. Pág. 133.

Se puede entender que, ante este estilo de comportamiento, los Comisionados desesperasen y propendiesen a abroquelarse en la táctica de dar largas).

- (33) (AGSV, ibídem: carta de fecha: Madrid, 17.11.1844).
- (34) (AGSV, ibídem: carta a la Diputación gral. del Señorío; Madrid, 1.1.1845).
- (35) (AGSV, ibídem: "Estracto de los expedientes relativos al cumplim^{to}. de la ley de 25 de Oct^{re}. de 1839").
- (36) (AGSV, ibídem: así parece desprenderse de lo indicado en el "Estracto..." mencionado en la nota precedente. En tal documento se precisa que "sin embargo no llegó el caso previsto y no se hizo uso ninguno de aquellos medios"; de los que, por otra parte, ignoramos la cuantía, ya que faltan del expediente las notas que según el "Estracto" se dice adjuntar).
- (37) (Puede verse en el Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados; Legislatura 1844-45, tomo , n° (pág. . También la recoge ESTAPE Y RODRIGUEZ, F.: Op. cit.; pág. 115).
- (38) (AGSV, ibídem: "Estracto de los expedientes...").
- (39) (AGSV, ibídem: "y a la verdad cuando se trataba de plantear un sistema tributario nuevo que tenía preocupados los ánimos de todos los Diputados, por sólidas, convincentes y claras que hubieran sido las razones que hubieran podido aducir en defensa de los intereses de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, creyendose comunmente que estos intereses se hallaban en oposi^ccion con los de las demas provincias de la monarquía, y dominando en los cuerpos colegisladores prevencio-

nes indestructibles contra la justicia, que á las nominadas provincias bascongadas asistia para reclamar la conservacion de su régimen especial era indudable el resultado, y un acuerdo de las cortes, previa una discusion en que hubieran tomado parte los representantes de las tres repetidas provincias, hubiera servido de funesto precedente y producido amargos frutos.").

- (40) (Un estudio, a mi juicio muy bueno y que añade la mejoría de resultar inteligible para quienes somos profanos en tales cuestiones, es el realizado por el Prof. ESTAPE, que ya he citado. Un resumen, muy compendioso pero que da idea de los cambios introducidos en el régimen fiscal general, puede verse en la obra del que fuera Interventor gral. de la Administración, D. Angel González de la Peña: Estadística de los Presupuestos Generales del Estado y de los resultados que ha ofrecido su liquidación. Años 1850 á 1890-91; Madrid, 1891, recientemente reproducido por el Instituto de Estudios Fiscales; concretamente en su "Cuarta Parte. Resúmenes de la legislación de los principales impuestos y rentas", págs.: 221 y ss.).
- (41) (Se refiere a la titulada de Bienes Inmuebles, y de Cultivo y Ganaderia).
- (42) (DS.C.; Legislatura 1845-46, tomo 1, Apéndice 4º al núm. 3; pág. 37, a).
- (43) (DS.C.: mismo tomo, número, página y columna).
- (44) (LASALA Y COLLADO, F. DE: Op. cit.; t. I, pág. 351, lo recuerda: "Proclamada la unidad constitucional, los Gobiernos progresistas y moderados cometieron desde 1839 la falta inexcusable, ya que no se resolvian

a pedir servicio a los vascongados según la nueva forma, de no pedírselos tampoco según la antigua. Pedir impuesto y quinta en forma constitucional era peligroso, según creían; pedir donativo y tercio en forma foral era desdoro para el nuevo régimen. Así se opinaba en Madrid y el resultado iba siendo que inevitablemente los vascongados se desacostumbraban con gusto de todo servicio". Creo que el testimonio es aceptable, en cuanto tal, aunque personalmente disiento de la valoración que el autor expresa en las líneas finales del texto transcrito; el tema era bastante más complejo que el "no pagar").

- (45) (AGA, Presidencia del Gobierno, Caja 104: Minuta de la R.O. de 4.7.1846. De esta Real Orden se daba traslado a Gobernación con un pie significativo que decía: "Lo que de la misma orden traslado a V.E. para que por su parte se digne acordar lo que sea mas conveniente á fin de que las provincias vascongadas ejecuten la ley de contribuciones é impuestos publicos en el modo que previene la Constitución y la ley de 25 de Octubre de 1839".

Acompañaba a esta R.O. un "Estado espresivo de los cupos anuales que por contribuciones directa é indirectas debe satisfacer cada una de las provincias vascongadas Alava, Guipuzcoa y Vizcaya; y obligaciones del culto y clero parroquial de las mismas cuyo importe debe tenerse en cuenta", y que eran como sigue:

CONTRIBUCIONES	PROVINCIAS			
	<u>Alava</u>	<u>Guipuzcoa</u>	<u>Vizcaya</u>	<u>Total</u>
Cupo por la contribu <u>cion</u> territorial....	1.836.000	2.328.000	2.868.000	7.032.000
Id. id. por la Industrial y de Comercio	<u>200.000</u>	<u>300.000</u>	<u>400.000</u>	<u>900.000</u>
Total.....	2.036.000	2.628.000	3.268.000	7.932.000

Id. por Consumos...	566.068	860.514	917.708	2.344.290
Importe del dro. de Hipotecas.....	<u>28.706</u>	<u>195.491</u>	<u>150.354</u>	<u>374.551.</u>
Total.....	2.630.774	3.684.005	4.336.062	10.650.841
Importe de sus respectivas obligaciones de culto y clero par	<u>2.445.083</u>	<u>1.914.629</u>	<u>1.571.336</u>	<u>5.931.048</u>
Diferencias..	185.691	1.769.376	2.764.725	4.719.793).

- (46) (AGA, ibídem: Exposición á S.M. la Reina de las tres Diputaciones Generales. Bilbao, 13.8.1846).
- (47) (AGA, ibídem).
- (48) (AGSV, Régimen Foral, Registro nº 5: Cfr.: el Proyecto de exposición a la Reina sobre la ley de desamortización de 1.5.1855, restablecida por el R. Decreto de 2.10.1858, elaborado por las tres Diputaciones en sus conferencias de Tolosa, en los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 1859).
- (49) (Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya... Bilbao, 1844. Acta del día 6 de agosto. Pág.: 44).
- (50) (Juntas Generales del M.N. y M. L. Señorío de Vizcaya... Bilbao, 1848. Junta general del día 20 de julio de 1848. Pág.: 101).
- (51) (Que sustentaban el derecho de libre comercio, incluso de los géneros prohibidos, en el interior del País y para su propio consumo. Su texto puede verse en GONZALEZ, TOMAS: Colección de Cédulas...; t. II: Condado y Señorío de Vizcaya. Madrid, 1829. Págs. 317 y ss.).
- (52) (Sobre esto hay abundante documentación en el Archivo General de la Administración, Sec.: "Presidencia del Gobierno", Caja 104; puede verse, por ejemplo, el nº14,

"Provincias Vascongadas. Expediente separado sobre com
pensacion de las obligac^s. de Culto y Clero de las mis
mas con igual suma de los cupos de contribucⁿ. territo
rial señaladas á dhas. Prov^s.", manifestación de la Di
rección gral. de Contribuciones Directas al Ministro de
Hacienda: Madrid, 18.1.1849).

- (53) (AGA, ibídem: copia de la respuesta de la Diputación
gral. de Guipúzcoa al Sr. Intendente de Rentas de la
Provincia; Tolosa, 22.2.1849).
- (54) (Los entrecomillados pertenecen, textualmente, a la Ley
del 25.10.1839, art. 2º Cfr.: ESTECHA, JOSE M^a DE: Op.
cit.; t. I, pág. 16).
- (55) (El examen pormenorizado de este punto alargaría consi
derablemente el trabajo. Referiré, de manera sucinta,
algunos de sus momentos importantes.

En 1845, una R. orden advertía a los Jefes Políticos
de las tres Provincias de las líneas de conducta a se
guir mientras se realizara en ellas el arreglo defini
tivo del sistema foral. Y éstas era que, respetando lo
que había dispuesto el R. Decreto del 8 de Julio (sic.
Se refiere al ya mencionado del 4 de junio de 1844, he
cho público el día 8 de tal mes), se atendiera al espí
ritu de la Ley municipal del 8.1.1845, "á fin de que
respetando cumplidamente los derechos reconocidos á
esas leales y pacíficasprovincias, no se mengue la auto
ridad que siempre ha ejercico en ellas el poder central,
ni se creen obstáculos al logro de una bien concertada
y vigorosa centralizacion administrativa" (R.O. de 18.
2.1845).

Dos circulares publicadas por el Jefe Político interino
del Señorío motivaron las airadas quejas de la Diputa-

ción general (Cfr.: Acta de la sesión celebrada el día 17.3.1845). A juicio de la corporación, el Jefe político interino "sin embargo de lo que el Gobierno dispone, considera muy conveniente ordenar lo que le parece" (Circular de la Diputación del Srío. a los Ayuntamientos del mismo; Bilbao, 17.3.1845).

La benevolencia de criterios que se atribuía al Gobierno en la citada Circular, quedó bastante en entredicho con las expedidas por aquél y publicadas en el POPV, ordenando que tanto las Villas, Ciudad, Valles y Concejos (POPV, n°48, 16.6.1846), como todas sus Anteiglesias (BOPV, n°59, 10.5.1847) celebraran sus elecciones de acuerdo con lo prescrito en la ley de 8 de enero de 1845).

Las tres Diputaciones protestaron de esta resolución, por cuanto tales disposiciones de índole general no podían alcanzar al País mientras no se hubiera verificado el arreglo pendiente de los Fueros.

Sus protestas tuvieron desiguales resultados, en lo que he podido rastrear: para 1847, Alava había obtenido que las cuentas y presupuestos municipales pudieran ser presentadas según el sistema antiguo prescribía y no de acuerdo con el puesto en vigor por la Ley municipal general, estado de casas al que Guipúzcoa se esforzaba en llegar (Cfr.: Registro de las Juntas Generales que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa...; Tolosa, 1847. Junta IV, 4.7.1847. Págs. 16-17). El Señorío se adhería a esta petición, una vez que las otras dos provincias habían llegado a beneficiarse de ella. En las Juntas generales de 1848 fue aprobada una moción que contemplaba se solicitase del Gobierno "la misma gracia, acordada á las otras dos provincias hermanas, de que los ayuntamientos, en materia de cuentas y presupuestos, se entiendan directamente con la misma Illma. Diputación, y

si fuera posible tambien para que en su personal y eleccion se esté al uso, costumbre, fueros y respectivas ordenanzas municipales"; Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya...; Bilbao, 1848. Junta gral. del día 20 de julio. Pág. 115.

Las peticiones de vuelta al antiguo orden de cosas continuaron. Así, por ejemplo, la Junta de Guipúzcoa, en su sesión del 7.7.1848 (Junta VII), acordaron elevar una exposición al Gobierno de S.M. haciéndole "presentes las razones de politica y de conveniencia general que ahora mas que nunca recomendaban el establecimiento de las antiguas atribuciones de los Ayuntamientos, según lo dispone el decreto orgánico de 4 de Julio (sic) de 1844, haciendose el nombramiento de los Señores Alcaldes directamente por los pueblos"; Registro de las Juntas Generales que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa...; Tolosa, 1848. Pág. 46.

Con todo lo que acierta a entreverse a través de los textos indicados, este punto sigue siendo uno de los menos aclarados del XIX vasco. Y, así, puede leerse, con no poca sorpresa, que "el régimen foral, pues, subsistió en toda su integridad hasta la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones complementarias 5 Mayo 1877, 4 Noviembre 1879 y 9 Octubre 1880. Consiguientemente, hasta entonces, los Ayuntamientos eran elegidos con arreglo a fuero", en obra tan docta como es el Diccionario de la Administracion Española, de D. Marcelo MARTINEZ ALCUBILLA (Cito por la 6^a. edición, Madrid, 1919; tomo 8º, pág. 23, b, nota 1); mientras que D. Pablo de ALZOLA estampa en su Régimen económico-administrativo..., que "La ley de Ayuntamientos promulgada en enero de 1845 se implató en las Provincias Vascongadas el día 1º de enero de 1848, tanto en la parte orgánica como en las atribuciones de los municipios"; Cfr.: Op. cit.; pág. 165).

- (56) (ADFVA, D. 266-5: "Copias de las comunicaciones que ha habido entre los Srs. Comisionados de Alava y Guipúzcoa y la Comision de fueros nombrada por las Juntas de Guernica en Mayo de 1850"; en la exposición leída por D. Pedro de Egaña se definía el objetivo de su venida en la forma siguiente: "He aquí el patriótico fin que nos ha traído á los representantes de Alava y Guipúzcoa bajo el árbol antiquísimo y venerable que sirve de enseña y blason á nuestras comunes libertades (...) Hemos venido á abogar por el principio foral y por el principio de union. Convencidos de que la division, y aun el mero desacuerdo, son causas de enflaquecim^{to}. y muerte de todos los negocios, por justos y legítimos que sean, hemos venido á pedir, que sea una sola la voz que eleven al Trono las tres Prov^s. Vascongadas el día que se las llame y no puedan menos de tratar acerca de la aplicacion y cumplimiento de la ley de 25 de Oct^e. de 1839").
- (57) (Acuerdos de las Juntas Generales de este M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya... 3-14 de Mayo de 1850. Sesión del día 11. Pág. 75).
- (58) (ADFA, ibídem: en la carta dirigida por éstos a su Diputación general con fecha 7.5.1850, y que se puede consultar entre las "Copias de las comunicaciones que ha habido...", se lee lo que sigue: "la opinion esta fuertemente escitada contra todo lo que sea arregarse con el Gobierno y aun á tratar simplemente con él, cuya circunstancia trascendental á la junta gral., y que desde Bilbao pudimos advertir que no dejaba de ejercer influencia hasta sobre la misma Diput^{on}. y regim^{to}., hace estremadam^{te}. difícil nuestra posicion y nos deja poca esperanza de obtener, á lo menos tan completam^{te}. como quisieramos, los fines de union y conveniencia comun de las tres Provincias que V.S. se sirvió recomendarnos").

- (59) (APDFA, ibídem: Extracto de la Junta gral. ordinaria del día 26.5.1850. Como se puede suponer, los tiros iban dirigidos contra los Comisionados en Corte, D. Pedro de Egaña y D. Francisco del Acebal y Arratia. En las de Guipúzcoa, D. Ascensio Ignacio de Altuna se vió en la necesidad de expresarse así: "... vosotros, Señores Procuradores, habreis oido las voces alarmantes que en descredito de nuestra honra, que apreciamos mas que la vida, se han propalado por el pais, pretendiendo que la Diputacion, los dignísimos comisionados que en representacion de esta Provincia concurrieron á Guernica, y los comisionados en Córte vendiamos al Pais, sobre el cual ibamos á acarrear las quintas y el sistema tributario, en cambio de no se que empleos, honores y condecoraciones que se supone iban á recaer en nuestras personas").

- (60) (AGSV, Régimen Foral, registro nº3: comunicación de D. Juan José Arechaga a la Diputación general del Señorío; Madrid, 29.10.1851).

- (61) (AGA, ibídem: comunicación de la Presidencia del Gobierno a los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya:Ma-drid, 21.4.1852).

- (62) (AGA, ibídem: comunicación de D. W. Toral al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros; Tolosa, 27.4.1852).

- (63) (AGA, ibídem).

- (64) (AGA, ibídem).

- (65) (AGA, ibídem: "La noticia de que el Gobierno se propone resolver definitivamente la cuestion de fueros no ha producido temores en el pais, ni se ha percibido la

mas leve agitacion, sin duda por la persuasion en que estan todos, que yo he tenido cuidado en corroborar, de que el Gobierno mirará por los intereses de esta provincia y procurará conservar la estructura foral y las ventajas de que disfruta en cuanto sean compatibles con la unidad constitucional", Tolosa, 15.5.1852. Siete días después, y tras haber tenido contactos con "numerosas personas notables del pais (D. Wenceslao Toral había acudido a una exposición ganadera en Vergara)... he tenido ocasion de confirmar mi opinion de que en esta provincia no ha causado temor alguno la noticia de la proxima resolucion de la cuestion de fueros; y de que las prudentes modificaciones que el Gobierno se propone hacer seran recibidas sin disgusto, confiados todos como lo estan en que no se haran mas alteraciones que las necesarias para q^e. esta Administracion se ponga en armonia con la Constitucion del Estado", Tolosa, 22. 5.1852).

- (66) (AGA, ibídem: comunicación de D. Manuel de Mazarredo al Pte. del Consejo; Bilbao, 15.5.1852. Puede verse completa en el Apéndice n°).
- (67) (AGA, ibídem: comunicación de Mazarredo a Brabo Murillo; Vitoria, 28.4.1852).
- (68) (AGA, ibídem: "... la emigración carlista se agita. Segun las (noticias) mias particulares no es esto tanto en la frontera occidental como en la oriental de los Pirineos"; en la misma carta citada en la nota inmediatamente precedente).
- (69) (AGA, ibídem: misma comunicación).
- (70) (AGA, ibídem: comunicación de Mazarredo a Brabo Murillo; Bilbao, 15.5.1852).

- (71) (AGA, ibídem: correspondencia de D. Santiago de la Azuela con el Pte. del Consejo; Guernica, 18.5.1852).
- (72) (Que lo había sido los Diputados generales D. Rafael de Guardamino y D. Castor M^a de Allende Salazar; el Padre de Provincia D. Manuel M^a de Piñera y Artecona, y D. Juan José de Arechaga y Landa).
- (73) (Cfr.: Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya... del 18 al 31 de Mayo de 1852. Bilbao, 1852. Págs.: 59-60. En el punto 4º, que es el que contiene la última proposición se anota, por errata, como fecha del decreto referido de las Juntas la de "11 de Mayo de 1852" en vez de "de 1850").
- (74) (AGA, ibídem: Telegrama de D. Manuel de Mazarredo al Pte. del Gobierno; Vitoria, 20.5.1852: "Antes de ayer quedó instalada la junta de Guernica; ayer há sido nombrada la comisión que há de entender en todo lo relativo á la cuestion foral. El Gobernador de Provincia no pronostica cual será el dictamen de esta; para mi no hay esperanza de revocar el acuerdo de la junta última en vista de la influencia del consultor Lambarri que lo fue tambien de la Diputacion Carlista.").
- (75) (AGA, ibídem: comunicación de S. de la Azuela a J. Brabo Murillo; Guernica, 25.5.1852. Recuérdese lo indicado por el propio Corregidor Político en su carta al Pte. del Consejo del 18 de este mismo mes, transcrita más arriba.

D. Manuel de Mazarredo insistía en sus estimaciones, cada vez en tonos más acres: "No es el caracter de los habitantes el que no esta preparado para el arreglo. Es la suma de causas que tengo enumeradas la que ha producido este acuerdo. Del Gobern^r. Azuela dispone

la Diputacion; de la Diputacion dispone el consultor Lambarri; y este quiere continuar disfrutando de la bellota de oro del arbol venerado de Guernica". Puede verse en AGA, ibídem: carta del Capitán gral. al Pte. del Consejo; Vitoria, 26.5.1852).

- (76) (Aunque no se conserva la Circular de la Presidencia citada, las comunicaciones de los Gobernadores civiles de Guipúzcoa y de Vizcaya hechas llegar a manos del Sr. Brabo Murillo en respuesta a aquélla, desvelan por completo su contenido. También la del Capitan gral. Mazarredo. La de D. Wenceslao Toral lleva fecha de Tolosa, el 8.6.1852; la de Mazarredo está datada en Santa Agueda, el 9 del mismo mes. Por vía de ejemplo copia la de D. Santiago de la Azuela: "Bilbao, 8 de Junio de 1852. Mi estimado Jefe y amigo: Me he hecho cargo de cuanto se sirve V. manifestarme en su carta fecha 5 del corriente: mas de una vez me he lamentado de la obstinacion de los apoderados en las Juntas de Guernica, y constantemente les he aconsejado la conveniencia y necesidad de acercarse con instrucciones suficientes al Gobierno, siempre dispuesto a oir benevolentemente las proposiciones justas y arregladas que le hicieran; a pesar de todo nada he podido conseguir aunque les manifestaba que llegaria el dia en que el Gobierno se veria precisado á hacerse respetar por su propio decoro y dignidad. Este dia ha llegado y correspondiendo á la lealtad que nunca he desmentido ni desmentiré jamás, es de mi deber manifestar á V. con la franqueza y sinceridad que V. me pide, que no temo se altere el orden público, y que sumiso á cuanto el Gobierno me mande obraré con la lealtad, decisión y firmeza que de mi se exija, y que es un deber mio cumplir. El Capitán General se halla en Sta. Agueda, y le he escrito pasaré á aquel punto el dia 11 para conferenciar con el. Queda de V.... Santiago de la Azuela (firmado)").

- (77) (AGSV, Régimen Foral, Registro nº3).
- (78) (Véase el Apéndice nº).
- (79) (Habían sido electos por las Provincias, además de los ya citados Srs. Guardamino, Allende Salazar, Aréchaga y Piñera (por el Señorío de Vizcaya); D. Ascensio Ignacio de Altuna, D. Francisco de Palacios y el marqués de Santa Cruz, por Guipúzcoa; y D. Pedro de Egaña, D. Francisco del Acebal y Arratia, D. Francisco de Olabarrieta y D. Blas López por la provincia de Alava. De todos ellos, tan sólo se encontraban en Madrid en el momento de la iniciación de las conferencias los Sres. Acebal y Arratia, Altuna, Aréchaga y Landa, Palacios, y el Diputado gral. de Alava, D. Benito M^a de Vivanco, quién se incorporó a la Comisión de su provincia por su condición.

La Comisión gubernamental se componía de los Srs. D. Ramón de Miranda y D. Mariano Vela, por el Ministerio de la Gobernación; de D. José de Hezeta, por el de Fomento, y de D. José Maria López, D. Felipe Canga Argüelles, D. Cristobal Bordiú, D. Hilarión del Rey, D. Buenaventura Carlos Aribau y D. José Magaz, por el Ministerio de Hacienda).

- (80) (AGSV, Régimen Foral, Registro nº3; comunicación a la Diputación gral. del Señorío; Madrid, 5.6.1852).
- (81) (AGA, caja 104: acta de la "Junta para el arreglo de los fueros de las provincias vascongadas. Sesión del día 4 de Junio de 1852. Presidencia del Sr. D. José M^a. Lopez". ¿Habré de recordar que, un día después de esta reunión, expedía D. Juan Brabo Murillo la carta a que me he referido páginas atrás, indicando su intención de hacer caso omiso de las opiniones contrarias e imponer

el cumplimiento de la voluntad del Gobierno?).

- (82) ((AGA, ibídem: así D. Francisco Palacios manifestaría "que había venido á estas conferencias con la mejor buena fé, creyendo que se trataria tan solo de la modificacion de los fueros y no de su derogacion, pero que si tal era el animo del Gobierno, si tal podia ser el resultado de estas Sesiones, no habia p^a. que pasar adelante, pues por su parte no podia autorizarlas con su presencia").
- (83) (El texto de la protesta es el siguiente: "En la necesidad de tener que cumplir con un deber imprescindible que la ilustracion de la Comision comprende muy bien, si el Gobierno de S.M. no accede á los fervientes y unánimes deseos de todos los vizcainos, cual aqui, en este Decreto de 11 de Mayo de 1850 se consignan, doloroso me es, como subdito leal, pero en cumplimiento de mi deber, á nombre del Señorío de Vizcaya, bien que con el alto respeto que se merece el Trono, declaro solemnemente y hago la pública protestacion legal, la mas firme y conveniente y la que mejor conduzca á salvar los sagrados derechos de este ilustre pais"; Cfr.: AGSV, ibídem: comunicación citada de Aréchaga del 5.5. 1852.

El texto de esta protesta se encuentra también, en idéntica forma, (con la sola variación del término "comi-sión" por el de "Junta") en la ya referida acta de la sesión del 4.6.1852, en AGA, ibídem).

- (84) (AGA, ibídem: "Junta para el arreglo de los fueros de las provincias vascongadas. Sesion del dia 11 de Junio de 1852. Presidencia del Sr. D. Jose M^a. Lopez").

- (85) (AGA, ibídem: correspondencia del Corregidor y Gobernador político de Guipúzcoa, D. Wenceslao Toral, con el Pte. del Consejo; Tolosa, 12.6.1852. Id. del Capitán gral. D. Manuel de Mazarredo con D. Juan Brabo Murillo; Sta. Agueda, 15.6.1852).
- (86) (AGA, ibídem: la suspensión fué decretada el día 28 de junio y trasladada, de R. orden, por los Ministros de Hacienda y de la Gobernación a los Gobernadores de las tres provincias el 30.6.1852).
- (87) (AGA, ibídem: extracto impreso de la Junta VIII, correspondiente al 9 de julio, en que se recoge el acuerdo propuesto por la Comisión de Fueros cuyo punto 1º decía: "Que á pesar de la profunda sensacion que ha causado en el pais el conocimiento del proyecto de arreglo leído á los comisionados en Corte por las Provincias Vascongadas en 4 de Junio último, la de Guipúzcoa espera con confianza de la justificacion del Gobierno de S.M. y de su respeto á las leyes, así como de la hidalguia y nobleza de la Nacion y de sus cuerpos colegisladores, que la ley de 25 de Octubre de 1839 será interpretada con lealtad generosidad". Y, de otra parte, una carta -de firma indescifrable, pero cuyo autor revela ser un cesante actuando como informador confidencial a sueldo del Gobierno- dirigida al Presidente del Gabinete y fechada en San Sebastián el 9.7.1852, avisaba de que "El Diputado Foral electo, es Dn. Eustasio Amilibia, no acatará (sic) sino con la clausula de la reforma de los fueros, varios de los adjuntos electos son de la misma opinion, Altuna perdio su influencia". Esta comunicación se conserva en el AGA, junto a la restante que vengo utilizando. Sobre el Sr. Amilibia y sus condiciones, escribía también D. W. Toral a Brabo Murillo desde Tolosa, el 10.6.1852, abun-

dando en lo dicho por el confidente del Gobierno y expresando que "con una eleccion tan acertada disminuiran muchisimo las dificultades q^e. se presentaban para hacer el arreglo pacíficamente"; asimismo en AGA, *ibídem*).

- (88) (Sobre la actitud alavesa puede verse, en AGA, *ibídem*, la carta de su Gobernador D. José M^a Bremón a D. Juan Brabo Murillo (Vitoria, 3.8.1852). En ella, y tras referirse a cierta esperable oposición a algunos puntos concretos de la teoría del Gobierno, decía: "... creo que no encontrará resistencia material el arreglo, ya porque la opinion general es bastante sensata aqui para desconocer la necesidad de acomodar las instituciones antiguas, que aun se conservan, al caracter y exigencias de la época actual, ya tambien porque el espíritu público no es tan vigoroso como se requiere para promover nuevas luchas en este pais, aun no repuesto de los graves daños que sufrió en la pasada guerra").
- (89) (AGA, *ibídem*: Ya Bremón, en su citada comunicación del 3.8.1852, había subrayado que los diputados alaveses "todos rehuyen la responsabilidad de aparecer tibios en la defensa de los privilegios que disfruta este pais". Y, en su siguiente carta, fechada el 16 del mismo mes, volvía a insistir en "el temor de contraer responsabilidades y compromisos que todos rehuyen". Igual pensamiento repetiría Bremón en su nota pasada al Ministro de la Gobernación el día 18 de agosto, en la que -refiriéndose a la anunciada reunión de las Juntas de Alava- recalca que la convocatoria no tenía otra finalidad que "el deseo que los individuos de la Comision (de Fueros) tienen de evitar los compromisos y responsabilidades que creen ver en este asunto... (y ello) les llevaría al extremo de no dar instrucciones á los Comisionados". *Ibídem*).

- (90) (AGA, ibídem: comunicación de D. José M^a Bremón al Pte. del Consejo; Vitoria, 16.8.1852. El acta de las conferencias interprovinciales de Tolosa puede consultarse en el AGSV, Régimen Foral, Registro n°18).
- (91) (AGA, ibídem: comunicación del Sr. Bremón al Sr. Brabo Murillo; Vitoria, 18.8.1852: "... si la junta se reúne probablemente no se acordará en ella otra cosa que dirigir á S.M. respetuosas exposiciones contra el proyecto de arreglo, y dudo que se fijen bases, ni se allane por este medio el camino de un acomodamiento. Esta provincia seguirá en mi concepto una conducta semejante á la de Guipuzcoa, sin obtenerse otra ventaja de la reunión de la junta que alejar el pretesto, ciertamente infundado, que presentarían estos señores para no dar á sus comisionados instrucciones de ninguna clase por no haberseles dejado consultar á la Junta.").
- (92) (Puede ver en el AGA, ibídem, entre la correspondencia de D. José M^a Bremón. A los cuatro puntos transcritos seguían seis más, cuyo extracto es el siguiente: 5°: que asistan a las conferencias, o a lo menos, a alguna de ellas, los Ministros o, siquiera, alguno de ellos en representación de los demás; 6°: las dudas y consultas que surgieran en lo futuro las resolverá la Diputación ayudada por la Comisión de Fueros nombrada en las Juntas de Labastida; 7°: la Diputación deberá hacer llegar a los Comisionados las informaciones que les pareciesen convenientes para el desempeño de su cometido; 8°: se confirma el nombramiento de Comisionados en las personas que lo habían desempeñado últimamente; 9°: La Diputación y la Comisión de Fueros darán cuenta de lo actuado por virtud de este decreto a las próximas Juntas grales.; y 10°: el Diputado gral. reclamará al Gobierno por el agravio que se hace al país imponiéndole el uso de papel sellado para los

documentos que deban circular fuera de las Provincias).

- (93) (AGA, ibídem: Correspondencia del Sr. Bremón con el Pte. del Consejo; Vitoria, 1.9.1852).
- (94) (La postura de Bremón era compartida desde un ángulo muy opuesto: el de los intransigentes, que hubieran deseado la explicitación en el Acta de un compromiso similar al de Vizcaya. En el AGSV se conserva (Régimen Foral, Registro n° 18) una nota anónima, remitida desde Vitoria al Diputado gral. del Señorío acompañando a los acuerdos impresos de aquella asamblea, que dice: "Después que los representantes alaveses á una voz proclamaron que querían que no se transigiese ni cediese nada y que los comisionados en corte de las tres provincias obrasen de acuerdo en la defensa de los fueros, venimos á parar ahora á lo que resulta de este papel. Esta es una burla á la opinión pública: lo esencial es lo subrayado (Una nota al margen avisa que en el impreso que acompañaba al anónimo nada aparecía subrayado), y aquello no está según la voluntad del país manifestada por los representantes en la Junta. Hay trampa y gran trampa.= Sépase que los comisionados (Egaña y Lopez) se comprometieron en el seno de la Junta á no transigir ni ceder en la mas mínima cosa, y á obrar de acuerdo con las otras, pero no pudo conseguirse que constara por escrito". A continuación sugería el autor anónimo de esta nota el envío de un comisionado secreto a Vitoria que tratase de averiguar qué era lo que había sucedido en la Junta alavesa, insistiendo nuevamente en que "lo que resulta de este papel no es fielmente lo que han hecho los apoderados").
- (95) (AGA, ibídem; también en AGSV, ibídem. La nueva comisión estaba presidida por el Sr. Marqués de Miraflores, a quien acompañaban D. Ramón Santillán (goberna

// dor del Banco Español de San Fernando), D. Joaquín José Casaus (ministro del Tribunal Supremo de Justicia), D. Federico Vahey (Fiscal del Consejo Real), y D. José Morales Santisteban (Diputado en Cortes) que actuaría como secretario).

- (96) (AGSV, ibídem: comunicación de los Comisionados vizcaínos a la Diputación gral. del Señorío; Madrid, 16.10.1852. La respuesta de la corporación foral, que lleva fecha en Bilbao, el 26 del mismo mes, abundaba en el juicio).
- (97) (AGSV, ibídem: comunicación de la Comisión del Srío. a su Diputación gral.; Madrid, 31.10.1852).
- (98) (AGA, ibídem: el oficio del marqués tiene fecha de 10 de diciembre y fué aceptada su dimisión en la sesión del Consejo del día siguiente. Aquél decía en ella que "convencido que el giro dado por los Comisionados de las provincias Vascongadas en una memoria leída en la comision de Fueros que V.E. puso á mi cuidado presidir; puede hacer en lo sucesivo un tanto embarazosa mi posicion individual, he de merecer de V.E. admita mi dimision de la precitada presidencia. Dios guarde etc.").
- (99) (Esta Memoria se conserva en el APDFA en manuscrito autorizado, con las firmas de D. Pedro de Egaña y de D. Blas López, y lleva la fecha de Madrid, 7 de Noviembre de 1852. Años después, en 1870, sería mandada imprimir por acuerdo de la Diputación General del Señorío de Vizcaya, bajo el título de Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas).

- (100) (Como se recordará, D. José María López fue el Presidente de la Comisión que representaba al Gobierno cuando las conferencias de junio. Por ello me permito designar con su apellido los Proyectos elaborados por aquélla).

- (101) (AGA, ibídem; AGSV, Régimen Foral, Registro n° ; APVFA, legajo D-896, n° 1).

- (102) (Ambos tres Proyectos pueden verse en el Apéndice documental bajo los números

- (103) (AGSV, Régimen Foral, Registro n°3).

- (104) (En el Apéndice aparece con el título de "Proyecto Aribau" por la referencia que se hace, a su redacción, en el segundo de los ejemplares habidos, según la cual la fórmula "Es Fuero" se debía a dicho señor. Cfr.: Apéndice n°

- (105) (Esto puede ayudar a comprender que el ejemplar que ofrece la redacción definitiva vaya fechado en 22.9. 1852, data que coincide con el nuevo nombramiento).

- (106) (También incluido en el Apéndice, con el n° , y la denominación "de Miraflores").

- (107) (APDFA, ibídem: así lo hacían notar los Comisionados alaveses Srs. Vivanco y Acebal y Arratia a su Diputación, en la comunicación fechada en Madrid, el 4 de mayo de 1852. La datación en mayo es errata del redactor, ya que todo el texto de esta carta hace referencia a la primera conferencia celebrada en el propio día en que se transmitía la noticia: el 4 de junio).

- (108) (Cfr.: Apéndice n° . Me parece que esta es la interpretación más ajustada, posiblemente, al espíritu del texto en la lectura de su artículo 1°, ya que su letra parece sugerir que cada provincia pudiera reunirse tan sólo una vez cada tres años: "... reunirse cada año una de ellas (...). No podrá reunirse en Junta general mas que una provincia". ¿Quizás esta última línea estaba apuntando a dificultar, o a evitar, las conferencias interprovinciales?. Quizás, pero la expresión literal del artículo no permite más interpretación que la indicada en el texto).
- (109) (DS. S. Legislatura 1838-39. n°16 (18.10.1839), pág. 163, a. Acertaba el Sr. Ruiz de la Vega al tildar a la claúsula de "quisicosa", "una cosa que nadie la entienda, ó al menos que cada uno crea que se debe entender de diversa manera").
- (110) (Cuyo borrador y redacción definitiva pueden verse en el Apéndice documental, bajo los números y
- (111) (Como se puede leer en las notas marginales que acompañan al borrador, se prescindió de la un tanto altiso-nante -y peligrosa- enunciación con que se iniciaban los cuatro primeros artículos del anterior proyecto: "Es Fuero...", basándose en que "no se trata de un proyecto de ley ó decreto sobre fueros, sinó de un proyecto de ley que, respetandolos en lo general, introduzca en ellos las modificaciones convenientes con arreglo á la ley de Octubre". También se abandonaba la prolija proposición sobre las cuestiones económicas que Aribau propusiera, "que, si por un lado prueba la capacidad y el zelo de su autor, por otro deja rastrear cierta obscuridad y poca fijeza en la materia". Vid. en Apéndice n°

- (112) ("... los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas se comunicaran con sus respectivas Diputaciones por conducto del delegado del Gobierno sobre todo lo relativo á los asuntos de la Administracion interior y á la contribucion al Estado").
- (113) (Cfr.: Apéndice n° , artº 8º).
- (114) (AGA, ibídem: "... no será inoportuno llamar la atención sobre los inconvenientes de dejar á las oscilaciones políticas y á la veleidad y aun pasiones parlamentarias, el señalamiento anual de la suma con que deben contribuir las provincias hasta ahora exentas. Parece-me que será mejor señalar, á ejemplo de lo hecho en Navarra, una suma constante, y, si se quiere, establecer que esta suma pueda variarse en más ó en menos cada cinco, diez ó quince años"; Cfr.: Apéndice n°
- (115) (AGA, ibídem: "Proyecto de arreglo de los fueros de las provincias vascongadas"; artº 12. Cfr.: Apéndice n°
- (116) (Vid. el artículo 13 de la "redacción definitiva" citada en la nota anterior).
- (117) (Apéndice n° , artºs. 1 y 2).
- (118) (Cfr.: los artºs. 11 de los Apéndices n° y
- (119) (Cfr.: Apéndice n° , artº 17).
- (120) (AGSV, Régimen Foral, Registro nº3: correspondencia de D. Pedro de Egaña con la Diputación Proval. de Vizcaya; Madrid, 16.4.1844).

(121) (Este aviso, por contradictorio que pudiera parecer con el pensamiento de su autor, fué formulado por el duque viudo de Mandas, D. Fermín de LASALA Y COLLADO, y puede verse en su Ultima etapa de la unidad nacional ...; t. 1, pág. 309)

(122) (BALPARDA, GREGORIO DE: Don Martín de los Heros...: "Tras el Convenio de Vergara todos en estas provincias hubieron de hacerse fueristas más o menos convencidos segun el concepto carlista ya expuesto de los Fueros. Surgieron poco a poco no solo una política oficial si no una ciencia histórica oficial y D. Pedro Novia de Salcedo, su interprete más autorizado, impuso la unanimidad del país en estas materias... He aquí porqué el pensamiento progresista, de que Heros fué el más ilustre representante, quedó borrado de la política vizcaína, cuyos partidos de izquierda mismos rara vez han dejado de resentirse de las influencias forales según la interpretación que la Regencia de Urgel y los carlistas dieron a nuestras liberales instituciones", Op.cit.; pág. 35. Cuál fuera aquel "concepto carlista de los fueros", lo explica Balparda diciendo que "los realistas y apostólicos... pensaron en hacer de los Fueros un arma contra la libertad, identificando con los Fueros que, en tiempos ya olvidados, habían tenido todas las regiones españolas, la causa de los reyes absolutos que los habian destruído sucesivamente en todas ellas salvo estas provincias", Op. cit.; pág. 28.

Ante una "lucidez" tan asombrosa de interpretación, creo que sobra cualquier comentario).

(123) (AGA, ibídem: correspondencia de D. Manuel de Mazarredo con el Presidente del Consejo, Bilbao-Vitoria, 15-22.5.1852).

(124) (Por la correspondencia del Sr. Bremón, Jefe político de Alava, sabemos que, en las Juntas generales de ésta celebradas a fines de agosto y primer día de septiembre de 1852, se planteó una moción en igual sentido que la que Vizcaya venía manteniendo y que, tras alguna discusión, fué rechazada. En Guipúzcoa, el informante anónimo del Gobierno, que ya he citado, indicaba como reveladora de la actitud de la Junta favorable al arreglo el hecho de que Altuna había perdido influencia en aquélla.

Ambas en AGA, ibídem).

(125) (Me he referido con anterioridad a esta Memoria, al reseñar los sucesos de la segunda etapa de conferencias: las celebradas a fines de 1852. Aunque, según ciertas normas, hubiera debido preferir el manejo del ejemplar manuscrito que se conserva en el APDFA, por razón de un cotejo más fácil para el lector, utilizaré el impreso. Téngase ello en cuenta para las citas, ya que éstas aparecerán bajo la autoridad única de D. Pedro de Egaña, cuando la responsabilidad del contenido compete tanto a éste como a su compañero de Comisión D. Blás López, y, por la calidad de que ambos estaban investidos, a la propia Provincia de Alava).

Esta exposición de la Provincia de Alava pretendía constituir un alegato in extenso que revelase el fundamento de los dos primeros puntos del acuerdo decretado por su Junta General extraordinaria: que los alaveses persistían en el amor con que sus antepasados habían defendido el régimen foral, y que éste era perfectamente compatible con la unidad constitucional).

(126) (Véase el siguiente párrafo de la exposición alavesa: "La cuestion que en toda España se agitaba era una

misma: los pretestos y medios para allegar gente eran diversos según la índole y el carácter de cada país, invocándose en unas partes la religion, en otras el aumento de contribuciones, en algunas la inseguridad personal, y en las Provincias Vascongadas una palabra mágica para sus habitantes, la palabra Fueros, haciéndoles creer que el triunfo de la causa de Doña Isabel II, á quien se suponía con razon, sino la representante todavía, la protectora al menos de las ideas liberales, traería irremisiblemente la pérdida de ellos, como la había traído ya en los anteriores períodos constitucionales de 1812 y 1820. No es antipatía, no, al principio de libertad general de la Nación lo que allí ha movido á las gentes (...) Nuestro temor, nuestras justas alarmas, las fundadas prevenciones de nuestras pobres masas descansan precisamente en el sentimiento contrario. Han visto que siempre que la libertad traída de Francia, la libertad inquieta y perturbadora de fines del ultimo siglo y del primer tercio del presente, la libertad de los clubs masónicos y demas sociedades secretas, la libertad bulliciosa y provocativa del TRAGALA y del HIMNO DE RIEGO se ha enseñoreado de la patria comun, uno de sus primeros actos ha sido echar abajo la libertad patriarcal, la libertad tranquila, la libertad benéfica y fecunda que ha hecho prosperar sus montañas; y se han dicho á sí mismos por aquel instinto de propia conservacion que distingue á todos los seres: "esto no nos conviene: bien nos hallamos con nuestra ley antigua". EGAÑA, P. DE: Breves apuntes...; págs. 43-44)!

(127) (EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág. 95)

(128) (EGAÑA subraya esta consideración transcribiendo una Circular de la Diputación constitucional de Alava en que se contiene, literalmente, aquella afirmación.

Vid.: Op. cit.; pág. 99).

- (129) (EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág. 102).
- (130) (Esta distinción fué formulada por el Senador Sr. Landerero y recogida por EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág.139).
- (131) (EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág. 156)
- (132) (Citada por EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág. 99)
- (133) (Manifiesto de D. Manuel Montes de Oca; vid. en PIRALA, A.: Historia de la guerra civil...; t. VI, págs. 274-5, nota 2).
- (134) (Cfr.: EGAÑA, JULIAN DE: Ensayos sobre ... la legislación foral...; pág. 167).
- (135) (Como pudieran ser el caso, que tanto preocupaba a D. Manuel de Mazarredo, del Consultor Lambarri, en Vizcaya; el de D. Eustasio de Amilibia, en Guipúzcoa (quén, como integrante de la Comisión Económica de esta provincia, había sido uno de los elaboradores del Proyecto de arreglo propuesto por aquélla en 1841, y que ya se ha comentado); y, quizás, el de D. Benito M^a de Vivanco, en Alava).
- (136) (Cfr.: los "Autos de la Junta, sobre la ordenacion del Fuero", Fueros... de Vizcaya; Bilbao, 1762; págs.1-16

Debemos al propio Mazarredo la constatación de que D. Pedro Novia de Salcedo -a quién el Capitán gral. aplica el poco amistoso apelativo de "patriarca de los santones"- era partidario de la actualización del Fuero. Cfr.: AGA, ibídem: correspondencia de D. Manuel de Mazarredo con D. Juan Brabo Murillo; Vitoria, 22.5.1852).

- (137) (Y de ello es un testimonio magnifico la "Memoria" de la Comisión alavesa).
- (138) (LASALA, F. DE: "Una agrupación vascongada..."; pág. 360).
- (139) (Una referencia expresiva puede verse en uno de los textos de -que se ha citado más arriba y que ahora, por su brevedad, reproduzco a esta intención- la correspondencia de D. Santiago de la Azuela con D. Juan Brabo Murillo: "...un arreglo en el que por desgracia han mostrado siempre la mayor timidez las personas mas ricas é influyentes del País", Cfr.: AGA, ibídem: Guernica, 18.5.1852).
- (140) (EGaña, P. DE: Op. cit.; pág. 5)
- (141) (Op. cit.; pág. 11).
- (142) (AGSV, Régimen Foral, Registro nº3; Cfr.: el "borron" de protesta que tenía preparado el Comisionado Arécha ga y Landa: "... la nivelación, la igualdad de dros.: estos son los principios agitados ardorosam^{te}. y patrocina^{dos} por los hombres públicos del siglo q^e. atra vesamos"; su fecha: Madrid, 2.8.1852).
- (143) (Ambas citas de EGAÑA, P. DE: Op. cit.; pág. 162)
- (144) (Acuerdo de la Junta gral. del día 15.12.1839, citado por la Diputación gral. del Señorío en el Informe elaborado a petición del Embajador de S.M. Británica en Madrid. Vid.: AGSV, Régimen Foral, Registro nº9. Con una expresión acaso más seca, el diario moderado El Vascongado había escrito, en su nº30 (26.10.1840), lo siguiente, al tratar de las reformas precisas en los usos forales: "Mas de todos modos, en estas reformas

nada tiene que ver la España, ni su gobierno, ni su constitucion; las hará el pais cuando llegue el momento oportuno, con meditacion y detenimiento, pero con la justicia y lo (sic) sensatez de que ha dado tantas pruebas". Aun haciendo gracia al redactor del Vascongado de las circunstancias políticas adversas a su filiación, que atravesaba España, que hacen comprensible su manifiesto encono, pienso que su criterio es el justo).

- (145) (SAGARMINAGA, FIDEL DE: "Observaciones sobre la constitucion política de Vizcaya"; in Memorias históricas...; pág. 115).
- (146) (ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, págs. 33-6).
- (147) (ALZOLA Y MINONDO, P. DE: Régimen económico...; pág. 166).
- (148) (ESTECHA, J. M^a DE: Op. cit.; t. I, pág. 37)

III. LA LIQUIDACION DEL SISTEMA PROVINCIAL

LA LIQUIDACION DEL SISTEMA PROVINCIAL

El reinado de Isabel II se cerró en septiembre de 1868. Con él desaparecía también el largo y pacífico, cuando menos relativamente, período de convivencia formal entre el estado liberal, tan costosa y desequilibradamente alumbrado durante todo el siglo, y las formalidades forales supervivientes.

Tradicionalmente se suele aglutinar el período que se comienza a la desaparición de la hija de Fernando VII bajo el epígrafe de "sexenio revolucionario". Obvia entrar aquí en la descripción de este período por razones fáciles de imaginar. Me bastará hacer mención del desgaste, finalizado en la pérdia total del crédito político, de buena parte de los grupos que habían ocupado el poder desde 1833.

La oferta política del absolutismo, desaparecida el 40, no conservaba atractivos sino para una reducida clientela, aunque su tentación tradicional de apelar al concurso de las armas, junto a algunos elementos propios de esta coyuntura política, la volvieron a llevar al escaparate del diecinuebe español. De otra parte, las alas más extremadas de la izquierda política entonces conocida, también gozaron de unos momentos, siquiera episódicos, de "estrellato".

Entre ambos sectores (derecha extrema e izquierda radical), y descontado el abanico de los despojados del poder, quedaba una porción de tendencias políticas cuya hora parecía haber llegado. Como es sabido, los avatares del "sexenio" son difícilmente homogeneizables (salvo bajo el ambiguo término de "revolucionario"); mucho menos unificables. El intento monárquico costara lo que costase, la República federal, la presidencialista del "general bonito", antes ofrecen un panorama de tanteos fallidos y apresuradamente enmendados, que si desde un punto de vista hacen reparar en lo amplio del espectro político ignorado o deliberadamente marginado por

el liberalismo de los gabinetes isabelinos, en lo sugestivo de buena parte de sus planteamientos y en lo -perdónese el término-, "objetivo" de sus posibilidades; desde otro fuerzan a parar mientes en esa especie de fiebre de poder o de prisa salvadora de que sus protagonistas parecen haber estado acometidos.

Pero es obvio que donde la norma del juego consagra a un só lo ganador, convierte al tiempo mismo al resto en perdedores. Pensar que éstos habían de asumir resignadamente su pa pel hubiera sido utopía.

El carlismo resurgente

Por lo que toca más cercanamente a Euskal Herria, pronto co menzaron a agitarse las cosas. Cuando aún no se había aclarado el primer turbión "revolucionario", el añejo carlismo movía otra intentona el año 69. El estado de confusión obró en su propia contra, aunque sin beneficio de nadie. En el 72 de nuevo los seguidores de D. Carlos VII buscaban el "cam po del honor". El movimiento, mucho más organizado ahora, volvía a tener bases firmes dentro del País. Tras un breve tiempo de escaramuzas y de mutuas vacilaciones, finalizaba el intento mediante un nuevo Convenio -el de Amorebieta-, de bido ahora a la honestidad y a la inteligencia de la Diputaci ón a Guerra del Señorío de Vizcaya y del General en Jefe D. Francisco Serrano. Sobre él habré de detenerme dentro de algo. Este (como lo fuera su homónimo de Vergara), recibió toda clase de censuras por parte del "staff" carlista. De hecho, el sector "duro" de la corte del Pretendiente mantuvo la llamada a las armas y, sin casi solución de continuidad, el conflicto se prolongaría hasta bien asentada la restauraci ón de la dinastía borbónica, realizada por D. Antonio Cárna vas del Castillo en la persona del Infante D. Alfonso, Príncipe de Asturias, para ser liquidada "sin pactos ni con cesiones".

Pero ahora es menester repasar con algún detalle mayor ciertos aspectos de este período al que me he referido con tanta concisión.

En las líneas con que he abierto este capítulo han aparecido mencionadas dos fechas: el intento del 69, casi non nato; el más cuajado del 72. Allí también he indicado la continuidad, forzada por el ala intransigente del carlismo, de la guerra civil y su final, sucedido en 1876. Lo que, en otras palabras, quiere decir que durante la casi totalidad del período considerado, el País vivió, nuevamente, inmerso en una guerra civil, condicionado por sus prolegómenos y ardiendo en su tensión (1).

Así pues, la referencia básica del período habrá de ser la impuesta por la guerra civil, antes que la que pudiera tener por exponente geográfico el eje Norte-Sur, la línea imaginaria Madrid-País Vasco.

Los puntos que, con carácter de mayor fundamentalidad, parece que deben ser considerados en una aproximación a esta parte de nuestra historia, pueden inferirse en la serie de apreciaciones que van a seguir.

Como es conocido y ha sido puesto de manifiesto hasta la saciedad, el Carlismo -y me ciño concretamente al carlismo cronológicamente coincidente con el Sexenio y los primeros momentos de la Restauración-, basó su planteamiento y organizó su esfuerzo en la búsqueda específica de un proyecto político diseñable como "reaccionario". Su lema clásico, tantas y tantas veces reiterado en bandos, manifiestos y proclamas: la defensa de "los sagrados derechos del Altar y del Trono", que permanecía inmutable desde 1833 hasta 1868, es base más que suficiente para sostenerlo (2).

Me referiré, de forma somera, a la trayectoria recorrida por el carlismo desde 1840.

El pretendiente no sobreviviría mucho tiempo a su derrota, y, a su fallecimiento, el partido absoluto confiaría los derechos a la corona a su hijo Carlos Luis (Carlos VI según el nomenclátor legitimista), quién se rodeó de un grupo de "leales" que habían rechazado acogerse a las ventajas pactadas en Vergara. El desafortunado episodio de San Carlos de la Rápita, en el que el infante fué hecho prisionero con su escolta, pondría de manifiesto, nuevamente, las enormes dificultades -o, por decir mejor, las imposibilidades- de cualquier restauración por vía de las armas. A su temprano fallecimiento sería sucedido por su hermano el infante D. Juan, quién intentó restañar las heridas abiertas por la primera guerra civil reconociendo los mejores derechos de la reina Dña. Isabel II. Pero si aquellas habían sido sus intenciones, no consiguió sino el efecto contrario, galvanizando los amortiguados ánimos de los defensores de la "causa". El partido carlista acabaría por declararle demente, poniendo a su cabeza al nieto del primer pretendiente: D. Carlos M^a Isidro de Borbón y Austria de Este, el conocido Carlos VII de la segunda guerra. Su mandato político vino a coincidir con el destronamiento de la reina en 1868, y el carlismo reinició su política "dura" merced al impulso férreo de la anciana princesa de Beira, anunciando que "el cañón de Alcolea había roto el Convenio de Vergara" (3).

Al propio tiempo creció el nivel de sus adheridos por la adscripción masiva de los sectores más conservadores del liberalismo, alarmados ante el cariz de los acontecimientos: los llamados neocatólicos, a quienes, en buena parte, debió la estructuración de su credo político. Por obra de algunos de tales elementos (entre los que cabría destacar la figura de D. Cándido Nocedal), el credo carlista se aglutinó sobre la teoría religiosa, abandonando el maximalismo absolutista

que había sido su razón primera de ser y uno de los puntos clásicos de su credo.

Para los viejos leales había vuelto a sonar la hora de la verdad y era preciso empuñar nuevamente las armas, mientras que la "intelligentsia" de los recién acogidos a las banderas de Carlos VII pretendían la sustanciación del pleito abierto mediante la constitución de un fuerte partido que, en la oposición a la "revolución", se revelara como la alternativa política válida para los sectores a los que el de mocratismo triunfante fuera hostigando. A pesar de oposiciones significativas, entre las que hay que destacar la de D. Ramón Cabrera, el antiguo "tigre del Maestrazgo" de la guerra de los siete años, don Carlos terminó optando por la vía de las armas, y por medio de una nota enviada desde Ginebra a D. Rada, de Fecha 14.4.71, dispuso el alzamiento para el inmediato 21. El resultado de esta intentona es conocido: apenas producido el levantamiento y personado don Carlos en Navarra, bastó la breve escaramuza de Oroquieta para poner de manifiesto las enormes carencias de los voluntarios y obligar al Pretendiente a repasar la frontera para evitar caer prisionero. La filiación de los "neos" ponía de manifiesto sus limitaciones y su carácter de alianza de coyuntura, dejando eliminada la ilusión de una "conversión".

Privado de esta fuerza, en gran medida, vemos al carlismo reducido, de nuevo, a sus territorios ya clásicos: el País Vasco, Cataluña y pequeños enclaves de las Castillas.

Vuelve así a aparecer la sempiterna cuestión del diecinueve: ¿Qué hay en el País que dé pie a esta basculación continuada?. ¿De alguna manera -siquiera sea invocando a algún "subconsciente colectivo"-, cabe pensar que los viejos territorios forales propendieran a buscar ciertos ambientes políticos que debieran ser comprendidos como el medio más idóneo y natural de su desarrollo?.

En cuentas resumidas y nuevamente: ¿hay alguna base firme autorice la identificación entre el régimen foral y el carlismo?.

Ya he tenido que tocar el tema en un capítulo precedente. Pienso que la opinión ofrecida allí es válida ahora, en sus términos generales. Con todo, me parece necesario tocar también ahora el tema. Porque, en primer lugar, el propio carácter del carlismo había sufrido variaciones (como he tratado de indicar), desde la primera contienda; en segundo término, la misma cuestión foral había venido experimentando mutaciones que matizan su lectura con posterioridad a 1839. Y, finalmente, lo que se puede considerar, fácticamente, como el elemento antagónico (= el bando oponente), varió grandemente del que lo fuera en aquel tiempo, (incluso los propios cambios políticos hacen dificultoso el considerarlo como un sujeto único), y con su triunfo va a caer el telón sobre un período histórico dilatado de la vida de la comunidad vasca. Por todo ello me detendré un momento en su consideración.

Trataré de proceder, como base sustancial, al planteamiento de algunas premisas, aunque dejando sentado que mi intento es considerar este punto de modo meramente marginal, en tanto en cuanto conviene a mi trabajo.

El carlismo del sexenio no puede ser comprendido sin una atención consciente a sus raíces. Tampoco, como es natural, el punto que aquí interesa: el de la localización del fuerismo en el seno de la teoría carlista; caso igual sucede en el liberalismo. Pero la consideración de sus bases cabe realizarla según un doble camino: bien atendiendo a las bases políticas doctrinarias, explícitamente manifestadas e históricamente mantenidas por cada uno de ambos, o también prestando atención mayor a lo que se pudiera convenir en llamar su "historicidad política": la realización pragmática de sus

primeros fundamentos, apartando un tanto los credos doctrinarios para mantenerlos, casi exclusivamente, en un plano secundario.

Evidentemente, tal empeño -que yo me voy a limitar a enunciar como hipótesis de método, sin apenas desarrollarla-, habrá de ser ajustada a cada una de las dos estructuras que es preciso considerar aquí: se comprenderá fácilmente que media gran distancia entre la praxis política de uno o de unos partidos (me refiero a los constitucionales), que cuentan con el control del poder y la del que, de modo ocasional y en circunstancias tan anómalas, por definición, como las de un momento de guerra civil, logra detentar el control de una porción reducida de territorio.

De lo que pudiera iluminar la historicidad política del bloque liberal, bastante va registrado en capítulos anteriores. Desde las ya lejanas primeras voces del año 12, he procurado hacer un recuento de su posicionamiento sobre el tema foral. El afianzamiento de las libertades fué llevado adelante de acuerdo con una metodología condicionada, es evidente, por la serie de reacciones suscitadas. Y éstas fueron amoldándose al avance de aquéllas, de suerte que, en buena parte de los casos, son perceptibles e incluso definibles, casi más por los elementos que rechazan que por aquellos que mantienen positivamente.

De esta suerte, el liberalismo tendrá su concreción, en lo que respecta a Euskal Herria, como la negación de los regímenes forales. Por el lado opuesto (ya he hecho referencia también a ello anteriormente), fraguó el absolutismo en oposición a los nuevos intentos. La superposición de comunes oponentes no resultó difícil y ello explica que el fuerismo vasco o, dicho de otra manera, el antiliberalismo del País, simbolizara bastante plenamente con el anticonstitucionalismo absolutista defendido por los carlistas.

Tal conjunción hubiera podido llegar a ser más íntima si su término obligado de referencia (= el liberalismo), no hubiera experimentado variación alguna de sustancia en su trayectoria. Pero las conoció y desde muy pronto. Las "libertades" doctrinales se tradujeron prestamente en intereses prácticos y aquellos sectores que en Euskal Herria habían alzado bandera por ellas, pronto comenzaron a desandar el camino de su entusiasmo. Del año 45 es un testimonio de los comerciantes de la, casi recién titulada, Invicta Villa que transcribo: "El liberalismo moderno, pródigo en promosas seductoras, tanto cuanto fecundo en teorías, que en el crisol de la práctica se convierten en humo...", y que, al pasar a hacer recuento de sus propios sacrificios por la causa constitucional, señala que Bilbao, convertido en baluarte ya clásico de la libertad, "se imaginó que, aunque sacrificase una parte de sus particulares ventajas, contribuiría a que se asentasen sobre sólidas y anchas bases, la prosperidad, el esplendor, la grandeza futura del Estado, prestando su resuelto apoyo a los publicistas y filósofos que se encargaron de regenerarlo. Así se comprometió la juventud generosa de Bilbao á sostener proyectos y doctrinas que al instinto general de los demás vizcaínos repugnaban. Así se lanzó a una senda en la que debía encontrar, en vez de rosas y de palmas, abrojos punzantes. Así aprendió, víctima de ilusiones que una á una se desvanecían, a graduar el valor de las palabras, de los discursos, de las mismas leyes fundamentales que se proclamaban inviolables y sagradas." (4)

Una situación tal creada entre quienes, conservando cierta atracción por el régimen foral (a lo menos, por alguno de sus aspectos, como el libre comercio exterior), habían jugado sus cartas por el alcance de un statu quo más favorecedor, dió pie -como se ha visto-, a una aproximación entre los sectores fueristas de ambas tendencias (liberal y carlista), lo que se puede estimar, dadas las condiciones económicas y so-

ciales de las clientelas de ambos grupos, en una declarada hegemonía del liberal fuerista vasco. Naturalmente que este fuerismo, que podemos considerar como firme (prescindiendo de cualquier intento de valoración referente a la objetividad u ortodoxia de sus contenidos), estaba lejano de cualquier avance hacia el carlismo, dada la oposición radical de sus puntos de arranque doctrinarios. En tal sentido puede interpretarse la aparente desconfianza de don Carlos, quién, al parecer, se mostraba preocupado por asentar el levantamiento más bien en la zona de Cataluña (5).

Todo lo anotado hasta ahora vale para obviar la consideración de otro de los elementos de que alguna historiografía suele echar mano en circunstancias parecidas a la que considero y que he enunciado al comienzo de estas líneas. Me refiero a la presunta inadecuación histórica de los regímenes forales respecto de un contexto de estado moderno, y su necesaria vinculación con el sistema político ya prescrito: el Antiguo Régimen. Creo que, en varios puntos de vista, lo reseñado respecto del fuerismo liberal debe desvanecer toda duda. Si alguna cupiere todavía (por lo que se refiere a la parte política del régimen vasco), la larga historia de roces de diversa cuantía habidos entre las Provincias de Alava y Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya de una parte, y la corona (singularmente a partir de 1713), de la otra, son elementos más que suficientes para la constatación.

De suerte que, a las puertas del último conflicto civil de que será testigo el diecinueve español, nos encontramos en Euskal Herria ante un panorama que ofrece, como rasgos más salientes, los que se enumeran de seguido.

- una opción fuerista acentuada por el proceso vivido en el período de entreguerras; opción que parece haberse asentado con firmeza o, que al menos, dado el dominio político hegemonizado durante el período, resulta percibi-

da en grado poco imaginable en el campo liberal;

- respecto de las opciones políticas generales, se constata la pervivencia de las dos ya clásicas: la liberal moderada y, en oposición, la carlista. En sus respectivos panoramas de acción se producirán algunas variaciones de que daré cuenta pronto;
- en la esfera económica, algunas porciones del País, de forma más perceptible en el Señorío, han comenzado unas formas de desarrollo relativamente atípicas, casi de índole colonial, que anuncian su incorporación a la economía capitalista de modo decidido;
- al par que este fenómeno comienza a producirse, las estructuras sociales dominantes en el País, aun sufriendo las mutaciones que el correr del tiempo hacen imaginables, se mantienen muy próximas aún de los modos tradicionales.

Así las cosas, el Pretendiente lanzaría la llamada a las armas y el País se vería abocado a su final.

Antes he referido, de pasada, el breve primer intento con que se inicia la segunda guerra carlista. Vuelvo a retomarlo ahora porque en él se ponen de manifiesto algunos aspectos que me interesa subrayar.

La política "genuinamente vascongada": 1872

Como es sabido, el levantamiento apenas tuvo eco fuera del País. Navarra y las Provincias aportaron un cierto contingente de hombres (6). Las fallas de militares comprometidos, las carencias de armas y municiones, originaron el que, magnificado, se ha dado en llamar "desastre de Oroquieta". Mientras, unos cuerpos de tropas guipuzcoanas y vizcaínas escaramuceaban en brevísimos encuentros con las avanzadas gu-

bernamentales. Conocida la derrota sufrida en Navarra, los batallones vizcaínos, que habían penetrado hasta Oñate, emprendieron la retirada, acompañada ya por el cortejo de deserciones habitual entre la tropa, y de las no menos acostumbradas disensiones y roces entre los jefes. Cuando ya todo estaba -y comenzaba a aparecer- perdido, la casi recién elegida Diputación a guerra del Señorío, entró en conversaciones con el general Serrano. A éste acicateaba la muy difícil posición del Gobierno, cogido como en tenaza entre los cantonales y los carlistas; a aquella -si hemos de creer a A. M. de Arguinzóniz(7)- apretaba la búsqueda de la mejor defensa que cupiera de la causa de Dios y los Fueros (8).

La firma del Convenio desató las iras de la corte carlista. Nuevamente se repetía la "traición" de Vergara, aunque esta vez con algunos agravantes. Porque se llegaba a ella, tras un brevísimo tiempo de escaramuzas, sin que el Señorío pudiera hacer valer los atenuantes derivados de un largo tiempo de guerra; faltaba también la bandera de turco que fuera entonces don Rafael Maroto para hacer caer sobre ella el estigma de la traición (9).

Pero no fueron únicamente los carlistas "puros" los descontentos por el Convenio. También los liberales fueristas, singularmente los bilbaínos, levantaron su voz contra él y contra el que estimaron su fautor principal, el general Serrano. A su regreso de Amorebieta, el general en jefe del ejército del Norte fué acogido glacialmente en Bilbao (10), y años después don Fidel de Sagarmínaga recordaría dolorido la proclividad del Gobierno a "identificar al país vascongado con sus hijos carlistas y... omitir voluntariamente a sus hijos liberales", ya que se suponía en el Convenio "que los vizcaínos carlistas eran los naturales y legítimos representantes del Señorío, y que los vizcaínos liberales, siempre adictos al gobierno nacional, podían ser preteridos, y aun

virtualmente considerados como miembros inútiles de la república (11).

La crítica de Sagarmínaga (que, como fruto de un talento apasionado, comparte aciertos y errores, desde mi punto de vista), nos vuelve de nuevo a la consideración de las bases que habían originado, en buena medida, el levantamiento. Si, como afirmaba Arguinzoniz, la bandera que tremolaban los voluntarios vizcaínos era la de Dios y Fueros (12), o, lo que resulta lo mismo, que el afán carlista era meramente condicional, la crítica de Sagarmínaga al Gobierno carece de otro fundamento que el de reclamar el depósito de la fé foral en exclusiva para su grupo político (lo que le haría blanco de su propia acusación).

Pero sí resulta de interés en tanto que pone de manifiesto la particular posición del Gobierno de Madrid, al que la necesidad del conflicto obligaba a tratar con el ideario de la otra parte beligerante y el error de perspectiva en que incurriría, en lo porvenir, como lo hiciera ya en alguna ocasión anterior, al limitar el campo de acción de la idea foral al bando carlista; conducta que revela la limitada inteligencia que de las bases del conflicto se tenía en las esferas oficiales.

Puede comprenderse mejor esto si se atiende a que, en el inmediato desarrollo de los hechos, poco tiempo después del episodio liquidado en Amorebieta, sin dejar casi solución de continuidad respecto de él, se producía el nuevo levantamiento carlista.

En Vizcaya la proclama fué dada el 13 de diciembre del 72 por el titulado Comandante general del Señorío D. Gerardo Martínez de Velasco.

Aunque las condiciones de tales textos imponen fuertes reservas en su empleo como fuentes del conocimiento histórico, parece innegable que, por su misma condición de elementos de propaganda última, ofrecen, en grado superlativo, una serie de puntos normativos y doctrinales que pueden ayudar en la aproximación a algunos de los esquemas elementales operativos en tales circunstancias. Y llama la atención que la única referencia a los Fueros se produzca no en el cuerpo de la proclama, sino únicamente entre los "vivas" finales, y allí tras los dados a España, a la Religión y a D. Carlos, precediendo al que sería el santo y seña de la llamada: "¡Abajo el extranjero!" (13)

No entraré a referir los episodios de esta segunda guerra civil. Sí insistiré en recordar que el panorama, para los católico-fueristas, había variado sustancialmente tras la intentona de la primavera y que, cuando menos bastantes de ellos, habían llegado al convencimiento de que "no era dable defender en el campo de don Carlos el lema santo de nuestra bandera foral, como primera obligación de todos los vizcaínos" (14). El carlismo, en su opinión, se fué distanciando más y más del fuerismo, y los intereses del partido fueron primando sobre la consideración de las instituciones vascas (15). La política "genuinamente vascongada" había brillado por última vez en Amorebieta, en palabras del desengañado Corregidor carlista (16). Años después, y desde similar óptica política, don Arturo Campión incidiría en igual enjuiciamiento: "Fué el alzamiento carlista del Norte una reacción de carácter eminentemente nacional, provocada por la política revolucionaria; algo semejante a las arcadas de un estómago que ha ingerido sustancias venenosas y pugna por expelerlas. (...) Aquellos mozos (se refiere a los voluntarios navarros) se batían, en su opinión, por restaurar la Religión de España, por entronizar al Rey legítimo de España, por defender los fundamentos del orden moral y social de España; no procuraban el bien de Navarra, sino cuanto forma parte de la total

lidad española. Nunca hubo en nación alguna un alzamiento menos egoísta ni de fines más generales: como que pecó por quijotesco desprendimiento y sacrificaba el bienestar propio en aras del bienestar ajeno" (17).

Pero, con ser esto cierto, desde el punto de vista de los mantenedores del fuerismo puro, no lo es menos que el argumento foral sería rápidamente recogido por los políticos carlistas, rehaciendo el nudo que pretendía vincular la su pervivencia de aquellos al triunfo de la "causa", siempre insistiendo, por razón de eficacia, en los argumentos de ca rácter religioso.

Tal maniobra había sido ya anunciada por los sectores liberales, si se recuerdan las quejas de Sagarmínaga sobre lo sucedido en Amorebieta. Antes incluso de ello, don Fermín de Lasala indicaba la amenazante advertencia hecha a los carlistas vascos por los liberales fueristas (y, obviamente, también católicos), de que una nueva guerra traería como consecuencia la pérdida del régimen privativo del País (18).

Estos últimos datos llevan a poner ante los ojos otro aspec to más.

Considerada la visión que desde dentro del País se tenía so bre la cuestión, es menester parar la atención en la postura mantenida por el Gobierno de la nación.

El País desde Madrid

En ocasión anterior he indicado el peligro que ofrecen estos designativos unívocos respecto de realidades claramente diferenciadas: una sólo voz significa la referencia a un or ganismo que, en el período que ahora me ocupa, conoce una serie de alternativas y mutaciones que imposibilitan la re

ferencia permanente como si de un mismo cuerpo se tratase. El seguimiento del proceso de la abolición foral debe partir, como base obligada, de esta premisa elemental.

Vengamos, pues, al hilo. En los inicios del conflicto abierto, el Gobierno de Madrid creía, patentemente, que el motor principal de la intentona de Euskal Herria lo constituían los Fueros. Así se deduce del articulado del propio Convenio, como de unos despachos telegráficos en que, según don Antonio Cánovas, "aquel Gobierno ofrecía expresamente á las Provincias Vascongadas ó á la Provincia de Guipúzcoa, por medio de su Gobernador, el reconocimiento de los fueros, la conservación de los fueros vascongados"; junto a esto, aquel mismo ministerio, en el mismo mes de mayo, "habiendo sostenido las Provincias Vascongadas, ó sus representantes que cualquiera que fuese la verdad del dogma de los derechos individuales absolutos é ilegislables, entre los cuales se contaba el sufragio universal, y cualquiera que fuese la Constitución de 1869 hubiera dado a estos principios, nada de esto tenía que ver con las Provincias Vascongadas porque todo esto era contrario a sus fueros, se expidió una Real orden por la cual se declaraba que el sufragio universal no era aplicable á las elecciones de Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas" (19).

Que esta visión del conflicto no era particular de aquel momento lo aseguran algunos datos más. Uno de ellos será, por ejemplo, la famosa "proclama de Peralta". Como es conocido, uno de los primeros actos del reinado de Alfonso XII, recién estrenado como monarca, fué el de incorporarse al Ejército del Norte, como recurso para galvanizar el esfuerzo de la tropa en lo que ya se prevenía como la etapa final de la contienda. Así se realizó, por iniciativa de Cánovas y no sin que el ardor y la inexperiencia del joven monarca estuvieran a punto de jugarle alguna mala pasada. Fuera como fuese el

incidente, el caso es que, hallándose don Alfonso a la cabeza de su Estado Mayor, se dió al público una proclama en la que, entre otras cosas, se decía a los carlistas: "soltadlas (las armas) y volveréis inmediatamente a disfrutar las ventajas todas que durante treinta años gozasteis bajo el cetro de mi Madre" (20).

Otro de tales datos, el intento de poner fin a la guerra, realizado por el año de 1875, y que, en esquema, repetía el fracasado de Muñagorri durante la primera guerra civil. Se trataba, en esencia, de desvincular la causa de los Fueros de la de don Carlos, haciéndole perder la mayor parte de sus mantenedores en el País, ya casi reducido a único teatro de la guerra. Para su logro se quería la figura de una persona que se estimaba conservase un prestigio personal dentro de la militancia carlista. Este era don Ramón Cabrera (a pesar de las diferencias de criterio que le separaban de la camarilla del Pretendiente). Los apoderados del Gobierno de Madrid, don Rafael Merry del Val y el duque de Santoña, llegaron a un acuerdo con el veterano cabecilla y el articulado fué suscrito por ambos tres el 11 de marzo de aquel año. Su artículo primero decía: "Las Provincias Vascongadas y Navarra continuarán gozando de sus respectivos fueros, en los mismos términos que si no hubiera sobrevenido la presente guerra civil; más el Gobierno no se reputará obligado á guardar ningun género de consideración á aquella ó aquellas de las indicadas provincias que no se sometan á la autoridad del Rey D. Alfonso XII, dentro del plazo marcado en el artº 6º, si llegase á triunfarse de su resistencia por la fuerza de las armas." (21).

De suerte que, por vía de resumen, se puede convenir en que el concepto global de "fueros" (al que, quizás haya que considerarle como un magma muy difuso en el que se mezclan elementos reales y sentimientos imprecisos en mayor o menor me

dida), es materia que pretende ser convertida en porción, más o menos nuclear, de las reivindicaciones políticas que vuelven a debatirse en el País al iniciarse el tramo final del siglo. Perceptible esta instrumentalización con mayor claridad en el bando carlista que en el liberal por razón de su más copiosa utilización y del eco esperado en Euskal Herria. Nivel de sentimientos que es visible con claridad, dada la hipervaloración de los argumentos que afectan al fuero de la conciencia antes que a los que constituían el meollo propio de la organización foral, lo que aseguraba -al menos, en ciertos momentos-, una apreciable ventaja al bando de oposición.

El uso del fuero como base de apoyo empleada por el grupo liberal vasco sería, en contrapartida, mucho más reducido, aunque peor matizado. Para ellos -tan ardientes católicos como sus oponentes-, el enfrentamiento sobre la base de un conflicto religioso carecía de racionalidad y se reducía, desde un principio, a la pugna por dos sistemas políticos de índole global, nacional. No era, pues, cuestión del régimen particular del País, para el que se auguraban malos tiempos, dado el carácter de bandera (todo lo artificial que se quiera, desde un punto de vista objetivo, pero bandera, a fin de cuentas), con que el partido carlista lo empleaba.

Y finalmente, el Gobierno que ante la presión de un movimiento de carácter masivo dominante en buena porción del territorio vasco, se dejaba ir (¿de buena fe?, ¿intencionadamente?) por la pendiente de reconocer como depositario del viejo régimen vasco tan solo a quienes decían serlo en la facción del pretendiente y trataba de repetir alguna parte de lo actuado en los últimos momentos de la primera guerra carlista.

Ahora, y antes de seguir el hilo de los acontecimientos, me parece conveniente precisar algo más, alguna hipótesis so-

bre el comportamiento, perfectamente diferenciado, que he señalado dentro del campo liberal.

¿Qué justificación puede hacerse para que se produjera el divorcio entre el fuerismo de los constitucionalistas vascos y la entrega que de esta bandera hacían a los carlistas los gubernamentales?. Hace tan solo un momento me he referido a posibles intencionalidades o a desconocimientos aparentemente poco explicables.

Sin entrar a prejuzgar este punto, entiendo que se pueden y deben considerar algunos elementos. Vaya, en primer lugar, la evidente razón del número. No me parece que pueda deducirse el dato de la influencia que cara a los sucesivos gabinetes que hubieron de hacer frente a la guerra, y de modo específico a los gobiernos de La Restauración, debió de suponer el considerar en las trincheras de enfrente el posicionamiento masivo de los habitantes del País Vasco, (aunque tal "mayoría" fuera cuestionable desde algunos puntos de vista) (22). Ciertamente, el país debía aparecer monocolor contemplado desde fuera. No debe resultar extraño que el gobierno se viera en la necesidad de aceptar como bases de "diálogo" los puntos que pudiera estimar de mayor influencia cerca de las bases vascas del ejército de D. Carlos (23).

Otros elementos del "tempo" crítico

Junto a esta posibilidad hay que constatar la clara divergencia -antes ya indicada-, entre los liberales vascos y sus homónimos españoles, concretamente en lo referente al tema foral. En principio esto parece estar señalando una falta de cierta "disciplina de partido", al menos tal como es concebible en tiempos más modernos. Pero pienso que, además de revelar la falta de implantación de los partidos liberales del momento en Euskal Herria, cuando menos a nivel de

"aparato" el dato pone de relieve otro aspecto más interesante y que hasta el presente apenas si ha sido considerado. Tal punto es el de la hipotética consideración de una vía liberal específica, formada en el País en el período que media entre las dos guerras civiles, con unos postulados doctrinarios semejantes a los del resto del Estado, pero con unos caminos intentados de verificación radicalmente diversos, y en los que parecen ser reconocibles bastantes elementos característicos del régimen foral; préstamo que ser iría definiendo más y más, conforme el liberalismo dominante durante la época en la esfera gubernamental propendiera a su olvido o postergación.

Ya he recogido la opinión -al tratar de los Proyectos de Arreglo de los Fueros, en concreto de los elaborados por las Comisiones Económicas de Guipúzcoa y Vizcaya-, según la cual aquel fué el primer momento en que los constitucionales vascos giraron en redondo, abandonando la idea de uniformidad hasta entonces sustentada como principio capital en los intentos de los años 12 y 20. Todavía aparece con mayor claridad la variación de la postura defendida por la opinión liberal vasca, si se atiende a que, siendo su base mayoritaria mantenedora de los principios de la fracción moderada (mucho más rígida en punto al fortalecimiento de los órganos de poder que su oponente el grupo exaltado o progresista) propugnará para Euskal Herria un autonomismo económico y administrativo, en ocasiones singulares político, que diverge de forma absoluta de la estructuración ideal propugnada por los gobiernos de la larga etapa moderada del reinado de Isabel II; divergencia que originaría la tirantez apreciable existente con los regímenes moderados, que ha señalado con acierto Mercedes Vázquez de Prada (24).

Las líneas sustanciales de la posición liberal vasca se han de comprender dentro de la peripecia histórica de este si-

glo. Abandonado el campo de los disidentes "maximalistas" del año 12, se vino a plantear una reducción "realista" por los sectores dirigentes, mientras se iban atisbando los pasos iniciales de una modernización económica. Sus características, dentro del País: dominio del capital comercial y financiero sobre el industrial, ofrecen el marco para insertar el rechazo -anotada en otra parte e increíble en un contexto "ortodoxo"-, de los liberales bilbaínos respecto de las Aduanas. El planteamiento que se desprendía de esta negativa (que era mucho más matizada y flexible en los grupos más próximos al ideario progresista, como lo pone de manifiesto la Memoria justificativa de ... la Ciudad de San Sebastián para el fomento de la Industria y Comercio de Guipúzcoa (25), resulta tener muchos puntos de contacto con la situación del País durante la que se ha podido considerar como "edad de oro" del régimen foral: el siglo XVI, goce pleno de las ventajas dimanantes de su régimen específico, aceptación protectora por el Gobierno de éste sin cuestión, cimentado todo ello sobre una economía que comenzaba a dar muestras de ofrecer un ventajoso futuro, y sobre el afianzamiento de los grupos sociales ascendentes en los órganos de toma de decisiones internas.

Creo que los datos de índole económica que poseemos hasta la fecha autorizan a establecer esta hipótesis y le confieren un carácter nada aventurado, pero, aun prescindiendo de la pequeña vanidad de ofrecer cuadros y series, el testimonio contemporáneo nos ofrece algunos materiales de consideración.

Tras la divergencia primera que separara los progresistas vascos de los moderados y que giraba, como punto nuclear, sobre la inserción en el esquema económico del Estado; fricción que se vino a concretar sobre el establecimiento o rechazo de las Aduanas en el litoral del País y que terminó

con la disposición de la Regencia de Espartero que las trasladaba a los puertos de mar y fronteras políticas del Reino, fué apreciado un considerable desarrollo en algunos sectores de Euskal Herria (26).

Así fué constatado por los coetáneos: don Nicolás de Soraluce señalaba, en 1866, que "realizóse lo que no quería la mayoría del país respecto á las aduanas, y que nos ha producido un grande y satisfactorio bien" (27). Cuatro años después, J. Manterola matizaba (refiriéndose exclusivamente al comercio), que: "desde 1841 con la traslación de las aduanas a la línea del Ebro á la frontera de Francia volvió a recobrar nueva vida que fue desarrollándose progresivamente hasta el 1860, desde cuya época ha decaído de nuevo algún tanto" (28).

Por su parte, don Pablo de Gorosábel, tras criticar duramente la recordada disposición del Regente, concedía que "aparte de estas consideraciones de legalidad, es preciso confesar que hoy día la restitución de las aduanas á los puntos antiguos sería sumamente perjudicial á la prosperidad y subsistencia de la Provincia", y ello por la gran cantidad de fábricas surgidas en Guipúzcoa que se verían privadas del mercado español y sin capacidad alguna de establecer competencia con las extranjeras (29).

De igual manera, la medida produjo un cambio apreciable en sectores de la economía vizcaína: del propio año 41 data la "Sta. Ana de Bolueta", primera planta siderúrgica a la moderna, instalada en el País y eslabón inicial de una cadena que se engrosaría con cierta rapidez. Resulta significativa la variación de emplazamientos que sufriera la "Nra. Sra. de la Merced", instalada en Guriezo (Santander), propiedad de los hermanos Ybarra, por cuanto reconstruye, en dirección inversa, alguna parte del camino andado por las industrias

del País en el siglo anterior. A la "expatriación" (dicho sea sin pretensión de ningún otro contenido que el geográfico), favorecida por la administración borbónica, sucedía ahora el regreso. Este era posible por la "normalización" de la situación del País dentro del conjunto español, por la separación de los capitales del comercio y su preferente dedicación a la industria y a la minería (30), y por el incremento de los capitales vinculados a esta tendencia merced a la exportación comenzada hacia Inglaterra. De acuerdo con este esquema, un sector de habitantes del País, más concretamente de guipuzcoanos y vizcaínos, fueron cumpliendo lo que podría considerarse como un proceso de acumulación de capitales cuya "originalidad", si cabe considerarla así, era la de tener su campo de acción determinado por su propio origen. En conjunto, resulta este fenómeno el que R. Carr ha estimado al decir que "la industria vasca puede ser considerada directamente como una creación del liberalismo", aunque su fundamentación (innegablemente real), de que "la abolición liberal de los fueros y la consiguiente eliminación de las tasas locales dentro de las fronteras nacionales proporcionó a los fabricantes de hierro un mercado en la propia España" (31), desde mi punto de estima, requiera algunas matizaciones (32).

Pero, bien, dejaré por ahora las precisiones de matiz. Lo que se desprende claramente, incluso del propio testimonio contemporáneo (o posterior inmediatamente al momento), es la sensación de que el proceso impuesto había redundado en beneficio del País (si incurrimos en la habitual inexactitud de las generalizaciones), o de unos sectores muy concretos de él. Al primer paso le seguirá el cambio radical en la dirección, al parecer anunciada: el bloque liberal se afirma como el custodio de los Fueros y comienza su larga batalla por la "conservación" de éstos (33), batalla que, a la larga, terminaría ganando.

Todo el período que media entre la Regencia de Espartero y la revolución de septiembre del 68 será testigo de la primera parte o acto de esta lucha: la conservación de los "buenos fueros" (según la atinada expresión de la Pfra.Mina Apat). Y, cuando el proceso parecía haber llegado a una situación de hechos consumados, un "inoportuno" levantamiento carlista vino a dar al traste con ello por la adscripción de unas masas fueristas, de sentimiento si se quiere, y, desde luego, no muy favorecidos por el neoforalismo liberal, a las banderas del ultramontanismo y por la condicionada percepción -ya comentada-, que del hecho tuvieron los Gobiernos de Madrid.

La liquidación final del Régimen Vasco

El 28 de febrero de 1876, Carlos VII pronunciaba su famoso "¡Volveré!" en el puente de Arnegui.

Desaparecía, por fin, el espectro de la guerra civil. El júbilo de la noticia dió paso, con rapidez, a la caza de los vencidos, abriéndose un período de depuración de responsabilidades por los triunfadores y cientos de manos se levantaron exigiendo para Euskal Herria el catoniano "delenda est". En realidad no había por qué sorprenderse de tal actitud, puesto que el Gobierno de Madrid había dado pasos en tal sentido con anterioridad. Sagarmínaga notaría como, en la regía alocución de enero de 1876 y como consecuencia de la identificación hecha entre la causa foral y la carlista por el Gobierno, quedaba ya prejuzgada la cuestión y determinada la abolición de los Fueros vascos, en el caso de que los carlistas desoyesen la invitación generosa del Rey (34).

De tal suerte se abría la puerta a la verosimilitud de la afirmación del entonces Jefe del gabinete, Cánovas del Castillo, de que "esta cuestión de fueros desde principios del

siglo actual había tomado el camino... de una cuestión de fuerza que por la violencia se acabaría por dirimir" (35).

Aparte, empero, de afirmaciones a título personal y de posibles falsas interpretaciones, no se había recatado el Gobierno en tomar postura de forma consecuente con lo indicado por el Rey en Peralta. Así lo afirmaría, tajantemente, el Preámbulo del Decreto de la quinta extraordinaria. El argumento que justificaba la petición de nueva sangre dejaba claramente planteado su precio. Y por si en esto pudiera quedar algún resquicio a la duda, el propio don Alfonso XII, cuando a la cabeza de las tropas victoriosas abandonaba el País rumbo a Santander, el 13 de marzo de 1876, hizo pública la conocida Proclama de Somorrostro (debida a la pluma de Alejandro López de Ayala), que, por la dureza de sus afirmaciones hubo de ser vivamente criticada, incluso por elementos significados de la situación (36). El espíritu que animaba al Gobierno en determinados de sus componentes iba apareciendo con bastante claridad y un estado de opinión semejante cristalizaba a niveles populares: antes de ponerse a votación el proyecto de ley que el ejecutivo sometiera a las cámaras se había dado lectura en ellas a doscientas diez peticiones de otras tantas corporaciones españolas que solicitaban la abolición de los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra. En paralelo, la beligerancia gubernamental en este punto se extremaba hasta prohibir a la prensa euskara la publicación de artículos de opinión o de colaboraciones que se mostraran favorables al régimen especial del País.

El juicio de la situación aparecía resumido en el diario "La Epoca" cuando excitaba a abreviar las disquisiciones y poner manos a la obra anunciada con la mayor rapidez: "la opinión estaba ya formada y ... lo que procedía era discutir muy poco y votar enseguida, que los legisladores, por lo mismo que la cuestión era grave, debían ir derechos al resultado" (37).

Las discusiones de los cuerpos colegisladores no fueron tan breves como hubiera sido del gusto del redactor de La Epoca (38), pero, como hemos de ver algo más adelante, fueron terminantes en sus resultados. Estos, que habrían de ser insatisfactorios tanto para las minorías más radicales (y cabe pensar que el término "minorías" resulta algo eufémico, dada la situación de la tensión general en la que aquellas fueron llevadas adelante y que ocasionó la acusación lanzada contra el Jefe del gobierno de intentar hacer de ella cuestión de gobierno para aglutinar los votos de la mayoría por disciplina de partido, como, desde luego, para los liberales del País, a quienes se les colmaba el vaso comenzado a llenar en Amorebieta, aunque ahora con una significación opuesta, y de quienes se pretendía recabar el incondicional apoyo a la teoría gubernamental. En consecuencia de su lógica negativa, el endurecimiento de las relaciones entre ambos (= el bloque liberal fuerista y el Gobierno, o, por decirlo más exactamente: don Antonio Cánovas del Castillo), llegó a extremos de rompimiento. Habría de aparecer, entonces, la teoría del posibilismo, de la transigencia de raíces reconocibles en la configuración del liberalismo fuerista-, y de la subsecuente división del País nacería la vía de compromiso deseada desde un principio por el artífice de la Restauración: el régimen de concierto económico y administrativo. Pero de todo esto es menester tratar con algún mayor detenimiento.

Pacificado el País por tercera vez y sin que mediara, por primera, protocolo alguno que limitara la acción del Estado, se le planteaba al gabinete la espinosa cuestión de abrir una puerta de salida que evitara compromisos para su acción política futura.

Las contradicciones del pragmatismo

El punto de vista canovista era ya conocido, en sus líneas generales: unidad política con permisividad de variaciones en el ajuste de la red compleja de relaciones que de ellas dimanaban. Respecto de aquella, el Jefe del Gobierno había expuesto sus ideas fundamentales en gran número de ocasiones y desde tribunas muy varias. Su concepto estaba, ciertamente, influído (como no podía ser menos, puesto que él mismo había desarrollado buena parte de su vida política bajo las banderas del moderantismo matizado de los "puritanos"), por una exigencia de potenciación del poder central, como lo mantuviera frente a las Cortes del 61: "la centralización ha representado entre nosotros ni más ni menos que la civilización, ni más ni menos que la libertad" (39); centralización que, no cabe, a la luz de sus propias afirmaciones, llevar a extremos. Recuérdese que, como avance de la línea general de su intento, diría, contestando al diputado Sr. Navarro y Rodrigo, que era desde luego llegada la hora de realizar de fintivamente la unidad nacional, como venía realizándose en diversas naciones europeas, pero que había de tenerse presente algunas características y circunstancias de aquellas que, a su manera de ver, se encontraban ausentes de las formas que buscaba la minoría del Congreso: "Esa raza (diría refiriéndose con un lapsus inexplicable a Alemania, Italia, Rusia y Suecia, países por él mismo recordados en su respuesta) no tiene el instinto de simetría que nosotros tenemos; esa raza no va jamás a buscar esa especie de nivelación... por dicha suya" (40). En ocasión anterior, con motivo de la publicación por Miguel Rodríguez Ferrer de su estudio sobre el País y su lengua, el ahora jefe del Gobierno había expresado su simpatía por las instituciones vascongadas, en frases que han sido muy manejadas. No es caso de entrar en una guerra de citas. Pienso que las aducidas son muestra clara de la línea básica del esquema de opinión de D. Antonio Cánovas del Castillo, que puedan atañer al planteamiento de la cuestión foral.

Su consecución, empero, dependía de algunos factores más. Para buscar su cumplimiento, la Presidencia del Consejo de Ministros dictaba, el 6 de abril de 1876, una Real orden en que prevenía el nombramiento de Comisionados en Corte por las Diputaciones Generales y su inmediato viaje a Madrid con el fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la ley del 25 de octubre de 1839. La fecha señalada para el comienzo de las conferencias era la del 1º del mes siguiente.

El reconocimiento de la vigencia de aquella ley era matizado por el mismo Presidente, en la ocasión parlamentaria recién referida, de la siguiente manera: "todos mis compañeros saben lo saben cuantas personas se acercaron a mi en esas circunstancias, en el momento mismo en que acaba de encargarme del Poder, que yo dije desde el primer instante: la ley de 1839 da medios suficientes para que en todo aquello que se falta á la unidad constitucional de la Monarquía, resolver inmediatamente lo que conviene al interés del país; y siempre me negué á aceptar ninguna base que no fuera el statu quo del instante de la rebelión (...); es decir, la facultad en el Gobierno, de sin otro procedimiento que el de oír rápidamente á las Provincias, presentar cierto proyecto de ley; proyecto que mantenga la autonomía local, sin perjuicio de la unidad constitucional" (41).

Pero todavía el Presidente avisaba haberse concedido algunas puertas de escape: el ofrecimiento del statu quo "sería para aquellas provincias que en el término de treinta días reconocieran a D. Alfonso y declarando que, pasados los treinta días sin haber reconocido a D. Alfonso, me creería dispensado de toda especie de obligación respecto a los fueros provinciales" y -aún más-, en abierta contradicción con lo afirmado, rechazaba la validez de aquella oferta (que no era otra que el convenio con Cabrera, ya referido), y afirmaba: "La guerra se ha acabado pura y simplemente por la victoria sobre los rebell

des, y la Nación está hoy autorizada, plenamente autorizada para hacer uso de su soberanía con una libertad que no ha tenido jamas", y anunciando que, "dejaré, en muy poco tiempo verdaderamente constituida la unidad constitucional, la unidad de la Monarquía" (42).

El "itinerario"político (si le cabe algún nombre) que queda puesto de manifiesto en las opiniones transcritas, no deja de ser tortuoso. Pero, además, totalmente contradictorio.

Fundamentalmente, dos son sus términos: afirmación de la vigencia plena de la ley del veinticinco de octubre de 1839, jaleada (si se me permite el término) con el subrayado de la plena capacitación otorgada por la ley para "resolver inmediatamente lo que conviene al interés del país" (43). En segundo lugar, limitación del aserto inicial, al que se le debe presuponer (por su carácter legal y por la absoluta carencia de limitación o de salvedades basadas en principios de partido) una validez general que abrazaba (como sucedió, históricamente), a todo el pueblo vasco, a la rendición de la facción carlista. Planteamiento que era extendido -sobraba ya el decirlo-, al caso de su derrota. En cualquiera de ambas situaciones, el panorama descrito era el del simple derecho de la guerra.

Pueden haber matizaciones e hipótesis sobre la verosimilitud del criterio así expuesto por Cánovas. Resulta evidente que la situación en que tales palabras fueron pronunciadas constituía un exponente de las presiones que actuaban sobre el gabinete (lo que es tanto como decir sobre su Presidente), y que fueron proferidas ante la nación entera; quizá iban dirigidas a ella, en tanto era el receptáculo en que hacían eco las voces abolicionistas (y tanto mayor cuanto más exaltadas eran estas). Pero dar excesiva validez a tales opiniones sería tanto como menospreciar las capacidades parlamentarias de Cánovas. En sus expresiones latía un fondo de verdades, amal-

gamadas (lo doy por real, aunque no pase de mera posibilidad), con cierto juego oratorio demagógico. De él será preciso juzgar teniendo presente el desarrollo de los hechos (44).

La Ley del 21 de Julio: conferencias preliminares

Y estos se sucedieron del modo siguiente: Recibida la R. Orden en las Diputaciones, celebraron éstas una conferencia interprovincial el once de abril, en la que acordaron la conveniencia de dar cumplimiento a la orden de la Presidencia, nombrando cada una de las Provincias la Comisión correspondiente en Junta Extraordinaria o Particular (45).

La primera conferencia tuvo lugar, como se había indicado en la convocatoria, el uno de mayo de 1876.

Su desarrollo puede seguirse con todo detalle a través de las Actas de las sesiones que se celebraron (46).

Cánovas dió comienzo a la audiencia recordando a los Comisionados que estaba dando cumplimiento formal a lo imperado por el artículo 2º de la Ley del veinticinco de octubre de 1839, en tanto que ello era requisito indispensable para que el Gobierno pudiera, después, proceder a "proponer á las Cortes las disposiciones que juzgara convenientes, á fin de que, por de pronto, y desde luego, quedase á salvo la unidad constitucional de la Monarquía", que era, de acuerdo con la transcripción de la intervención del Jefe del gabinete: "extender inmediatamente los deberes constitucionales de todos los españoles á los habitantes de las tres Provincias Vascongadas" (47). El Presidente del Consejo partía de la interpretación de la ley de Fueros de 1839 como una declaratoria de la Constitución entonces en vigor -la promulgada en 1837-, a cuya luz, singularmente de su artículo 6º debía entenderse la cláu-

la "sin perjuicio de la unidad constitucional" y no como clásicamente se había venido interpretando en el País, como un acta adicional a la Constitución.

Naturalmente los Comisionados entendieron que tal afirmación envolvía indirectamente la nivelación de aquellas provincias con las demás de España", por lo que expusieron a Cánovas, en el transcurso de la siguiente sesión (celebrada el día siete) su concepto sobre aquélla, además de hacer hincapié en la identificación que se establecía, por el Gobierno, entre vascos y carlistas (48).

Pero, como ya era de preveer, ninguno de los argumentos hizo mella en el ánimo de D. Antonio Cánovas, quién, durante la entrevista, insistió en su interpretación de la Ley de 1839, reiterando su criterio acerca de la función formal de la presente audiencia, en la que le interesaba, únicamente, lo que los Comisionados quisieran indicarle acerca de la forma de aceptar las cargas del Estado (49).

Tras esta nueva explicitación del criterio gubernamental, nada quedaba ya por hacer a los Comisionados vascos. En consecuencia, en la tercera de las sesiones (habida el día doce), avisaron al Jefe del Gobierno su decisión de retirarse de las conferencias, ya que debían considerar terminado su mandato. Cánovas aprovechó la circunstancia para reiterar su criterio y declaró terminada la audiencia, por el momento (50).

Desde ambos puntos de vista: el del Gobierno y el de las Diputaciones generales, las conferencias habían resultado un fracaso: Así lo estimaría también D. Fermín de Lasala al exponer, ante el Congreso de los Diputados, en la sesión del día dieciocho de julio, su diagnóstico sobre las razones que lo habían producido. Desde su personal criterio, Cánovas había cometido un error de planteamiento al encarar la audien-

cia: "la planteó sobre un principio, pidió una adhesión doctrinal: después de enunciar el principio constitucional á los que venian representando el foral, les pidió la adhesión á aquel principio. Y aun cuando no pidieran adhesión, el procedimiento por declaraciones generales era el menos propio. A mi juicio este es un error en que el Presidente del Consejo de Ministros incurrió. No podía conducir á ningun resultado práctico, no podia conducir mas que a ensanchar distancias, esta peticion para que se adhiriesen á un principio teórico, á esta declaracion, siquiera fuera unilateral, de un principio. No se trataba de declarar principios; se trataba de llegar á soluciones prácticas, á lo que, si puedo expresarme así, llamaré una avenencia" (51).

Cánovas rechazaría la versión de su viejo correligionario. En su modo de ver las cosas, éstas habían tenido un desarrollo diverso del descrito por el duque de Mandas. El había formulado primero la idea de que "el principio de la unidad constitucional de la Monarquía tenía que quedar completamente a salvo y que este principio significaba la obligación de todos los vascongados de someterse á todos los deberes, así como poseian todos los derechos consignados en la Constitucion del Estado, los Comisionados de las Provincias Vascongadas me declararon que bajo aquel principio, dadas las instrucciones que ellos tenian, no podian continuar discutiendo"(52).

La pequeña crítica apuntada por el duque de Mandas -cuya opinión es probable conociera Cánovas de forma previa a la celebración de las conferencias, dada la amistad personal que les unía-, no me parece apuntar al meollo del problema, aun cuando, desde un punto de vista meramente táctico, hubiera podido ofrecer algunas mayores posibilidades al Jefe del gabinete. Más cerca del problema nos lleva la argumentación de la respuesta de éste: el principio de la unidad constitucional de la Monarquía tenía que quedar completamente a salvo, y su

significación se reducía a una mera cuestión de formas: la extensión de las contribuciones al País.

Ciertamente sería enojoso, y probablemente muy poco clarificador, intentar volver la vista hacia atrás para tratar, nuevamente, de elucidar la auténtica significación del artículo 1º de la Ley del veinticinco de Octubre de 1939. El nudo de la cuestión más parece estar situado en saber de parte de quién vencían las posibilidades de hacer "verdadera" su interpretación, lo que no resulta muy difícil. Aquí cobra relieve histórico la dura frase de Cánovas: "cuando la fuerza causa eestado, la fuerza es el derecho" (53). La cuestión había sido con qué se presentó el Proyecto de Ley al Senado para su consideración, exactamente cuando habían transcurrido seis días desde la finalización de las conversaciones: el veinte de mayo. Antes de que se diera comienzo a la discusión del dictamen elaborado por la comisión elegida al efecto (que, en realidad, fueron dos, por haberse separado del de la mayoría el Sr. Sánchez Silva), las Diputaciones elevaron a las Cortes un amplio alegato solicitando se negaran la aprobación al proyecto del Gobierno (54).

El proyecto en las Cámaras

El día diecinueve se comenzaron en la Cámara alta las discusiones sobre los dos dictámenes de la Comisión. A partir de esa fecha se fueron sucediendo en las tribunas todos los representantes del País; todos ellos trataron de sostener los últimos vestigios de un régimen, condenado de antemano. En algunos de los discursos pronunciados con tal motivo, el lector puede entrever cierto tono que no sabrá a qué atribuir y que produce, en momentos, la impresión de tratarse de una simple defensa de oficio. (Aunque carezco de base documental para afirmarlo, creo que no habrá que deshacer la posibilidad de que, ahora los Senadores y, algo más tarde los Diputados vascos, tra-

tasen de agotar el período activo de la legislatura, mediante el uso continuado de sus turnos, para forzar el compás de espera de las vacaciones de verano y actuar, una vez más, a favor del tiempo). Si esta fué su meta, no llegaron a alcanzarla. Pero fuera como fuese, cada uno de ellos parece haber tratado de rendir a su pueblo el mejor servicio que pudiera: la conservación de los rastros de sus libertades tradicionales. Y no es a desdeñar el repaso de algunos de los puntos puestos de relieve por aquéllos.

En la práctica totalidad de los discursos late un planteamiento historicista, del que dió cumplida explicación D. Mateo Benigno de Moraza en su discurso llamado de las siete horas. El planteamiento era el clásico de las refutaciones y de las defensas de los Fueros desde la aparición de la obra de Llorente y del Diccionario de la Academia: los diversos entes integrantes del País, partiendo de su ingenuidad histórica, habían venido a incorporarse a la Corona de Castilla de modo voluntario y arreglado mediante pacto. Tal acuerdo había sido respetado desde entonces, a través de las vicisitudes de los tiempos. La Ley de Fueros del año 39 -a través de los testimonios de sus gestores- había asumido aquel planteamiento, constituyéndose en nuevo pacto de concordia. Sobre el tema se tranzaban una buena porción de reflexiones: ¿se había dictado para solo los carlistas o para el País?; su desconocimiento ¿a quiénes afectaba? ¿al bando carlista o a los liberales vascos?; ¿cómo se entendía allí el régimen foral y su porvenir?. Los oradores se detuvieron a encomiar el talante pacífico de que las Provincias habían hecho gala tras la paz de Vergara e hicieron, finalmente, repetidos esfuerzos para poner de relieve la irrelevancia del planteamiento foral en la guerra civil, recién terminada. Varios de entre ellos subrayaron el riesgo que la Nación corría, precisamente en su unidad constitucional, con la abolición. El diputado vizcaíno Sr. Barandica indicaría a la Cámara que si se eligiere el camino de apuntalar los Fueros, en vez de obs-

tinarse en aniquilarlos: "mantendreis el espíritu español acendrado que siempre se ha respirado en aquel país". (55).

De forma más declarada acentuaba el diputado asturiano Sr. Pidal y Mon (el único no vasco que se unió a la defensa del régimen foral), en un discurso brioso (que originó las más airadas protestas de la Cámara de Diputados), los riesgos de la ley en discusión. Glosando la estrofa del "Gernikako Arbola": "Nosotros te adoramos de rodillas y pedimos al Cielo que si la tempestad azota tus ramas frondosas y gentes extrañas vienen a destruir tu tronco, el hierro salvador que contienen los hierros de nuestros montes se convierta en armas aceradas para defenderte", decía: "estamos en vísperas de grandes complicaciones europeas, no hay institución segura ni nacionalidad inquebrantable. ¿Y quien no ve que esas provincias puedan faltar á su lealtad, sino que les ponemos en ocasión próxima para cometer ese pecado a esas provincias que se van a encontrar de pronto privadas de sus antiguas y venerandas instituciones, viendo al otro lado del Pirineo más felices á sus hermanos los vascos, hasta ahora más desgraciados? (56).

La advertencia era grave y podía volverse en acusación, pero no estaba del todo alejada de la realidad. Por testimonios de F. Fermín de Lasala conocemos la intentona de un, al parecer reducido, grupo de liberales vascos, llevada a cabo en 1878 cerca del Gobierno francés, al que se ofrecía desvincular del dominio español el territorio vasco (57).

Resulta punto menos que imposible tratar de establecer un criterio, por elemental que sea la pretensión de su alcance, acerca de este proyecto de secesión, ya que rompe por completo con las líneas (si es que cabe denominarlas así) de los que conocemos y que precedieron, cronológicamente a éste.

Hay noticia, hasta la fecha un tanto confusa, sobre el planteado a fines del XVIII por un cierto número de "enciclopedistas" afrancesados (58), con ocasión de la guerra contra la Convención; idea que parece tener más raíces en criterios filosóficos antes que en el planteamiento de una práctica política. Poco tiempo después, el labortano Garat creaba la ficción, tan del gusto napoleónico, de la "Nueva Fenicia", sometida al Emperador y desligada del ámbito de soberanía de su hermano José. Al finalizar la primera guerra civil se barajó, de forma previa al Convenio de Vergara, la posibilidad de crear un dominio carlista sobre el País (59). Y ahora, la referida intentona del grupito progresista guipuzcoano.

Creo que la única conclusión que cabe, razonablemente, extraer de esta extraña serie de presuntas separaciones, es la de su carácter predominantemente -si no exclusivamente- negativo: no se procede a la afirmación de unos factores diferenciales sobre los que se pueda instrumentar la realización política de unas peculiaridades conocidas, sino que se procede, exclusivamente, por el rechazo de la fórmula dominante. Es claro, desde mi punto de vista, (y partiendo, desde luego, de la ya notada oscuridad que envuelve a estos datos tan sucintos), el carácter de precisión, en alguno de ellos de clara revancha, de "trágala, perro". Junto a esta, hay otra nota que me parece avizorable en tales momentos y que, a lo que entiendo, pone de manifiesto su carácter episódico, y es el de que -sobre su negatividad ya notada- los rechazos son causados y van dirigidos contra el ideario político de un partido concreto. Resulta extremadamente arriesgado, cuando menos, tratar de considerar a tales sucesos como algo más que simples episodios. Idea que, en cuentas resumidas, resulta conforme con otro elemento de juicio: la escasa dimensión numérica de sus bases de soporte y el poco -si algún- reflejo alcanzado en sus tiempos respectivos (60).

Unicamente añadiré una palabra: de ser cierta la identificación hecha por el Sr. Lasala, encontraríamos que los propugnadores de la separación no son ya los viejos "afrancesados", ni los recalcitrantes carlistas, sino los liberales exaltados, convertidos en euskerófilos "avant la letre". Su renuncia al uniformismo se ha mencionado ya con anterioridad (61). Mas bien, durante el período 1844-1868, las pequeñas bases progresistas del País parecen haber caminado en buena armonía con las moderadas, en lo que al régimen privativo de éste respecta: amparados unos y otros en el sistema foral restringido tras 1844. Llama ahora la atención la hipersensibilización de esta fracción respecto de los ataques contra las "venerandas" instituciones. ¿Pesa el espíritu de las viejas voces -también progresistas- que, en 1831, clamaban: "este terreno no puede dar más de lo que da: la mano del fisco lo esterilizaría absolutamente si descargase sobre él"? (62). Quizás lo minoritario del intento abone, por paradójico que pudiera parecer, esta hipótesis. Tómese, en cualquier caso, como un pequeño, mínimo, indicativo del nivel de descontento producido en el País vasco por los planes del Gobierno y su manera concreta de plantearlos.

Y tales planes, como era previsible, se convirtieron en realidad. En el caldeado ambiente de la España de la postguerra (63) (y repetiré, nuevamente, que resulta difícil pensar en la "aparición espontánea" de estas expresiones de hostilidad), la causa entablada contra los Fueros se había visto para sentencia, antes siquiera de que el proceso comenzara. De esta opinión eran, no solamente los observadores vascos, pero también quienes se asomaban al tema sin que pueda considerárseles influidos por juicios previos. El curioso puede leer, de pluma tan poco sospechosa como es la de D. Juan Valera, que la cuestión foral estaba planteada en forma tal "que podía suponerse prejuzgada y resuelta, después de las contestaciones que había dado el señor Cánovas á los diputa

dos que acerca de ella le interpelaron" (64).

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno fué aprobado con algunas modificaciones (que no suavizaban su forma), por el Senado y, remitido a la Cámara de los Diputados, también por ésta. Promulgado como Ley el veintiuno de julio, apareció a la luz en la Gaceta de Madrid del día veinticinco. En puridad legal, los últimos restos de los Fueros vascos, las formas residuales pervivientes desde 1844 habían desaparecido. Se abría un nuevo acto. Pero antes de tratar de él, me parece oportuno considerar brevemente las reacciones suscitadas por esta Ley.

Algunas reacciones

La primordial creo que viene definida por la estima que la acción gubernamental mereció de aboloria o como simplemente modificadora de los Fueros. Y todavía habría que abrir un lugar para una postura extrema que enjuiciaría esta Ley como carente de vigencia.

Desde el punto de mira de los fueristas vascos, la ley venía a significar la completa y total desaparición de los Fueros por obra del Gobierno. Quien con mayor exactitud expuso y defendió esta idea fué D. Fidel de Sagarmínaga. A lo largo de sus Memorias históricas de Vizcaya aparecerá expresado y fundamentado este criterio, a la luz de los principios del fuerismo liberal. Pero no solo fué su voz; junto a él, D. Pedro de Egaña, D. José M^a de Angulo, D. Juan Mañé y Flaquer, la mayor parte de los Diputados y Senadores que intervinieron en contra del Proyecto cuando éste era objeto de debate en las Cámaras. También las Diputaciones de las tres provincias, afirmaban considerarla derogatoria en la Exposición elevada colectivamente a los representantes de la Nación, el dieciseis de junio del 76, así como en la dirigida al Rey el vein

tirés de noviembre de aquel mismo año y cuya entrega impi-
diera Cánovas.

Pero no eran exclusivamente las voces del País las que así opinaban sobre la Ley. La propia Comisión de Fueros del Congreso manifestaba, por boca de su portavoz, el Sr. Lorenzo Domínguez, "que se puede con este proyecto de ley ... con-
cluir completamente con los fueros" (65) y, explayando más su pensamiento, decía: "los fueros, en todo lo que tienen de violento, de injusto, y de desigual y gravoso para las demás provincias, murieron desde el momento en que el Gobierno llevó este proyecto de ley al Senado. El señor Sánchez Silva les dió sepultura bajo las bóvedas de aquel edificio, y nosotros no hacemos aquí ahora más que celebrar sus fúnebres exequias.

Este es el carácter que se revela en la discusión de este proyecto; este es el carácter de los discursos de los señores vascongados, que apenas han impugnado el proyecto, limitándose a exhalar quejas y lamentos por una cosa que tenían y que pierden (...) Los fueros no podían vivir; han caído por sí mismos, por el tiempo y por las circunstancias" (66).

Pero, como era natural, el Gobierno no trataba de definir o de aparentar que consideraba el Proyecto, primero, la Ley, después, como abolicionista, sino como meramente reformadora. Fuera cual fuese su contenido, el margen de maniobra mayor que el ministerio podía concederse a sí mismo (haciendo la salvedad del derecho de la fuerza, reservado a la última circunstancia), era el supuesto por la Ley de 1839, en concreto por su artículo 2º, cuya legalidad estaba vinculada a la afirmación contenida en su primero, el cual, como se recordará, prevenía únicamente la modificación. De suerte que los testimonios del propio Gabinete debían limitar sus manifestaciones a hacer hincapié en este aspecto (67). El propio Cáunovas había pretendido situar este criterio como la base de

su procedimiento, en las conferencias previas sostenidas con los Comisionados vascos. Así se ve una doble cara del proyecto en las actuaciones gubernamentales: frente a la mi noría constitucional y a la opinión pública excitada, se defendería ser aquél de derogación total y completa del régimen foral, mientras que ante el País Vasco se subrayaba su condición de cumplimentador de la Ley de Fueros de 1839. Pero, fuera ya del Ministerio (cuya duplicidad puede resultar explicable atendiendo al campo de juego político), otras vo ces también apuntan esta opinión. Así D. Fermín de Lasala lo afirmaría en ocasiones múltiples a lo largo de su obra, esforzándose en exponer los fundamentos de tal criterio:

"Nunca se protestará bastante contre el aserto completamente inexacto, y sin embargo generalizado en Vasconia, de que la ley de 21 de Julio suprimió desde la raíz el organismo foral. Si no hubo más reunión de Juntas, no fue por haberlas abolido la ley, por no quererlas el Gobierno, que por el contrario no pudo estar más obstinado en reunir las; fué porque las doctrinas destructoras de la unidad constitucional, de la unidad nacional que proclamaron y de la política de absoluta resistencia que siguieron las Diputaciones forales, llevaron al Gobierno a la sucesiva supresión de éstas en las tres Pro vincias. Cien y cien veces ha de quedar esto categoricamente consignado" (68). Y, anteriormente recordaba -en apoyo de su tesis- que esta teoría había sido la defendida por el periódico pro-fuerista de Madrid La Paz, en sus números correspondientes al veinteseis de julio, y diecinueve y veinte de octubre de 1876; que ésta había sido la idea más extendida entre los fueristas del País, a quienes -dice- irritaba la opinión de los antifueristas de ser aboloria aquella ley; aduciendo, incluso, que la propia Diputación Provincial de Vizcaya, había manifestado, en 1887 que "la ley que derogó las principales franquicias vascongadas, no llegó a abolir las instituciones forales en el orden administrativo, sino que con posterioridad y por causas que no es del momento exa minar, se han dictado medidas restrictivas". El fundamento

de esta opinión era, en la mente del Sr. Lasala, la opinión de Cánovas de que, conseguida la aceptación de las Provincias al pago de los impuestos, y convenido el que éstos fueran determinados por encabezamiento, "se conservase todo cuanto fuera viable en el régimen vascongado histórico" (69).

Pero ahora no quiero detenerme en el análisis de las razones que pudieran abonar una u otra postura, sino terminar de describir éstas.

Todavía antes de finalizar el siglo, otro vascongado hacía valer un criterio similar. En 1891, D. Eulogio Serdán Aguirre gavía escribía: "No se olvide, sin embargo, que la ley de 21 de Julio de 1876, no es una ley abolicionista del régimen foral, no es una ley que haya en absoluto dado al traste con las ordenanzas de nuestros fueros; es, no mas que una ley que impone a los vascongados los deberes de acudir al servicio de las armas, cuando la ley los llame y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado: pero la ley de 21 de Julio no suspendió las Diputaciones forales; ni mucho menos estableció las Diputaciones provinciales; estas vinieron a espaldas de la ley; y la más sencilla prueba de tal aserto es, que las Diputaciones forales se constituyeron después que la ley de 21 de Julio de 1876 estaba en vigor, y que a consecuencia de las resistencias decididas y valientes de la Junta general vizcaína, fué necesario el Real decreto de 5 de Mayo de 1877 ordenando que el gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustaran a las leyes y disposiciones que rigen para las demás de la Nación" (70).

Al lado de estos dos polos de opinión aparecía el tercero, minoritario, del que eran baluartes D. Manuel Sánchez Silva, en el Senado, y el Diputado Sr. González Fiori. Para ambos, y para sus seguidores, la ley se quedaba a medio camino de

la abolición y ponía de manifiesto una serie de contradicciones poco explicables en la conducta del Gobierno. A la luz de los resultados obtenidos y de su pronta desaparición de la escena política, entiendo irrelevante esta línea de pensamiento, considerada en sí misma, pero útil en tanto que contraste con las dos anteriores, singularmente con la gubernamental (71).

Pero dejaré ahora el recuento de las opiniones para tratar de acercarme a la comprensión de sus bases o razones.

El meollo del debate

La amplia colección de textos mantenedores de una u otras opiniones de las expresadas, resulta resumible en buena medida si se presta atención a los fundamentos aducidos.

De forma esencial, la práctica totalidad de las citas se barajan a partir de un presupuesto que se convierte, así, en nuclear del tema: la Ley de Fueros de veinticinco de octubre de 1839. Para unos y otros, este será el obligado punto de partida. Incluso llegará a ser invocado por los defensores de la tesis abolicionista desde la minoría constitucional, aunque con una significación claramente diferenciada de la que servía de arranque a sus antagonistas (72).

A su cumplimiento invocaba el Presidente del Consejo en la Real orden circular expedida el seis de abril del 76, convocando a reunión a las Comisiones de las tres Diputaciones generales; sobre su cumplimiento insistía en las reuniones celebradas con los representantes de las instituciones vascas y avisaba suponerlo, a su terminación. Por su parte, los delegados de aquellas corporaciones apelaban al espíritu y a la letra de aquella misma ley en sus respuestas; los Senadores y Diputados de las Provincias arguían con ella en sus defensas y las Diputaciones la afirmaban como base

de la legalidad foral. De manera que no resulta aventurado fundar el quid de la cuestión precisamente sobre ella.

Para el Gobierno, la clave de su concepción modificadora radicaba en que la salvedad establecida por el añadido impuesto por el Congreso al Proyecto de Ley presentado por Cánovas, dejaba claramente concretada la imposibilidad de un "gobierno dual", e imponía al País la obligación de someterse a las decisiones de aquél en todo lo que concerniera a las variaciones a realizar en su régimen privativo a la luz del artículo 6° de la Constitución. Vista así la ley, es forzoso reconocer que se asemeja bastante a aquel prometer lo que no se dará, que motivó la protesta contra el texto de 1839, por parte del marqués de Viluma; situación que daría pie a la réplica, no mucho después, del diputado guipuzcoano: "jamás creyó la lealtad vizcaína en aquellos momentos en que se veía tendido un mundo de boinas y bayonetas que se había de venir ahora con argucias que más parecen sofismas; lo que yo no digo al hombre que está con las armas en la mano, no se lo digo después que las ha dejado" (73). Y no consiste esta semejanza en que el texto legal sancionado por las Cámaras y promulgado por la Reina, no consintiera su empleo en este sentido, porque literalmente lo consentía, dada la imprecisión de la fórmula elegida. Aquí es, precisamente, donde se encuentra la fuente del problema: en la necesidad de recurrir a interpretaciones y en la posibilidad de que éstas fueran realizadas desde ópticas de partido, de interés político.

Bajando a mayor detalle de motivos, se mantenía la tesis reformista por cuanto la ley promulgada el veintiuno de julio para nada pretendía entender sobre aquellos aspectos institucionales que habían sobrevivido tras 1844: las Juntas generales no eran objeto de instrucción ninguna, ni se contemplaba, para ellas ni para las Diputaciones generales, variación alguna. Más todavía, se consideraba que, toda vez que los debe

res institucionales se habían definido de forma suficiente y, además, benévolamente (74), hecho ésto, era opinión de Cánovas "se conservase todo cuanto fuera viable en el régimen vascongado histórico" (75). De alguna manera podría decirse que se trataba de instrumentalizar las formas forales al ser servicio de la concepción canovista del Estado. Quizás -como ha bía indicado el duque de Mandas- D. Antonio Cánovas ha bía hecho excesivo hincapié en la cuestión de principios, pero era en ésta en donde se hallaba la raíz del problema. Después de haber creado un Estado, urgía al Jefe del partido conservador articular el mayor número posible de adhesiones que le abrieran vía franca para desarrollar su tarea política; en este sentido pondría su interés en zanjar la cuestión vascongada, y le resultaba vital para su intento el conseguir la aceptación de su solución por el propio País. Su empeño podría describirse, con las lógicas salvedades, como el intento de establecer un nuevo pacto foral con Euskal Herria que hiciera posible un discurrir común por las vías concretas de la Constitución de 1875; sólo que la característica específica de este nuevo pacto es que, por principio, no sería tal, y que el concurso del País era requerido no para configurar los términos, sino tan solo para aceptarlos (76).

Sobre este punto se polarizaron los choques con los fueristas, al ser éstos plenamente conscientes de las implicaciones del planteamiento canovista que, por virtud del principio enunciado tenían como premisa el imponer al País el ale jamiento de las posibilidades de decisión respecto de su pro pia realidad.

Este punto será el leit-motiv, siempre y siempre repetido, de las argumentaciones sostenidas por los mantenedores del abolicionismo de la ley: se podrían querer conservar ciertas formas de carácter histórico, pero se las privaba de la realidad en la que habían nacido, lo que las reducía a meras "diferencias administrativas, cosas de forma, accidentales,

contingentes, variables, nada de fundamental ni definitivo" (77). Diferencias formales que, además, quedaban resumidas en un área reducida, dibujada -en lo sustancial- por algunas competencias de las Diputaciones.

Las fórmulas conservadas hasta la fecha en Euskal Herria que atañían a su contribución a las cargas del Estado eran estimadas como las únicas salvedades existentes a aquel principio de la unidad de la monarquía. Así se desprende del articulado de la ley: así lo entendió, incluso, su radical opositor, el Diputado González Fiori, cuando señalaba que "la esencia, aquello á que el Gobierno no debía atender en primer término, era la cuestión de quintas y de contribuciones" (78). Pero este mismo punto, por el trazo dado a su solución y por este carácter de primordialidad con que era considerado, tanto desde el banco del ministerio como desde los escaños de la oposición, viene a poner de relieve la base uniformista que distanciaba los planes de los restauradores de aquellos otros que fueran planteados en 1839, como lo subrayaría -desde un punto de vista bastante diverso del que aquí sustento- D. Emilio Castelar ante el Congreso (79).

El tono que presidió los debates ofrece datos en apoyo del indicado uniformismo: los servicios y donativos prestados voluntariamente, de acuerdo con la norma foral, pasaban por inexistentes y era empeño vano el recordar su realidad una y otra vez; tan sólo tenían el derecho de ser considerados tales si el compromiso de su concesión quedaba depositado, con exclusividad, entre las solas manos del Gobierno (quien urgía, en forma demasiado contradictoria, a la "voluntariedad" de tal cesión, tentando con el señuelo del otorgamiento de algunas ventajas) (80).

De modo opuesto al contradictorio criterio gubernamental, la Comisión encargada en el Congreso de dictaminar sobre el pro

yecto de ley sometido por el Gobierno, estimaba -por boca de uno de sus miembros, el Sr. Mena y Zorrilla- que aquel tenía el doble carácter de "ley que tiende a restablecer los intereses sagrados de la Patria, y á apartar á los mismos vascongados de los peligros á que tan ocasionados parecen y de que son víctimas con frecuencia" (81). La salida de tono del Diputado no deja de ser reveladora de la mentalidad casi colonial de que se consideraba investido el Parlamento y, en consecuencia, hila con la afirmación de Cánovas: la fuerza es el derecho.

Contra estas razones, D. Fermín de Lasala estimaba que el carácter abolicionista no era inherente a la ley, sino que había sido forzado por la postura adoptada por las tendencias dominantes en las Diputaciones generales (como ya se ha indicado antes), a lo que Cánovas ("el más moderado de sus adversarios, en parte su defensor", según el parlamentario donostiarra (82), habían intentado actuar mediante una ley que "no derogaba de un golpe, como había temido Vasconia, como pedía en aquel momento España entera agitada y airadamente, sino que con serenidad modificaba el régimen foral" (83).

En realidad, cabía alguna defensa para tal manera de pensar, al menos si se considera exclusivamente la letra de la ley, singularmente si se limitaba la lectura de la historia foral de Euskal Herria al tiempo posterior a 1844, error de perspectiva en que, frecuentemente, se suele incurrir. Así, por ejemplo, el Sr. Serdán opinaba, en 1891, que la "cues-tión vascongada", tal y como estaba planteada en aquel momento, radicaba en la indeterminación que pesaba sobre el régimen administrativo y económico del País como consecuencia de la ambigüedad de la redacción del artículo 4º de la ley del veintiuno de julio: "aquella ley dejó en el aire la aplicación del sistema foral... sin tocar de soslayo siquiera, a nuestra organización administrativa (84). Pero tal in

determinación resultaba ser "un portillo abierto a las esperanzas de todo los vascongados y utilizables ahora". "Estamos, pues, en ocasión de preguntar ¿para cuando se reservva el gobierno la autorización de acordar, con audiencia de las Provincias Vascongadas, todas las reformas que exige nuestro antiquísimo y venerando régimen foral, en relación con el buen gobierno y seguridad de la patria? (...) Son ya muchas las cargas concedidas a la cuestión vascongada" (85). Y todavía más tarde, en 1936, Felipe de Elorrieta y Artaza se atrevía a afirmar la condición de ley derogatoria tan sólo al considerar la historia posterior: "porque, aun cuando en la misma ... se autorizaba al Gobierno para que dando cuenta a las Cortes y con audiencia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya pudiera acordar todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan así el bienestar de los pueblos vascos, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación, es lo cierto que también quedó investido el Gobierno de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exigiese la exacta y cumplida ejecución de dicha ley, y el resultado definitivo fué la extinción del régimen foral y el nacimiento de una autonomía económico administrativa como último vestigio de nuestro patrimonio foral" (86).

Ambas opiniones o, por decirlo más exactamente, las razones en que se basan ambas opiniones encierran -cada una en su ámbito- una contradicción. Me atrevería a decir que la de los "reformistas" es de índole voluntaria, mientras que la de los "abolicionistas" causa la impresión de serlo a su pesar, inconscientemente, si cabe el empleo del término.

Los primeros -el sector de opinión canovista-, se vió precisado a recurrir a la ley de fueros del veinticinco de octubre de 1839 para tratar de evitar la impresión de una cierta dureza de procedimiento formal, quizás incluso a sabriendas de la disparidad respecto del criterio que había presidido la incorporación del añadido que auguraba la unidad

constitucional con relación al intento del momento.

Entre los segundos -los fueristas "puros"-, la contradicción se antoja de más envergadura. Y si esto es difícilmente estimable, sí es ciertamente notable.

He tratado de poner de manifiesto su base de opinión que, por diversas razones que para los mantenedores de la gubernamental, resultaba ser la misma: la ley de 1839. Pero, entre aquella fecha y 1876 había mediado un período, relativamente largo y bastante pródigo en sucesos atañentes al régimen foral, que habían llegado a modificarlo en su misma esencia, como ya se ha indicado. ¿Cabía, entonces, pensar en un punto de partida, uno de cuyos principios (: la existencia del régimen foral) había sido subvertido esencialmente en el posterior desarrollo histórico?. Me estoy refiriendo a la supresión del Pase o Uso Foral por el Decreto de Espartero de 1841, y por el gobierno moderado de 1844. No es este el momento de encarecer cuál era la importancia y el papel que jugaba esta institución en el conjunto de los sistemas forales vascos. Se puede pensar, razonablemente, que su desaparición suponía la quiebra completa del régimen, su aniquilación como tal. Y, sin embargo, no hay ninguna palabra en los discursos contra el proyecto de ley de Fueros de 1876, no se registra una mínima cita en la abundante literatura a que este texto legal dió origen, que mencione -salvo como mero dato histórico y, en tanto que tal, asumido- la abrogación unilateral y, por tanto nula, inválida foralmente de tal institución. O, lo que es igual: los treinta y dos años transcurridos en Euskal Herria (puesto que en Navarra había desaparecido también por virtud de la Ley del dieciseis de agosto de 1841), con el sistema foral esencialmente inexistente, serán considerados como válidos a tenor de los alegatos que pretendan haber sido suprimido el régimen foral por la ley del veintiuno de julio de 1876 (87).

¿Cuáles pueden ser las razones de este extraño comportamiento?.

Algunas consideraciones

Resulta evidente que no es posible, ni siquiera como hipótesis, apelar a una ignorancia real del sistema foral. Los antecedentes eran inmediatos, no obrando entre ambas fechas ni la diferencia de una generación. ¿Una ignorancia fingida?. La imprecisión del término hace necesaria alguna puntualización sobre el alcance que se le pudiera dar. La palabra quiere invitar a suponer un olvido parcial -¿quizá total?- de las características que configuran el régimen particular de los territorios que entendemos comprendidos bajo el denominativo de País Vasco, Euskal Herria; pero un olvido que es querido voluntariamente, decidido por quienes tienen posibilidades de convertirlo en dato real y operativo y, desde luego, hay que presuponer que esta ignorancia querida, esta reducción (que me parece ser un término preferible), encara la obtención de un beneficio que puede imaginarse como derivado del cuadro general de relaciones entre aquellas entidades socio-políticas con el poder central, o bien de la propia situación que ciertos sectores de la sociedad vasca pudieron obtener mediante aquella orientación de la opinión.

Siempre dentro de una consideración teórica, esta segunda hipótesis aparenta, al menos en un primer momento, una cierta mayor dificultad: la de tener que producirse en el seno del mismo de la comunidad que había sido beneficiaria del régimen en su pureza absoluta, y a la que, en consecuencia, nada improbable, habría que suponerle una renuncia a la pérdida de tales normas específicas al amparo de las cuales se había creado y mantenido en sus modos de vida propios.

La primera de las dos hipótesis no dejaría de suponer una semejante dificultad, aunque no en el mismo campo de la cons-

ciencia social subjetiva, sino más bien en el del ejercicio del poder o conciencia política.

Sospecho que la realidad del proceso desarrollado en Euskal Herria es la resultante de una mixtura de ambas hipótesis (= beneficio obtenido del afianzamiento de algunas tesis en el interior de las diversas entidades históricas, al que hay que sumar el derivado de un cambio de signo experimentado -hasta cierto punto por derivación del primero- en las relaciones con los Gobiernos de Isabel II).

Algunos detalles parecen permitir la afirmación: como dato más notable indicaré que parece haberse producido una prescisión de los aspectos políticos del fuero. El pase foral no se mencionará (salvo en contadas circunstancias, en las que tan sólo reviste el carácter de "recuerdo histórico") para nada; y parece haberse perdido, entre los coetáneos, la alta opinión que mereciera tiempo atrás. Los fundamentos del régimen foral de entre 1844 y 1868, desde el punto de vista de sus capacidades vivas de automantenimiento, han desaparecido; a la antigua prescripción foral del "se obedece pero no se cumple", le sustituyen las reverentes exposiciones al Gobierno y al tronco cada vez que se dicta una Real disposición que roza o choca con los Fueros. Y, se debe advertir que esta conducta produjo resultados aceptables en la mayor parte de las ocasiones en que, en otros tiempos, hubiera debido emplearse el veto foral, lo que parece abonar la teoría de un acuerdo mutuo, de un tácito consentimiento de las partes.

Pero los testimonios que más me inclinan a pensar en la manera que vengo exponiendo aparecerán tardíamente. Así sabemos que, tras la R. Orden que se dictara el 31 de julio de 1861 sobre los reemplazos de quintas y por causa, más que de su texto literal, por el camino que se siguió al

aplicarla, el País entendió lesionados sus derechos a no prestar servicios militares al Señor sino bajo las formas tradicionales. Ello dió motivo a una Exposición a la Reina, a una posterior consulta de ésta con el Consejo, al correspondiente informe evacuado por éste sobre el punto, y, finalmente, a la Real Orden de cuatro de enero de 1868 en la que se revalidaban los preceptos forales del Señorío referentes al tema. En la R. Orden de referencia se recogía el argumento sustancial de la exposición elevada por Vicaya a la Corona en la manera siguiente: ... que la citada Real orden viene a destruir los fueros de aquel País en la parte más esencial e importante, como es la exención del servicio militar que sus hijos gozan..." (88). Siguiendo el procedimiento acostumbrado, la Real orden pasó a manos del Síndico. Este, en su informe, retomaba el argumento y lo comentaba la R. Orden causante del problema en los términos siguientes: "La citada Real disposición sin embargo, no podía entrañar la tendencia a derribar de soslayo en el punto mas grave é importante del fuero, que es el servicio de sangre..." (89).

Parece resultar bastante evidente que se estaba algo más propicio a confundir la esencia del Fuero con algunas expresiones formales de aquélla.

De un modo más genérico, la Diputación general del Señorío, en su sesión tenida el veinte de enero de 1868, afirmaba que "el Señorío se rige y gobierna en todos los ramos de la administración pública por sus leyes propias y especiales, en que consiste su régimen foral" (90). La formulación tiene un cierto tono de grandilocuencia y pomposidad -bastante habitual en manifestaciones de índole similar del pasado siglo- que impulsa a leerla con cierta precaución. De otra parte, el término que aquí parece revestir la nuclearidad del régimen resulta algo ambiguo, aunque parece estar

indicando a la formalidad en que había cuajado el sistema, más bien que a las capacidades que las había podido originar (91).

Además de lo indicado, es perceptible también otra novedad y es esta el protagonismo foral que se atribuye a ciertas entidades que, hasta esas fechas, habían sido consideradas como opuestas, en bastantes maneras, a aquel régimen en su práctica. El caso concreto al que hago referencia es Bilbao. Recuérdense los episodios de las varias "matxinadas", o la latente hostilidad que subyace en los sitios de la primera guerra carlista (y que volvería a repetirse en la segunda). También los duros enfrentamientos entre San Sebastián y las Juntas Generales de Guipúzcoa, que se liquidarán durante este período. Resulta de todo punto incuestionable que la práctica del régimen foral, tal y como aparecía cuajada en los tiempos en que mejor se puede intentar su seguimiento, favorecía ampliamente a los sectores rurales del País, antes que a los enclaves, todavía reducidos, que trataban de alumbrar un esquema económico nuevo. Pues bien, en este momento resulta que los viejos enemigos pasan a aparecer los mantenedores más decididos del sistema foral, y así leemos en los Acuerdos de las Juntas Generales del Señorío, celebradas en Guernica durante el mes de junio de 1858, que, en la sesión del día trece, el Diputado general de turno "manifestó, a nombre de la Diputación, que si bien todos los pueblos y ayuntamientos del Señorío habían cumplido con su deber en las cuestiones relativas a nuestro sistema foral, había tenido ocasión de distinguirse el de Bilbao por el tino, celo y lealtad con que se ha conducido constantemente en el último bienio en la guarda y defensa de las instituciones y derecho del País, pudiendo su conducta servir de modelo y dejando altísimamente satisfecha á la Diputación General, en cuyo nombre proponía para el mismo un solemne voto de gracias.

La Junta aprobó por unanimidad con marcadas muestras de regocio y satisfacción ambas mociones de la Diputación general.

En tal estado se levantó profundamente conmovido uno de los apoderados de la villa de Bilbao para manifestar que identificada la suerte del pueblo, que tenia el honor de representar, con la de los demas pueblos del Señorío, siempre obra-ría con el mismo patriotismo é hidalguia que en las circunstancias á que el señor diputado general se habia referido, esmerándose en el sostenimiento y observancia de nuestras venerandas instituciones" (92).

El panorama, como se desprende de este testimonio, había variado muy notablemente respecto del imperante no mucho tiempo atrás. Más claramente se percibe ello si se pasa revista a los hechos que sucedieron tras el destronamiento de Isabel II. En tal momento, la Diputación, que se había constituído en Junta de Gobierno revolucionario trató, en su sesión del día ocho de octubre "de todas las leyes que habían venido á afrentar a los fueros, haciendo una relación de todas ellas y anulándolas, acordando que se restablezca por lo tanto el pase foral suprimido por orden de la Regencia provisional en 5 de enero de 1841 y que se restablezcan en toda su integridad y pureza los referidos fueros, buenos usos y costumbres, franquezas y libertades en todos y cada uno de los diferentes ramos de la administración del Señorío, anulándose todos y cada uno de los contrafueros que se ha-yan causado.

La Diputación General y las Juntas Generales del País dicta-rán las medidas necesarias, que sean del caso, para la res-tauración completa del régimen foral, según recomienden las circunstancias y los intereses generales del Señorío" (93).

Es evidente un cierto eco de trágala en el acuerdo; al golpe que deponía del trono a Isabel II y derrocaba al sistema vigente se contestaba, de modo revolucionario también, con este acuerdo que aseguraba una fuerte independencia al País respecto del régimen político de Madrid. Pero más que este aspecto, lo que me interesa poner de relieve con la su gerencia de este dato es la patente buena relación que entre la clase política vasca y la que había sido hegemónica en Madrid durante el reinado de la hija de Fernando VII, existía, buena relación de intereses que no excluía circunstan ciales enfrentamientos, pero que, sobre ellos, autoriza ba una convivencia notablemente menos conflictiva de la que el bloque liberal vasco se podía prometer de los nuevos gobernantes.

Había sucedido, pues, -y esta capitulación ofrece, creo, una explicación suficiente del giro indicado en el seno del País-, que los viejos modos de vida habían originado viejos intereses, y que, junto a ellos habían ido creciendo formas económicas más en consonancia con las nuevas estructuras que estaban cuajando fuera de sus fronteras. Su nexo de vinculación con éstas estaba establecido de forma previa al planteamiento del problema. Además, los liberales vascos eran plenamente conscientes de las posibilidades que les ofrecía alguna parte de la normativa peculiar que, hasta la fecha, había empapado la vida vasca. Era necesario, entonces, que aquella no fuera tema de contradicción. Lo fué, sin embargo de tal empeño, porque la posibilidad del papel que debería jugar en el futuro dependía de que éste cristalizara como tal. El triunfo de las tropas cristinas lo asentó con firmeza y el primer revés (la regencia progresista), lo afianzó y le dió cohesión. La ley de Fueros del año 39 le convertía en el interlocutor válido pa ra el poder, y tal relación (aunque mantenidas con relativa tirantez) le aseguraban su posición de dominio, que era san cionada y subrayada por su auge económico y por la ordena-

ción de recursos a la que, con cierta lentitud (si atendemos al contexto europeo), pero con potencia (contemplativamente al entorno español), se iba asentando.

Tales líneas duraron, con las presumibles alternativas, hasta el nuevo conflicto bélico. Bilbao y San Sebastián (como ejemplos de conducta liberal), habían desarrollado un esquema en el que su fuerza tenía una doble raíz: de una parte, su posición hegemónica dentro de los territorios que podían apelar a unas bases históricas diversas que las normaban al resto del entorno; de otra, la que como cordón umbilical único, las colocaba dentro de la organización político económica que se había ido edificando en España. El carlismo volvía a poner en tela de juicio el segundo; la adhesión de las zonas rurales al bando del Pretendiente Carlos VII -por otras razones que las forales-, hacía tambalear a la primera. Quedaba abierto, sólo, el camino de la adhesión a la política del Gobierno, pero los conceptos de que ésta partía eran diferentes a los que se habían impuesto, el año 39, los vencedores de entonces. La burguesía fuerista se vió llevada a las cuerdas por los proyectos gubernativos y, tras unas vacilaciones de conciencia, llevaron al País a la estela de la Restauración.

Creo que lo dicho pone de relieve las razones que impulsaron a los sectores que habían alcanzado la cúspide de la nueva sociedad a desplazar a los antiguos portaestandartes del fuerismo, asumiendo las variaciones que los Gobiernos centrales habían introducido en el esquema del régimen del País; variaciones que, consentidas a título de imposiciones forzosas y convenientemente protestadas, (esto es: con la debida reiteración pero también con la requerida debilidad) le aseguraban su matizada preeminencia y las condiciones apetecidas para su desarrollo.

Todo ello quedó puesto en tela de juicio con la segunda guerra en sus dos momentos, y resulta fácil comprender la irritación bilbaina contra el general Serrano tras el Convenio de Amorebieta (que desautorizaba el fuerismo de la burguesía pro-gubernamental, en tanto que parecía conceder la defensa de tal bandera a la facción carlista), como las angustiadas advertencias de los conservadores guipuzcoanos que el duque viudo de Mandas nos ha permitido conocer.

El ulterior planteamiento de Cánovas vendría a tocar uno de los puntos claves de este neofuerismo surgido en Euskal Herria con el dominio liberal, al tiempo que desmantelaba el último de los puntos que permitían su justificación ante el pueblo vasco. La introducción del sistema fiscal nacional aniquilaba la razón de ser primera -y casi la única- de la burguesía vasca; la implantación de la "contribución de sangre" haría patente a todos los niveles sociales de Euskal Herria la desaparición del último vestigio formal de sus decantadas libertades, buenos usos y costumbres, in-existentes en realidad desde el año 1841.

El momento, como se puede comprender, era crítico para el "neofuerismo".

N O T A S

- (1) (También esta, como la primera, ha tenido los honores de un considerable fárrago bibliográfico. A título de mera aproximación física, pueden considerarse las páginas de la meritoria Bibliografía de las guerras carlistas, de Jaime del Burgo; Pamplona, 1953-60, producción que, de forma evidente, asegura la aclaración de algunos aspectos y la confusión de muchos más. Modernamente han ido apareciendo trabajos de buen peso específico, de entre los que cabe señalar -sin el menor ánimo de exhaustividad-, los de AROSTEGUI, EXTRAMIANA, GARMENDIA, entre varios más).
- (2) (Aunque por precisión histórica sea imposible prescindir de la difícil trayectoria temporal del propio carlismo desde su primer candidato, el infante D. Carlos María Isidro, el Carlos V del nomenclator legitimista, hasta D. Carlos María de los Dolores, Carlos VII o Carlos Chapa, según unos u otros; trayectoria que podría ejemplificarse en el predominio del Trono sobre el Altar en los tiempos primeros, y en la apreciable inversión de la relación entre ambos términos cuando la segunda guerra).
- (3) (Tomo la referencia del discurso pronunciado por el diputado Sr. Pidal y Mon ante el Congreso de los Diputados el 17.7.76, quién lo recoge, según afirma, de la propia propaganda carlista. Cfr.: Diario de Sesiones. Congreso. N°111;(17.7.76). Pág. 3172, b.)).
- (4) (Manifiesto que la Real Junta de Comercio de la Invicta Villa de Bilbao dirige a los comerciantes de la misma. Págs. 5-6).

- (5) (Pienso que sobre este extremo caben, además de la ex-puesta, algunas otras hipótesis. Por ejemplo, que la preocupación de don Carlos prescindiese de las Provin-
cias por considerarlas de una fidelidad irreductible y se manifestase, de modo expreso, sobre Cataluña por en-tenderla más vacilante, aunque proclive, en principio. Otra sería la variante de la anterior: considerar como fiel únicamente a Navarra. El interés por Cataluña pa-
rece bastante lógico, toda vez que ésta se encontraba a la cabecera -económica-, de la península y el contar con una base pródida había constituido para el carlis-
mo uno de sus problemas clásicos de cara al reconocimiento exterior).
- (6) (A. Campión dirá: "corrían los mozos navarros a alistar se en las filas de D. Carlos, porque en aquel país exis-te la costumbre incosciente de ser carlistas, como se heredan los rasgos de la fisonomía y los hábitos fami-
liares". A. CAMPION: "Conferencia acerca del origen y desarrollo del regionalismo navarro dada en la Lliga de Catalunya la noche del 3 de Junio de 1891", en Discursos políticos y literarios de A.C., pág. 33).
- (7) (Hijo del Corregidor que integraba la Diputación carlis-
ta).
- (8) (A.M. de Arguinzóniz pone de manifiesto que los parla-
mentarios de la Diputación a guerra del Señorío logra-
ron que se suprimieran del borrador ya preparado por Se-rrano, concretamente de su artículo 6º, las palabras:
"cualquiera que sea la tendencia política que envuelvan",
y que el texto definitivo quedara redactado con un com-
promiso genérico de no beligerancia. La explicación
dada por Arguinzóniz es que "la Diputación no podía
adquirir el compromiso de procurar suspender un al-
zamiento, dado el caso que se atacaran los fueros ó se

atentara contra la Religión, circunstancias que debieran preverse para no ligarse demasiado". Cfr.: El alzamiento carlista de Bizcaya...; pág. 119).

- (9) (La Diputación a guerra que convino con Serrano el cese de las hostilidades en Vizcaya estaba integrada por D. Antonio de Arguinzóniz, Padre de Provincia, en calidad de Corregidor; D. Fausto de Urquizu y D. Juan E. de Orúe como Diputados; D. Gaspar de Belauste y D. José Ignacio de Arana en calidad de Consultores 1º y 2º respectivamente; D. Ramón de Echévarri en el cargo de Regidor; D. Serapio de Pértica en el de Síndico y, finalmente, D. José Luis María de Urráburu como Tesorero. De ellos, Arguinzóniz, Orúe y Urquizu, es decir: el Corregidor y los dos Diputados a guerra, habían tomado parte muy activa en los preparativos del levantamiento en la zona de Durango y Arratia. Resultaba difícil, en consecuencia, acusar de traidores a aquellas personas a quienes se debía, en su mayor parte, el éxito inicial del levantamiento. D. Antonio de Arguinzóniz, no obstante, fué encarcelado en Guernica durante breve tiempo por los propios carlistas, hasta la desaparición completa de las facciones. Cfr.: A.M. DE ARGUINZONIZ: Op. cit., págs. 31-6).
- (10) (ECHEGARAY, C. DE: Op. cit., pág. 74).
- (11) (SAGARMINAGA, F. DE: "Los antecedentes de la Ley de 21 de Julio. 1876", en Memorias históricas de Vizcaya, pág. 152).
- (12) (ARGUINZONIZ, A.M. DE: Op. cit., pág. 28).
- (13) (Cfr.: el texto de la proclama en ARGUINZONIZ, A.M. DE: Op. cit., pág. 180).
- (14) (ARGUINZONIZ, A.M. DE: Op. cit., pág. 194).

- (15) (ARGUINZONIZ, A. M. DE: Op. cit., págs. 122-3)
- (16) (ARGUINZONIZ, A. M. DE: Op. cit., pág. 122)
- (17) (A. CAMPION: "Conferencia acerca del origen y desarrollo del regionalismo navarro...", en Discursos políticos y literarios de A.C., págs. 33-4).
- (18) (Cfr.: LASALA, F. DE: Ultima etapa de la unidad nacional, t. I, pág. 373).
- (19) (Diario de Sesiones. Congreso. N°107, (12.7.76); pág. 2893, b. Cabe imaginar hipótesis para conducta tan poco usual por parte del Gobierno: ¿pragmatismo político de un gabinete enfrentado a una difícil situación? Parece ser la más verosímil si damos crédito, además de a la propia circunstancia, al testimonio de Cánovas, quién indicaba, en la misma sesión del Congreso de los Diputados, que le había satisfecho la firma del Convenio porque "delante de las realidades, los hombres de gobierno tienen prudencias que yo aplaudo...; que todos los que ejercen el Poder tienen delante de las realidades, la prudencia que las realidades mismas exigen". Ibídem.
- (20) (Don Fermín de Lasala y Collado indica que era de mano del propio Cánovas. Cfr.: Ultima etapa de la unidad nacional..., t. I, pág. 383).
- (21) (D.S.C. N°39; (10.4.76). Pág. 742, b. El plazo indicado era el de un mes a partir de la promulgación del Acuerdo en la Gaceta de Madrid).
- (22) (Por ejemplo, el diputado guipuzcoano Sr. Conde de Llobregat afirmaba que buena parte de los "voluntarios" lo habían sido a viva fuerza, ante la amenaza de repres-

lias contra ellos mismos o sus parientes y propiedades efectuadas por algunos cabecillas, de las que menciona concretamente al Cura Santa Cruz y a Rosas Samaniego. Cfr.: D.S.C. N°107, (12.7.76). Pág. 2955, a.).

- (23) (Lo que no prejuzga en absoluto la intencionalidad de su postura, porque resulta difícil creer que el gobierno carecía de información sobre estos hechos. En realidad, la afirmación del Conde de Llobregat mencionada en la nota precedente, se hace de forma inculpativa para el Estado, al que acusaba de ineficacia por su supuesta permisividad).
- (24) (VAZQUEZ DE PRADA TIFFE, M: Negociaciones entre Vizcaya...., t. I, pág. 270).
- (25) (En efecto, San Sebastián, por mano de Claudio Antón de Luzuriaga, redactor de la citada Memoria..., decía: "La Junta particular de Azpeitia ha creído, por lo que su comisión le ha dicho, que lo que San Sebastián pide, es Aduanas, y no el fomento de la industria y comercio ; extraño é irritante modo de desnaturalizar las ideas y de confundir los medios con los fines! Lo que San Sebastian pide no son aduanas, sino proteccion para el comercio é industria; si puede otorgarse esta proteccion sin cambiar la forma de resguardos, se dará por contenta esta Ciudad; pero si no puede haber comercio sin concesiones del Gobierno, y estas concesiones son inasequibles sin aquel cambio, la Ciudad de San Sebastián consentirá en su establecimiento, por que viene á ser en tal caso el único medio posible de comerciar, y por consiguiente el único medio posible de existencia para esta población". Op. cit., pág. 113. Hay que subrayar que la fecha de redacción de tal Memoria es la de 1831).

- (26) (Aunque la razón legal fuera diversa en las tres Provincias que en Navarra, también en ésta conllevó efectos comparables, por algunos conceptos, a los producidos en aquéllas).
- (27) (SORALUCE, NICOLAS DE: Fueros de Guipúzcoa..., pág. 271).
- (28) (MANTEROLA, J.: Guía-Manual geográfico-descriptivo de la Provincia de Guipúzcoa ...; pág. 190-1).
- (29) (GOROSABEL, P. DE: Noticia de las cosas...; T. II, libro IV, Cap. IV, pág. 68).
- (30) (Madoz indica, en 1850, que el comercio -en términos generales-, había decaído porque, aunque la desaparición de las Aduanas del Ebro había significado la entrada del País en el circuito comercial con América, "tampoco puede negarse que estas expediciones sólo son para las casas mas poderosas y que las aduanas han destruído las innumerables tiendas de Bilbao, que ... sostenían en gran parte el comercio de Vizcaya, que ha quedado sin vida propia ni representación desde que a la Real Junta de Comercio se han quitado sus primitivas atribuciones". Cfr.: Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico... Tomo XVI, pág. 386).
- (31) (CARR, R.: España 1808-1936. Pág. 265)
- (32) (Porque la apreciación del liberalismo abolicionista, materialmente real desde 1841 en punto al régimen aduanero, carecería de capacidad -por razones que no considerare aquí-, para llevar adelante la modernización económica española hasta mucho tiempo más adelante. La demanda interior tuvo grandes limitaciones: el mercado para los fabricantes de hierro quedaría abierto con el proteccionismo económico y la ulterior constitu

ción de los monopolios siderúrgicos.

De otra parte, hay en la cita transcrita del hispanista de Oxford, un concepto que, entiendo, falsea el planteamiento del problema: "la eliminación de tasas locales dentro de las fronteras nacionales". Como es sabido, las tasas aduaneras con que se cargaban las exportaciones procedentes de Euskal Herria no eran, en modo ninguno, de carácter local, sino nacional: el precio que la Corona ponía a la imposibilidad de controlar fiscalmente el espacio vasco, lo que queda bien palpablemente demostrado si prestamos atención a que se había sometido a igual condición que a las extranjeras a las manufacturas y producciones del País. La eliminación de las tasas adquiere así un carácter de manifestadora de una yugulación anterior; pequeña precisión que no conviene olvidar para poder realizar una lectura coherente de los avatares del siglo XIX en el País).

- (33) (Entre otras, cabe estimar la ejemplaridad de la postura del progresista Claudio Antón de Luzuriaga acudiendo -según la referencia del duque de Mandas que antes he citado-, a las Cortes que siguieron al Convenio de Vergara, para evitar que los Fueros fuesen íntegramente aceptados, pero no a la búsqueda de su anulación, lo que hila perfectamente con el espíritu del documento que el propio diputado redactara, ocho años atrás (la Memoria justificativa...) por encargo del Ayuntamiento donostiarra: ceder algo para ganar algo más).
- (34) (SAGARMINAGA, F. DE: "Los antecedentes de la Ley de 21 de Julio. 1876", en Memorias históricas de Vizcaya. Págs. 152-3).

- (35) (Citado por el Sr. conde de Llobregat en su intervención ante el Congreso impugnando el dictamen del Sr. González Fiori. Cfr.: D.S.C.; Legislatura 1876-77; n°107, (12.7.76); pág. 2953, a.).
- (36) (Así, por ejemplo, el propio Cánovas lo indicaría a don Fermín de Lasala. Cfr.: Ultima etapa de la unidad nacional ..., t. I, pág. 459 y ss.; y el propio General en Jefe don Genaro Quesada manifestaría que, de haberse encontrado él junto al Rey en aquel momento, no le hubiera permitido estampar su nombre al pie del texto. *Ibídem*, 460).
- (37) (Tomo la referencia de ANGULO Y DE LA HORMAZA, JOSE MARIA DE: La abolición de los fueros e instituciones vascas, tomo I, pág. 91).
- (38) (El debate de la Ley de Fueros en el Senado ocupó los días 19 de junio a 22 del mismo mes; en el Congreso las sesiones de entre el 12 y el 19 de julio).
- (39) (Citado por Melchor Fernández Almagro: Cánovas, su vida y su política, pág. 111).
- (40) (D.S.C.; n°39, (10.4.76); pág. 764, a.).
- (41) (D.S.C.; Legislatura 187; n°39, (10.4.76); pág. 764, b.).
- (42) (D.S.C.; Legislatura 187; n°39, (10.4.76); págs. 764, b-765, a.).
- (43) (Ni los exegetas de la Ley de Fueros del año 39 hubieran soñado una definición tan absoluta de la arbitrariedad gubernamental; en vez de la concordia, que, por sí misma y por la aceptación del contenido implícito en

sus postulados que hicieran sobre el campo de batalla unas fracciones del país, la afirmación que explica la consumación del engaño, o, dicho a la manera del Sr. Presidente: el statu quo, "la facultad en el Gobierno, de sin otro procedimiento que el de oír rápidamente á las Provincias, presentar cierto proyecto de ley...". Es decir: el espíritu de concordia (en el sentido pleno de la palabra) sustituido por el principio de poder).

- (44) (Así lo estima LASALA, amigo y correligionario de Cánovas, quién justifica los extremos de dureza verbal de éste indicando que, mediante el halago -siguiera formal- a la tendencia uniformista, esperaba quedarse con las manos más libres para poder actuar con tolerancia y benevolencia respecto de la cuestión vasca. Dice el duque de Mandas: "Era profundo conocer Cánovas del alma humana y debe creerse que, si no se puso exactamente en el punto preciso, fue primeramente porque le dominaba la idea de que ante las Cortes eran necesarias las más ásperas declaraciones unitarias para sacar adelante las cláusulas relativas a un posible Concierto Económico y a la conservación de la autonomía con los organismos históricos, y después porque no atendió a la psicología en Vasconia tanto como en Castilla, justamente creyendo que, una vez halagada la pasión igualitaria del otro lado del Ebro, podría, a favor del contento castellano, remover menos cosas vascongadas"; Cfr.: Ultima etapa...; t. I, págs. 490-1. Algo, en realidad bastante poco, del criterio de D. Fermín de Lasala y Collado parece encontrarse indicado en "Los antecedentes de la Ley de 21 de Julio. 1876", de D. Fidel de Sagarmínaga, "algo" que pudiera ser el culto a la demagogia, con resultados radicalmente diversos de los sostenidos por el conservador donostiarra: "tal vez el mismo señor Cánovas no haya procedido en este asunto...

con la madura reflexion del filósofo ó del estadista, que anhela firmemente poner remedio á inveterados abusos; sino movido de cierta necesidad lamentable que lleva harto á menudo á los políticos por senderos que no son de su elección"; Op. cit., pág. 148. El subrayado es mío).

- (45) (La Comisión guipuzcoana quedó integrada por el marqués de Santa Cruz, D. Juan Bautista de Acilona, D. Pedro de Egaña, D. Casimiro de Guerrica y D. Jose María de Gorostidi; la alavesa la formaban D. Domingo Aragón, D. Ramón Arriola, D. Jacinto Arregui, D. Camilo Castañares, D. Pedro de la Hidalga y D. Ladislao de Velasco; por el Señorío acudirían el conde de Montefuerte, D. Bruno López de Calle y D. Fidel de Sagarmínaga, auxiliados por los Sres. Epalza, Ibargoitia y Zabálburu).
- (46) (Pueden verse reproducidas en ECHEGARAY, C. DE: Op.cit., págs. 107-17. También en el D.S.C. ante el cual se les dió lectura en la sesión del 18.7.1876, a petición de D. Fermín de Lasala. Cfr.: nº112; págs. 3197-3200).
- (47) (Acta de la conferencia mantenida el día 1 de Mayo de 1876. Cito por la transcripción de ECHEGARAY, C. DE: Op. cit., t. VI, pág. 108).
- (48) (Acta de la sesión celebrada el 7.5.1876, en ECHEGARAY, C.DE: Op. cit., págs. 110-12. Abundaron en este extremo los Sres. Sagarmínaga y La Hidalga. El primero, después de indicar la inexactitud que entrañaba el concepto de extensión de los deberes constitucionales a las Vascongadas, ya que, aunque en forma diversa a la común en el Estado, el País había contribuído, desde tiempos pasados, con hombres y dinero a las necesidades de la Nación; pasó a señalar al Presidente: "que no todos los que habían militado en las filas carlistas habian ido volunta

riamente, y que podia sostenerse que muchas provincias de España han dado mas voluntarios á la faccion y han contribuido más á la prolongacion de la guerra que las mismas Provincias Vascongadas". El alavés Sr. La Hidalga subrayó que el vizcaíno había hecho un recuento excesivamente modesto de los sacrificios sufridos por el País y "sostuvo que existe un lamentable error en suponer que la mayoría de aquellos habitantes son carlistas", subrayando finalmente que era de justicia atender a los intereses surgidos al amparo de las instituciones tradicionales.

- (49) (ECHEGARAY, C. DE: Op. cit., págs. 112-15).
- (50) (Resulta curiosa la precisión con que el Secretario de las conferencias registra la determinación del Presidente del Consejo. La redacción, según la letra del Acta es: "el Sr. Presidente declaró enseguida terminada por ahora la audiencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas". Cfr.: en ECHEGARAY, C. DE: Op. cit., págs. 116-7. Parece resultar significativo del empeño que Cánovas pondría en lograr la aquiescencia de las instituciones vascas al cumplimiento de sus planes. De hecho, en el preámbulo del Proyecto se insistiría en la idea de nuevas conferencias para el arreglo del régimen administrativo: ECHEGARAY, C. DE: Op. cit., pág. 123).
- (51) (D.S.C.; Legislatura 1876; n°112, (18.7.1876). Págs. 3191, b., 3192, a.).
- (52) (D.S.C.; mismo número y fecha citados, pág. 3196, b.).
- (53) (D.S.C.; Legislatura 1876; n°103, (7.7.1876); pág. 2785, b.).

- (54) (Es fama que el redactor de la exposición fué el cronista del Señorío D. Antonio de Trueba. Su contenido se extracta con amplitud por ECHEGARAY, C. D.: Op. cit., t. VI, págs. 137-152. La exposición fué entregada el día dieciseís de junio).
- (55) (D.S.C.; Legislatura 1876; nº112, (18.7.1876); pág. 3225, a. Aunque los considerando y matizaciones de que tal afirmación va acompañada impiden conocer si el Sr. Barandica opinaba personalmente de aquella manera o si tal expresión no pasaba de ser una afirmación de mero efecto, ya que indicaba no pensar que se corriese el riesgo de perturbación alguna en las Provincias por la abolición, pero añadía que ésta sólo se podría varificar mediante la ocupación militar del País, cuyos costos evaluaba en unos seis millones mensuales; el diputado vizcaíno se preguntaba si los rendimientos que el Estado pudiera obtener de la extensión de la tributación a Euskal Herria, no ya justificarían, sino siquiera alcanzarían tal cifra. Esta intervención puede verse en el D.S.C.; número y fecha citados; pág. 3224, b.).
- (56) (D.S.C.; Legislatura 1876; nº111, (17.7.1876); pág. 3171, b.).
- (57) (Cuenta el duque de Mandas que, llamado por Cánovas para tratar de ciertos asuntos en el otoño de 1878, el Jefe del Gobierno le indicó, de modo incidental, haber tenido conocimiento de tal proyecto: "sepa V. que unos vascongados que han ido a ver la Exposicion de Paris, han tenido medio de indicar al Gobierno francés su propósito de separar de España las Provincias Vascongadas y ponerlas bajo el protectorado de Francia. El Gobierno francés ha tenido la lealtad de enterarnos del caso, lo cual no me ha impedido prevenir a algun

otro Gobierno de la modificación territorial soñada mermando a España, aumentando el poder de un vecino"; vid. LASALA, F. DE: Ultima etapa...; t. II, Págs. 274-5. Respecto de su identidad personal nada dice este autor, limitándose a establecer la política: se trataba de "cuatro o cinco liberales avanzados que renegaban así de su ascendencia unitaria y niveladora hasta abominar de todo lo meramente español y adorar todo lo meramente euskaro"; Op. cit., t. I, pág. 20).

- (58) (La calificación es del duque de Mandas, quién los describe como "una microscópica fracción"; Op. cit., t.I, pág. 20).
- (59) (MIRAFLORES, Marqués de: Op. cit., pág.
- (60) (Aunque, por lo que respecta a estos dos elementos que permiten, o permitirían, enjuiciar el caso en su forma histórica, quiero insistir otra vez en la carencia de datos que he señalado con anterioridad. Sobre ciertos aspectos de ellos trabaja en la actualidad el Prof. Txomin Castillo).
- (61) (Recuérdese el comentario de SAGARMINAGA acerca del Proyecto de arreglo de los Fueros elaborado por la Comisión Económica de Vizcaya en 1841).
- (62) (Memoria justificativa de la Ciudad de San Sebastian; pág. 165).
- (63) (Recuérdese lo que, por esta época, registraba D. José María de Angulo: "En algunos pueblos por donde pasó el Rey a su regreso a la Corte (...) hicieron alarde de antifuerismo, de la manera más ridícula que se puede imaginar: las mujeres en el pecho, en las som-

brillas y en la ropa de los niños; los hombres en el sombrero, levita, chaqueta, etc.; los músicos en los instrumentos, los perros en el collar; en las colgaduras, en las paredes de los edificios, en las farolas de la calle, en las puertas de las tiendas, en los escaparates, en fin, en todos los sitios en que era posible fijarlas, se ostentaba esta inscripcion: Abajo los Fueros. Se hicieron tambien aleluyas sobre el mismo tema. Aquello era una mascarada completa. En ningún tiempo de la historia, en ningun pais del mundo, ni aun entre naciones rivales y enemigas, se ha visto jamás estallar el odio con formas tan violentas y con encono tan ardiente, como se vio en España en esta ocasion contra los hijos del Pais Vasco."; La abolición de los Fueros e instituciones vascongadas; t. I, pág. 87).

- (64) (LAFUENTE, M., et al.: Historia General de España...; tomo XXV, pág. 25).
- (65) (D.S.C.; Legislatura 1876; n°111, (17.7.1876); pág. 3166, b.).
- (66) (D.S.C.; mismo número y fecha; pág. 3167, b.).
- (67) (Cfr.: el Preámbulo del Proyecto de Ley de 21.7.1876, por ejemplo).
- (68) (LASALA, F. DE: Ultima etapa...; t. II, pág. 171).
- (69) (LASALA, F. DE: Op. cit., t. I, pág. 29).
- (70) (SERDAN AGUIRREGAVIRIA, EULOGIO: La cuestión vascongada...; págs. 46-7).
- (71) (Para los fundamentos de su postura, puede verse la publicación que recoge los ataques de D. Manuel Sánchez

Silva contra los Fueros en el Senado, del año 64:
Discusión sobre los Fueros...; Tolosa, 1864).

- (72) (Según los Sres. Sánchez Silva y González Fiori, marqués de la Vega de Armijo, etc., el Gobierno de Isabel II había incurrido en el error de suponer una colaboración leal en las Provincias Vascongadas para dar cima a lo decretado en la ley: la configuración definitiva de la unidad constitucional de la monarquía, y aquellas habían respondido con dilaciones injustificadas cuando se trató de llevar a cabo la modificación prescrita en el artículo 1º, de acuerdo con lo que el 2º imponía como procedimiento. Por contra, aquellas medidas que el Gobierno había impuesto sin contemplación alguna al País, había venido a ser las únicos en ofrecer resultados: "... pues al paso que los diferentes Gobiernos de este país han venido excitando continuamente á las Provincias Vascongadas á que llevaran a efecto la ley del año 1839, y nada han conseguido hasta el día, vemos, por el contrario, que lo único que en aquel país ha podido implantarse, es lo que se ha decretado sin audiencias de comisionados ni plazos, como la abolición de pase á ciertas determinaciones del Gobierno, la creación de Juzgados de primera instancia, los Gobernadores civiles dentro de aquellas provincias y que las aduanas se llevaran á la frontera. Por manera que si algo ha llegado á hacerse en aquellas provincias, si alguna reforma se ha conseguido implantar, no es seguramente por virtud de las repetidas, de las repetidísimas excitaciones de los gobiernos que se han sucedido en el país desde el año 1839 hasta el día; y si algo subsiste son esas medidas que he indicado, hechas sin audiencia de aquellas provincias, sin marcar plazo y sin admitir observaciones de ninguna clase, ni de liberales ni de carlistas", Cfr.: D.S.C.; Legislatura 1876; nº107, (12.7.1876); pág. 2950, b.).

- (73) (Citado por ANGULO, JOSE MARIA DE: La abolición de los Fueros...; t. I; pág. 49).
- (74) (D.S.C.; Legislatura 1876-77; n°161, (4.1.1876); pág. 4601, a. El término es del propio Cánovas).
- (75) (Así lo recoge LASALA, F. DE: Op. cit., t. I, pág. 29).
- (76) (Aunque como testimonio de parte fuera preciso criticarlo y depurarlo, no me parece equivocado en sus líneas generales la crítica que del juego político de la Restauración hicieran PI Y MARGALL y PI Y ARSUAGA en su Historia de España en el siglo XIX... Lo transcribo por cuanto lo considero válido para poner de manifiesto algunas de las líneas sustanciales del planteamiento orgánico canovista: "Soberbio se mostró el Señor Cánovas, esperanzado entonces con la ilusión de dividir en dos su partido para que por si solo llenase la necesidad al turno parlamentario en el poder. Todo lo radical crispaba los nervios al jefe conservador.

En medio de todo, no era tan absurda la pretensión de Cánovas. El juego de los partidos no ha dejado de ser una ficción. No es posible pasar alternativamente de conservadores a liberales y viceversa. Lo humano, lo real, lo progresivo es ir siempre avanzando, siquiera lentamente. Pretender que dos partidos diametralmente opuestos en espíritu y procedimientos turnen en el Poder, locura es, como locura irrealdad. Eso equivaldría a la leyenda de la tela de Penélope, un tejer y destejer de que sólo podrían derivarse perturbaciones sin límite.

El turno de los partidos liberales y conservadores ha sido posible, porque no ha pasado de ficción. En realidad, lo que ha sucedido es lo que pretendia Cánovas:

un solo partido con dos nombres distintos, se ha sucedido por mitades en el disfrute del poder, y eso ha mantenido un equilibrio que no ha pasado de aparente y con el que se ha engañado al País, merced a la ninguna escrupulosidad de los que se han prestado á desempeñar los respectivos papeles. Por eso se ha visto de la Restauración acá pasar la apostasía á la condición de cosa corriente. La falta absoluta de convicciones ha permitido más: ha permitido que los papeles se truequen, y en muchas ocasiones, los que hacían de conservadores hayan actuado de liberales y los liberales de conservadores"; Op. cit., t. VI, págs. 81-2)

- (77) (SAGARMINAGA, F. DE: Memorias históricas...; pág. 216)
- (78) (D.S.C.; Legislatura 1876; n°107, (12.7.1876); pág. 1948, a.).
- (79) (En la discusión de la Ley Municipal, Castelar apostrofaba a la mayoría canovista en los términos que copio: "Perturbadoras, muy perturbadoras son las revoluciones, ... pero son mas perturbadoras, inmensamente más perturbadoras estas reacciones ciegas é insensatas que desandan todo el camino andado y borran todos los adquiridos y consolidados progresos...

Por eso yo, sin creer en el antiguo federalismo, ... puedo repetir literalmente lo que dije aquí en 1869 sobre la centralización y sus efectos: Los pueblos centralizados son pueblos enfermos, porque la vida entera se les agolpa á la cabeza y les embarga el pensamiento... son los mas expuestos que hay en el mundo á las revoluciones y á la guerra. Los partidos políticos en ellas no son entidades políticas y sociales; son ejércitos en armas, que sólo piensan en apoderarse a toda costa y a toda prisa del poder, á fin de

realizar desde el poder sus respectivas ideas". Y algo después: "¿Qué habeis invocado vosotros para cohonestar vuestra reacción?. Habeis invocado la unidad nacional; como si el principio de la unidad nacional pudiera identificarse con el principio de la unidad burocrática.

(...) Pues vosotros, Sres. Diputados de la mayoría, y señores de la comisión, vosotros no quereis robustecer la unidad nacional; quereis robustecer la unidad, la fuerza del gobierno"; vid. D.S.C.; Legislatura 1876-77; n° , (17.11.1876); págs. 3504, a-b, y 3507,b.).

- (80) (Así, por no recoger sino un ejemplo, en las conversaciones mantenidas por Cánovas con los comisionados vascos en diciembre de 1877, el Jefe del Gobierno mantendría firmemente la postura de que lo que se trataba era de sentar el principio de aplicación de la ley del 21 de julio, prometiendo que, si esto se le aseguraba, "favorecernos en cuanto le fuera posible", AADFV, 2662/3).
- (81) (D.S.C.; Legislatura 1876-77, n°107, (12.7.76); pág. 2979, a.).
- (82) (Ultima etapa...; t. I, pág. 206).
- (83) (LASALA, F. DE: Op. cit., t. II, págs. 8-9).
- (84) (SERDAN AGUIRREGAVIRIA, E.: Op. cit., pág.21)
- (85) (SERDAN AGUIRREGAVIRIA, E.: Op. cit., pág. 137-8)
- (86) ELORRIETA Y ARTAZA, F.: Crisis del régimen especial vasco; pág. 6-7).

- (87) (He podido registrar la indicación del Padre de Provincia D. Juan de Tellitu y Antuñano a la Diputación del Señorío, el cual, en carta fechada en Valmaseda el 26 de mayo de este año de 1876 decía: "... Soy pues de parecer, de que no hay otro remedio que la resignación, dejando á salvo el derecho por medio de una enérgica protesta, sosteniendo al mismo tiempo ante el gobierno de Madrid... el incuestionable derecho que les asiste para volver a ser lo que fueron antes de la incorporación á la Corona de Castilla, formando un estado neutral, independiente y libre, á manera de una pequeña Suiza entre el Pirineo y el Ebro", AGSV, "Régimen Foral", Registro 13 (el subrayado, salvo el del término "Corona" que lo está en el original, es mío). La formulación resulta brava, quizás en exceso, y digna del P. Larramendi. Más si se tiene en cuenta que la mano que la estampa era la de quien fué Diputado general del Señorío en el bienio 1854-56, y, en consecuencia, había desarrollado sus actividades bajo un régimen limitado, muy lejano, desde luego, al que había tenido el País antes de su incorporación a la Corona de Castilla...).
- (88) (Puede verse, parcialmente transcrita, en La agonía de los Fueros (1844-1878)...; Apéndice 1º a la Historia General.... de LABAYRU; pág. 192. El subrayado es mío).
- (89) (Ibídem, pág. 194).
- (90) (Ibídem, pág. 191).
- (91) (Este acuerdo de la Diputación contemplaba la necesidad de aumentar las plazas del cuerpo de Miqueletes para evitar que el Gobierno introdujera en el Señorío fuerzas armadas extrañas al País, y a costa de éste, para la custodia del orden interior).

(92) (Acuerdos de las Juntas Generales, junio, 1858).

(93) (Acta de la Diputación del Señorío correspondiente a la fecha indicada).

